**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA.**

---

**BOLETÍN N° 11.174-07-01(S)**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia suma, el proyecto de la referencia, iniciado en mensaje.

## CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

### 1) La idea matriz o fundamental del proyecto

Consiste en crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, entidad pública especializada que asumirá, en coordinación con otras agencias del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la legislación penal. Asimismo, modificar la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescentes, y otras disposiciones que se relacionan con esta materia.

### 2) Normas de quórum especial

Son normas orgánicas constitucionales, y en consecuencia deben ser aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental los siguientes artículos:

- El numeral 2 del artículo **63.** (Crea Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil)

- Los artículos **27** inciso final (Comité Operativo Regional, también integrado por Municipalidades, a través de un alcalde) y numeral 28 del artículo **57**, en lo referido al inciso séptimo del artículo 35 ter propuesto. (Relativo a mediación, faculta al Fiscal Regional para derivar a mediación por resolución fundada).

- Los artículos **14,** inciso segundo (estructura organizativa interna del servicio) ; **17** (Consejos de Estándares y Acreditación) ; **18,** inciso sexto

( Integrantes del Consejo deben presentar declaración de intereses y patrimonio conforme con ley 20.880); **19,** inciso quinto (incompatibilidad cargo Consejero con cargo de elección popular, entre otros); **23** (Crea Comisión Coordinadora Nacional de RSJ); **25**, inciso segundo (Unidades de las direcciones regionales) ; **27** inciso primero (Comité Operativo Regional) ; **40**, inciso cuarto ( reclamo de legalidad ante Corte de Apelaciones) ; **44**, inciso segundo (reclamo de legalidad ante Corte de Apelaciones por cierre) ; numeral 17) del artículo **57**, en lo que atañe al inciso final del artículo 25 quáter propuesto (unificación de condenas, no hace aplicable el artículo 164 del COT) ; numeral **21)** del artículo **57** (especialización de la justicia penal para adolescentes) ; numeral **27)** del artículo **57**, en lo relativo al inciso tercero del artículo 35 ter propuesto (facultades del tribunal y Ministerio Público en mediación) ; artículos **60** ( establece competencia de juzgados de garantía en procesos de responsabilidad penal adolescente) y **61** (modificaciones a ley orgánica del Ministerio Público) permanentes, y los artículos séptimo (instalación del sistema judicial especializado) y octavo ( instalación de fiscales y defensores especializados) transitorios.

- El numeral **40)** del artículo **57** (competencia del juez de garantía para resolver conflictos en el control de la ejecución de las sanciones).

Son normas de quórum calificado, y en consecuencia deben ser aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental los siguientes artículos: los artículos **10** (deber de reserva y confidencialidad datos personales de jóvenes atendidos por el servicio) ; **11** (causal de reserva legal datos de jóvenes insertos en los programas del Servicio); letra l) del artículo **13** (faculta al Servicio para desarrollar labores empresariales) ; **18**, inciso **séptimo** (rige respecto a integrantes del Consejo de Estándares y Acreditación deber de reserva y secreto del artículo 9°) , y **31,** inciso segundo (carácter reservado del expediente único de ejecución).

**3) Normas que requieren trámite de Hacienda**

Los artículos 1°, 14, 16, 17, 18, 23, 25, 27, 28,32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 52, 56, 60, 61 números 1), 2), 4) y 5), 62 y 63 -en lo referente al artículo 16 bis-. Asimismo, las disposiciones transitorias siguientes: artículos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo.

**4) Aprobación de proyecto en general**

Sometido a **votación general el proyecto de ley, se aprueba por la unanimidad de los diputados presentes (12-0-0).**

Votaron a favor los señores (as) diputados (as) Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto y Matías Walker (Presidente).

**5) Se designó Diputado Informante al señor Juan Antonio Coloma.**

## I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El mensaje entrega los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

"ANTECEDENTES

El año 2005 se aprobó la ley N° 20.084 estableciendo por primera vez en Chile un sistema penal especial para hacer efectiva la responsabilidad penal de los adolescentes. Dicha normativa marcó un hito en nuestro ordenamiento jurídico por varias razones. En primer lugar, representó la primera expresión concreta de la necesaria separación respecto del sistema de Administración Pública de los conflictos que presenta la población menor de edad, lo que contribuyó a superar la perniciosa confusión que propone para estos conflictos el sistema fundado en la doctrina de la "situación irregular". Además, permitió contar con una herramienta más respetuosa de las garantías que la Constitución asegura a todos los individuos.

Dicho hito fue, por ello, expresión del compromiso asumido en el año 1990 cuando nuestro país ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, obligándonos, sobre sus méritos, principios y paradigmas a adecuar nuestra institucionalidad a los postulados que fundan dicho instrumento internacional.

No obstante, la ley N° 20.084 ha demostrado ser insuficiente para alcanzar los resultados esperados. El actual sistema penal de adolescentes no logra reinsertar ni se muestra eficaz en términos preventivos. No solo por cuanto refleja los problemas que enfrenta el proceso penal para aclarar o resolver los diversos casos denunciados, sino que, además, por la total ausencia de contenidos realmente disuasivos en las sanciones dispuestas. A su vez, otras modalidades de reacción se muestran absolutamente desproporcionadas y favorecedoras de la mera desocialización.

Adicionalmente, las condiciones que caracterizan a los centros privativos de libertad, poco distan de la que muestra la realidad de nuestro sistema penitenciario común, a pesar de que se trata de menores de edad, en proceso de formación.

Por otra parte, la regulación vigente no ofrece criterios de especialización que demanda la personalidad evolutiva de los adolescentes en su interacción con el sistema penal, siendo la jurisprudencia la que paulatinamente ha tenido que introducirlos.

Finalmente, son precarias las actuales condiciones que ofrece la Administración del Estado para abordar el desafío completo que conlleva la implementación de esta normativa.

**Fundamentos**

El actual diseño administrativo requiere ser modificado para cumplir los fines de la justicia penal adolescente. Lo anterior debe ir acompañado de un cambio en los paradigmas de intervención. Se requiere contar con un diseño planificado que guíe los procesos de cumplimiento y progresión de las sanciones (es decir, de un "modelo de intervención") que cuente con los recursos humanos y materiales necesarios. Solo de esa forma lograremos dar cuenta de los objetivos preventivos y de justicia que persigue este sistema de responsabilidad penal.

Además, se requiere contar con sistemas que actúen coordinadamente con capacidad técnica para su implementación.

Los desafíos actuales consisten en contar con una capacidad institucional para implementar orientaciones técnicas uniformes e idóneas; en corregir los efectos perversos o disruptivos que ofrece el sistema de financiamiento de los programas subvencionados; en disponer de información unificada y suficiente para adoptar decisiones que favorezcan una mejora técnica y de gestión en forma progresiva; en tener una oferta especializada para cumplir con las diversas acciones que comprende la intervención; y en realizar monitoreo y seguimiento en el ámbito técnico que conlleva su ejecución.

De esta forma, parece evidente que el desafío en la actualidad no consiste en reformar o sustituir el modelo dispuesto en la legislación vigente. Su contenido parece más bien asociado a la necesidad de profundizar la implementación de la Convención Internacional de los derechos del Niño. Solo de esa forma lograremos dar cuenta de los objetivos preventivos y de justicia que persigue este sistema de responsabilidad penal.

Lo anterior ha sido puesto de relieve en diversos procesos de evaluación, entre los que destacan los informes propuestos por las Comisiones de Supervisión de Centros Privativos de libertad (CISC) implementados por decisión de la autoridad administrativa desde la entrada en vigencia de la ley;

los análisis inicialmente ofrecidos al alero de la organización de la Fundación Paz Ciudadana en los años 2006 y 2007 y que tuvieron reflejo en el proceso de reforma que motivó las correcciones realizadas a la ley 20.084 por la ley N° 20.191; el amplio y participativo proceso de evaluación propuesto por la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento del Senado en el año 2012; las recomendaciones planteadas por la Comisión de expertos organizada por el Ministerio de Justicia en el año 2013; el acucioso informe propuesto por la Comisión de Evaluación de la Ley de la H. Cámara de Diputados en 2015, y los estudios levantados por la academia y diversas organizaciones desde el año 2006.

Con el fin de enfrentar esta realidad, mi programa de Gobierno asumió concretamente el compromiso de reformular la administración y ejecución de la actual reglamentación aplicable a los delitos que cometen las personas menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel y las medidas alternativas al proceso penal.

Dicho compromiso conlleva la “creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, entidad pública especializada y altamente calificada que asuma responsabilidad directa, en coordinación con las demás agencias del Estado, por el proceso de reinserción social de cada adolescente infractor (...) a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME)”.

Para ello abordamos la definición de las bases legales que permitan implementar un modelo de intervención (técnico y profesionalizado) idóneo para cumplir estos objetivos, tarea que demanda la realización de una serie de reformas normativas y ajustes necesarios a la legislación vigente. A ello se suma la necesidad de incorporar reglas que permitan alcanzar la especialización de los actores institucionales que intervienen en la gestión procesal de estos conflictos judiciales y la introducción de las correcciones indispensables a la ley N° 20.084.

El actual sistema de justicia juvenil no cuenta con un modelo único de intervención que establezca los objetivos y principales estrategias de acción para todos los ejecutores lo que impide a las autoridades evaluar su efectividad en el cumplimiento de sus objetivos. Por ello, se propone un diseño sistémico de la nueva estructura del servicio que se hará cargo de su ejecución.

Para la comprensión de la conducta infractora de ley, el modelo propuesto asume una postura teórica de criminología evolutiva y del ciclo vital. Así, la delincuencia juvenil se entiende como un aspecto de la trayectoria vital que debe comprenderse y tratarse en forma especializada con miras a la promoción del desarrollo del capital humano y social. Son consistentes con esta postura las prácticas derivadas de la perspectiva de la desistencia delictiva, psicoeducación, justicia restaurativa, entre otras. Desde esta perspectiva, se comprende que la mayor parte de los jóvenes infractores no se convertirán en adultos infractores, por lo que junto con conocer los factores criminógenos (aquellos que aumentan la probabilidad de reiteración de conductas delictivas), es necesario conocer y promover los factores que hacen más probable que los jóvenes se alejen de la actividad delictiva.

Se tuvo en cuenta también que las intervenciones no son efectivas en sí mismas, sino que demuestran ser efectivas en determinadas poblaciones, bajo condiciones sociales, culturales, económicas y legales específicas. Bajo este esquema, el manejo de casos proyectado busca evitar la estandarización de la intervención, mediante el uso de baterías de instrumentos y protocolos de evaluación que aseguren el acompañamiento individualizado, mediante relaciones cara a cara que motiven, faciliten y sostengan procesos de cambio; así como de acciones con un enfoque integral, mediante un proceso de gestión que organice los flujos de coordinación entre todos los que intervienen y todas las intervenciones que se dan a un o una joven, todo lo cual debe estar asegurado en el modelo de gestión institucional.

**Contenido del proyecto de ley**

Se crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Servicio público descentralizado

Se crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil como un servicio público descentralizado.

El Servicio que se propone tiene por objeto la administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084. Le corresponderá la implementación de políticas de carácter intersectorial y el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención.

Las máximas autoridades del Servicio serán seleccionadas y nombradas de conformidad con el Sistema de Alta Dirección Pública, regulado en el título VI de la ley N° 19.882.

Modelo de gestión de programas

En la organización del nuevo Servicio se ha priorizado el desarrollo de un modelo de gestión de programas que fomente su constante retroalimentación, mejoramiento y perfeccionamiento. Es por ello que se ha considerado un diseño que refuerce tanto su formulación, operación, evaluación y monitoreo, como fases interrelacionadas entre sí como dentro del proceso y con un alto nivel de especialización en cada una de estas.

En materia de formulación de programas, se proyecta un reforzamiento de los procesos de diseño, detallando los estándares de calidad para su funcionamiento, sus objetivos e indicadores. Estos estándares de calidad serán validados por una instancia colegiada: el Consejo de Estándares y Acreditación, con la finalidad de contar con un respaldo técnico externo para los procesos de intervención.

Por su parte, las Direcciones Regionales tendrán un rol protagónico en la operación de dichos programas y ejecutarán un proceso de monitoreo y asesoría técnica a los programas en base a los estándares y normas técnicas claramente definidas, con miras a fomentar que ellos operen con el máximo rendimiento posible.

La formulación, implementación, evaluación y monitoreo de programas tiene un componente especial de sistematización en todo el ciclo de la oferta programática.

De este modo, para realizar el diseño de la oferta programática, un primer paso es sistematizar la evidencia obtenida a partir de procesos de investigación social y búsqueda de evidencia de prácticas efectivas.

En lo referido a la evaluación, se fortalece la gestión del conocimiento en la estructura institucional, incorporándolo como un estándar en la ejecución de los distintos programas y relevando las unidades de estudio tanto a nivel nacional como regional.

Instancias de coordinación

Por otra parte, el nuevo Servicio incorporará diferentes instancias de planificación y coordinación con los actores involucrados en el Sistema de Justicia Juvenil. A nivel nacional, se conformará la Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil, coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la cual permitirá generar una Política en el área que permita influir en la agenda de los otros sectores clave. Esto será puesto en marcha con una mesa técnica coordinada por el Servicio a nivel nacional, con la finalidad de generar planificaciones comunes y marcos de formulación y evaluación de líneas especializadas.

No obstante, como la intersectorialidad se expresa en el territorio -donde se encuentran los equipos de trabajo y los programas públicos- las Direcciones Regionales tendrán un rol protagónico, por lo que se incorpora una Comisión Operativa Regional con representantes de los servicios públicos involucrados. Junto a lo anterior, se contempla la incorporación de profesionales especialmente dedicados a la gestión de red, cuya misión será articular las mesas de trabajo, coordinar equipos y activar redes de diferente tipo.

Colaboración público-privada

En relación a la colaboración público-privada, el nuevo Servicio mantendrá un modelo de externalización de programas. Se propone un modelo integrado que se conforma con un ciclo compuesto por cuatro componentes: (i) acreditación de programas, (ii) licitación y asignación de recursos, (iii) monitoreo y (iv) transparencia.

La acreditación será un proceso en el cual se evaluarán las capacidades de las entidades privadas para el cumplimiento de los estándares de calidad previamente determinados. Para ello se efectuará un proceso de evaluación ejecutado por las Direcciones Regionales, cuyos resultados serán ratificados previo informe del Consejo de Estándares y Acreditación, antes señalado. El proceso de licitación se generará de manera descentralizada, con la posibilidad de que cada región pueda determinar, de acuerdo a sus propias características, las coberturas y zonas de agrupación de los programas. El sistema de licitaciones será regido por el procedimiento regulado por la ley N° 19.886 que fija las Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de Servicios.

Comité de estándares de acreditación

Se reforzará el carácter técnico del Servicio, lo que implica que se contará con información de calidad para la elaboración de estándares para la ejecución de los programas, los que además tendrán un control externo por parte del Comité de Estándares y Acreditación propuesto, de carácter altamente técnico. Dichos estándares permitirán la generación de un proceso de supervisión de mayor calidad.

Además, se separan las funciones de supervisión con la de asesoría técnica y gestión de redes, procurando de esta forma que el cuerpo de supervisores pueda enfocarse a la tarea de verificar el cumplimiento de los estándares previamente definidos y el cumplimiento de los aspectos administrativos y financieros de los contratos celebrados con la administración.

Por su parte, las áreas de soporte se manifiestan en el desarrollo de mecanismos especializados que permitan agilizar la gestión operativa del Servicio, en miras de la especialización, gestión hacia el sujeto de atención y la gestión de recursos. En este sentido, resultan relevantes las áreas de desarrollo de control de legalidad, tecnologías, infraestructura y desarrollo del personal. Asimismo, y debido a la gran cantidad de procesos de licitación y uso de transferencias, así como de procesos relativos al área administrativa de recursos humanos, se fortalecen las áreas de asesoría jurídica, personas y administración y finanzas, tanto a nivel nacional como regional.

Por su parte, el funcionamiento actual del uso de tecnologías de la información en el Servicio Nacional de Menores cumple un rol importante para la ejecución programática, debido a la importante cantidad de transacciones de información entre el nivel administrativo y los ejecutores de programas. Sin embargo, los sistemas de interacción existentes no incorporan todas las áreas de gestión posibles. Por otro lado, la información no es homogénea, existe redundancia de datos y la plataforma es de difícil manejo. Dada la relevancia de la materialización de este sistema, que requerirá de un importante grado de desarrollo de proyectos, se opta por reforzar la institucionalidad en este ámbito, creándose un registro de información, considerando su adecuado desarrollo y gestión.

Reformas a la ley 20.084

La materialización de este modelo requiere ajustes normativos importantes que dan forma y contenido preciso al presente proyecto de ley. Entre ellos destacan los siguientes:

Establecimiento de límites mínimos y máximos para las sanciones que lo requieran.

En el diseño de la intervención se ha tenido en cuenta que carece de sentido proyectar una intervención en tiempos demasiado breves o extensos.

De ahí que sea indispensable contar con límites mínimos y máximos razonables proponiéndose para la libertad asistida un lapso que puede fluctuar entre los 6 y los 18 meses; para la libertad asistida especial, un lapso que va de los 6 meses a los 3 años; para la nueva sanción de libertad asistida especial con internación nocturna (que sustituye el rol que cumple en la actualidad el régimen semicerrado) un periodo que va de los 6 meses a los 5 años; y para el régimen cerrado un periodo mínimo de 6 meses, manteniendo los máximos actualmente vigentes.

Este mismo contenido lleva a garantizar dichos límites a todo evento incluyendo los casos concursales y el régimen dispuesto en la actualidad para proceder a la sustitución de las condenas.

Limitación a la aplicabilidad de la multa y de la amonestación

En la misma línea de lo señalado en el acápite precedente, se ha tenido en cuenta el bajo efecto disuasivo que ofrecen las condenas de multa y de amonestación, opciones que pasan a constituir alternativas casi exclusivas en ilícitos de menor gravedad que, por diversas condiciones, arriban a la instancia de condena. De esta forma, a fin de potenciar su propio efecto disuasivo y el que demanda el sistema, se ha propuesto limitar su imposición, en cuanto se constante que carece de efectos de dicha naturaleza. Se propone, en consecuencia, limitar la amonestación a dos ocasiones; y la multa a una pluralidad de sanciones fundadas en ilícitos de carácter patrimonial (dos o más).

Regulación del concurso de delitos

En la misma línea se ha tenido en cuenta que las evaluaciones hechas sobre el funcionamiento de la Ley 20.084 han reparado uniformemente en la necesidad de homogeneizar el tratamiento de los concursos de delitos. En particular, se ha criticado la inconveniencia de recurrir en él al mecanismo de la acumulación material de condenas. Y no sólo por el hecho de permitir el superar los rangos máximos de sanción previstos en la ley, sino por materializar intervenciones que carecen por completo de sentido, por extensión y por razones de autor.

En efecto, la aplicación de estas condenas, especialmente concebidas para ser ejecutadas sobre adolescentes, carecen de sentido si terminan siendo aplicadas a adultos que han pasado la barrera de la juventud, lo que sucede con todas aquellas que se impongan con una duración demasiado extensa. Otro tanto sucede en la coordinación de la intervención, la que carece de sentido sobre acumulaciones parciales con planes e instituciones encargadas de la ejecución igualmente distintas.

Se propone, por ello, sustituir expresamente dicho régimen por un mecanismo de exasperación, que obliga a determinar la pena en base a la condena más gravosa, considerando las demás con un efecto incremental, todo ello en el marco de la individualización de la sanción. Este es el régimen de preferencia que ofrece la regulación comparada y la propia de adultos en Chile tratándose de delitos de similar especie.

Este régimen refuerza la idea de que es necesario clarificar que los máximos legales previstos para cada sanción rigen a todo evento.

Regulación de la reiteración delictiva

En atención a sus contenidos y al mayor significado que ofrecen los casos de reiteración delictiva se prevé una regla que hace extensivo el régimen de exasperación o agravación descrito precedentemente para los casos de reiteración delictiva.

Tratamiento del concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto y régimen de unificación

Lo dicho en el acápite precedente permite advertir un problema adicional de mucha gravedad. Se hace indispensable corregir la total ausencia de regla en la legislación vigente que se haga cargo en particular del caso en que un adolescente debe ser condenado o debe ejecutar, además, una condena fundada en el régimen penal general. Lo relevante es que carece de sentido imponer una pena "de adolescentes" a quien ya ha sido condenado como adulto, en atención al contenido especial que tiene la primera condena y las características de quien las recibe siendo un adulto convicto.

Sobre esa base, todo aconseja considerar una regla de absorción que dé aplicación preferente de la condena fundada en el régimen de adultos, considerando adicionalmente una excepción fundada en la necesidad de evitar abusos (la comisión de un delito como adulto que sea leve para sustraerse a la aplicación de la condena más gravosa, como adolescente).

En la misma línea de lo resuelto en los casos concursales se regula también el caso de delinquimiento durante la ejecución de una condena, privilegiándose las opciones que implican una continuidad en los planes de intervención. En este sentido se dispone inicialmente la aplicación de las reglas generales sobre concurso, a menos que se trate de un simple delito de menor entidad o que el condenado esté cumplimiento el máximo de las penas

aplicables. Dichos casos quedan regulados como situaciones de quebrantamiento de condena.

Determinación de la pena y otras consecuencias previstas en la normativa vigente

En lo relevante, se propone un sistema de determinación de la pena que cuente con un soporte dado por un informe técnico que se elabore en forma coordinada con los diversos planes de intervención disponibles. Con ello se focaliza la necesaria individualización de las sanciones en torno a las alternativas propuestas por los modelos de intervención, asegurando una mayor precisión entre las necesidades que presenta el adolescente y la sanción que le corresponde sin alterar el papel que cumple la gravedad del hecho cometido.

Dicha valoración se potencia mediante el aseguramiento de una instancia específica y autónoma destinada a debatir sobre la pena procedente, que se separa, por ley, del debate referido a la culpabilidad del potencial condenado.

Todo lo dicho se extiende a las instancias donde se requiere de la intervención judicial para aprobar, modificar o precisar el contenido de los respectivos planes de intervención individualizados. Ello garantiza en mejor forma la necesaria coherencia que debe existir entre la decisión que respalda la pena impuesta, su ejecución y eventual modificación, como las acciones que favorecen su cumplimiento.

Finalmente, se disponen los casos y formas que permiten que los contenidos del respectivo informe técnico puedan ser útiles para las decisiones que debe adoptar la judicatura a la hora de resolver una eventual suspensión condicional del procedimiento o la procedencia de una medida cautelar de carácter personal.

Individualización de la pena

La reglamentación actualmente vigente ofrece una serie de contenidos que no resultan adecuados para individualizar la sanción aplicable. Se trata de criterios genéricos que no discriminan ni tiene en cuenta las particularidades relevantes de considerar en el comportamiento adolescente.

De esta forma se ha tenido en cuenta, además de lo específico del delito (bien jurídico y modo de comisión) y de las condicionantes personales relevantes (edad, etc.), la violencia, el uso de armas, los móviles, etc., suprimiéndose por ello la genérica referencia a la sanción "idónea", aportando pautas que favorecen precisamente la mayor individualización (pena personalizada) que se pretende fortalecer.

Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas

Con respecto al caso en que se quebranta una condena, se ha tenido en cuenta que carece de sentido un sistema centrado, en exclusiva, en el contenido sancionatorio que confía en que los casos más graves ameritan una intervención estrictamente disuasiva. Lo adecuado por ello es asociar primariamente el tratamiento de los casos de quebrantamiento a una rigidización idónea en el respectivo plan de intervención, previendo, además, para el caso que lo amerite, de una modificación más drástica en el contenido de la sanción, basada precisamente en el hito de la renuencia a cumplir la condena. Se requiere, asimismo, diferenciar los casos de mero incumplimiento de aquellos que dan lugar a una hipótesis de quebrantamiento.

Caso especial del tráfico de drogas

Carece de sentido considerar el tratamiento de adicciones como una sanción si se cuenta con dicho recurso como parte de la intervención, en la generalidad de los casos. Por otro lado, los resultados de vincular la procedencia de estas intervenciones a la constatación de una patología específica (y no solo a la sintomatología) expresada en la ejecución del delito no ha dado los resultados esperados, pues no tiene en cuenta el efecto general que produce, en cuanto factor de riesgo, ni los efectos de la propia intervención, especialmente cuando se trata de la privación de libertad.

Por esta razón se propone suprimir el artículo 7º que considera dicho componente como reacción accesoria, en tanto se la incluye en forma general en el contenido de todo el modelo de intervención.

Esta misma lógica se advierte tras la necesaria regulación de una regla programática, que garantice la satisfacción de los estándares de la intervención en la población condenada, en particular de aquellas que corresponden a prestaciones de radicación estatal (salud, salud mental, drogas, educación). Ello permite, asimismo, advertir el carácter de derecho que asiste a las mismas y su procedencia en los diversos regímenes que conllevan intervención, agregándose, además, la población sometida a un régimen de internación provisoria. Esto último y la mayor rigidez que se proyecta para la ejecución de la totalidad de las condenas hacen insoslayable la necesidad de disponer de un régimen de abono de condenas más amplio, que no se centre en exclusiva en el contenido que ofrece la internación provisoria respecto de las condenas privativas de libertad.

Sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado

La ejecución de la pena de internamiento en régimen semicerrado ha provocado el mayor número de críticas. En lo relevante se puede destacar el que dicha sanción se ejecuta prácticamente como un régimen de reclusión nocturna, sin que sea posible advertir procesos de intervención reales que

vayan más allá de los efectos del encierro. Ello explica que se trate de la sanción que ofrece los mayores resultados de incumplimiento y la mayor *ratio* de reincidencia. Sobre esa base se propone sustituir su contenido centrando sus efectos en la ejecución de un programa de libertad asistida de carácter intensivo (especial) que se acompañe de un régimen de internación nocturna. Se altera con ello el eje central de su ejecución que pasa a basarse en un contenido que goza de una evaluación del todo opuesta y que por ello ofrece los mejores resultados en los indicadores reseñados.

Plazos y condiciones para la ejecución de la suspensión condicional del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad como medida cautelar

Las evaluaciones realizadas han revelado los déficits que aquejan a la suspensión condicional del procedimiento y a la medida cautelar consistente en la sujeción del imputado a un régimen de libertad controlada. En este sentido, se sugiere ajustar los plazos a mínimos y máximos al que puede extenderse el régimen de suspensión condicionado, teniendo en cuenta que la relación temporal en la adolescencia suele definirse en unidades diversas a las previstas en el régimen general para los adultos. Lo más relevante, sin embargo, se vincula a la ausencia de consideración de condicionantes idóneas para la intervención en esta franja etárea, siendo demasiados genéricos los presupuestos y contenidos que a este respecto ofrece el sistema penal común. De ahí que sea indispensable incorporar reglas que definan en forma precisa y especializada los contenidos razonables de prever respecto de esta franja etárea en particular, introduciendo condiciones de cumplimiento particulares.

La ausencia de esta misma clase de contenidos (y de las condiciones que habiliten a su control) incide decisivamente en la subutilización de la medida cautelar de vigilancia de la autoridad o de terceros, déficit que se propone corregir a partir de una modificación equivalente.

Supresión del procedimiento monitorio

La gestión del requerimiento escrito en ilícitos de menor entidad suele carecer de la formalidad y ritualidad que caracteriza al proceso. De ahí que sea escaso el número de casos donde el sistema detenta incidencias en el adolescente sino hasta la instancia de condena, con elevadas cifras de ausentismo. La comparecencia es por ello considerada indispensable para dar cuenta de los objetivos previstos en esta especial forma de intervención, optimizando asimismo, en términos prácticos, la posibilidad de que se ocupen las salidas alternativas y derechos procesales en general.

Formalización legal de la procedencia del procedimiento abreviado

Conforme a las evaluaciones realizadas, la aplicación de las reglas generales sobre el procedimiento abreviado no goza de uniformidad a lo largo del país. De ahí que se haga necesario formalizar su procedencia y condicionarlo a un marco de penalidad que guarde una relación de proporcionalidad relativa con la regla prevista para el régimen general. De ahí que se fije, siguiendo el precedente histórico, en torno a las condenas a régimen cerrado inferiores a los tres años de extensión.

La existencia de instancias procesales en que se requiere la concurrencia de la voluntad del imputado y de las que emanan efectos restrictivos de su libertad o derechos se basa en su responsabilidad para adoptar decisiones que puedan ser asumidas como plenamente responsables. Tratándose de menores de edad dicho supuesto aconseja fortalecer las opciones de que se verifique la plena responsabilidad en su decisión. Para ello se propone una instancia judicial destinada a asegurar que el consentimiento se brinde en forma plenamente informada.

Modificaciones específicas de carácter necesario

Se ha tenido en cuenta, además, que diversas normas no logran favorecer los procesos que se proyectan, o lisa y llanamente los entorpecen. De ahí que se haya previsto modificar las reglas vigentes sobre el lugar de cumplimiento de la condena (incorporándose un nuevo artículo 41 bis) y la regla de competencia para el conocimiento de todas las cuestiones asociadas al control de la ejecución (modificándose el artículo 50).

Finalmente, se ha tenido en cuenta que en la actualidad la falta de notificación de las víctimas constituye una importante causal de fracaso de las audiencias programadas para la revisión o sustitución de sanciones.

En otro ámbito, se dispone también del recurso de apelación respecto de todas las resoluciones propias de la ejecución (modificándose el artículo 56) cuya procedencia respecto a las resoluciones asociadas al quebrantamiento de condenas resulta controvertida. Lo relevante a este último respecto es que se pretende homogeneizar el tratamiento sobre la generalidad de resoluciones de relevancia que tienen lugar en el curso de la ejecución de una condena, a saber, la sustitución, remisión y quebrantamiento.

Necesidad de aclarar instituciones relevantes

Existen otras modificaciones puestas de relieve en las evaluaciones y reforzadas por la opinión de las instituciones involucradas que vale la pena abordar. Ellas se vinculan a problemas de carácter práctico que ofrece la tramitación conjunta de causas que cuentan con imputado adolescente y adulto a la vez y con la procedencia del régimen de penas accesorias previstas en la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar.

### i. Separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos)

La concurrencia de adultos y adolescentes en un mismo hecho delictivo provoca el problema de que ambas instrucciones y el respectivo juzgamiento se encuentran en una parte de sus contenidos sujetos a reglas diversas. La ley privilegia la opción del Ministerio Público de optar por llevar adelante las investigaciones en conjunto o separarlas, como también de someter los hechos a una misma o a diversas acusaciones, aplicándose en forma preferente las reglas especiales (de adolescentes) en casos de gestión conjunta. La diversidad de plazos de instrucción y otros factores relevantes hacen que sea común la gestión separada, lo que ofrece problemas asociados a la compatibilidad e incidencia mutua de las diversas resoluciones. De ahí que se haya preferido introducir una regla que somete el juzgamiento a una gestión conjunta por defecto, demandando una decisión razonada para la gestión separada.

### ii. Condenas accesorias en casos de violencia intrafamiliar

El carácter especial de la regulación de Violencia Intrafamiliar y el carácter especial del sistema de responsabilidad penal previsto en la ley N° 20.084 ofrece conflictos. Técnicamente, el sistema de penas y reacciones aplicables a la responsabilidad penal de los adolescentes se encuentra fijado de manera completa y absoluta en el texto de la ley N° 20.084, lo que sugiere la idea de excluir el régimen de consecuencias especialmente previstas para los casos de Violencia Intrafamiliar, a pesar de que, en ocasiones, su aplicabilidad resulta del todo atingente. De esta forma, se incorporan dichas consecuencias al régimen penal de adolescentes, en calidad de medidas o consecuencias accesorias.

Hay que hacer la salvedad de que el sistema de determinación de dichas medida prevé en todo caso un régimen excepcional para su aplicación, en particular, tratándose de la medida consistente en el abandono del hogar que comparte con la víctima.

## Especialización de operadores del sistema de justicia

Como hemos advertido, uno de los objetivos centrales que se supone la consagración de un sistema especializado de responsabilidad penal de adolescentes se expresa en la institucionalización de un sistema judicial que cuente con una formación técnica adecuada para comprender y aplicar las diferencias que deben ser tenidas en cuenta en este ámbito de la responsabilidad penal en relación al sistema general o común (de adultos). Ello no solo incide en el conocimiento y dominio de la normativa particular aplicable y de los contenidos que ofrecen las disciplinas auxiliares a partir del enfoque que detenta esta normativa en torno a la reinserción. También se traduce en la necesidad de que dichas actuaciones den cuenta de estándares y criterios

diferenciados en la interpretación y aplicación de la generalidad de las instituciones.

La idea es que la exclusividad favorece las diferencias de enfoque que demanda la diversidad de estándares y criterios, mientras que la dedicación preferente demanda una exigencia adicional, asociada al desdoblamiento que supone el aplicar dos modelos de legislación penal en un mismo contexto.

De ahí que se haya procurado alcanzar el mayor grado de especialización posible, como objetivo, dejando en segundo plano la opción de recurrir a la dedicación preferente por parte de jueces, fiscales y defensores.

Ello nos lleva, en este caso en particular, a proponer el establecimiento de un Tribunal de Garantía de carácter especializado en las jurisdicciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, de San Miguel y de Concepción y a generar salas especializadas, de dedicación exclusiva, en las jurisdicciones de Iquique, Antofagasta, Valparaíso, Viña del Mar, Rancagua, Talca y Temuco. Lo dicho se acompaña además con una regla que favorece la dedicación preferente en los demás casos, centrada en las herramientas que concede el manejo de la agenda del tribunal y la gestión de las causas.

En paralelo se establece una estructura correlativa en la destinación de fiscales y defensores del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, respectivamente, para dar cobertura integral a esta oferta de especialización. Se fortalece asimismo una estructura técnica de apoyo en las unidades directivas superiores (nacional y regional) que permita contar con las lecturas interdisciplinarias idóneas para el cumplimiento de los objetivos que demanda este sistema especial.

Finalmente, el proyecto considera las modificaciones necesarias de realizar a otros cuerpos legales con el objeto de adecuar su texto. En lo más relevante ello supone modificar el Decreto Ley N° 2.465 “Ley Orgánica del Sename”; la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención; el Código Orgánico de Tribunales; la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público; la ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública, y el decreto ley N° 3.346 Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 3 de 2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”.

## **II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.**

Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Establece su objeto y sujetos de atención.

Establece disposiciones generales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, tales como el interés superior del adolescente, y otros principios rectores del nuevo Servicio.

Regula sus funciones y organización. En cuanto a esto último la administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal. Señala sus atribuciones.

Establece las Subdirecciones (Subdirección Técnica y la Subdirección Administrativa) y sus competencias.

Crea un Consejo de Estándares y Acreditación, regula sus funciones; las incompatibilidades e inhabilidades de sus integrantes; las causales de cesación y remoción; su funcionamiento y los recursos contra los acuerdos del Consejo.

Crea la Comisión Coordinadora Nacional, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084. Regula su integración.

Establece el plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años.

Contempla Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional. Establece las funciones y atribuciones del Director Regional.

Crea el Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil.

Regula los centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley Nº 20.084.

Establece un modelo de intervención para la rehabilitación de los jóvenes infractores de ley. Regula dicho modelo de intervención; contempla una intervención personalizada; establece un expediente único de ejecución.

Establece el deber de emitir Informes Estadísticos y dar una Cuenta Pública.

Dispone que los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.

Establece que el Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros: a) Registro de programas disponibles en cada región del país.b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas. c) Registro de mediadores penales juveniles.

Exige y regula estándares para la aplicación del modelo de intervención.

El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

Norma la acreditación de organismos y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro. Regula la Contratación de organismos acreditados, la supervisión y sanciones de estos organismos.

Regula el personal y el patrimonio del Servicio. Así, el personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley Nº 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Por su parte el patrimonio del Servicio estará formado por: a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales. b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes. c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título. d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Dispone que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá, para todos los efectos legales, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, en sucesor y continuador legal del Servicio

Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

Establece que para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.

Introduce modificaciones a la ley orgánica del SENAME. decreto ley N°2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica; en la ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido; en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal; modifica el artículo Código Penal; el Código Orgánico de Tribunales (salas especializadas para justicia penal adolescente); modifica la ley N° 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (fiscales especializados); modifica la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública (área de defensa penal de adolescentes).

Mandata que el funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años.

Modifica la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, decreto con fuerza de ley N°3 de 2016, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Al respecto mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Introduce adecuaciones a la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, el decreto ley N° 2.859 que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

## III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

### Sesión N° 183 de 3 de marzo de 2020.

El diputado **Walker (Presidente)** expresa que la iniciativa legal tuvo una extensa tramitación en el Senado durante su primer trámite constitucional en consideración a la relevancia de la materia que trata.

Al efecto, el diputado **Saffirio** pide la elaboración de una minuta con la posición de quienes comparecieron a esa instancia, a fin de reducir los tiempos de tramitación durante el segundo trámite. Así se acuerda.

**El Subsecretario de Justicia, en calidad de Ministro (S) de Justicia y Derechos Humanos, don Sebastián Valenzuela,** expone los antecedentes, fundamentos y elementos más relevantes de esta iniciativa legal, en base a una presentación digital que deja a disposición de la Comisión. (Ver documento)

Primeramente, señala que este proyecto de ley se originó en abril del año 2017, que ha contado con un trabajo y equipo transversal de los Gobiernos anterior y actual, bajo una visión de Estado.

Explicita que el mensaje se enmarca en la reforma a la institucionalidad de la niñez y adolescencia, en base a una ley marco que establece un Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez; crea el Servicio de Reinserción Social Juvenil bajo el alero del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Servicio de Protección a la Niñez dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, poniendo término al Servicio Nacional de Menores (Sename).

A continuación, como antecedentes generales, se refiere a la Ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, la cual crea un sistema de “responsabilidad penal especial” para los adolescentes entre 14 y 18 años, fundado en la capacidad individual y responsabilidad por el hecho, vigente desde el año 2007. Esta ley es coherente con la Convención de Derechos del Niño; elimina sistema clásico, el “discernimiento” y la intervención tutelar (Sename se crea para el régimen “tutelar”), y se disponen sanciones específicas.

Tipos de Sanciones:

1. No privativas de libertad:
    - Libertad Asistida Especial
    - Libertad Asistida
    - Reparación del Daño
    - Servicios Comunitarios
    - Multa
    - Amonestación
2. Privativas de libertad:
    - Internamiento en régimen cerrado
    - Internamiento en régimen semicerrado
3. Accesorias:
    - Prohibición de conducir vehículo motorizado.
    - Tratamiento de drogas

- Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos

Sin embargo, el objetivo de la ley "*Hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social*" (conforme a su artículo 20), se ha visto afectado por dificultades funcionales y estructurales que menciona a continuación.

Al efecto, indica que sistema actual no logra (re)insertar ni ha sido eficaz en términos preventivos (sanciones muy bajas -que no disuaden, sanciones muy altas -que desocializan, y sanciones formales -que no conllevan interacción por déficit administrativo).

Asimismo, sostiene que el sistema actual no aclara o resuelve los casos (de fondo) y ha sido considerado injusto por el elevado uso de la internación provisoria y deficientes condiciones de ejecución.

Observa que no resuelve el caso de jóvenes que tengan dos o más causas, ni el de personas que pueden haber cometido un delito como menor de edad y luego como mayor de edad.

Agrega que no se administra conforme a lo proyectado, no hay criterios de especialización garantizados en la ley, hay ausencia de especialización y en su implementación, no se estableció una orgánica propia para hacer ejecutiva esa ley.

Hace presente que existen múltiples y coincidentes evaluaciones sobre los aspectos deficitarios de esta ley provenientes de diversas instancias: Fundación Paz Ciudadana, Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (2012), Comisión de Expertos Ministerio de Justicia (2013), Comisión Evaluación de la Ley. H. Cámara de Diputados (2015), del Ministerio Público, academia, entre otros.

<u>Cuestiones estructurales</u>

- Evaluación generalizada: Precarias condiciones materiales, técnicas y humanas para implementar la normativa. En especial, en su impacto en el diseño y ejecución del sistema de sanciones.

-Falta de especialización condicionada a la disponibilidad presupuestaria cuantitativa (cobertura personal) y cualitativa (técnica); falta personal de apoyo (psicosocial) extensivo a todos los actores (incluye Policías)

- Administración del modelo (SENAME)

- Escasa coordinación de los dispositivos (SENDA, Trabajo, Educación, Salud) en torno a SENAME

- Baja capacidad de articulación del SENAME y baja capacidad técnica (orientaciones)

- Sistema de financiamiento (incentivos perversos, proyección)

- Falta de información unificada y sistematizada

- No hay oferta especializada de intervención (por ej.: Educación, Salud) y, si la hay presenta brechas de cobertura
- Bajo número de profesionales (y baja formación o preparación)
- Ausencia de monitoreo y seguimiento (sólo financiero)

Cuestiones sustantivas

- Sistema de penas (sanciones):
  - Efectividad disuasiva y desproporción
  - Condiciones de cumplimiento, red y oferta programática
  - Desincentivo por régimen de quebrantamiento
  - Mínimos y máximos cuestionables
- Determinación de las penas
  - Reglas de concurso (en responsabilidad penal adolescente y con sistema de adultos y en la *"unificación"*)
  - Ausencia de elementos técnicos para evaluar idoneidad y aprobar planes de intervención individual
  - Dependencia del sistema de penas de adultos
- Materias procesales
  - Procedimiento abreviado y monitorio
  - Internación provisoria (demás cautelares)
  - Suspensión condicional del procedimiento

El **Subsecretario de Justicia** señala que la propuesta legislativa contempla un modelo de intervención (técnico, profesionalizado), y un diseño institucional de un Servicio de Reinserción (funcional al modelo): modificación a la estructura del Servicio (perfil técnico), modificación al régimen de trasferencias y modificaciones a la ley (para implementar el modelo de intervención).

Hace hincapié en que el modelo de intervención es único para cada joven, donde debe existir continuidad, una evolución, no se parte cada vez de cero. Se busca propender a evitar la estandarización de la intervención. La organización y utilización de recursos debe ser en pos del logro de objetivos personalizados, fundados en rigurosos procesos de evaluación/planificación, a través de una batería y protocolos de evaluación y planificación de intervenciones

Enfatiza el acompañamiento individualizado. Lo que está sustentado en la estructuración de una relación de ayuda basada en el "cara a cara", que busca a través de la motivación y la facilitación, desarrollar recursos y sostener cambios.

Por otra parte, se busca crear no solo un Servicio, sino un sistema, una estructura compuesta de tres instituciones relevantes:

1. Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil, de naturaleza interministerial, cuya misión es proponer una Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

2. Comisión Coordinadora Nacional, que ejecuta el plan de acción interinstitucional.

3. Consejo de Estándares y Acreditación, que aprueba estándares de funcionamiento de programas y de las instituciones relacionadas con la provisión del servicio.

Acompaña algunas láminas gráficas que dan cuenta del modelo de intervención.

# IV. Modelo de Intervención

## Diagrama de contexto proceso de intervención general

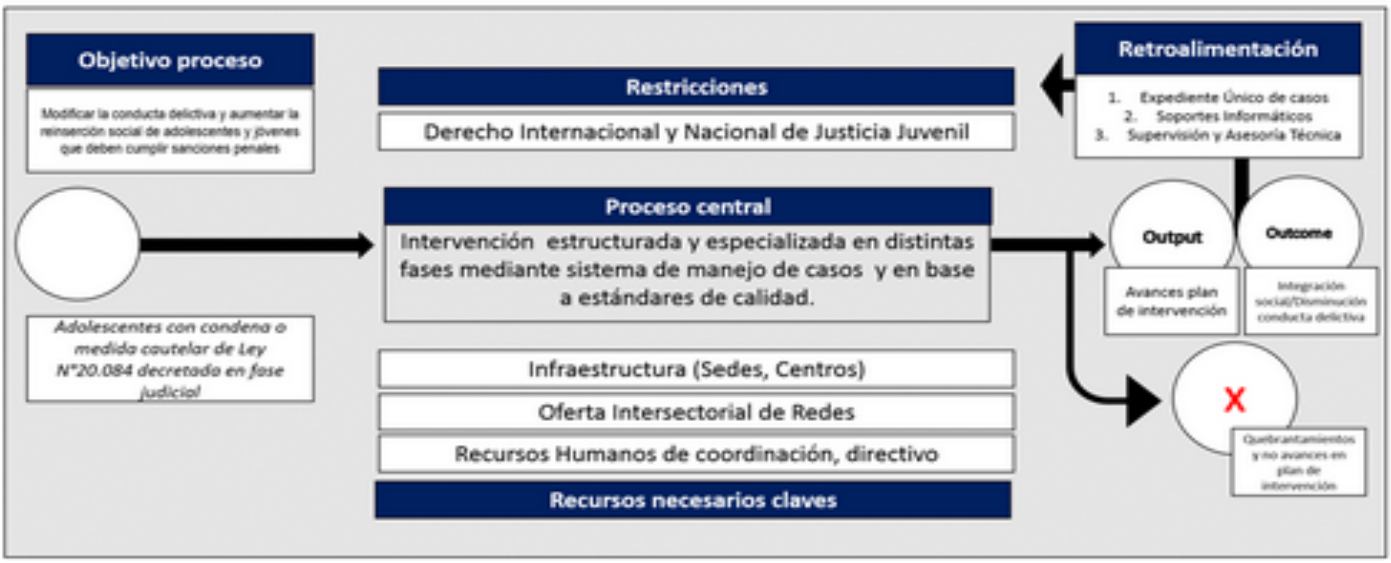


## Fases de derivación, recepción y evaluación de casos

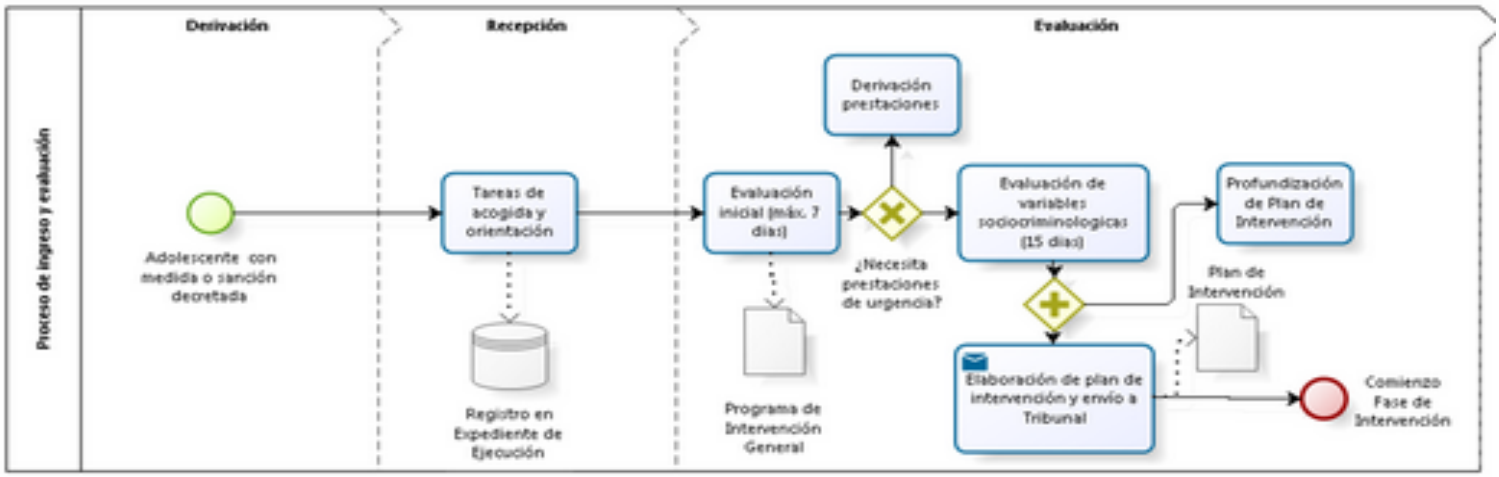

## Fases Intervención, Preparación de Egreso y Post egreso

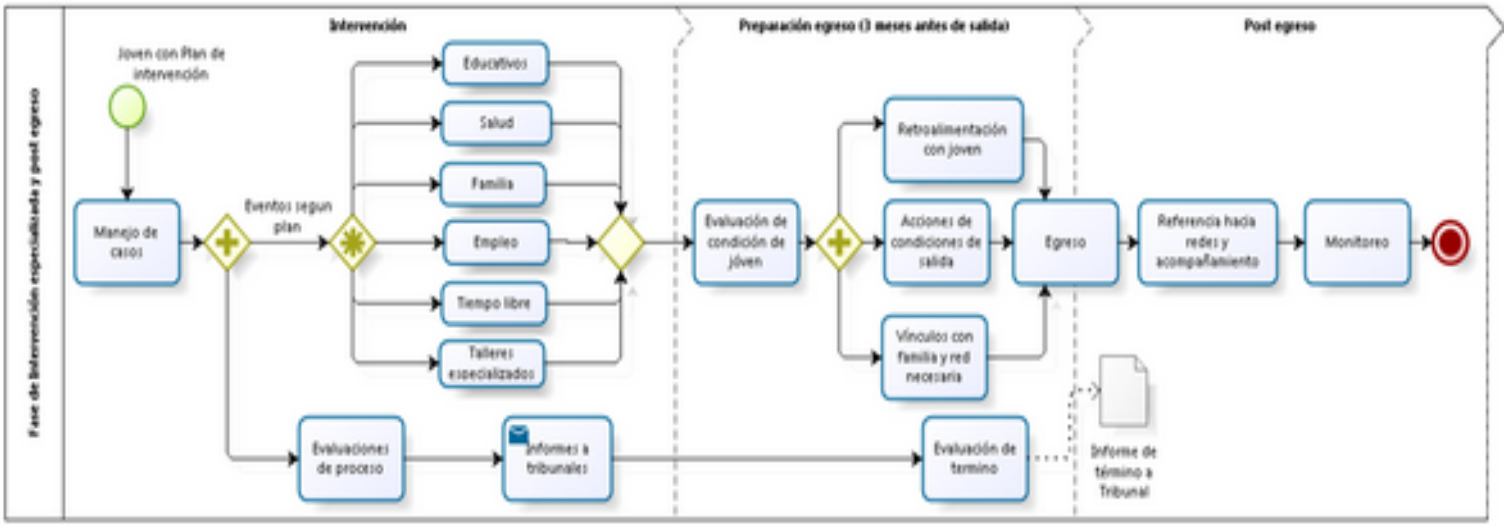


## Estándares

Dimensiones

| Calidad de vida | Recurso humano | Intervención especializada | Gestión institucional |
|---|---|---|---|
| *-Condiciones materiales dignas para la habitabilidad de todos quienes forman parte de un centro cerrado, libertad asistida especial con reclusión parcial y programa de medio libre.* *-Condiciones materiales adecuadas para el desarrollo de la intervención.* *-Condiciones y estrategias de generación de ambientes terapéuticos y que promuevan aprendizajes.* | *Condiciones de cantidad y calidad (competencia técnica y ética) que permiten que el modelo de intervención se ejecute íntegramente.* | *Acciones de intervención que se ejecutan por recurso humano especializado, mediante un proceso estratégico de manejo de casos. Se inicia en el momento en que se dicta la sanción y culmina con el término de la sanción.* | *Condiciones organizacionales para llevar adelante adecuadamente el modelo de intervención especializado en las distintas dimensiones de gestión.* |
| Espacio funcional al modelo de intervención | Dotación suficiente en relación a cantidad y usuarios y servicios requeridos | Estructuración de acciones y estrategias | Gestión de programa |
| Ambiente terapéutico | Competencia técnica | Especialización de intervenciones | Desarrollo del recurso humano |
| Condiciones de salud y seguridad | Competencia ética | | Gestión de red |
| Accesibilidad | | | Gestión del conocimiento |

Subdimensiones

Sobre la provisión de servicios, observa que actualmente opera la Ley N° 20.032, que “Establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención”

que fija bandas de precio por cada programa, y en la cual el pago es por joven atendido/mes. En cambio, la institucionalidad propuesta contempla un sistema de financiamiento en base a pago de demanda proyectada y costeo previo de atenciones.

Se descentraliza programación, formas y rangos territoriales de licitaciones, y se asegura la oferta ininterrumpida a través de la posibilidad de ejecución directa, en caso de que, excepcional y transitoriamente, haya falta de oferentes; regulación de administración provisional y de cierre y disponer fondos de emergencia.

El nuevo Servicio considera un sistema de supervisión que integrará lo técnico y lo financiero. Además se tendrá especial cuidado en el uso apropiado de excedentes. Se fortalecerán los procedimientos y técnicas de supervisión y el personal necesario. Se podrán hacer inspecciones regulares y sorpresa, informes de gestión y auditorias.

Asimismo, se refuerzan facultades del Servicio frente a razones de incumplimiento a partir de establecimiento de multas, pérdida de acreditación y término anticipado y/o unilateral de contratos.

Desde la perspectiva del sistema de sanciones, destaca la especialización de actores procesales (jueces, fiscales y defensores); la creación de salas especializadas (algunas de ellas con dedicación exclusiva, según volumen) en los Tribunales de Justicia, e implementación y reconocimiento formal de la justicia restaurativa a través de la mediación penal (actualmente existen proyectos pilotos que han demostrado beneficios tanto para la víctima como para el imputado).

Junto con lo anterior, deja a disposición antecedentes sobre la estructura organizacional a nivel nacional, y por regiones grandes, medianas y pequeñas, y sobre la gestión operativa y territorial.

<u>Reformas a la ley N° 20.084 asociadas al modelo de intervención:</u>

- Se suprime la sanción accesoria (drogas): se integra en cada plan de intervención
- Establecimiento de límites mínimos y máximos
    - Libertad Asistida (simple y especial)
    - Libertad Asistida Especial con Reclusión Parcial (mínimo)
    - Internación en Régimen Cerrado (mínimo)
    - Aseguramiento de los mínimos en caso de sustitución
- Debate sobre determinación de la pena
    - Audiencia de determinación de pena (en base a informe técnico)
    - Plan de intervención
    - Determinación de condiciones en condenas a reparación del daño y trabajos en beneficio de la comunidad
    - Regulación de informe técnico

- Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas
- Aseguramiento programático de prestaciones estatales (salud, salud mental, drogas y educación) Regulación en internación provisoria
- Procesales. Condiciones de ejecución de:
    - Suspensión condicional del procedimiento
    - Sujeción a vigilancia de la autoridad
- Adecuaciones y varios
    - Lugar de cumplimiento de condena
    - Competencia para el control de ejecución
    - Abono de condenas
    - Adecuaciones de texto

<u>Reformas a la ley N°20.084 indispensables</u>

- Limitación a la aplicabilidad de la multa y de la amonestación
- Modificación a la sanción de internamiento en régimen semicerrado
- Individualización de la pena/ concurso simple de delitos/ reiteración
- Tratamiento del concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto/ régimen de unificación
- Clarificación a los límites de imposición de sanciones
- Supresión del procedimiento monitorio/ formalización del procedimiento abreviado

Sobre el último punto, explica que en caso de faltas se busca una demanda más selectiva con el fin de evitar situaciones de jóvenes “formalmente” reincidentes, con antecedentes penales más bien de papel.

<u>Otras reformas a la ley N° 20.084</u>

- Condenas accesorias y cautelares (violencia intrafamiliar, violencia en los estadios)
- Notificación de la víctima en remisión y sustitución
- Tratamiento de la reincidencia
- Agravante general en régimen de adultos
- Apelación en todas las resoluciones propias de la ejecución
- Separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos)

Desde el punto de vista financiero, el proyecto de ley contempla un informe financiero robustecido y consolidado porque el Servicio es altamente técnico y especializado. Tiene un gasto permanente de $146.318.026 miles y un gasto transitorio de $75.939.298 miles.

Por concepto de:

a) Gastos en personal, originados en un mayor número de cargos, asociados a la institucionalidad del nuevo Servicio y al fortalecimiento de los Centros de Administración Directa.

b) Gastos permanentes de operación asociados a la nueva institucionalidad, a la formulación, operación, evaluación y monitoreo de los programas y a los procesos de acreditación tanto de programas como de los prestadores, entre otros.

c) Gasto por concepto de Concursos de Alta Dirección Pública y dieta de los consejeros del Consejo de Estándares y Acreditación.

d) Gastos de operación asociados a los Centros de Administración Directa.

e) Gastos transitorios asociados a un proceso de capacitación inicial, la habilitación de las nuevas dependencias y mobiliarios, equipos y programas informáticos para las nuevas dependencias y para los Centros de Administración Directa.

f) Gasto asociado al desarrollo de un programa informático para implementar los distintos registros que se crean.

g) Gasto asociado a un aumento de dotación de Fiscales especializados.

Por último, hace presente el siguiente calendario de implementación.

El diputado **Walker (Presidente)** expresa sus disculpas por el reducido tiempo de duración de la presente sesión considerando la relevancia de esta inicativa legal. Extiende la invitación nuevamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y ofrece a los miembros de la Comisión la posibilidad de proponer nombres de expertos para ilustrar el debate.

**Sesión N° 187 de 11 de marzo de 2020.**

**El Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela** reitera algunas ideas principales en relación con el proyecto de ley y en consideración a la exposición efectuada con anterioridad.

En primer lugar, recuerda que este proyecto de ley es parte de la nueva institucionalidad de la niñez junto con el proyecto de ley que crea el Servicio de Protección de la Niñez, y el proyecto de ley que establece un Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, ambas iniciativas en segundo trámite constitucional en el Senado, que permitirán poner término al Sename.

Hace referencia a la dictación en el año 2007 de la ley N° 20.084, de Responsabilidad Penal Adolescente, que tiene la virtud de adaptar la normativa a los principios de la Convención de los Derechos del Niño, con énfasis en la ejecución de las sanciones y medidas orientadas a la reinserción de los jóvenes. Sin embargo, existe consenso en las evaluaciones que no hay una efectiva reinserción (las medidas adoptadas terminan siendo únicamente de control pero no disminuyen la reincidencia una vez que concluyen); no es eficaz en términos preventivos (algunas son muy bajas y otras muy altas), y hay dificultades en ejecución (por ejemplo, el régimen semicerrado obliga a los jóvenes a pernoctar en centros del Sename, en consideración a que existe un solo centro por región, en términos generales).

Agrega que la ley no aclara ni resuelve casos, por ejemplo, la multiplicidad de procesos paralelos o cuando se tiene causas como joven y adulto, pudiéndose generar una situación límite en que se cumple una penal en la cárcel –como mayor de edad- y con posterioridad se debe cumplir una sanción en el sistema juvenil, lo que obliga a los Tribunales a buscar soluciones sin un claro criterio legal, provocando diversas interpretaciones.

Sobre la administración, explica que no hubo una implementación orgánica del sistema, se creó un departamento de Justicia Juvenil dentro del Sename a cargo de implementación, pero este Servicio fue creado para la protección de los derechos, pero no con reinserción juvenil ni con jóvenes infractores de ley.

Este proyecto de ley se ha ido construyendo en base a un modelo de intervención que cumpla con lo mandatado por la Convención de los Derechos del Niños, y a partir de este modelo se estructura la orgánica y las sanciones. La lógica de la intervención tiene que ser la misma, el caso es uno solo (no puede ser nuevamente diagnosticado en forma previa, cambiar la metodología), hay un desarrollo de una intervención única aunque puedan haber varios procesos.

Este proyecto establece una Política Nacional de Reinserción, un Plan de Acción y Comité Operativo Regional que permite una adecuada

coordinación intersectorial, por ejemplo, en materia de salud mental, re-escolarización, entre otros.

Se sustituye el régimen de transferencia. Actualmente, la administración de sanciones no privativas de libertad se rige por la ley de Subvenciones y se cambia a un sistema con normas vinculadas a ley de Compras Públicas y con normas especiales, entre ellas, la creación de un Consejo de Acreditación y Estándares, externo, resolutivo, técnico y tiene por objetivo aprobar los estándares de los programas y la acreditación de los organismos.

Se refiere a la especialización de los actores (jueves, fiscales y defensores) en concordancia de diversos instrumentos internacionales. Se establecen salas especializas exclusivas en algunos sectores y se establece la mediación penal que posiciona el rol de la víctima en el proceso.

Por último, se refiere a las modificaciones de la ley N° 20084, de Responsabilidad Penal Adolescente. Destaca, entre otras, las siguientes: supresión formal de la sanción accesoria de someterse a tratamiento por consumo de drogas, el que se refuerza como parte de la intervención y rehabilitación; establecimiento de límites mínimos y máximos de las medidas; sobre el quebrantamiento de condena, se eliminan los cambios temporales de régimen; se elimina la pena de multa; pena única que considere todos los delitos; son aplicables otras sanciones, por ejemplo, las derivadas de la ley de violencia intrafamiliar o de violencia en los estadios.

Por último, reitera lo relativo a la implementación del proyecto de ley en 4 años en virtud de las complejidades operativas.

A continuación, expone el **Defensor Penal Público (S) señor Claudio Pérez** quien funda su intervención en una presentación que se reproduce a continuación:

Expresa que la iniciativa en estudio es valorada por la Defensoría Penal Pública (desde ahora DPP) y agrega que constituye un esfuerzo serio de política pública destinado a enfrentar, de manera técnica adecuada, los desafíos que presenta la implementación de un sistema que tiene como norte la reinserción social de los adolescentes, aspecto que califica como vital para enfrentar las evidentes falencias del sistema.

Precisa que los nudos críticos de la implementación de la ley Nº 20.084 son: el excesivo uso de la aplicación de sanciones y medidas cautelares, la privación de libertad en condiciones inadecuadas y que, por lo tanto, constituyen un obstáculo central para posibilitar la reinserción. Por tal motivo la creación del nuevo servicio, les parece adecuado.

Sobre la especialización, señala que en un principio la iniciativa contemplaba la creación de juzgados de garantía especiales, para adolescentes, aspecto que se suprimió durante la tramitación legislativa y que

se explica por la baja que ha experimentado el número de imputados adolescentes, según expondrá luego.

Expresa que la DPP atiende y representa a más de 98% de los jóvenes que ingresan al sistema. A nivel nacional, cuentan con 61 defensores penales juveniles con dedicación exclusiva y la asistencia técnica respectiva. Agrega que estos defensores atienden el 86.9% de los adolescentes que ingresan al sistema.

Señala que la DPP, desde la implementación de la ley N° 20.084, se ha preocupado por la especialización. Comenta que durante cuatro meses hubo 50 defensores penales públicos que estuvieron dedicados exclusivamente al estudio de las materias que dicen relación con la infracción adolescente y la psicología adolescente de manera de estar preparados para cumplir sus labores cumpliendo con los estándares internacionales sobre la materia.

Hace presente que no obstante la especialización que como servicio han implementado, no han observado la misma actitud por parte de los jueces y el Ministerio Público, en donde las especializaciones no fueron tan profundas. Hoy 12 años después, enfatiza, es necesario precisar en esta nueva ley cómo se realizará dicha especialización para los intervinientes del sistema.

Respecto de la cobertura, hace presente que la justicia juvenil representa el 5,4% del total de causas penales del país (año 2019), y su número de causas ha descendido abruptamente, de 34.906 en 2011 a 17.793 en 2019. Agrega que muchos jueces y fiscales no están acostumbrados a trabajar con adolescentes y explica que si un interviniente atiende a más de un 90% de su tiempo causas de adultos es difícil que conozca, entienda, aplique y controle las dinámicas que se producen en la justicia juvenil.

Manifiesta que se ha optado por la priorización por sobre la exclusividad, de allí que ante la propuesta de creación de juzgados de garantía juveniles se optó por la especialización de los jueces quedando a cargo de ésta las Cortes de Apelaciones respectivas. Sobre este último punto, postula que se debe ser cuidadoso con el principio de igualdad ante la ley, puesto que hay partes del territorio nacional principalmente desde los Ríos al sur y desde Atacama al norte, que quedarán en un escalón más bajo respecto de la Zona Central.

Sobre la baja significativa que ha tenido el número de imputados adolescentes exhibe el siguiente cuadro:

| Imputados adultos y adolescentes (causa imputado) atendidos por DPP 2008-2018 | | |
|---|---|---|
| AÑO | ADULTOS | ADOLESCENTES |
| 2008 | 268.019 | 31.376 |
| 2009 | 291.561 | 33.562 |
| 2010 | 290.553 | 30.907 |
| 2011 | 335.858 | 34.906 |
| 2012 | 329.026 | 33.192 |
| 2013 | 313.418 | 32.850 |
| 2014 | 310.694 | 33.401 |
| 2015 | 306.680 | 30.082 |
| 2016 | 299.058 | 26.247 |
| 2017 | 299.491 | 22.915 |
| 2018 | 299.913 | 19.825 |
| 2019 | 315.165 | 17.923 |

Compara las cifras del año 2008 y año 2019 y explica que una de las razones por la baja de imputados adolescentes es el cambio de rango etario de la población chilena. Al año 2008 la población entre los 14 a 17 años fluctuaba aproximadamente en 1.200.000 personas y actualmente es de aproximadamente 850.000.

Explicando las cifras, expresa que los imputados adolescentes que han ingresado al sistema en los últimos cuatro años constituyen el 9,4% en el año 2016; el 7,1% en 2017; 6,2% en 2018 y el 5,4% en 2019. Señala que en base al boletín estadístico anual del Ministerio Público el número de casos ingresados ha disminuido en un 40,1% en diez años de aplicación de la ley N° 20.084. Por su parte, al tenor del informe estadístico anual de la DPP los adolescentes imputados representados han disminuido en un 47,2% en el mismo periodo señalado.

Sobre la incidencia en el sistema de imputados adolescentes e imputados adultos, exhibe el siguiente cuadro:

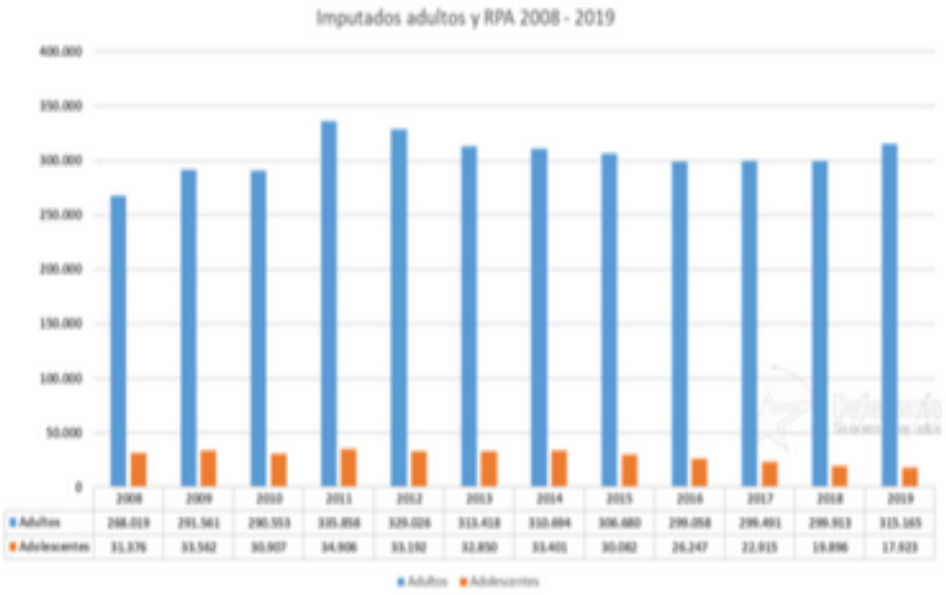


Luego exhibe el siguiente cuadro que muestra las estadísticas de delitos asociados a imputados adolescentes:

Señala que estas cifras son importantes frente a la creencia que los adolescentes son más violentos. Así si se observa la gráfica anterior, se puede apreciar que en los delitos más graves como los homicidios o delitos sexuales, son bajos en los adolescentes. Destaca que los delitos que más cometen son hurtos.

Expresa que en el espíritu de la ley Nº20.084 se encuentran los principios de especialización, sanción penal ajustada y especial, resocialización del adolescente, mediante programas de rehabilitación y reinserción y

finalmente, las sanciones debe procurar al proceso de reinserción que se resuelven a través de la propuesta.

Sobre el uso desproporcionado de la internación provisoria y la privación de libertad, explica que solo un 24% de los adolescentes que son sometidos a privación de libertad finalmente son condenados a una sanción de encierro, es decir, más de un 75% de los casos se somete a los jóvenes a los efectos negativos del encierro, luego no son condenados a penas privativas de libertad.

Sobre el particular, explica los efectos negativos de la privación de libertad en adolescentes demostrado por la evidencia empírica. Cita al efecto una Investigación de académicos de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile en la que se presentan los efectos de la privación de libertad de menores y la probabilidad de reincidencia como adultos (entre los 18 y 21 años).

Destaca que la reincidencia aumenta en torno a 30 puntos porcentuales y el análisis muestra que uno de los posibles factores que explicaría este efecto es el impacto de la privación de libertada es la probabilidad que ellos –los adolescentes- puedan terminar su enseñanza media o escolarización.

Sobre la especialización de los actores del sistema y el cuidado que se debe tener al legislar sobre este punto, señala que el artículo 29 de la ley Nº20.084 establece la necesidad de especialización de la justicia juvenil para adolescentes, imponiendo este requisito a los principales actores del sistema, esto es, jueces, fiscales y defensores. Agrega que el artículo 30 de la misma ley se refiere a la necesaria capacitación de las policías para que los agentes policiales cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la misma ley, a la Convención de los Derechos del Niño y a los fenómenos criminológicos asociados a las infracciones cometidas por adolescentes.

En base a un estudio de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) el sistema sigue tratando a los adolescentes como adultos. Manifiesta que luego del 8 M en la DPP han reflexionado sobre el sistema penal, puesto que éste fue pensado y diseñado para hombres y adultos y ello representa un desafío para la actualización de la ley Nº 20.084. Explica que hay un desconocimiento por parte de quienes intervienen en un juicio relativo a un adolescente y que deben solicitar o decidir el tipo de sanciones que se le aplicará, en el sentido que no conocen los centros, los programas, los talles y los planes de intervención existentes.

Sobre la creación del nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil, expresa que hay avances necesarios que deberán realizare en materia de infraestructura y administración del servicio encargado de trabajar con los adolescentes puesto que éstos requieren de modificación y refuerzo del punto de vista material y humano. Del mismo modo, señalan que será positivo el

fortalecimiento del trabajo, facultades y responsabilidad de las direcciones regionales del servicio y la creación del Consejo de Estándares y Acreditación y en general, todas las disposiciones que buscan mejorar el modelo de gestión de programas.

Respecto de la creación de la Comisión Nacional de Reinserción Social Juvenil destacan que será clave para lograr un trabajo coordinado del sistema, lo que deberá tener su réplica regional en las Comisiones Operativas Regionales para el fortalecimiento de en el trabajo de gestión de redes.

Finalmente y al igual como lo hizo presente el Subsecretario, manifiesta que el proyecto de ley contempla la mediación penal como una herramienta importante y hace un llamado a no temerle. Agrega que ya se aplican los acuerdos reparatorios incorporados por la reforma procesal penal, en donde la víctima es incorporada al proceso penal. Postula que hoy más que nunca en la dictación de todas las leyes la importancia del reclamo de la ciudadanía de ser escuchada. Cuando la víctima se incorpora con el infractor se obtienen mejores resultados, así lo evidencia la experiencia que han tenido con la implementación de planes pilotos en donde la víctima se va satisfecha al haber sido escuchada y siendo parte del proceso y el joven infractor se va con una lección sobre la consecuencia de sus actos. Agrega que si ha dado un buen resultado con el Código Procesal Penal, debiese también dar buenos resultados en materia penal juvenil.

El diputado **Boric** pregunta a que se atribuye el brusco descenso de los imputados adolescentes y si ello tiene una causa procedimental o criminológica.

El diputado **Saffirio** expresa que también le llama la atención la caída en las cifras porque es muy abrupta. Pregunta al Ministro de Justicia, si es posible obtener la información que indique el número de delitos fueron denunciados en los que habrían participado adolescentes, pero que no hubieran ingresado al sistema por cuanto la investigación no prosperó.

El diputado **Fuenzalida** consulta al Subsecretario sobre la deficiencia en la intervención que actualmente se hace en el sistema. Propone que durante la tramitación de este proyecto se visite un Centro de Internación Provisoria y ver en terreno cómo se aplica la ley. Agrega que la idea es que la intervención corte en el adolescente la carrera delictual cuestión que ya es bastante difícil.

Consulta cuál es la diferencia de la intervención que se propone en el proyecto de ley y en qué consiste la acreditación de los prestadores que la realizarán.

El diputado **Leonardo Soto** señala que la percepción que tiene en reinserción social juvenil y la baja en las cifras que fueron expuestas, tiene que ver con los reincidentes. Explica que ello no lleva aparejado que haya menos delitos sino que aquellos que en su momento fueron jóvenes, siguen delinquiendo de adultos. Agrega que esto revela la incapacidad del sistema de impedir la carrera delictiva y pone de manifiesto el desafío de esta reforma, esto es, cómo se evita que los jóvenes reincidan. Pregunta cuáles son las herramientas más poderosas de esta reforma en materia de reincidencia o reinserción de los jóvenes y que den impulso a la resocialización.

Luego expresa que de las visitas que ha realizado a los centros de reinserción de la Región del Maipo, tiene la percepción de que hay una tensión permanente al interior de los centros semicerrados, entre los funcionarios que intervienen en el proceso con los jóvenes y que son de dos tipos: los educadores a cargo de talleres laborales, de alfabetización o etc., que son civiles que cumplen una formación formativa muy delicada y los funcionarios de gendarmería que custodian a los adolescentes que se preocupan del orden interno y aplican medidas de sanciones cuando infracciones al reglamento interno. Agrega que esta ambivalencia que es fácil de explicar, resulta compleja cuando se trata de actividades que se realizan con jóvenes, porque no siempre es claro determinar la responsabilidad. En tal sentido expresa hay un área gris entre ambos roles y pregunta si se contempla un mecanismo de solución de este tipo de conflictos, como un tribunal de Ejecución de penas o tribunales especializados que arbitren dichas disputas y que impidan que los funcionarios deban recurrir de protección.

El diputado **Walker (Presidente**) pregunta a los expositores si comparten los dichos de la Defensora de la Niñez sobre la necesidad de tramitar esta reforma en conjunto con el proyecto de garantías de la niñez (actualmente en tramitación en el Senado). Luego, expresó que un gran tema es la salud mental y drogas de los jóvenes infractores. Hace presente que en las reuniones que ha sostenido con los funcionarios se ha manifestado la escasez de recursos en esta materia y consulta cómo se integrará en la intervención de los jóvenes infractores la salud mental y consumo de drogas. Finalmente, sobre la baja de número de imputados juveniles, destaca que hay una falsa creencia popular que los jóvenes quedan libres inmediatamente por no tener la mayoría de edad y por otra parte, otra creencia más o menos justificada, es sobre la violencia en la perpetración de delitos sobre todo en pandillas. Pregunta si hay antecedentes sobre el uso de violencia en pandillas juveniles.

El **Subsecretario de Justicia** sobre las cifras de jóvenes que ingresan al sistema, responde que existe una tendencia a la baja desde el año 2008 en

que entra en régimen el sistema penal adolescente. Señala que esta estadística se ve refrendada por las cifras que cuenta el Ministerio Público y las Policías. Añade que nadie tiene un diagnóstico claro de la razón de esta baja y explica que esta baja se podría explicar por una multiplicidad de causales como la condición demográfica que fue citada por el defensor y que corresponde al envejecimiento de la población chilena. Señala que otro factor podría ser el ingreso de jóvenes no es necesariamente comparable con la cantidad de delitos medidos por denuncia en el sistema. Explica que si bien las cifras arrojan que del total de denuncias solo un 4,6% aparecen implicados menores de edad, hay otra parte que son las denuncias con imputado desconocido en la que no se puede determinar la edad del imputado. Señala que este es un aspecto complejo de las estadísticas y que también se observan en las que maneja el ministerio público. Expresa que en el último tiempo han aumentado las denuncias con imputado desconocido al mismo tiempo que han disminuido las denuncias con menores implicados y allí podría haber en parte la explicación de la baja, no la única pero hay una cifra negra que no es posible determinar si hubo participación de menores.

Explica que se podría desagregar por delito y recuerda que previo a la modificación que incorporó el delito de “portonazo” había un 25% de participación de menores entre 14 y 17 años.

Agrega que al tenor de la Encuesta Nacional de Victimización del año 2018, cuando se pregunta la edad la edad que considera la víctima que tendría el victimario, un 25% respondió que se encontraba entre los 15 y 18 años. Agrega que hoy no están todos los datos sobre la mesa para concluir una causa en particular y se debe hacer una disgregación por tipo de delito.

Comparte con el señor Soto que ha habido una especie de especialización de la trayectoria juvenil, ya que ha aumentado la calidad de reincidente, son menos los que ingresan, pero ingresan más quienes ya han pasado por el sistema. A mayor abundamiento, según cifras de Carabineros, un 23% de menores ya contaban con un ingreso al sistema en el mismo año. Lo que sí está claro que quienes ingresan son jóvenes persistentes en carreras delictuales y ese es el mayor desafío precisamente de la intervención.

Sobre cómo esta intervención se implementará en la práctica, señala que afortunadamente existe bastante experiencia comparada sobre intervenciones efectivas. Agrega que por ello se plantea la profesionalización y capacitación del servicio y capacitación y tal como lo señala en informe financiero, hay un aumento de costos considerable por la profesionalización del servicio.

Respecto de la opinión de la Defensora sobre la tramitación con conjunto con la Ley de Garantías no ve necesario tramitarlos conjuntamente pero sí es importante tenerlo a la vista. En tal sentido, agrega que hay una tríada de reformas a la institucionalidad de la infancia y que son importantes de

considerar en conjunto: ley marco de garantía, el nuevo servicio de protección y el nuevo servicio de reinserción juvenil.

Respecto del tema de salud mental y drogas, explica que actualmente hay oferta que no es parte de la una estructura formal del servicio y los jóvenes cuentan con esa oferta a través del SENCE. Señala que si al día de hoy los jueces no aplican la pena accesoria es porque en la ley no existe la oferta y explica que este aspecto se supera con el proyecto de ley.

El señor **Saffirio** solicita se precise la noción de imputado desconocido y se explique qué es lo que ocurre con la ley de adopción que considera una parte importante al momento de hablar de reforma integral a la infancia.

El **señor Subsecretario** explica que el imputado desconocido que hay una denuncia pero no hay imputado determinado. Agrega que el sistema en general en Chile y de manera histórica ha demostrado ser ineficaz en transformar en causas de imputado desconocido a imputado conocido y ese es el porcentaje que ha ido aumentando en contra la disminución de jóvenes imputados. Sobre la ley de Adopción, concuerda con el señor Saffirio que es un tema importante y por tal motivo el Ejecutivo ha puesto urgencia a dicho proyecto aun cuando éste no implica un cambio a la institucionalidad orgánica del sistema de infancia en Chile. Agrega que actualmente está en tabla en la Comisión de Constitución del Senado.

A continuación, sobre la intervención efectiva, la ejecución y los tribunales especializados se ofrece la palabra a la señora **Macarena Cortés,** abogada asesora de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Expresa que la propuesta parte por la creación de un modelo de intervención único para todos los prestadores y que hoy no existe por lo que cada interventor sigue su propia norma técnica. Agrega que ello genera desigualdad en el sistema y no se puede contar con una evaluación uniforme que muestra cuál es el efecto de esos programas en la reincidencia. Este modelo de intervención se funda en la estructuración y en la especialidad. Destaca que el foco de la intervención estará en aquellas circunstancias que explican su conducta delictiva. Es un sistema de gestión de calidad que establece medidas ex ante como la acreditación de programas e instituciones y con la creación del Consejo de acreditación que es de carácter interno, interdisciplinario y profesionalizado.

Agrega que se proponen estándares de calidad que son aprobados por el Consejo y pasan a ser norma técnica. Lo mismo ocurre con las instituciones que fija estándares que no son meramente formales ya que permiten evaluar si esa institución será capaz de llevar a cabo el programa.

Respecto de la ejecución, la intervención debe ser individualizada al joven infractor. En el diagnóstico del sistema actual se han encontrado con más de 60 formas de evaluación distinta. Por eso se propone un sistema de evaluación unificado que permita la caracterización de los jóvenes que son tratados por el sistema. Luego la existencia de intervenciones que atiendan a las necesidades de los jóvenes existiendo programas de acceso general y otros de carácter específico relativos a la condición particular del joven, por ejemplo, violencia o agresiones sexuales.

Para el resguardo de la ejecución del modelo, señala que se contemplan monitoreos y supervisión. A diferencia de lo que ocurre hoy en el SENAME es una supervisión financiera y de calidad que se encuentra en las direcciones regionales, en donde habrá un supervisor por cada seis proyectos dedicado exclusivamente a velar por los estándares de calidad.

Se establecen otras herramientas de gestión como la regulación de la función de asesoría técnica disponible en las direcciones regionales para que cada vez que no se estén cumpliendo los estándares, haya un técnico que colabore a la institución en la ejecución del programa. También existe el expediente único de ejecución respecto de cada joven que permitirá seguir la historia del joven cada vez que ingrese al sistema. Destaca que actualmente el joven es evaluado, sale del sistema, luego vuelve a ingresar y se vuelve a incorporar para una evaluación y ello impide que haya una ejecución eficiente del programa. Se busca resguardar la coherencia de la intervención y facilitar la carga de trabajo de los profesionales que trabajan con los jóvenes, en el sentido que esta carga no esté en lo administrativo sino en la función de intervención.

Se regulan también otras herramientas de gestión administrativa que permitirán al servicio gestionar mejor la intervención como son las sanciones ante el incumplimiento de los estándares, medidas como la administración provisional o cierre en algunos casos y la fase de seguimiento pos sanción que será voluntario para los jóvenes que han terminado de cumplir. Agrega que ha dado buenos resultados a nivel comparado y consideran que tendrá un impacto positivo en la reinserción de los jóvenes.

Señala que dentro de la gestión de calidad se contempla la evaluación *ex post* de los programas ya que ello permite efectuar las adecuaciones constantes a los programas y así se genera una mejor oferta.

Finalmente corrobora los dichos del señor Subsecretario, en el sentido que el mayor gasto que implica esta iniciativa está destinado a la profesionalización de quienes intervienen con los jóvenes, la contratación de más personal para poder con los turnos que corresponden y el soporte regional, porque el modelo propuesto no es gestión de programa sino de gestión de casos para facilitar la coherencia de la intervención.

Luego se dio la palabra al señor **Pablo Aranda, Jefe de Defensa especializada de la Defensoría Penal Pública.**

Sobre la caída de ingresos de jóvenes infractores, explica que manejan cuatro tipos de factores que podrían explicar esta situación, sin perjuicio de otros que puedan existir. Reitera que es una cuestión demográfica que redunda también en una baja generalizada de la delincuencia en adultos a partir de 2011 y agrega que es más sensible tratándose de los jóvenes porque se trata de un grupo etario reducido. Agrega que en efecto, el mayor número de ingresos del año 2011 se debe a conflicto estudiantil.

Señala que otro factor que podría explicar la baja es que antes de la ley responsabilidad juvenil, los adolescentes cumplían condena en el mismo sistema que los adultos como también la existencia de programas especiales que intentan alejar a los jóvenes de la delincuencia. Finalmente, se podría explicar también como uno de los efectos colaterales de la implementación de la jornada escolar completa.

Declara su acuerdo con la opinión de tratar conjuntamente el proyecto en tabla con el proyecto marco de garantías porque tratándose de un adolescente infractor hay un proceso de deterioro social que comienza antes del fenómeno delictivo, porque una ley de protección integral a la infancia implica una prevención y el acceso a programas de tratamiento de drogas.

Respecto del imputado desconocido expresa que los porcentajes no han aumentado y se mantienen igual que hace 10 años. Agrega que la cifra negra no se ha disparado.

Sobre la reincidencia señala que hace un tiempo el promedio de número de delitos por imputado era de 1.25 y esa cifra aumentó a un 1.46, tenemos menos adolescentes y menos delitos. Tampoco cuentan con evidencia que hayan aumentado los delitos violentos.

Señala que la ley de protección tiene relación también con el presente proyecto porque los jóvenes en protección están bajo los mismos parámetros de los jóvenes a quienes la defensoría atiende: familias mal constituidas, padres drogadictos, escaso control parental. Hay una cadena de hechos en donde se hace indispensable incluso antes de los 14 años.

Sobre la salud mental destaca que en general la reacción del sistema es baja principalmente en los jóvenes que presentan una dualidad, esto es, una enfermedad mental más el consumo de drogas. No hay oferta de salud mental exclusiva para adolescentes, por lo que se requiere un trabajo interministerial: salud y educación.

**Sesión N° 188 de 17 de marzo de 2020.**

El diputado **Walker (Presidente)** puntualiza que de Acuerdo a los Comités e instructivos de la Cámara se ha resuelto que las Comisiones no pueden recibir invitados en consideración a las restricciones sanitarias vigentes. Asimismo, y en virtud de tales restricciones propone votar en general al inicio de la sesión.

El diputado **Leonardo Soto** manifiesta que se debe reprogramar la tramitación de la iniciativa, ya que la prioridad es la urgencia sanitaria y las consecuencias sociales y económicas que de esta derivan.

El diputado **Walker (Presidente)** manifiesta que existe voluntad en avanzar en esta institucionalidad y su perfeccionamiento. En relación con las restricciones sanitarias, sugiere, que quienes estaban convocados a exponer en este día o en los próximos días, como la Defensoría de la Niñez, la Corporación Opción, la representante de Unicef y la Asociación de Funcionarios del Sename, puedan enviar sus ponencias por escrito, por medios electrónicos o por videos para ilustrar el debate. ***Así se acuerda.***

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín,** expresa que las circunstancias sanitarias exigirán ir revisando las prioridades; sin embargo, afirma que hay prioridades que tampoco se pueden desatender, como la creación de este Servicio.

Valora la posibilidad de recibir exposiciones a través de medios electrónicos e instó a avanzar en el debate y explicitar inquietudes -por vía electrónica- para continuar con la tramitación de esta iniciativa. Agrega, que para facilitar el análisis se pueden ir “sectorizando” los temas: aquellos relacionados con el nuevo Servicio, la modificación a la ley de responsabilidad penal adolescente y otros.

Sometido a **votación general el proyecto de ley, se aprueba por la unanimidad de los diputados presentes (12-0-0).**

Votaron a favor los señores (as) diputados (as) Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto y Matías Walker (Presidente).

No hubo votos en contra ni hubo abstenciones.

**Sesión N° 199 de 21 de abril de 2020.**

**El Representante de Unicef en Chile, señor Paolo Mefalopulos,** manifiesta que este proyecto de ley cobra una mayor relevancia en este período de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, desde la perspectiva de la prevención, ya que la población privada de libertad es considerada prioritaria al tratarse de uno de los grupos sociales más vulnerables, por la situación de aislamiento y confinamiento de los centros de privación de libertad.

Valora la priorización en materia de adolescentes privados de libertad, y en un contexto más amplio, otorgamiento de indulto conmutativo a madres con menores de 2 años, reducción de la internación provisoria y medidas ante privación de libertad.

**La Especialista en Protección de Infancia de Unicef, señora Ludmila Palazzo,** proporciona una Minuta que complementa su exposición.

Expresa la relevancia de que esta iniciativa sea discutida bajo el marco del proyecto de ley que crea Sistema de garantías de los derechos de la niñez (boletín N° 10315-18) y en complemento con el crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, y modifica normas legales que indica (boletín N° 12027-07), y su debida articulación. Destaca la necesidad de contar con ambos servicios y con el “Sistema de Garantías”, porque sin este último, señala, sería como “una casa sin techo”.

Lo anterior, con el objetivo de obtener un reconocimiento holístico de los niños y adolescentes, como sujetos de derecho conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es importante que el Estado chileno pueda adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez y adolescencia -incluidos de los que estén privados de libertad- según el artículo 4 de la Convención.

Asimismo, el artículo 40 de la Convención requiere que, siempre que sea posible, se debe evitar recurrir a procedimientos de internamiento y de privación de libertad, medida de prevención e reinserción que busca resolver este proyecto.

Seguidamente, señala que para Unicef es importante el enfoque de reinserción social, que requiere, por ejemplo, la colaboración de las familias en el proceso judicial y en el proceso de intervención según el interés superior de los adolescentes –lo que puede constituir una innovación sustancial de este proyecto de ley- para que una verdadera reinserción social sea posible.

Es importante también -conforme a las Reglas de Beijing- que todas las medidas deban ser proporcionales a las conductas y circunstancias del adolescente (principio de Proporcionalidad), lo que a su juicio, sigue

constituyendo una brecha en la iniciativa legal, en términos de incorporación como principio en esta ley.

Durante el año 2019 UNICEF, junto con la Defensoría Penal Pública desarrolló un estudio de “Análisis de la trayectoria de los adolescentes en el actual Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente en el marco del proceso de implementación de la ley N° 20.084”, donde una de las conclusiones es que la internación provisoria se sigue aplicando de manera desproporcionada en relación con la sentencia final, afectando más a las mujeres que a los hombres. De hecho, la tasa de internación provisoria muestra que los imputados adultos tienen tasas similares o más bajas de prisión preventiva que su equivalente para los imputados adolescentes.

Más aún el 68,9% de los adolescentes a quiénes se les decretó internación provisoria durante el período 2008-2018 recibió una sentencia que no implicó privación de libertad. Este porcentaje es más alto en el caso de las mujeres, las que si bien presentan porcentajes más bajos de internación provisoria, cuando se les impone esta medida el 76,5% no termina su causa con una sanción privativa de libertad.

A lo anterior se suma que la ley 20.084 no establece un plazo máximo de duración para la internación provisoria, teniendo como consecuencia que entre el 10% y el 18% de los y las adolescentes con dicha medida cautelar entre 2008 y 2018 permanecieron más de seis meses privados de libertad sin una condena, donde una parte de ellos finaliza el proceso con sentencia absolutoria o con medidas no privativas de libertad, es decir, se restringieron -posiblemente de forma innecesaria- sus derechos. El proyecto de ley en discusión debería considerar una temporalidad máxima de internación provisoria.

Como UNICEF, en coherencia a lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño, en el Comentario General N°24 referido a los derechos de los niños en justicia juvenil, nos parece fundamental que la normativa legal incluya este plazo máximo y asegure tanto la posibilidad de evitar la internación provisoria, así como disminuir al máximo posible el uso de la sanción privativa de libertad a la que un adolescente puede ser condenado, en consideración a que la internación en sí, y la separación de su medio familiar y comunitario afecta directamente su proceso de desarrollo. Del mismo, modo la privación de libertad restringe las oportunidades de desarrollo cognitivo, social y emocional teniendo impacto directo en la construcción de la identidad y autonomía que son fundamentales durante la adolescencia.

Por lo tanto, la legislación en discusión debe considerar los mecanismos necesarios para la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad que sean eficientes en la interrupción de la conducta delictual.

Valora la creación del servicio de reinserción luego de 13 años de aplicación de la ley de responsabilidad penal adolescente (ley N° 20.084), la que trajo muchos logros en términos de la reducción de la participación de los adolescentes en delitos.

También efectúa una valoración positiva del proyecto de ley en cuanto está enfocado en los adolescentes y no solo en los programas, y promueve mayores niveles de especialización, aunque insuficientes (reconoce una discusión extensa con todos los actores, durante la tramitación de esta iniciativa).

Concuerda con la incorporación de los elementos de justicia restaurativa (parte del Comentario General N°24 del Comité de los Derechos del Niño).

Otra recomendación normativa es el establecimiento de un sistema de unificación de condenas. Esta es una deuda de país en consideración a su mejoría en los estándares internacionales en materia de responsabilidad penal juvenil. Chile es una referencia normativa en la Región, pero persiste la brecha en lo relativo a un sistema de unificación de condenas que permita asegurar que las y los adolescentes reciban una intervención oportuna y acorde a los delitos cometidos sin sobreexponerlos a períodos sancionatorios extensos, repetitivos y eventualmente contradictorios.

En síntesis, la señora Palazzo destaca las siguientes recomendaciones de Unicef: la incorporación explícita del principio de proporcionalidad y su definición, el principio de interés superior del adolescente y cómo sería materializado a través de este Servicio; sugiere una articulación más explícita y eficaz entre este Servicio, el Sistema de Garantías y el Servicio de Protección Especializada; una mayor articulación entre este Servicio y la Defensoría Penal Pública.

Sobre las medidas relativas a las sanciones, su recomendación es el establecimiento del mecanismo de unificación de condenas –que ya está previsto en el artículo 25 quáter nuevo-; explicitar la internación provisoria como última alternativa del proceso cautelar ya que puede llegar a tener un impacto definitivo en la vida de los adolescentes (manifiesta que se puede aprender de la experiencia alcanzada durante la pandemia); establecer un plazo máximo de internación provisoria (no puede ser que adolescentes pasen 8 o 9 meses esperando una sanción).

Refuerza la necesidad de eliminar los límites inferiores de las penas para asegurar el principio de Proporcionalidad.

El diputado **Boric** consulta cómo ve Unicef el avance del proyecto de ley que crea el Sistema de garantías de los derechos de la niñez, y su extensa tramitación. Cuestiona la falta de voluntad para avanzar en ella.

Apunta que parte importante de este proyecto de ley se vincula necesariamente con una ley que aún no existe, lo que le da la impresión de que se estuviera “arando sobre el agua”. Explicita su voluntad para avanzar en esta iniciativa, pero pregunta la conveniencia de hacerlo antes de que el proyecto de Garantías se concluya.

Respondiendo a la pregunta, la **Especialista en Protección de Infancia de Unicef** manifiesta que no es necesario retrasar el avance de esta iniciativa ni del Servicio de Protección, pero recalca que debe existir coherencia con el Sistema de Garantías, porque este opera como un “paraguas” para ambas instituciones. Esto permitirá una adecuada coordinación entre las políticas intersectoriales, para abordar al adolescente en su totalidad.

El aspecto preventivo de la reinserción social de un adolescente depende de la garantía, la protección integral, del reconocimiento de ese sujeto, que es lo que otorga la ley de Sistema de Garantías. Se reconoce, primeramente, las garantías y derechos de niños y adolescentes, y cómo se viabilizan de forma sistémica. La existencia únicamente del Servicio sería insuficiente para asegurar –suficientemente- los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley, particularmente, por su trayectoria de vulneración grave.

El diputado **Walker (Presidente)** pregunta si, ante la existencia de estos proyectos de ley -que se encuentran en diversos estados de tramitación-, sería conveniente incorporar un artículo transitorio que señale que el Servicio de Reinserción Social Juvenil entre en plena vigencia una vez que esté despachado el proyecto de ley que crea el Sistema de Garantías de la niñez, en pos de resguardar la coherencia legislativa.

Ante la consulta, la **Especialista de Unicef** señala que es complicado lo propuesto porque los plazos son inciertos, constituiría un riesgo, además, indica que la transición del Sename ya se está dando institucionalmente, por lo que se requiere respaldo legal para materializarlo.

Explica que, por ejemplo, ante la flexibilidad que se ha dado en materia de regímenes semicerrados para que adolescentes puedan cumplir sin tener que volver a los centros, muchos de ellos no tienen un lugar seguro donde dormir. Eso depende de un Sistema de Garantías, y no de este Servicio, que no resolvería esa compleja y delicada situación.

Concluye que se requieren ambas iniciativas, que se puede hacer una mayor vinculación entre ellas, pero que el artículo transitorio no debe condicionar la entrada en vigencia de esta iniciativa.

Sobre el punto, **el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela,** da cuenta de la modificación completa a la institucionalidad de la infancia a través de esta "triada" legislativa, lo que constituye un desafío para los organismos colegisladores.

En ese sentido, explica que esta iniciativa legislativa dispone una implementación gradual del Servicio; impacta en la organización del sistema de justicia penal (por ejemplo, con la creación de salas especializadas) y dispone la modificación de régimen semicerrado, entre otros aspectos. Da cuenta de los avances de los otros dos proyectos en el Senado (Sistema de Garantías de la Niñez y Servicio de Protección a la Niñez, ambos impulsados por el Ministerio de Desarrollo Social) e informa que a los tres proyectos se les ha hecho presente la urgencia en sus respectivas tramitaciones.

**La Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz (**pone a disposición dos documentos, oficio respuesta y presentación) expresa que este proyecto de ley es urgente para el país, ya que va a la línea de adaptar el sistema de enjuiciamiento criminal de adolescentes a los estándares internacionales de derechos humanos. Desde esa perspectiva, se valora positivamente el trabajo que ha hecho el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de generar una instancia legislativa que promueva estos estándares y logre ejecutar un sistema que sea favorable en consideración al interés superior de los adolescentes.

Ofrece recomendaciones que podrían reforzar el significativo cambio que implicaría este sistema.

Un primer tópico que se aborda, es el establecimiento de mecanismos efectivos de participación de parte de los propios adolescentes involucrados en el contexto de la tramitación legislativa, en razón de asegurar el derecho a ser oído de niños, niñas y adolescentes contenido en la Convención de los Derechos del Niño, y que esta escucha sea incidente. Una política pública con enfoque de derechos humanos incluye la participación efectiva de quienes van a ser destinatarios de ella. Sería un error legislar sin atender a la información relevante que puedan proporcionar los mismos usuarios –incluso "víctimas" en algunos casos- del sistema, sea en el ámbito del diseño, como en la implementación, monitoreo y evaluación de la política pública.

Se debe orientar la discusión teniendo como eje central los derechos humanos significa asegurar la responsabilidad del adolescente que ha infringido la ley penal, posibilitando su reinserción social en condiciones que sean consistentes con sus derechos fundamentales, considerando su autonomía y desarrollo como sujeto de derechos.

Para rescatar los derechos humanos, como marco lógico y referencial de la política de reinserción social juvenil, se realizan las siguientes recomendaciones:

- Crear un Sistema de Reinserción Social Adolescente adscrito al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

- Contemplar los principios rectores de la Convención en las disposiciones generales del Servicio y operativizar los principios de participación, de supervivencia y desarrollo y de no discriminación que no están contemplados explícitamente por la iniciativa. A veces, se piensa que sería una obviedad consignarlos expresamente, pero omitirlos constituye una deficiencia.

- Motivar todas las actuaciones de todos los actores del sistema por el respeto de los derechos humanos.

Si se pone en el centro el marco lógico y referencial de los derechos humanos se permite que todos los actores del sistema se comporten efectivamente a la luz de lo que estos principios y esas exigencias demandan. Ofrece como ejemplo, el caso de la ley de entrevista videograbada. Se recordará que en esa oportunidad se explicitaron debidamente los principios y ello permitió entonces alinear las convicciones institucionales en términos, incluso, de que se consignaron infracciones graves a los deberes funcionarios si es que estos principios eran infringidos por algún funcionario que no era capaz de entender la función y la misión desde la perspectiva de la visión derechos humanos que esta ley implicaba.

Propone la inclusión de un nuevo artículo que se refiera a un “Sistema de Reinserción Social Adolescente”, bajo una lógica sistémica de una organización conjunta y permanente que da cuenta de la actuación coordinada e interseccional de todos quienes deben intervenir.

En ese sentido, esta nueva redacción debiera:

- Definir todos los actores que lo componen, incluyendo el subsistema de Responsabilidad Penal Adolescente regulado en la ley N° 20.084 y los nuevos actores como el Consejo de Reinserción Social.

- Establecer el objetivo de hacer efectiva la responsabilidad penal de manera que sea significativa para el/la adolescente, en consonancia con el respeto de sus derechos fundamentales e incorporando elementos de justicia restaurativa.

- Enumerar los principios de actuación para todos los actores del sistema independiente de las normas especiales que los regulan estén motivados por los mismos parámetros.

Por tanto, reitera que los principios deben estar considerados expresamente, y que su omisión podría ser grave desde la perspectiva de que los derechos humanos no sólo deben ser el marco referencial sino que también deben complementar cualquier política pública, y que si no se expresan dentro de las definiciones del articulado puede generar que se pierda

de vista la orientación del Servicio precisamente dirigida a su cumplimiento y a su respeto.

Sobre los mecanismos de participación efectiva, específica que no se refiere a su participación en alguna sesión de la Comisión, sino cómo dentro del Servicio se incorporan mecanismos permanentes que permitan recabar la información de adolescentes inmersos en esta situación, para la adopción de decisiones que vayan modificando comportamientos del Servicio, o efectuar las profundizaciones y regulaciones que sean necesarias para asegurar debidamente sus derechos. Esto, debe estar estructurado en Servicio y no quedar al arbitrio de las autoridades nacionales o regionales.

Desde una dimensión colectiva: establecer, explícita y concretamente, la participación de niños, niñas y adolescentes en instrumentos de deliberación que les afectan, como la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En una dimensión individual: regular, explícitamente, mecanismos para considerar la opinión del adolescente sobre su intervención de modo que no se tome una decisión “centrada en el adolescente” pero desde el punto de vista del adulto, sin considerar debidamente el punto de vista del sujeto de atención (adultocentrismo).

Se recomienda consagrar el principio de supervivencia y desarrollo, además de darle operatividad, a fin de garantizar un desarrollo integral y óptimo, libre de violencia. El comportamiento estructural del Servicio Nacional de Menores, en consideración de sus brechas y deficiencias, requiere de explicitar debidamente lo que es tolerado o no. Entre ellas, destaca:

- Profundizar las respuestas institucionales ante eventuales vulneraciones de derechos:

- Regular, de forma más comprensiva, las respuestas institucionales ante hechos vulneratorios de derechos cometidos tanto por los organismos colaboradores como por funcionarios/as del Servicio.

- Consignar un deber de reporte y/o denuncia, por parte de todo funcionario o funcionaria, ante la identificación de un hecho vulneratorio.

- Remitir a reglamento un procedimiento a seguir ante la identificación de una vulneración específica que afecte la integridad física o psíquica del adolescente.

- Establecer que es deber del Servicio velar por que ningún acto vulneratorio ocurra, lo cual incluye prevenir la violencia entre adolescentes.

- Profundizar la promoción de un desarrollo holístico del/la adolescente, para que tenga una oportunidad real de reinsertarse positivamente en la sociedad.

- Regular el derecho a atención efectiva en materia de salud y al acceso a un régimen de educación formal, contemplado en la ley N˚20.084, en la ley del Servicio y ampliar su contenido.

- Introducir como función del Servicio, en el artículo 12 de su ley, la adopción de las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de las prestaciones requeridas por los y las adolescente a su cargo.

Asimismo, se recomienda consagrar el principio de no discriminación de tal forma que la diversidad de los y las adolescentes sea visibilizada y valorada, dándole sustento concreto a la teoría de criminología evolutiva y del ciclo vital.

Es necesario considerar la diversidad de la población atendida, es decir su etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, situación de discapacidad, entre otras variables, en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil y para proponer intervenciones pertinentes, valorar la diversidad y evitar la estigmatización, *bulling* y violencia que viven muchos jóvenes. Se insta a adoptar enfoques de género e interculturalidad de tal forma que se garantice el ejercicio de sus derechos a todas y todos.

En relación con el objeto del Servicio, se sugiere adoptar la recomendación del profesor Miguel Cillero, en orden a que el Servicio se comprenda como un ejecutor de las medidas y sanciones judiciales de forma que no sólo estén destinadas a asegurar la responsabilidad del adolescente, sino también a la integración social de ellos y ellas, en condiciones que sean consistentes con sus derechos fundamentales, considerando su autonomía y desarrollo como sujetos.

Además, se recomienda adecuar la redacción, para que se entienda que las medidas y sanciones van aparejadas a un hecho delictual en particular y no a una conducta atemporal por parte de los y las adolescentes, para dejar atrás una lógica estigmatizadora, y una potente criminalización persistente que generaliza.

Sobre la cadena de control y supervigilancia: se recomienda reestructurar adoptando un enfoque que se centre en la protección de derechos humanos de las y los adolescentes.

Señala que no se mencionan criterios orientadores de la función de supervigilancia y las sanciones se conciben desde la perspectiva del incumplimiento contractual.

Además, se recomienda establecer el deber de reporte y/o denuncia para los funcionarios y establecer mecanismos de exigibilidad de derechos efectivos para los y las adolescentes.

Respecto del Consejo de Estándares y Acreditaciones, observa que está encargado de aprobar los estándares de funcionamiento y de acreditación, pero la iniciativa no prevé lineamientos o un contenido mínimo que refleje el compromiso de profundizar la implementación de la Convención de los Derechos del Niño. Se recomienda contemplar un contenido mínimo

motivado por la promoción de derechos humanos, que los estándares de funcionamiento y acreditación deberán incorporar.

Se recomienda ampliar la prohibición de acreditación a personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad por haber sido condenados por delitos sexuales contra niños, niñas o adolescentes o por maltrato contra ellos; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar, establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.

Lo que se pretende es visibilizar a los adolescentes en su etapa de desarrollo y el rol de la familia en términos de una participación activa, no solo en la ejecución de la medida, sino durante el proceso completo.

Sobre las modificaciones a la Ley N° 20.084, se propone limitar al máximo el contacto del/la adolescente con el sistema penal. Se avanza en contemplar la mediación como salida alternativa, pero es fundamental adoptar más medidas en esta línea, en atención a los efectos desocializadores del sistema penal y los efectos positivos de estrategias desjudicializadoras.

Se recomienda apoyarse en el futuro Sistema de Garantías y Servicio de Protección Especializada puesto que la intervención requerida por el/la adolescente no necesariamente tiene que ser impuesta en sede penal.

Propone:

- Eliminar los límites inferiores de las penas, ya que la imposición de un mínimo transgrede el principio de proporcionalidad de la pena. Se está priorizando la aplicación estricta del modelo de intervención elegido, por sobre el respeto de los derechos del/la adolescente, incumpliendo con el principio del interés superior.

- Replantear la individualización de las penas, para que se relacionen específicamente con el delito cometido. Además, adecuar las penas accesorias contempladas en leyes especiales al sistema especializado de responsabilidad penal adolescente, evitando hacer simplemente una referencia.

- Otorgar parámetros concretos a la utilización de la pena de amonestación, evitando conceptos indefinidos para su procedencia como “tiempo prolongado”.

- Replantear los límites a la imposición de sanciones, privilegiando una norma clara sin acudir a analogías y sin remitirse derechamente a leyes para adultos, sin realizar las adecuaciones requeridas.

- Utilizar el concepto de “asentimiento informado”, de tal manera que se refleje la concepción de los y las adolescentes como sujetos de derecho y se considere efectivamente su autonomía progresiva.

Sobre el Consejo de Estándares y Acreditación, se requiere aclarar número de sesiones contempladas y pagadas. Es fundamental contemplar un mecanismo que le permita a los/las consejeros/as reunirse las veces que sea necesario. Asimismo, propone:

- Explicitar que los/las consejeros/as estarán adscritos al estatuto de probidad administrativa.

- Ampliar las inhabilidades para ser consejero/a a todos los ministerios, subsecretarías y servicios dependientes del Poder Ejecutivo y a personas relacionadas con organismos acreditados del futuro Servicio de Protección Especializada por su íntima relación.

- Se sugiere que la remoción por inasistencia sea automática.

- Se sugiere establecer mecanismo de reemplazo en caso que un/a consejero/a cese en sus funciones por una causa distinta a la expiración del plazo por el que fue designado/a o sea removido.

En relación con el Plan de acción regional, señala que no queda claro si cada región debe crear su propio plan de acción o limitarse a adecuar el plan de acción nacional.

Expresa que se produce una fuerte presión sobre las municipalidades: preocupa la excesiva carga que se está poniendo sobre las municipalidades de aprobarse los proyectos de ley sobre Sistema de Garantías (boletín N°10.315), Servicio de Protección Especializada (boletín N°12.027) y el presente, en la forma que se proponen. Los tres proyectos consideran convenios con las municipalidades, para que éstas ofrezcan u operen todo o parte de la oferta programática respectiva. En relación a la presente iniciativa legislativa, para dar cumplimiento al Plan de Acción en cada región, el Director Regional y los municipios de la región respectiva, celebrarán convenios de colaboración.

El diputado **Saffirio** plantea algunas inquietudes. Primeramente, sobre la dependencia de este Servicio al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pues no sería el órgano más idóneo en materia de reinserción, particularmente, de adolescentes. Incluso, se podría producir el efecto contrario al deseado de limitar el contacto de los adolescentes con el sistema penal. Pregunta la conveniencia de que junto al Servicio de Protección pudieran depender ambos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Un segundo aspecto, se relaciona con el inciso tercero del artículo 2, sobre el rol de los privados. Al efecto, la norma es genérica al establecer que el Servicio proveerá las prestaciones correspondientes directamente o a través de los organismos acreditados. Ello va a permitir un conjunto de vicios que se busca evitar. Expresa sus severas reservas en torno al rol de los privados en el nuevo Servicio.

Por último, expresa su cuestionamiento al deber de reserva, contenido en el artículo 9, ya que siempre debe tener como límite el interés superior del

niño, y no puede salvaguardar los intereses de las instituciones del sistema. Esta reserva ha permitido que muchas organizaciones privadas “hagan con los niños lo que quieran”, incluso ha habido casos, en que no se han informado las defunciones, y además, han seguido percibiendo subvenciones por ellos.

El diputado **Boric** consulta sobre las inhabilidades mencionadas por la Defensora de la Niñez, cuáles se debieran agregar, y cuál es el sentido y alcance de eliminar el límite inferior de las penas en base al principio de la proporcionalidad. Pregunta si se refiere a conmutar los límites de las penas o a las del Código Penal.

Destaca lo expresado en cuanto a que las medidas y sanciones van aparejadas a un hecho delictual en particular y no a una conducta atemporal por parte de los y las adolescentes. Pregunta cómo se fiscalizará para que esta frase sea cierta: el tratamiento destinado a la reinserción de una persona condenada por hurto debe ser distinto para alguien condenada por algún delito de mayor gravedad.

Rescata la advertencia respecto del rol de las municipalidades, y requiere de un apoyo financiero para los programas que se diseñen. El financiamiento es fundamental para que no sea “letra muerta”.

El diputado **Walker** (Presidente) pregunta a la Defensora de la Niñez de qué manera el proyecto de ley se hace cargo o no de quienes son condenados por la ley de responsabilidad penal adolecente pero siguen cumpliendo condena como adultos, sea en recintos del Sename o secciones juveniles de Gendarmería, pudiendo producirse una “contaminación criminógena” de adolescentes más jóvenes.

Respondiendo a las diversas consultas, **la Defensora de la Niñez** señala que en relación con las inhabilidades, existen ciertas hipótesis que han surgido con posterioridad a la propuesta legislativa, como por ejemplo, en materia de maltrato, los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal, y algunos aspectos relacionados con la idoneidad.

Sobre la eliminación de los límites inferiores de la pena, explica que la intervención y la sanción debieran estén orientadas al hecho comportamental específico y no a una lógica atemporal de comportamiento. Por ello, establecer límites inferiores implicaría que siempre debe aplicarse al menos el rango inferior, y no necesariamente ello responde a la mejor forma de intervenir en un caso específico. Cita al Comité de los Derechos del Niño: “Las sentencias mínimas obligatorias son incompatibles con el principio de proporcionalidad de la justicia juvenil y con el requisito de que la reclusión sea una medida de último recurso y por el período más breve posible. Los tribunales que sentencian a niños deben comenzar como una tabla rasa, incluso los

regímenes de penas mínimas y discrecionales dificultan la aplicación adecuada de los estándares internacionales". Da cuenta del caso de los tribunales de tratamiento de droga, la asimilación para poder participar tiene que ver con cumplir con ciertos requisitos, por ejemplo, aquellos para la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, pero hay gente que sin cumplir ese requisito, podría ser sujeto de un tribunal de tratamiento de droga de manera exitosa y por esta imposición de límite inferior obligatorio no se puede optar a eso.

En relación con lo preguntado por el Presidente, manifiesta que esa vinculación entre adolescentes y adultos no debiera existir, lo que no ocurre en términos prácticos. Eso se debiera regular por la vía de que el cumplimiento efectivo de las sanciones se realice en centros privativos de libertad solo respecto de adolescentes donde no haya vinculación con adultos cumpliendo sanciones. Eso implica la revisión de mecanismos que permitan descomprimir el sistema y que no propicien la privación de libertad, teniendo esta un carácter de excepcionalidad.

Sobre la dependencia del Servicio aludida por el diputado Saffirio, sostiene que se esperaría una dependencia más orgánica en términos técnicos, bajo una unidad específica y con estándares de exigencia técnico lo suficientemente claros y contundentes para que primen las decisiones de reinserción y no decisiones de la autoridad de turno. Estima que la posibilidad de que ambos servicios sean dependientes del Ministerio de Desarrollo Social sería significativamente complejo. De todos modos, enfatiza que es fundamental que exista una interacción entre el Sistema de Garantías de la Niñez y ambos servicios, sea en el ámbito de la prevención, protección, garantía y reinserción.

Complementando lo anterior, la señora **Palazzo, de Unicef,** señala que la reinserción no solo se debe pensar al momento del cumplimiento de la medida, sino debe tomarse en consideración "el antes y el después". Un tema pendiente es quién está a cargo post-medida, cualquier sea esta; terminada la medida nadie sabe más del adolescente. Se requiere un seguimiento intersectorial por lo menos de dos años siguientes al cumplimiento de la medida.

Por último, cabe recordar que el Ministerio de Justicia también lo es de "Derechos Humanos", por lo tanto, debe generar las condiciones desde esa perspectiva.

**El Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela,** reitera que el año 2007 se generó un sistema de responsabilidad penal juvenil, pero que no se dotó de la institucionalidad para hacerla efectiva. Conforme a los diagnósticos existentes, pilares fundantes de esta iniciativa legislativa, más

que cambiar el modelo, lo que se requiere es establecer los mecanismos para que el modelo de verdad se aplique. Existen múltiples normas de la ley N° 20084 que no tienen aplicación práctica porque no existe el soporte.

Uno de los ejes del proyecto es el modelo de intervención, porque el contenido de la medida o de la sanción a aplicar a un adolescente permitirá satisfacer el mandato de la Convención y de la legislación.

Hoy en día, hay una reincidencia menor en jóvenes cuando están cumpliendo una sanción que después de que terminan de cumplirla, por lo que la sanción está operando como un mecanismo de control, que inhibe -durante su ejecución- la comisión de nuevas conductas, pero no está generando el abandono de trayectorias delictuales.

Esto responde a una serie de déficits, entre ellos, en relación con el sistema de penas, lo que produce el absurdo de que jóvenes de 26- 28 años de edad -en virtud de sentencias (por hechos cometidos al momento de ser menores de edad)- terminen cumpliendo penas en secciones juveniles, o el caso de jóvenes que enfrentan el sistema judicial, por 2,3 o 4 delitos, donde en la base falta un modelo de intervención único.

Sobre la incorporación de ciertos principios, manifiesta que se podría distinguir entre aquellos que debieran ser comprendidos en un sistema marco y aquellos que debieran vincularse a un sistema de responsabilidad penal específicamente.

Concuerda con la necesidad de fortalecer mecanismos de participación efectiva de los jóvenes dentro de la gestión del Servicio.

Sobre el establecimiento de límites mínimos de las sanciones, sostiene que se debe distinguir entre siempre dar alternativas en favor de medidas no privativas de libertad, con valoración de las circunstancias del caso, con el establecimiento de límites mínimos de las sanciones. Estos últimos, se establecen porque los modelos de intervención deben ser coherentes y efectivos, por ejemplo, en su ausencia se podría dar la situación de que en un caso de mediana gravedad se establezca una libertad asistida por períodos inferiores a 6 meses, lo que resulta completamente ineficaz.

Sobre la dependencia institucional, indica que la principal misión del Servicio es la ejecución de medidas y sanciones dictadas por tribunales penales a raíz de la imputación de una condena por hechos delictivos. La “puerta de entrada” al Servicio viene dado por una resolución judicial, en el ámbito penal, que vincula la competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde a través de, por ejemplo, la Comisión Permanente de Justicia Penal se coordina el sistema de justicia con la Defensoría Penal Pública, el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial. Lo que no obsta la coordinación intersectorial con otros Ministerios, por ejemplo, para el reingreso escolar.

Respecto a la participación de privados, explica que la propuesta legislativa contempla un cambio en el relacionamiento entre el Servicio y los

organismos que van a intervenir, pues hoy opera la ley N° 20.032, de subvenciones; en cambio, el nuevo Servicio opera bajo un sistema de acreditación por el Consejo de Estándares y Acreditación tanto del organismo como de los programas. Se puede revisar el ámbito de las inhabilidades.

Por último, respecto al rol de las municipalidades, cabe señalar que el proyecto de ley no incorpora nuevas funciones a estas, sino que mandata a propósito de un plan (cabe distinguir entre nacional y local), se establece un comité operativos, y se permite convenios de colaboración con las municipalidades en función de las que hoy están realizando, fomentándose la coordinación.

**<u>Sesión N° 204 de 29 de abril de 2020</u>.**

***"TÍTULO I***
***DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL***

***Párrafo 1°***
***Naturaleza y objeto***

***Artículo 1°.- Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil****. Créase el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante "el Servicio", servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

*El Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.*

**El Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela**, manifiesta que el artículo primero dispone la institucionalidad del Servicio, uno de los tres ejes que se encuentran a la base del perfeccionamiento del sistema penal juvenil. Ello, porque la ley N° 20.084, que establece un sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal", del año 2007, no fue dotada de una orgánica institucional que fuese capaz de ejecutar, con alta especialización técnica, el conjunto de medidas y sanciones de responsabilidad penal.

Junto con ello, un segundo eje, es la mayor especialización de los actores intervinientes (jueces, fiscales y defensores) y del propio organismo (a través de informes técnicos), y un tercer eje, relativo a ajustar las sanciones y medidas para que sean coherentes a los fines de la intervención (modificaciones a la ley N 20.084).

Agrega que por esta vía se concreta la separación del Servicio Nacional de Menores (Sename), en un servicio único, especializado, sobre justicia penal de mayores de 14 años y menores de 18 años, totalmente distinto al Servicio de Protección a la Niñez, vinculado a materias de vulneración de niños, niñas y adolescentes.

Destaca que es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con un mayor grado de autonomía que el Sename, y que se regirá por el sistema de Alta Dirección Pública conforme a los altos estándares de las estructuras públicas modernas.

El diputado **Walker (Presidente)** pregunta si la fórmula “bajo la *supervigilancia* del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” (presente también en las leyes del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Defensoría Penal Pública) pudiera significar una suerte de “desvinculación” o “desentendimiento” del Ministerio con las políticas del Servicio -en base a la mayor autonomía que dispone- en comparación con la fórmula “dependiente del Ministerio de Justicia”, utilizada en las leyes de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Menores.

**El Subsecretario de Justicia** argumenta que las estructuras orgánicas de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Menores responden a una concepción obsoleta; la fórmula “dependencia” es contraria a las estructuras modernas y a la especialización que se consagra. No es un servicio “dependiente” sino “relacionado” (al igual que la Defensoría Penal Pública) porque es altamente especializado, con capacidad de definir estándares, con atribuciones técnicas –lo que se demuestra en el incremento sustancial en la dotación del personal, en la estructura orgánica y en el fortalecimiento de unidades técnicas regionales-, capaz de brindar la prestación de servicios directamente u orientar, asesorar y aprobar la gestión de terceros que puedan participar de esa oferta.

Precisa que la mayor autonomía no implica en ningún caso “desentendimiento” o “desvinculación” de la responsabilidad como entidad política sectorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sino que relaciona con el diseño de los servicios públicos de los últimos años. Los planes y políticas siguen siendo fijados a nivel ministerial, de acuerdo a la ley orgánica del Ministerio de Justicia.

Además de la creación de este Servicio, se crea una Comisión Coordinadora Nacional, un Consejo Nacional de Reinserción Juvenil, y un Consejo de Estándares y Acreditación que aprueba los estándares de funcionamiento de los organismos colaboradores, de los programas que se pueden ejecutar, y acredita y declara la pérdida de acreditación en su caso.

El diputado **Fuenzalida** pregunta por qué no se incluyó la expresión “funcionalmente” descentralizado, tal como se establece en las leyes del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Defensoría Penal Pública. Alude al artículo 29 de la ley N° 18.575, bases generales de la Administración del Estado que señala: “La descentralización podrá ser funcional o territorial”.

**El Subsecretario de Justicia** manifiesta que al no distinguir, se entiende que comprende la gestión funcional y territorial, con una orgánica basada en una dirección nacional y direcciones regionales. De todas formas, se compromete a revisar con Dipres la redacción.

**La discusión de este artículo queda pendiente.**

***Artículo 2°.- Objeto.*** *El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.*

*En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*

*El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.*

Se hacen presentes las observaciones de la Defensoría de la Niñez sobre este artículo, las que en síntesis señalan:

> El artículo menciona -en segundo plano- que en cumplimiento de sus funciones resguardará los derechos fundamentales de los/las adolescentes, olvidando que lo que motiva su razón de ser precisamente es el fortalecimiento de dichos derechos. Es preciso que los derechos humanos estén al centro de toda actuación, de tal manera que esta reforma genere reales diferencias respecto al sistema actual.
>
> Se sugiere adoptar la recomendación de Miguel Cillero, en orden a que el Servicio se comprenda como un ejecutor de las medidas y sanciones judiciales de la ley N°20.084 de forma que no sólo estén destinadas a asegurar la responsabilidad del adolescente que ha infringido la ley penal, sino también a la

> integración social de ellos y ellas, en condiciones que sean consistentes con sus derechos fundamentales, considerando su autonomía y desarrollo como sujetos.
> Esta postura se encuentra en consonancia con las Reglas 5 y 26 de Beijing, que indican que los objetivos de la justicia juvenil son el bienestar de los adolescentes y el principio de proporcionalidad, mientras que los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios es garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

El diputado **Walker (Presidente)** expresa que este artículo y su discusión son fundamentales. Se analizará por incisos.

**Sobre el inciso primero,** observa su inquietud frente a la expresión "modificación de la conducta delictiva". Propone la siguiente redacción "*El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la* prevención de la reincidencia *de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial que propendan a la ejecución de estos objetivos."*

Manifiesta que la expresión "modificación de la conducta delictiva" sería un poco "tosca, arcaica y dura" y no permitiría aclarar el objeto del Servicio, el cual debiera estar, desde una perspectiva criminológica, en la "prevención de la reincidencia de la conducta delictiva" y la integración social de los jóvenes -en caso de aceptarse la tendencia de que no se haya integrado previamente en la sociedad- o su reinserción, lo que debiera ser aclarado.

Apunta, además, que se debiera precisar que las sanciones son "judiciales", conforme a lo observado por la Defensoría de la Niñez.

El diputado **Saffirio** concuerda con las dificultades que presenta la expresión "modificación de la conducta delictiva", pues extrapolando el concepto podría llevar (al absurdo) a un perfeccionamiento de ella. El objetivo del Servicio debiera ser impedir que se reproduzcan conductas delictivas futuras.

**La Jefa División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés**, observa que la expresión "modificación de la conducta delictiva" no apunta a

un objetivo distinto que el mencionado en torno a la prevención de la reincidencia.

La fórmula utilizada tiene como fundamento que, de acuerdo a la investigación de la criminalidad juvenil, el objetivo (o efecto deseado) no sería únicamente la prevención de la reincidencia (efecto ideal), sino también otros efectos, como el desescalamiento, es decir, que si se cometen nuevas conductas delictivas estas sean de menor peligrosidad o gravedad y que el tiempo intermedio entre una y otra sean cada vez mayores. Se busca reconocer todos estos elementos en el resultado de la intervención.

Concordando con lo señalado, **el asesor de la División Jurídica y profesor de Derecho Penal de la Universidad de Talca, especialista en Derecho Penal Juvenil, señor Francisco Maldonado**, reitera que la noción propuesta en el proyecto de ley es más amplia que la reincidencia. Precisa que en Derecho Penal, no toda reiteración delictiva se califica como reincidencia, ya que este concepto – desde la perspectiva técnica- exige haber sido condenado con anterioridad. Remitir a la reincidencia sería acotar los objetivos a un campo más restrictivo del que se pretende.

El diputado **Walker (Presidente)** observa que la referencia a la "prevención de la reincidencia" no alude a la expresión penal propiamente tal, sino que el objetivo del Servicio, desde el punto de vista criminológico, es prevenir la reincidencia o la reiteración de la conducta delictiva, modificar la conducta. Trae a la discusión que la Fundación Paz Ciudadana utiliza frecuentemente de "prevención de conductas delictivas".

El profesor **Maldonado** explica que a partir del análisis de la teoría del desistimiento, a fines de los años 2000, la noción que se utiliza en criminología es la del proyecto de ley. Si se quiere usar la expresión "prevenir la reincidencia", esta debiera ser "prevenir la reiteración delictiva".

De todas formas, el concepto más amplio para efectos de trabajar comportamientos delictivos, de cara a la prevención, es el contenido en el proyecto de ley.

El **Subsecretario de Justicia** explica que en la criminología moderna se utiliza para la fijación de objetivos la "modificación de la conducta delictiva", ya que en procesos de intervención complejos, especialmente, en trayectorias delictivas persistentes, se puede considerar un avance de la intervención la disminución de la frecuencia de la reincidencia o de las tasas de severidad (por ejemplo, es distinto si alguien es condenado por hurto y luego por homicidio, que quien fuera condenado por violación luego lo sea por una apropiación

indebida –ambas son reincidencias, pero son distintas en los elementos que las subyacen).

**El diputado Saffirio presenta una indicación al inciso primero para reemplazar la frase “modificación de la conducta delictiva” por “abandono de toda conducta delictiva”.**

Por su parte, el diputado **Soto, don Leonardo** expresa su inquietud frente al concepto “modificación de la conducta delictiva”, el que considera etéreo, neutro, general e indeterminado, y hace hincapié en que como se está conceptualizando el objetivo del Servicio es necesario ser más preciso. Cuestiona la terminología del proyecto ya que una pequeña modificación pudiera considerarse suficiente.

Concuerda con la redacción “*mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva*”.

En relación con el objetivo de la prevención de delitos, agrega que son otros organismos los que deben fortalecerla, particularmente, en una edad más temprana, y observa que la propuesta de “prevenir la reincidencia” confunde más que aclara.

Sobre el punto, el diputado **Fuenzalida** concuerda con la expresión “abandono de toda conducta delictiva”, ya que responde a una lógica de exigencia superior.

Agrega que se entiende que las sanciones son judiciales.

El diputado **Walker (Presidente)** observa que la expresión “abandono de la conducta” sería, a su juicio, poco jurídica.

El diputado **Ilabaca** manifiesta que esté artículo es medular y concuerda con las aprensiones expuestas por el profesor Maldonado sobre utilizar la fórmula “prevenir la reincidencia”. De todas formas, indica que se debiera precisar la expresión “modifica la conducta”.

Por su parte, la diputada **Núñez, doña Paulina** destaca lo dicho por la Defensoría Penal Pública en orden a que el espíritu del Servicio debiera ser la resocialización del adolescente mediante programas de rehabilitación de la conducta delictiva y reinserción de los jóvenes.

Sobre el punto, el diputado **Fuenzalida** expresa que se debe evitar introducir conceptos ajenos a la legislación penal.

El diputado **Hirsch** estima que la “modificación de la conducta” no necesariamente implica a un cambio positivo. Sugiere utilizar la expresión “programas que contribuyan a propender a la eliminación de la conducta delictiva”.

El **Subsecretario de Justicia** hace presente los avances de la terminología en el ámbito de la criminología, por ejemplo, el concepto “rehabilitación” se ha ido dejando de lado ya que se asocia al ámbito de la salud; asimismo el término “reinserción” que implica la lógica de haber estado inserto socialmente en forma previa, y hace una valoración del concepto de “integración social” utilizado en la redacción.

Conforme a lo mencionado, el diputado **Gutiérrez** cuestiona el nombre del Servicio, al llamarse de “Reinserción”.

Sostiene que en Derecho Penal se sanciona una conducta o comportamiento, no a persona. No obstante, el proyecto de ley daría a entender que se buscaría cambiar un comportamiento patológico, una estructura de personalidad.

El profesor **Maldonado** manifiesta que en la actualidad nadie discute los fines preventivos de un sistema penal, y cómo eso se traduce en que las personas que cometen un delito no lo vuelvan a cometer. Sí se produce un problema ante el sesgo moral de factores de personalidad, por lo que se descarta nociones como “resocialización”. Las nociones “abandono”, “desistimiento” o “reiteración delictiva” no traen aparejado dicho sesgo o carga social.

Hace la prevención de que pretender que se deje de cometer cualquier delito también tendería a buscar esa modificación de la personalidad de fondo, más allá de la responsabilidad penal.

El diputado **Walker (Presidente)** solicita al Ejecutivo buscar una propuesta de redacción que recoja el debate. Así se acoge por parte del Subsecretario.

**Sobre el inciso segundo**, el diputado **Walker (Presidente)** propone reemplazar la expresión “resguardar” por “garantizar”.

Asimismo, manifiesta que se debiera modificar el orden en que han sido citados los diversos marcos normativos, de acuerdo a su orden de jerarquía. Es decir, sugiere una redacción del siguiente tenor: “*En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá garantizar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados*

*internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, la ley que crea el Sistema de garantías de los derechos de la niñez, y en la legislación nacional."*

Reitera la posibilidad de vincular la entrada en vigencia de este cuerpo legal con el del proyecto de ley sobre Sistema de garantías de los derechos de la niñez.

**Los diputados Saffirio y Walker presentan una indicación al inciso segundo, para reemplazar la palabra "resguardar" por "garantizar".**

El diputado **Ilabaca** concuerda con la indicación ya que iría acorde a la terminología utilizada en derechos humanos.

En términos semejantes, el diputado **Hirsch** se pronuncia sobre la relevancia del concepto "garantizar**"** los derechos humanos.

Sobre los diversos aspectos mencionados, el **profesor Maldonado** manifiesta que la misión del Servicio es "resguardar". Distingue conceptualmente, ya que el Servicio podría "garantizar" aquello que deriva de su gestión propia, pero "resguardar" cuando la ejecución es realizada por un tercero.

En relación con las referencias a los marcos normativos de las garantías fundamentales, sostiene que es más bien orientativa, nominal, pues ya se encuentran consagrados sin necesidad de mencionarlos expresamente en este proyecto de ley.

Sobre la noción de la violación de los derechos humanos (y crímenes de lesa humanidad), explica que, efectivamente, se gesta en derecho internacional estrictamente acotada a la actuación de agentes del Estado y la exposición a la que se ven sujeto los particulares.

Sin embargo, la noción a que alude el texto es más amplia, la aplicación de sanciones y medidas, y el resguardo de garantías generales (como la legalidad, la libertad individual, la privacidad, la intimidad) atiende a la noción general del derecho constitucional sobre garantías fundamentales, dicho de otro modo, cualquier persona (incluidos órganos públicos y privados) pueden vulnerar garantías fundamentales, y también defenderlos y garantizarlos. Otra cosa es advertir abusos que puedan calificar como delitos al interior de cualquier régimen institucional.

**El Subsecretario de Justicia** concuerda con que se debe distinguir entre "garantizar" y "resguardar" los derechos humanos, porque el Servicio no puede garantizar lo que se encuentra fuera de su esfera de competencia. Ni siquiera el Servicio de Protección a la Niñez establece este deber de garantizar

el derecho, sino que señala que debe actuar con un enfoque de derechos humanos.

Sobre el marco normativo, explica que no se podría hacer referencia a una ley que aún no existe (la ley que crea el Sistema de garantías de los derechos de la niñez) pero el llamado es concreto a la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y la legislación nacional. No hay vacío en cuanto a la legislación aplicable.

**Sobre el inciso tercero**, el diputado **Saffirio** hace presente que la salvaguarda de los derechos humanos de los adolescentes podría quedar a cargo de órganos privados, al señalar que el Servicio proveerá "las prestaciones correspondientes" -sin distinguir cuales- directamente o a través de organismos acreditados. Redacción que estima demasiado amplia, ya que el privado estaría supliendo la responsabilidad del Estado en todas las funciones del Servicio.

Pregunta cómo se hace efectiva una responsabilidad por violación de derechos humanos cometida por un órgano privado. La doctrina general (aunque en desarrollo), que impera en derecho internacional, es que la violación de los derechos humanos se comete por agentes del Estado.

La norma debiera decir expresamente que en caso de que se cometan violaciones a los derechos humanos por parte de organismos acreditados la responsabilidad será siempre del Servicio. Actualmente, el Sename no tiene la posibilidad de sancionar al órgano privado cuando se producen violaciones a los derechos humanos. Falta mayor precisión en la redacción.

**El Subsecretario de Justicia** manifiesta que el artículo es claro en señalar que el responsable de la administración y ejecución de las medidas y sanciones es el Servicio (conforme al inciso primero), y que las prestaciones (es decir, el contenido de la medida o sanción) pueden ser provistas directamente o a través de organismos acreditados (inciso tercero).

Desde otra perspectiva, hace presente que en la nueva institucionalidad cambia la relación con los terceros que participan de la provisión del Servicio. Se reemplaza el actual diseño normativo del Sename que gira en torno al sistema de subvenciones y su control (ley N° 20.032), por un sistema nuevo, de relación de agencia entre el Servicio y los terceros, y se crea el Consejo de Estándares y Acreditación que aprueba los estándares de funcionamiento para los programas, los estándares de acreditación de instituciones, y acredita y declara la pérdida de acreditación en su caso, con una supervisión única (técnica, logístico, operativo, calidad del servicio, financiera y otras).

Respecto a la responsabilidad del Servicio -en términos de imputación penal- por vulneración a derechos humanos de los jóvenes, no es un problema que la ley pueda zanjar con una declaración, ya que existe un conjunto de interacciones, por ejemplo, con Gendarmería.

En ese sentido, el **profesor Maldonado** manifiesta que la satisfacción, garantía o resguardo de las garantías fundamentales, la aplicación de sanciones y medidas restrictivas –como las de la ley N° 20.084- se pueden desarrollar por particulares u órganos públicos. El propio derecho internacional de los derechos humanos favorece la ejecución por órganos privados por razones de mayor creatividad, disposición, cobertura e innovación.

Hay prestaciones que son garantías constitucionales, como en el caso de la educación, en el que se reconoce un rol de la gestión privada. No ve inconvenientes de que se puedan ejecutar prestaciones por parte de privados.

Los artículos 42 y 43 de la ley N° 20.084 indican cuáles programas y sanciones puede administrar el sector privado y cuáles deben ser provistas por el Servicio directamente (particularmente vinculadas a la privación de libertad). Por eso, el inciso tercero remite a la ley en este aspecto.

La estructura del Sename es deficitaria, porque nace para trasferir recursos y no para ejecutar una intervención técnica. Esto se ha ido generando desde la década de los ´80 y a “parches”. La fuerte radicación que tiene la estructura del Servicio en la competencia técnica, para la ejecución de medidas y sanciones, es un cambio drástico, que se ve en la estructura institucional y profesionalización de la dotación. A fiscalización es técnica, no meramente contable. Por último, el encargado del caso será el propio Servicio, por lo que ambas realidades no son comparables. Es nítida la responsabilidad institucional del Servicio frente a la responsabilidad individual, y serán los Tribunales lo que resolverán.

**El diputado Saffirio presenta una indicación para intercalar entre las palabras “Servicio” y “proveerá” la frase “, en el cumplimiento de su objetivo,”.**

El diputado **Walker** expresa que con esta redacción la responsabilidad en el cumplimiento de su objetivo es siempre del Servicio.

Sobre el punto, el diputado **Fuenzalida** señala que la responsabilidad del Servicio está totalmente satisfecha en los términos del inciso primero.

**La discusión de este artículo queda pendiente.**

***Artículo 3°.- Sujetos de atención****. Son sujetos de atención del Servicio los jóvenes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.*

Se hace presente las observaciones de la Defensoría de la Niñez, proporcionadas con anterioridad.

> Siendo el mayor grupo de atención personas entre 14 y 18 años, no se comprende la razón de hablar de forma generalizada sobre “jóvenes”, sin perjuicio de las excepciones legales en que la ley N°20.084 se aplica a mayores de edad.
> Además, el vocablo “joven” no es preciso puesto que, de acuerdo al Instituto Nacional de la Juventud, comprende personas entre 15 y 29 años no concordando con los límites de edad impuestos por la ley N°20.084, razón por la que se solicita y recomienda utilizar la expresión “adolescente” haciendo alusión a las excepciones de edad cuando corresponda.
> Hablar de “jóvenes” invisibiliza el hecho que la mayoría de las personas atendidas son niños o niñas, de acuerdo al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es la calidad de niño o niña que justifica la atención especializada al ser personas en desarrollo, por lo que se estima conveniente resaltar aquello.

El diputado **Walker (Presidente)** pregunta por qué se habla de jóvenes y no de adolescentes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084.

El **Subsecretario de Justicia** da cuenta del inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084 que señala: “Límites de edad a la responsabilidad. La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes.”

Apunta a que el rango etario entre mayores de 14 años y menores 18 años se considera adolescentes para los efectos de la responsabilidad penal juvenil; menores de 14 años son considerados inimputables y mayores de 18 años ingresa al sistema de adultos. Rangos que son consistentes con la legislación chilena, no obstante que la Convención de Derechos del Niños habla de “niños” por ser del año 1990.

Es claro en señalar que se habla de “jóvenes” y no “adolescente” porque la intervención puede ocurrir con posterioridad a la mayoría de edad, por ejemplo, en caso en que a un adolescente de 17 años obtenga una sanción una internación en régimen cerrado por 5 años. En tal caso, Servicio va a estar ejecutando esta sanción respecto de una persona que ya no es adolescente, sino un joven. No por alcanzar la adultez deja de ser un sujeto de atención del Servicio.

Desde otra perspectiva, el diputado **Gutiérrez** manifiesta que lo más adecuado sería hablar de adolescentes (con las excepciones que hubiere), conforme a la nomenclatura de la legislación sobre responsabilidad penal adolescente (ley N° 20.084) o a la de la Convención de los Derechos del Niño, pero el concepto “joven” no tiene contenido legal. Agrega que esta discusión se debe relacionar con el artículo 4, que se refiere al “interés superior del adolescente”. Este Servicio debiera atender a adolescentes.

El diputado **Hirsch** señala que serán sujetos de atención del Servicio cualquier persona que al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean adolescentes. Observa que en el artículo 6 se utilizan ambos conceptos “adolescente” y jóvenes”.

El profesor **Maldonado** manifiesta que serán sujetos de atención del Servicio, quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de ley N° 20.084, se consideran adolescentes.

Hay que tener en consideración que la privación de libertad puede llegar hasta los 10 años, el régimen semilibertad hasta 5 años, y el régimen de libertad asistida hasta 3 años, y que el grueso de quienes cometen delito en este rango etario tiene 17- 18 años. Ante ello, es fácil concluir que la amplia mayoría de la población que va a ser sujeto del Servicio, en el momento que va a ser aplicada la sanción, es mayor de edad. Por eso se habla de “jóvenes”. Es inexacto que se atienda mayoritariamente a adolescentes.

Es cierto que la expresión “joven” no tiene un amplio reconocimiento en la legislación o doctrina, pero para eso la ley puede fijarle su contenido y alcance.

Concuerda con la posibilidad de sustituir el concepto “jóvenes” por “personas”.

El diputado **Fuenzalida** valora la utilización del término “personas” (“*Son sujetos de atención del Servicio las personas en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3°…).*

Precisa que hay que distinguir entre la determinación de la responsabilidad penal juvenil (a partir de la ley N° 20.084, aplicable a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años), y quienes son sujetos de atención del Servicio. Opina que los sujetos de atención del Servicio debieran ser solo los adolescentes.

El diputado **Soto, don Leonardo** propone que "*Son sujetos de atención del Servicio aquellos señalados en el inciso primero del artículo 3°…".* La definición de quien va ser sujeto de atención del Servicio estará dada por resolución del Tribunal de conformidad a la ley sustantiva, la ley N° 20.084.

De todas formas, expresa que no se pueden reunir a adolescentes con adultos en el cumplimiento de las sanciones; da cuenta de la experiencia práctica y de las deficiencias en la implementación. Pregunta por las medidas de segregación por perfil delictivo y los problemas en la implementación práctica para evitar la "contaminación criminógena".

La diputada **Núñez, doña Paulina** prefiere hablar de "personas" o "adolescentes", lo que da una mayor consistencia, contenido, dignidad de la persona.

Pregunta qué ocurre en caso de que al adolescente se le aplique una sanción cuando ya es mayor de edad.

**El Subsecretario de Justicia** expresa que lo que origina la responsabilidad penal adolescente, en la especie, es la actuación de un adolescente. Distinto es que el Servicio está orientado a personas, sean adolescentes o no, que deben cumplir sanciones por los actos que cometieron cuando eran adolescentes. Más del 50% de la población que está cumpliendo régimen cerrado es mayor de edad.

La ley N° 20.084 habla de adolescentes, pero el Servicio debe hablar de "jóvenes", porque los sujetos de atención no serán únicamente adolescentes, particularmente, en las trayectorias delictivas más persistentes. El diseño está enfocado a los casos más graves o trayectorias delictuales más complejas, casos en los que necesariamente se va a superar la mayoría de edad.

Recogiendo los diversos planteamientos propone la siguiente redacción: "*Son sujetos de atención del Servicio las personas señaladas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley."*

Precisa que lo que se estableció en el Senado fue que cuando se dispusieran normas referentes a la ley N° 20.084 se hablase de "adolescentes", pero cuando se refiriera al Servicio se utilizare la voz "joven" (o "personas", si

así se decide). El artículo 4 habla del “interés superior del adolescente” pues remite, en los mismos términos, al principio contenido en la ley N° 20.084. En el caso del artículo 6, el título sí debe ser modificado porque se refiere al sujeto de atención.

Sobre lo planteado en materia de implementación, señala que hay un problema estructural que este proyecto de ley corrige. Dentro de los diagnósticos que fundamentan esta iniciativa legal, se encuentra que no existe ninguna norma que le dé pautas al Tribunal sobre cómo resolver cuando un joven está siendo investigado por dos o más delitos, o cuando está cumpliendo una medida y nuevamente recibe una condena, o cuando una persona es condenada como menor de edad y en otro proceso, como mayor de edad. Eso ha obligado que se sancione como adulto y como menor de edad, se le envía a la cárcel y luego de eso, tiene que cumplir la pena como adolescente. Este problema se resuelve a través de una única pena, en una única intervención, según se dispone en el articulado del proyecto de ley.

El diputado **Gutiérrez** retoma lo observado en cuanto a evitar el contagio criminógeno, y cómo se evita que quienes hayan sido condenados como adultos después tengan que cumplir su sanción en la justicia juvenil.

El profesor **Maldonado** hace hincapié en que quién delinque siendo menor se le debe aplicar el estatuto de adolescentes (con independencia de si cumple la sanción siendo adulto), su incumplimiento iría en contra de la Convención de los Derechos del Niño.

Esta situación puede llevar a problemas cuando: uno, las condenas son muy prolongadas; dos, cuando el plazo de prescripción es muy largo; tres, cuando los plazos de investigación son muy extensos, y en las situaciones de concurso de delitos. Precisa que en el sistema actual, los plazos de prescripción y de investigación son acotados, pero existen condenas excesivamente largas, la máxima sanción es hasta por 10 años. El proyecto de ley se hace cargo de los casos de concurso.

Sobre el riesgo de “contagio” aclara que hay reglas legales y reglamentarias sobre segmentación para menores de 16 años, mayores de 16 y menores 18 años, mayores de 18, mayores de 18 con problemas de cumplimiento del plan. El proyecto de ley fortalece la segmentación. Sostiene que lo que está debatiendo no sería problemático en el modelo.

Por último, enfatiza que la ley N° 20.084 superó el sistema tutelar (que solo atendía a menores), el que demostró su ineficacia, injusticia y mayores riesgos de contagio.

**El Subsecretario de Justicia** ofrece a la Comisión una mayor profundización en el sentido y alcance de la reforma a fin de clarificar el modelo propuesto en la iniciativa legal.

La discusión de este artículo queda pendiente

**<u>Sesión N° 209 de 13 de mayo de 2020</u>.**

**El Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela,** efectúa una profundización de los contenidos del proyecto de ley (proporciona documento que complementa su exposición), ya que contempla no solo la creación de un Servicio sino que se establece una política nacional de reinserción juvenil y se hacen modificaciones a la ley sustantiva, de responsabilidad penal adolescente.

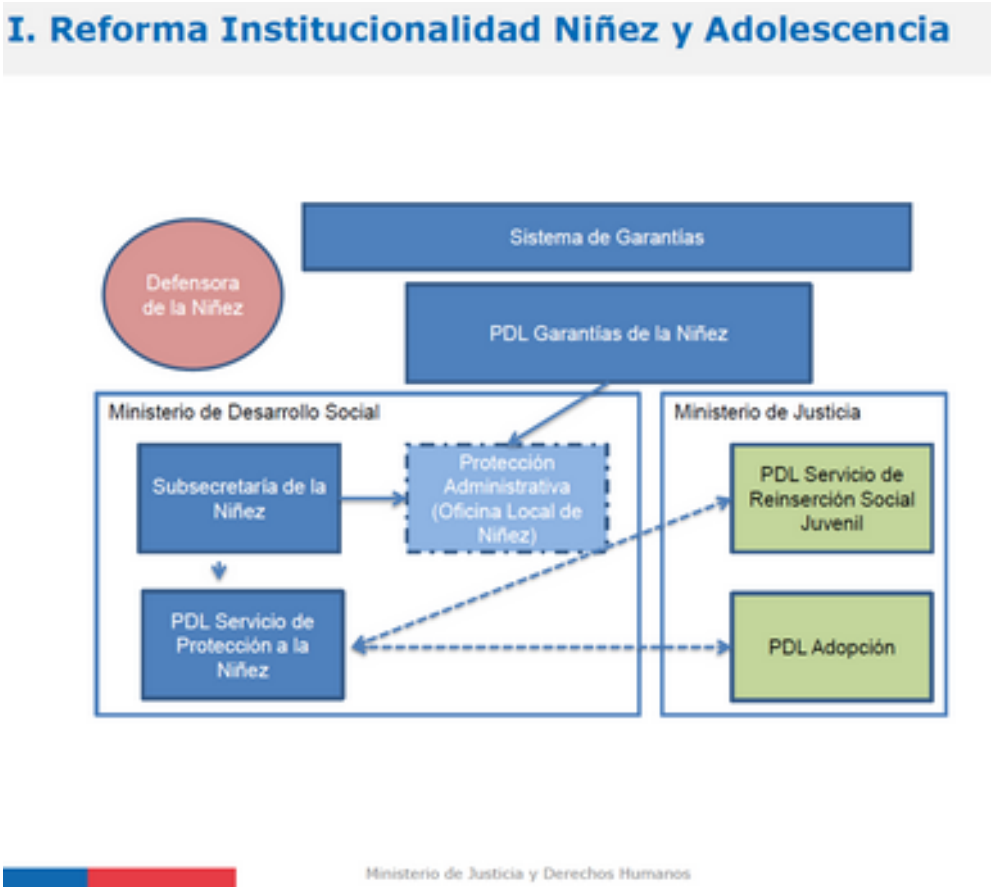


Este proyecto de ley modifica en profundidad la institucionalidad de la infancia. Son 3 grandes proyectos de ley: Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, Servicio de Protección a la Niñez y el Servicio de Reinserción Social Juenil, todos en tramitación legslativa. Junto con ellos, el proyecto de ley de Adopción.

En relación con los antecedentes generales de la normativa, expresa que a través de la ley N° 20.084 se crea un sistema de “responsabilidad penal especial” para los adolescentes entre 14 y 18 años, fundado en la capacidad individual y responsabilidad por el hecho, coherente con la Convención de Derechos del Niño.

La ley vigente elimina el sistema clásico, del “discernimiento” e intervención tutelar (Sename se crea para el régimen “tutelar”), don de no se concebía al joven como un sujeto de derechos. Se consagra el derecho a defensa, el debido proceso, a ser oído, a la separación de los adultos, la excepcionalidad de la privación de libertad. A ello, se suma que un juez de garantía controla la ejecución (remisión de pena, sustitución de pena, quebratamiento de condena).

El objetivo de la ley N° 20.084 es “Hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social” (Art. 20). Eso fundamenta las modificaciones orgánicas y sustanciales.

Da cuenta de la situación actual en materia de tipos de sanciones: Hay 3 tipos:

1. No Privativas de libertad: libertad asistida especial, libertad asistida, reparación del daño, servicios comunitarios, multa, y amonestación.

2. Privativas de libertad: internamiento en régimen cerrado e internamiento en régimen semicerrado.

3. Accesorias: prohibición de conducir vehículo motorizado, tratamiento de drogas (dejará de ser sanción conforme a esta iniciativa), comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos.

Observa que esta estructura es insuficiente, no hay una relación expresa a otras leyes especiales, como la de violencia en los estadios o la de violencia intrafamiliar.

Sobre los fundamentos de la iniciativa, destaca los siguientes problemas funcionales y sistémicos, no obstante su finalidad:

- No logra (re)insertar. Las cifras de reincidencia demuestran que mientras los jóvenes cumplen sanciones de libertad asistida o de régimen semicerrado, se mantienen las cifras de reincidencia, las que posteriormente aumentan al término de la sanción. Es decir, las sanciones están operando como mecanismos de control más que a mecanismos que apunten a una modificación de la conducta delictiva. Se requiere que, bajo un modelo de intervención, se abandone el actuar delictivo.

- No es eficaz en términos preventivos ya que hay sanciones muy bajas –como las multas- (que no disuaden); sanciones muy altas (que desocializan) y sanciones formales (que no conllevan interacción por déficit

administrativo). Entre aquellas que desocializan destaca la de régimen semicerrado.

- No aclara/resuelve los casos

- Es injusto: ya que existe un elevado uso de la internación provisoria, donde la mayoría de los jóvenes finalmente no son sancionados con una pena privativa de libertad, problema evidente de desproporcionalidad de la medida cautelar. Además, hay deficientes condiciones de ejecución.

- No se administra conforme a lo proyectado: no hay criterios de especialización garantizados en la Ley; ausencia de especialización y ausencia de ejecución (genérica).

Manifiesta que el diagnóstico y las evaluaciones –componentes generales (sistémicos o estructurales) y penales y procesales- son coincidentes por parte de la Fundación Paz Ciudadana, de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (2012), de la Comisión de Expertos Ministerio de Justicia (2013), de la Comisión Evaluación de la Ley. H. Cámara de Diputados (2015) y otras, del Ministerio Público, y la academia.

Sobre las cuestiones estructurales, existe una evaluación generalizada sobre las precarias condiciones materiales, técnicas y humanas para implementar la normativa. En especial, en su impacto en el diseño y ejecución del sistema de sanciones. Desde el punto de vista orgánico, en el año 2007 se creó un Departamento de Justicia Juvenil al interior del Servicio Nacional de Menores (Sename). Servicio que fue creado en 1979, bajo una concepción tutelar, que está vinculado a vulneración de la infancia, a través de medidas de protección, y que establece un sistema de transferencia (a través de ley de subvenciones) bajo dos modelo de supervisiones (una técnica y otra financiera). Como se ve, ajena a un ámbito de justicia juvenil.

Falta de especialización condicionada a la disponibilidad presupuestaria: cuantitativa (cobertura personal) y cualitativa (técnica); falta personal de apoyo (psicosocial) y extensivo a todos los actores (incluye Policías).

Administración del modelo (Sename):

- Escasa coordinación de los dispositivos (SENDA, Trabajo, Educación, Salud) en torno a Sename, disponiendo que ese Servicio lleva a cabo todas las actividades relativas a la reinserción -cuestión que se corrige en este proyecto de ley a través de una Política de Reinserción con múltiples intervinientes.

- Baja capacidad de articulación del Sename y baja capacidad técnica (orientaciones)- complemente diferentes a los requerimientos del mundo adulto.

- Sistema de financiamiento (incentivos perversos, proyección)

- Falta de información unificada y sistematizada.

- No hay oferta especializada de intervención (por ej.: Educación, Salud) y, si la hay presenta brechas de cobertura.

- Bajo número de profesionales (y baja formación o preparación)

- Ausencia de monitoreo y seguimiento (sólo financiero).

Debe cambiar la evaluación de un proyecto que ejecuta mediante una sanción o medida. Precisa que, conceptualmente, las “medidas” son aquellas establecidas por el tribunal durante la ejecución de un proceso penal (aún no se ha determinado la responsabilidad del adolescente) –entre ellas, las cautelares ambulatorias, y la más intensa, la de internación provisoria-. Por su parte, las “sanciones” (ya ha sido determinada la responsabilidad del adolescente) el Servicio debe ejecutarla.

Sobre cuestiones sustantivas en materia de responsabilidad penal, destaca:

1. Sistema de penas (sanciones):

- Escasa efectividad disuasiva y desproporción.

- Condiciones de cumplimiento, red y oferta programática

- Desincentivo estructural (a nivel de la ley) en el régimen de quebrantamiento.

- Mínimos y máximos cuestionables.

El sistema de quebrantamiento actualmente establece, por ejemplo, que un joven que se encuentra cumpliendo la sanción en régimen semicerrado (privación de libertad noctura en centro administrado por el Sename) –que implica largos desplazamientos, ya que normalmente hay 1 por región, por lo tanto, con una alta tasa de quebrantamiento- si quebranta su condena, lo que es determinado por el tribunal, se establece la posibilidad de que el tribunal sustituya de manera provisoria (por 90 días) por un régimen cerrado, y luego vuelve a régimen semicerrado. Es decir, se hace una interrupción momentánea de una sanción y luego se vuelve a retomar, pero está absolutamente comprobado que privaciones de libertad temporalmente cortas no tienen ningún efecto positivo en el proceso de reinserción del joven. Hay un defecto normativo de cómo entender el quebrantamiento.

2. Determinación de las penas

- Reglas de concurso (en RPA y con sistema de adultos y en la *“unificación”*)

- Ausencia de elementos técnicos para evaluar idoneidad y aprobar planes de intervención individual

- Dependencia del sistema de penas de adultos.

La normativa actual carece de criterios que permitan al juez resolver aquellos casos en que se produce concurso de delitos; por ejemplo, no hay

norma que resuelva si en un mismo proceso judicial donde hay un imputado por 2 o más delitos, si se debieran acumular todas las penas o absorver todas en una sola, u otra. Esto de común ocurrencia, y ante este vacío normativo, existen diversas interpretaciones de los tribunales.

Asimismo, existe un vacío legal que permita resolver el caso, por ejemplo, de un joven que está cumpliendo una sanción -como adolescente- y durante el cumplimiento de esa sanción comete un segundo delito. Sobre esa segunda pena cabe preguntarse ¿Se agrega para ser cumplirla una vez que termine la actual?; si es más grave, ¿se interrumpe la primera para cumplir la nueva? ¿Se absorven ambas penas? Sobre estos puntos, no hay criterios legales explícitos en materia de responsabilidad penal adolescente a diferencia de lo que ocurre en el régimen de adultos. Esto ha llevado a intervenciones sucesivas, desde el punto de vista sustantivo, y con delegados diversos. Se debe apuntar –y eso hace el proyecto de ley- a una pena única, bajo una sola intervención. Manifiesta que este es uno de los cambios más relevantes de la iniciativa legal.

Observa que si bien la responsabilidad penal adolescente va de los 14 a los 18 años, las intervenciones del nuevo Servicio, especialmente en casos de criminalidad compleja, apunta a jóvenes de 17 a 20 años. Así lo avalan las cifras.

Un caso más complejo -y que tampoco que tiene solución legal- es el caso de un joven que es imputado por un delito como menor de edad (lo comete a los 17 años) e imputado por un delito como mayor de edad (comete un segundo delito a los 18 años), enfrentando un proceso penal en regímenes distintos. Ante este caso, ha habido soluciones dispares de los tribunales, pero normalmente se ha seguido la tendencia de que se debe cumplir primero la pena más grave, la que suele ser la del régimen de adulto. Por ello, una vez cumplida una pena efectiva en la cárcel, se debe cumplir en el sistema de responsabilidad penal adolescente, lo que explica que haya personas de 28 años en este régimen. Todos estos problemas se resuelven en la presente iniciativa, a través de una pena única, capaz de englobar la gravedad de todos los delitos que haya cometido una persona.

3. Materias procesales

- Procedimiento abreviado y monitorio.
- Internación provisoria (demás cautelares)
- Suspensión condicional del procedimiento

Por ejemplo, en el procedimiento abreviado, se requiere una mayor especialidad de las normas, particularmente, en el consentimiento del imputado para renunciar a un juicio oral.

La principal propuesta es establecer un modelo de intervención (técnico y profesionalizado), en el que el diseño institucional del Servicio de Reinserción es funcional a dicho modelo.

Ello lleva, primeramente, a una modificación a la estructura del Servicio (perfil técnico), a una modificación al régimen de trasferencias (se abandona el sistema de la ley N° 20.032) y a modificaciones a la ley N° 20.084 (para implementar el modelo de intervención).

Segundo, se avanza en la especialización de actores procesales (jueces, fiscales y defensores), y la creación de salas especializadas.

Tercero, a reformas a la ley necesarias para ejecutar “el modelo” y otras indispensables, por corresponder a déficits gruesos.

Por último, la consagración legal de la mediación penal.

**La Jefa de la División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés,** profundiza en el nuevo modelo de intervención, desde que el joven ingresa hasta su seguimiento posterior; orientado a la continuidad y coherencia de la intervención, evitando sobre intervención. Se define el modelo de intervención como una intervención estructurada y especializada en distintas fases, mediante un sistema de manejo de caso, en base a estándares de calidad. Los objetivos de este proceso, directamente relacionado con el objeto del Servicio, es la modificación de la conducta delictiva y aumentar la reinserción social de los adolescentes.

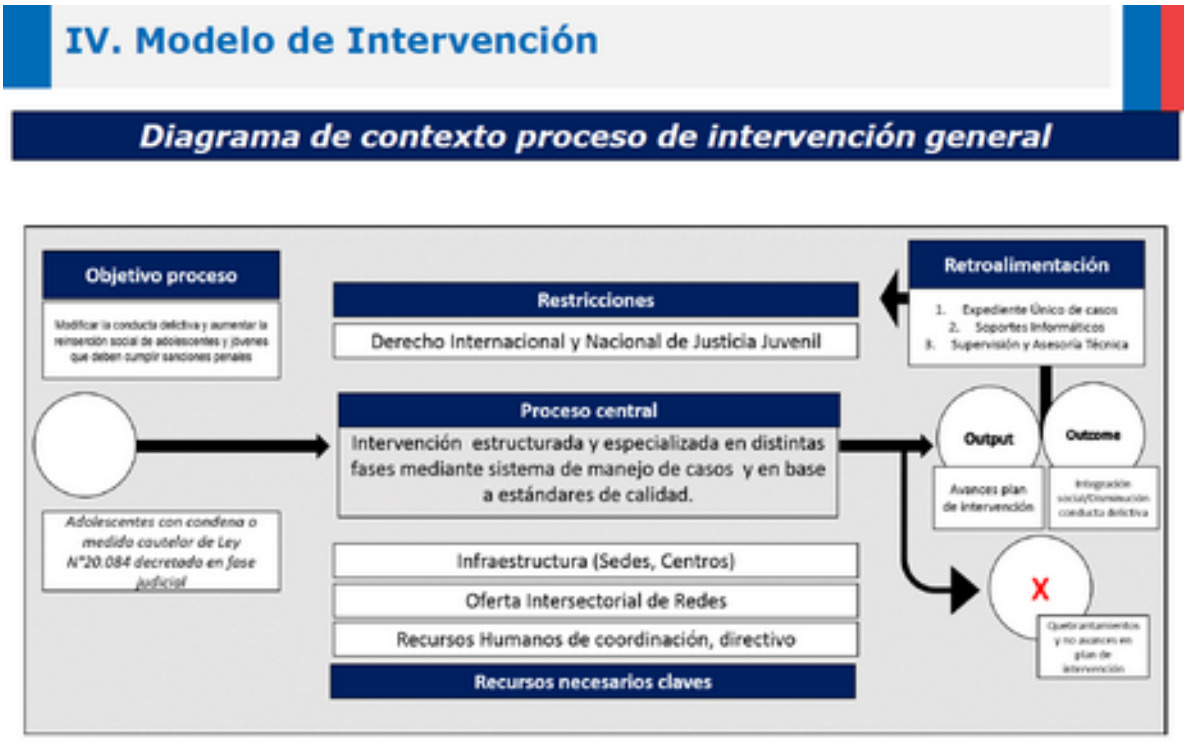

Sobre el proceso mismo, acompaña las siguientes láminas para mayor profundización de su exposición. Explica que una herramienta relevante de gestión es el expediente único de ejecución de caso, que permite velar por la continuidad en los procesos de intervención, un fortalecimiento de los procesos de supervisión y de asesoría técnica de los programas que ejecutan directamente la intervención.

Asimismo, revisa las diversas fases de derivación, recepción y evaluación de casos, y las de intervención, preparación para el egreso y de post egreso.

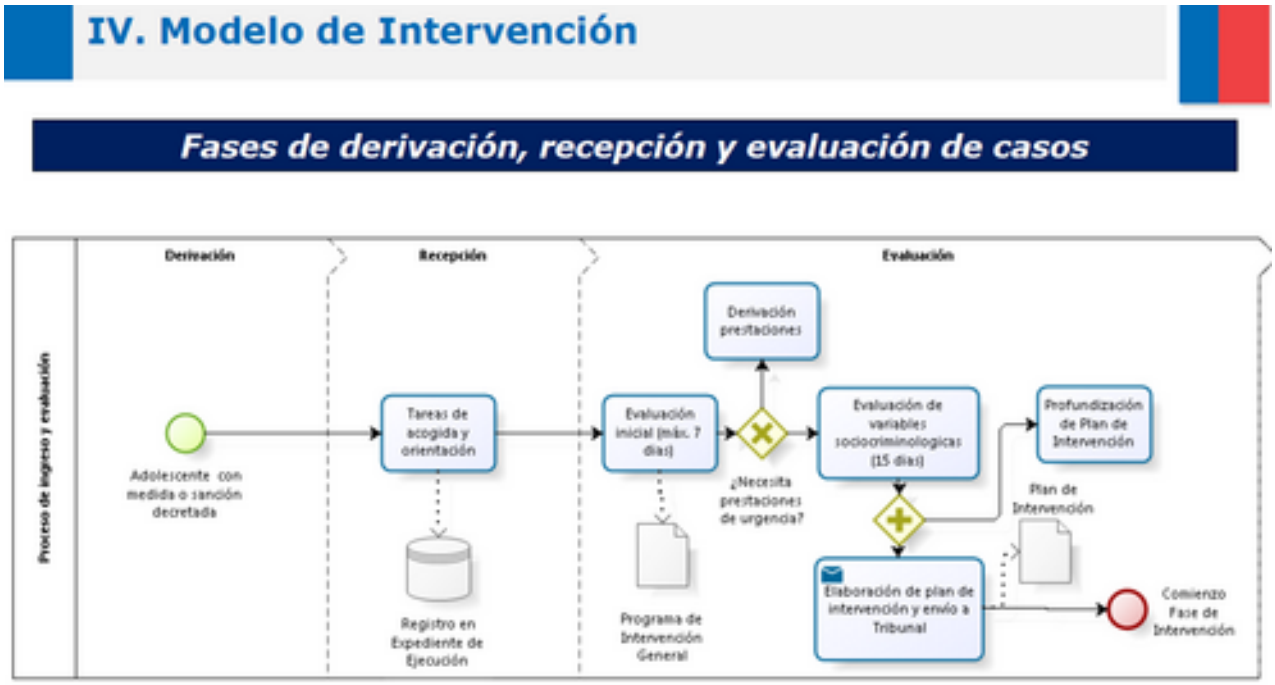

# IV. Modelo de Intervención

## Fases Intervención, Preparación de Egreso y Post egreso

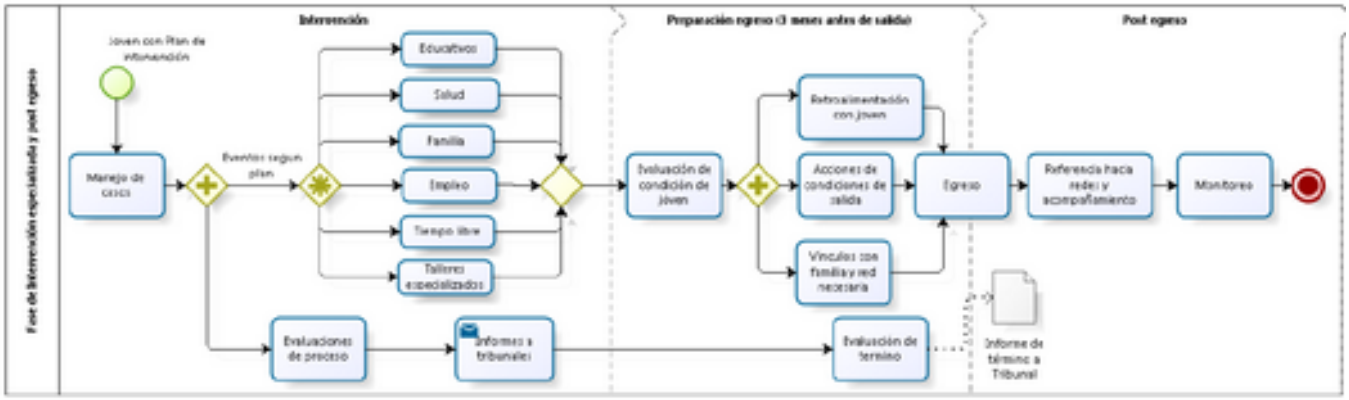


Manifiesta que el modelo de intervención propende a evitar la estandarización de la intervención. La organización y utilización de recursos debe ser en pos del logro de objetivos personalizados, fundados en rigurosos procesos de evaluación/planificación. Para ello, se contempla una batería y protocolos de evaluación y planificación de intervenciones.

Se enfatiza el acompañamiento individualizado. Lo que está sustentado en la estructuración de una relación de ayuda basada en el “cara a cara”, que busca a través de la motivación y la facilitación, desarrollar recursos y sostener cambios. Para ello, se requiere recursos humanos suficientes y competentes, y un manejo de caso basado en metodologías motivacionales y educativas.

Otro componente del modelo de intervención es el establecimiento de estándares de calidad, para lo cual destaca, a modo de ejemplo, las siguientes dimensiones: calidad de vida, recurso humano, intervención especializada y gestión institucional. Asimismo, explicita las subdimensiones de cada una ellas, destacando, entre otras, la accesibilidad y ambientes terapéuticos, dotación suficiente con competencia técnica y ética, especialización de intervenciones, y la gestión del conocimiento que permite sistematización de buenos resultados y fortalecimiento del sistema en su conjunto.

En relación con la nueva institucionalidad, destaca los 4 ejes estratégicos: gestión estratégica y directiva, gestión operativa, externalización de programas y gestión de soporte. Según se observa en la siguiente imagen:

Precisa que para lograr la reinserción social de los jóvenes, se requiere la concurrencia de otros actores, por ello la iniciativa contempla: una política nacional propuesta por un Consejo Nacional de Reinserción Social, una Comisión Coordinadora Nacional con consejos regionales que lo operativizan, y un Consejo de Estándares y Acreditación que aprueba los estándares de funcionamiento para los programas y de las instituciones. Asimismo, se fortalecen las capacidades directivas (sistema de ADP y nuevos cargos).

Seguidamente, a nivel operativo, se refiere al desarrollo de la oferta, particularmente, en materia de acreditación de la calidad exante de programas, instituciones y procedimientos de acreditación (elevando la barrera de entrada de instituciones ejecutoras); licitación y financiamiento de programas (énfasis regional), y diseño de supervisión (financiera y técnica) y rendición de cuentas (normas de transparencia activa). Se acompañan las siguientes láminas explicativas:

## VI. Nuevo sistema provisión de servicios

**ACREDITACIÓN**

| Hoy | Nuevo Servicio |
|---|---|
| Acreditación de organismos colaboradores de tipo formal sin mayores exigencias en calidad técnica. | Sistema de acreditación ex ante de programas e instituciones. Proceso para la acreditación lo llevará el Servicio, pero la acreditación será otorgada por un Consejo colegiado (Consejo de Estándares y Acreditación) compuesto por miembros de reconocido prestigio en la materia e interdisciplinarios. |

***Funciones Consejo de Estándares y Acreditación***

1. Aprobar estándares de calidad y acreditación elaborados por el Servicio
2. Acreditación de prestadores y pérdida de la misma en su caso
3. Asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio

## VI. Nuevo sistema provisión de servicios

**LICITACIÓN**

| Hoy | Nuevo Servicio |
|---|---|
| Regido por Ley N°20.032 que fija bandas de precio por cada programa. Pago por joven atendido/mes | Sistema de financiamiento en base a pago de demanda proyectada y costeo previo de atenciones. Se descentraliza programación, formas y rangos territoriales de licitaciones. Administrativamente también se descentraliza y se utilizará Sistema de Compras Públicas, fortaleciendo además procesos de contratación y control de legalidad interno. Se financian costos de entrada (arriendo, servicios básicos y equipo coordinación) |

- *Estimaciones proyectadas de demanda por cada programa*
- *Identificación de costos por cada programa (formulación)*

**Programación Regional**
1. Distribución de zonas y territorios
2. Planificación de fechas de apertura de concursos y cierre

**Licitación**
1. Utilización sistema compras públicas
2. Preparación de bases (consideración niveles de acreditación)
3. Publicidad, concurso y adjudicación
4. Redacción de contratos y control legalidad

**Posibilidades de Ejecución directa**
1. Excepcional y transitoriamente en caso de falta de oferentes
2. Regulación administración provisional y de cierre
3. Fondos de emergencia

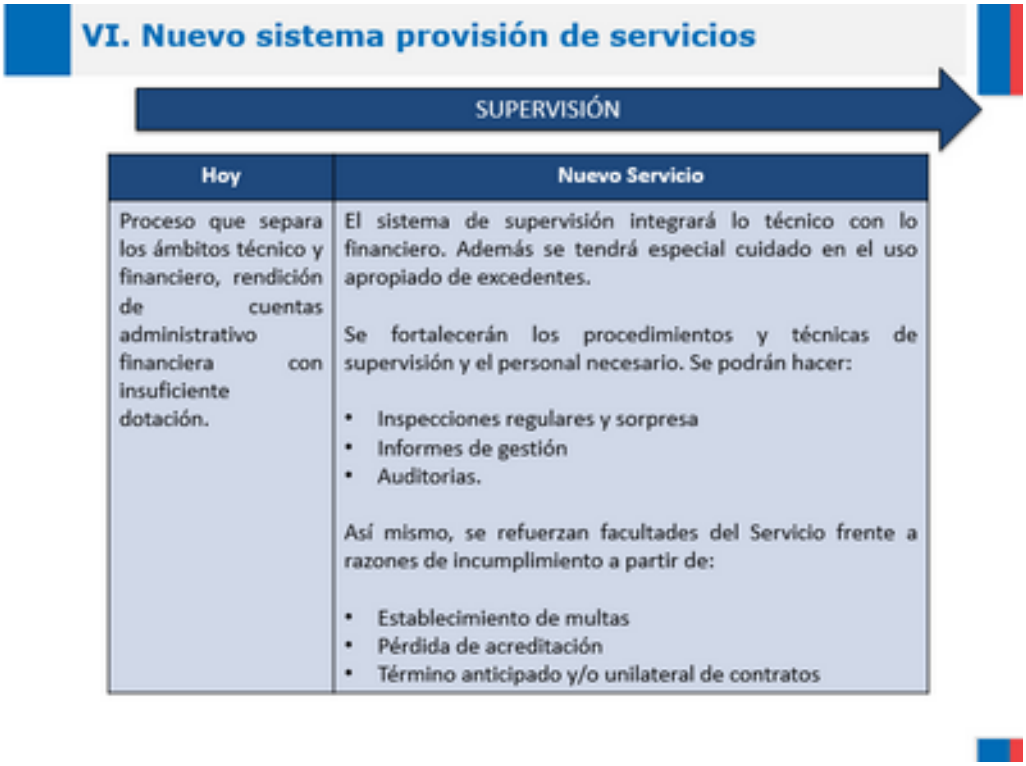


**El Subsecretario de Justicia** enfatiza en la relación del Servicio con otras entidades.

Por una parte, la relación de agencia con los terceros prestadores, abandonando el modelo de la ley N° 20.032, de Subvenciones. Esto implica que la participación de terceros estará sujeto a estrictos controles que no van a depender internamente del Servicio sino de un Consejo de Estándares y Acreditación.

El Servicio se vincula con el Consejo de Estándares y Acreditación, principalmente, a través de su director nacional, pero no forma parte integrante de él. Este órgano colegiado tiene capacidad resolutiva, quedando bajo su atribución la aprobación de los estándares de funcionamiento de un programa, los estándares de acreditación de las instituciones y propiamente la acreditación de un programa en particular, con la posibilidad de declarar la pérdida de acreditación de una institución. A ello, se suma la asesoría técnica.

Desde una perspectiva macro, se fomenta una Política Nacional de Reinserción Juvenil, propuesta por un Consejo de Reinserción Juvenil (interministerial) compuesta por los objetivos estratégicos, con mecanismos de participación de la academia, sociedad civil, de los propios jóvenes, con una bajada concreta, a través de un Plan de Acción -cada 5 años- a cargo de una Comisión Nacional Coordinadora, intersectorial. Destaca también la existencia de comités operativos regionales.

A continuación, **la Jefa de la División de Reinserción Social** acompaña antecedentes sobre la estructura organizacional a nivel nacional y

regional (grandes, medianas y pequeñas), y la gestión operativa y territorial para la conformación de cargos..

## V. Nuevo Servicio Nacional Reinserción Social Juvenil

## V. Nuevo Servicio Nacional Reinserción Social Juvenil

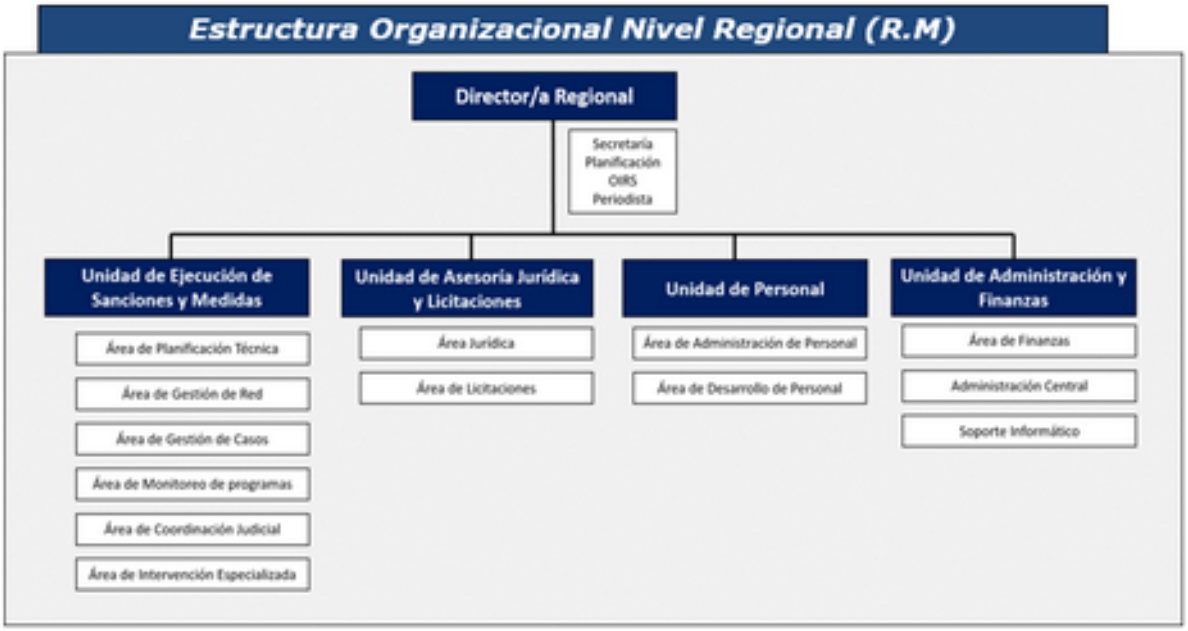


## V. Nuevo Servicio Nacional Reinserción Social Juvenil

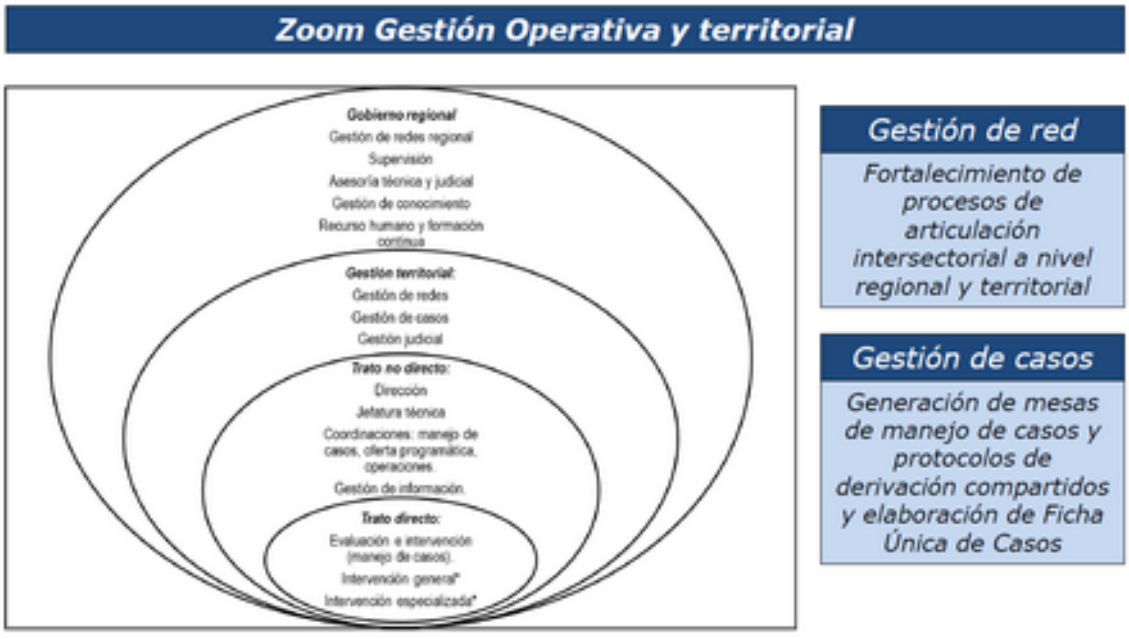


A continuación, **el profesor Francisco Maldonado** se refiere a la especialización de actores judiciales, ya que existe consenso en torno al déficit

generalizado de especialización. La exclusividad es muy relevante ya que las reglas pueden ser similares (en relación con el régimen de adultos) pero en materia de responsabilidad adolescente, cambian los criterios o contenidos o estándares bajo los cuales se evalúa. Por ello, es muy difícil pedirle a un fiscal o a un juez que “durante la mañana opere con una lógica, y que en la tarde opere con una lógica distinta”. Existe consenso en que la especialidad debe conllevar algún grado de exclusividad, al menos durante un lapso de tiempo.

Para ello, se trabajó en una Mesa de trabajo, compuesta por el Poder Judicial; Ministerio Público; Defensoría Penal Pública; Ministerio de Justicia, la elaborar una propuesta. La mayor dificultad para alcanzar la mayor especialidad se relaciona con el bajo volumen de causas en materia de responsabilidad penal adolescente en comparación con el volumen general de causas.

Propuesta:

- Modelo:
    - Cobertura especializada en Garantía (57,3% de las causas);
    - Preferencia en integración (saldo de Garantías y Oral)
- Equipo de apoyo técnico
- Equipo de apoyo especializado nacional

Se propone el siguiente régimen de especialización escalonado:

## VII. Especialización de actores judiciales

| | Asiento | Jueces | Comunas |
|---|---|---|---|
| | | | |
| Salas Especializadas Exclusivas (abarca más de un territorio jurisdiccional) | C.A. Santiago | 6 | Pudahuel, Quilicura, Huechuraba Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, La Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Providencia, Ñuñoa, Maipú, Cerrillos, Macul, Peñalolén, La Florida |
| | C.A. San Miguel | 1 | Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón y La Pintana |
| | C.A. Concepción (J.G. Concepción) | 1 | Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén, San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui |
| | C.A. Valparaíso (J.G. Viña del Mar) | 1 | Viña del Mar, Concón, Valparaíso, Juan Fernández |
| Salas Especializadas Exclusivas | J.G. Iquique<br>J.G. Antofagasta<br>J.G. Rancagua<br>J.G. Talca<br>J.G. Temuco<br>J.G. San Bernardo<br>J.G. Puente Alto | | |
| Salas Especializadas Preferentes | J.G. Arica<br>J.G. Copiapó<br>J.G La Serena<br>J.G Chillán<br>J.G. Valdivia<br>J.G. Puerto Montt<br>J.G. Coyhaique<br>J.G. Punta Arenas<br>J.G. Colina<br>Todo territorio jurisdiccional en que estuviere emplazado un CRC | | |
| Agenda | Saldo JG<br>TOP | | |

Agrega que en el caso del Ministerio Público, para cumplir la especialización se requiere la creación de nuevos cargos de fiscal, lo que se lleva a cabo en esta iniciativa legal.

La propuesta es el máximo posible que se puede asegurar, un piso mínimo garantizado, y se establecen mecanismos para ampliar la especialidad conforme a la movilidad de las causas.

Sobre justicia restaurativa, explica que esta permite a la víctima y al imputado hacer un trabajo conjunto en relación con el significado del hecho delictivo. Para operar, exige voluntariedad de las partes, optimizando los efectos reparadores en la víctima y efectos preventivos en el imputado.

En el proyecto de ley se busca regular este procedimiento, dotar de un contingente de mediadores especializado y utilizar el campo de las salidas alternativas para acceder a este régimen.

- Ámbito de procedencia del principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procedimiento.
- Derivador: Ministerio Público o Tribunal (según etapa procesal).
- Efecto: Positivo: archivo o sobreseimiento. Negativo: nada/atenuación

Hay un piloto que ha tenido buenos resultados.

El proyecto de ley exige a las instituciones fijar por anticipado las condicionantes que estiman en común que son antecedentes favorables para acceder a un proceso restaurativo –lo que busca es que si la víctima y el imputado están de acuerdo no haya una oposición de parte de la fiscalía o defensoría que tienda a desincentivar este consenso- por ello, si el acuerdo cumple con el protocolo, el tribunal, aun sin acuerdo del fiscal o defensor, va a poder derivar al sistema de justicia restaurativa.

Programa de mediación

- Dependiente del Servicio
- Cobertura geográfica por zonas
- Administración mixta
- Supervisa el cumplimiento de los acuerdos y gestiona los incumplimientos

**Por falta de tiempo, no se alcanzó a tratar las reformas a ley N° 20.084 asociadas al modelo de intervención, contempladas en la presentación, las que se consignan a continuación:**

## IX. Reformas ley N° 20.084 asociadas al modelo de intervención

- Se suprime la sanción accesoria (drogas): se integra en cada plan de intervención

- Establecimiento de límites mínimos y máximos
  - Libertad Asistida (simple y especial)
  - Libertad Asistida Especial con Reclusión Parcial (mínimo)
  - Internación en Régimen Cerrado (mínimo)
  - Aseguramiento de los mínimos en caso de sustitución

- Debate sobre determinación de la pena
  - Audiencia de determinación de pena (en base a informe técnico)
  - Plan de intervención
  - Determinación de condiciones en condenas a reparación del daño y trabajos en beneficio de la comunidad
  - Regulación de informe técnico
    - Generales
    - Reglas en suspensión condicional
    - Reglas en IP



## IX. Reformas ley N° 20.084 asociadas al modelo de intervención

- Reformulación del sistema de quebrantamiento e incumplimiento de las condenas

- Aseguramiento programático de prestaciones estatales (salud, salud mental, drogas y educación) Regulación en IP

- Procesales. Condiciones de ejecución de:
  - Suspensión condicional del procedimiento
  - Sujeción a vigilancia de la autoridad

- Adecuaciones y varios
  - Lugar de cumplimiento de condena
  - Competencia para el control de ejecución
  - Abono de condenas
  - Adecuaciones de texto

## IX. Reformas ley N° 20.084 indispensables

- Limitación a la aplicabilidad de la multa y de la amonestación
- Modificación a la sanción de internamiento en régimen semicerrado
- Individualización de la pena/ concurso simple de delitos/ reiteración
- Tratamiento del concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto/ régimen de unificación
- Clarificación a los límites de imposición de sanciones
- Supresión del procedimiento monitorio/ formalización del procedimiento abreviado

## IX. Otras reformas ley N° 20.084

- Condenas accesorias y cautelares (violencia intrafamiliar, violencia en los estadios)
- Notificación de la víctima en remisión y sustitución
- Tratamiento de la reincidencia
- Agravante general en régimen de adultos
- Apelación en todas las resoluciones propias de la ejecución
- Separación de acusaciones como regla general en caso de imputados adolescentes y adultos (concurso de procedimientos)

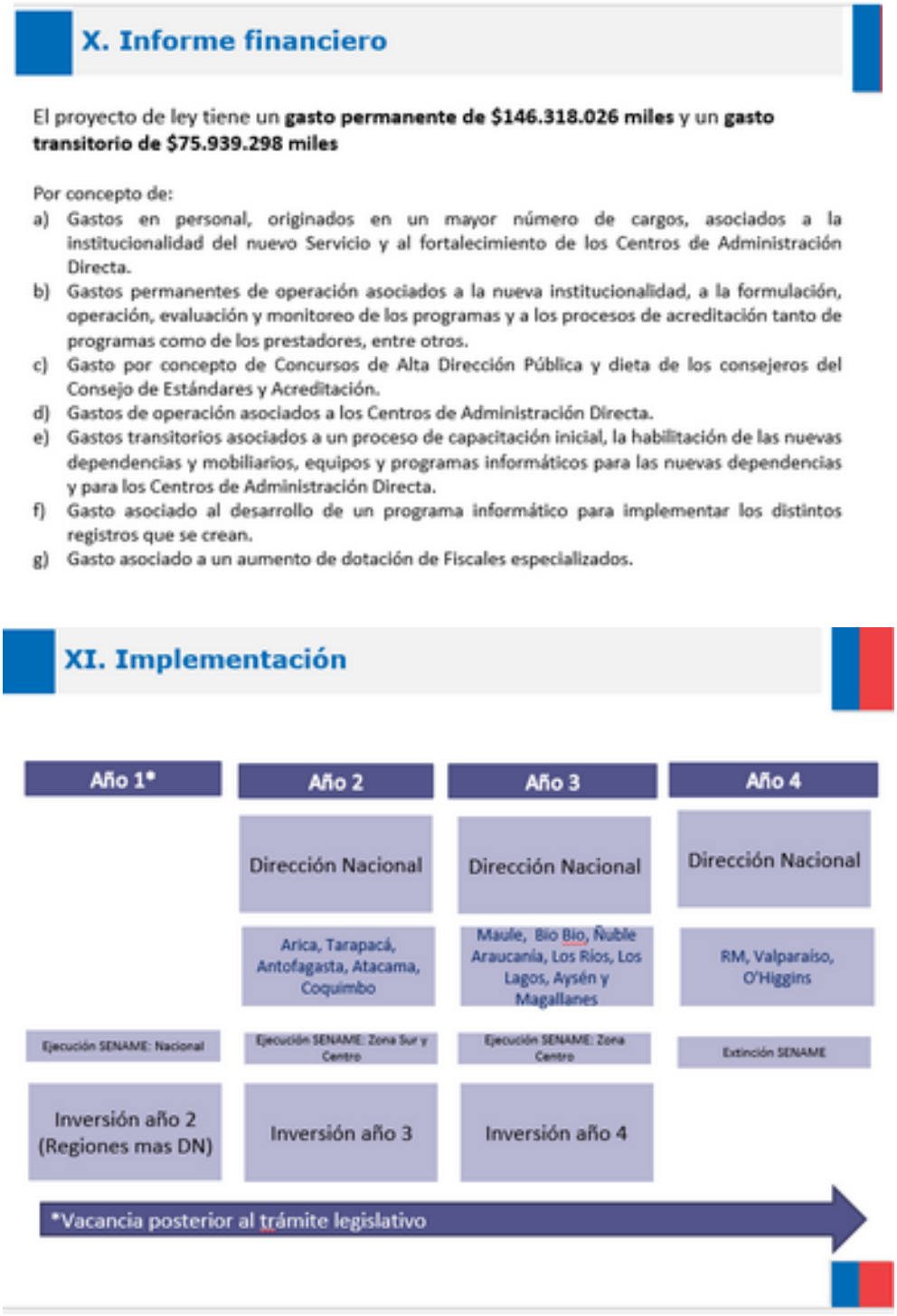


El diputado **Walker (Presidente)** expresa su inquietud sobre lo mencionado por el Subsecretario en materia de la aplicación de las sanciones contenidas en la ley de violencia en los estadios (Ley N° 19327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional), específicamente, alude al artículo 23 que señala: “Si un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en el artículo 27,

se le impondrán las penas que, conforme a los artículos 21, 22, 23, número 5, y demás pertinentes de la ley Nº 20.084, corresponda aplicar.

Además, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por los plazos previstos en el artículo 27.”

**Se presentaron las siguientes indicaciones:**

**1.** De los diputados Fuenzalida; Soto, don Leonardo, y Walker **para incorporar un artículo 5, nuevo,** renumerando los siguientes artículos, del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Principio de segregación y segmentación. El Servicio deberá garantizar que en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de los jóvenes sujetos a atención se cumpla con los principios de segregación y segmentación.”.

Fundamentos:

1. Principio de Segregación: La incorporación del principio de segregación mira al aspecto subjetivo del proceso de reinserción y apunta a:

a) Cautelar y hacer operativas las garantías fundamentales a la vida, integridad física y mental de los jóvenes que ingresan a atención.

b) Garantizar las oportunidades futuras de integración social de los jóvenes e;

c) Impone el deber que las decisiones y criterios de intervención de los jóvenes se basen en la protección de su vida e integridad físico-síquica, el riesgo de fuga de individuo, la posibilidad de reincidencia y la gravedad del delito.

2. Principio de Segmentación: La incorporación del principio de segregación mira al aspecto objetivo del proceso de reinserción de manera tal que el Servicio:

a) disponga de dependencias diferenciadas y

b) un procedimiento de ingreso y salida de ellas en base a estadios específicos en el proceso de rehabilitación y reinserción social.

Bibliografía:

1. Modelo de reinserción para el Nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social, Fundación Paz Ciudadana, Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile, año 2015.

2. Modelo de intervención para Personas que Cumplan Condena en Sistema Cerrado, División de Reinserción Social, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, año 2016.

**Con posterioridad al término de la sesión, se hicieron llegar dos indicaciones más:**

**2.** De las diputadas Muñoz, y Núñez, doña Paulina **para incorporar en el artículo 56, un nuevo numeral 29),** pasando el actual a ser 30), y así sucesivamente:

**“29) Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:**

“Artículo 36.- Primera audiencia y comparecencia en juicio.- De la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a los padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Estos últimos deberán comparecer, además, durante todo el transcurso del proceso y podrán intervenir en las audiencias si el juez lo estimare necesario.”

La incomparecencia reiterada e injustificada de los padres del imputado o de quien lo tenga bajo su cuidado será constitutiva del delito de desacato de conformidad al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.”

**3.** De las diputadas Muñoz, y Núñez, doña Paulina, **en el artículo 56, para reemplazar la letra c) del numeral 45 por la siguiente:**

“c) Modifícase el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, de la siguiente manera:

i) Intercálase luego de la palabra “antecedentes”, la frase “el desarrollo del plan de intervención”.

ii) Sustitúyase la expresión “podrá” por “deberán”.

iii) Intercálase la frase “podrán asistir” a continuación de la expresión “privación de libertad, y”.

**<u>Sesión N° 212 de 20 de mayo de 2020</u>.**

**El señor Hernán Larraín, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.**

Expresa que quedaba pendiente de la sesión pasada terminar la exposición del profesor Maldonado relativa a las modificaciones que el

proyecto de ley introduce a la ley Nº20.084, por lo que solicita se le otorgue la palabra para una mejor comprensión.

**El señor Francisco Maldonado, Académico de la Universidad de Talca.**

Explica que hay tres grupos de reformas a la ley Nº20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, la primera de ellas, asociadas al diseño del modelo de intervención vigente y que se expresan en algunos problemas de la actual normativa que el proyecto propone modificar.

Un segundo grupo obedece a problemas estructurales y graves que han levantado los Tribunales de Justicia y los actores del sistema.

Finalmente un tercer grupo son mejoras respecto de puntos marginales pero que se aprovecha la ocasión para mejorar.

La primera modificación dice relación con la supresión como sanción accesoria el tratamiento de drogas y alcohol. Recalca que no se suprime el tratamiento de todo sino que más bien es garantizarlo para el 100% de los casos en que ello se requiera respecto de cada plan de intervención que se dicte como pena. En la actualidad se presentan dificultades ya que como es una pena hay casos en los que a pesar de detectarse el consumo de alcohol y drogas, si éste no dice relación con el hecho no se impone como sanción accesoria el tratamiento.

Agrega que la práctica ha demostrado que intervenir por muy poco tiempo no es bueno por que no se alcanza a hacer evaluación diagnostica y se deslegitima con ello los objetivos de la intervención. Explica que se establecen ciertos mínimos aplicables dentro de la gama de alternativas de condena que existen, esto es, se estable un límite general mínimo para determinadas condenas pudiendo el juez aumentarla en todo su rango si así lo estima procedente.

Luego explica los mínimos que establece el proyecto. Tratándose de la libertad asistida (simple y especial) que hoy carece de mínimo, se establece que éste sea de 6 meses. El mismo mínimo se establece para el régimen semicerrado (libertad asistida especial con reclusión parcial) y de un año tratándose del régimen de privación total de libertad (internación en régimen cerrado).

Del mismo modo, explica que se introducen una serie de modificaciones que pueden ser estudiadas durante la discusión particular para que en el caso de modificación de las condenas, se respeten los mínimos ya señalados.

Respecto de la determinación de la pena, explica que se regula en términos más precisos la audiencia lo que constituye un hito importante porque finalmente se discutirá sobre el régimen de condena más adecuado, asegurando un debate sea para la absolución o para la condena. Agrega que

al mismo tiempo se regula la ritualización del plan de intervención exigiendo la comparecencia del afectado. También se regulan las condiciones especiales para quienes deben partir a trabajos en beneficio de la comunidad para que vayan bien individualizados a su ejecución, pues hoy quedan en un limbo.

Explica que se regula el informe técnico, que constituye un instrumento vital para una buena decisión y que proporcionará todos los antecedentes personales del condenado para el mejor resolver del tribunal en orden a medidas cautelares, penas sustitutivas y condena a aplicar. Aclara que el informe técnico solo aporta elementos de juicio para una mejor decisión del tribunal con una mayor individualización acorde con las necesidades de intervención del joven condenado.

Luego señala que se modifica por completo el sistema de quebrantamiento de sanciones, que hoy opera como sanción ad-hoc y por un breve tiempo interrumpiéndose el régimen de intervención que se está realizando con el adolescente. Manifiesta que es un esquema que no funciona y que tiene efectos perjudiciales y disruptivos en la ejecución de la sanción originalmente aplicada.

Señala que el proyecto de ley propone un régimen de quebrantamiento escalonado con la rigidización del plan de intervención, de acuerdo con las reglas que se señalan en la normativa.

Del mismo modo, expresa que se aseguran las prestaciones estatales vinculadas a educación, salud y drogas que a pesar de estar contempladas en la normativa actual de manera programática, son excepcionalmente aplicadas.

En lo procesal, explica que actualmente la suspensión condicional del procedimiento y la sujeción a la vigilancia de la autoridad son herramientas importantes pero que operan de manera deficitaria ya que su reglamentación actual se basa en la normativa procesal penal general, por lo que el proyecto propone regularlas de manera ad-hoc para el proceso de responsabilidad penal de jóvenes.

Luego vienen el tercer grupo de adecuaciones menores como por ejemplo enmendar el nombre del servicio cada vez que aparece mencionado en la ley, competencia para el control de ejecución, el lugar de cumplimiento de condena, entre otras.

A continuación se refiere a los puntos esenciales de la actual normativa que requieren de resolución puesto que producen efectos negativos en la forma que se administra el modelo.

- Limitación a la aplicabilidad de la multa y de la amonestación. La multa se suprime y la amonestación se acota a un número de casos (reiteración).

- Modificación a la sanción de internamiento en régimen semicerrado. Actualmente tiene una evaluación negativa porque se limita a la reclusión nocturna que genera efectos perversos en términos de reinserción social y la

toma de consciencia de la responsabilidad del hecho. Pasará a ser un régimen de intervención parcial.

- Individualización de la pena, concurso simple de delitos y reiteración. Los criterios para la individualización de la sanción están basados en las reglas del régimen de adultos. El proyecto ofrece criterios más específicos. Se regula el concurso de delitos que hoy carece de regla y ha generado división en la jurisprudencia. El proyecto establece un sistema unificado bajo un criterio de exasperación que es el modelo que rige en derecho comparado en la materia. La carencia de regulación es el mismo problema que la reincidencia adolescente, que ha provocado criterios disímiles en la jurisprudencia.

- Tratamiento del concurso de delitos cometidos como adolescente y adulto. Régimen de unificación. La falta de regla genera problemas prácticos y en algunos casos ha significado que primero debe cumplir la condena como adulto y luego cumplir la pena como adolescente.

- Supresión del procedimiento monitorio y formalización del procedimiento abreviado. El primero ha mostrado ser ineficaz (hurtos faltas) ya que en estos casos la Fiscalía remite una carta y si esa carta no es reclamada en cierto lapso de tiempo se convierte en condena. Luego dadas estas sucesivas condenas, el adolescente aparece como reincidente cuando en verdad no lo es porque nunca hubo intervención a su respecto. Por eso el proyecto propone suprimirlo.

Por otra parte, para algunos tribunales el presupuesto base del procedimiento abreviado es el reconocimiento de los hechos por parte del adolescente, lo que constituye una carga muy fuerte para él y normalmente lo rechazan, quedando su situación procesal empeorada. Para otros tribunales ello no es necesario y dar curso al procedimiento abreviado. Explica que lo anterior genera un problema de igualdad ante la ley y la iniciativa en estudio evita estas tesis interpretativas.

Respecto de la aplicabilidad de condenas accesorias en materia de violencia intrafamiliar y violencia en los estadios, se propone incorporar formalmente la sanción de prohibición de asistir a los espectáculos de fútbol profesional y espectáculos. Lo mismo respecto de las sanciones de violencia intrafamiliar.

**El señor Sebastián Valenzuela, Subsecretario de Justicia.**

Respecto del financiamiento de la iniciativa, señala que El proyecto de ley tiene un gasto permanente de $146.318.026 miles y un gasto transitorio de $75.939.298 miles.

Por concepto de:

a) Gastos en personal, originados en un mayor número de cargos, asociados a la institucionalidad del nuevo Servicio y al fortalecimiento de los Centros de Administración Directa.

b) Gastos permanentes de operación asociados a la nueva institucionalidad, a la formulación, operación, evaluación y monitoreo de los programas y a los procesos de acreditación tanto de programas como de los prestadores, entre otros.

c) Gasto por concepto de Concursos de Alta Dirección Pública y dieta de los consejeros del Consejo de Estándares y Acreditación.

d) Gastos de operación asociados a los Centros de Administración Directa.

e) Gastos transitorios asociados a un proceso de capacitación inicial, la habilitación de las nuevas dependencias y mobiliarios, equipos y programas informáticos para las nuevas dependencias y para los Centros de Administración Directa.

f) Gasto asociado al desarrollo de un programa informático para implementar los distintos registros que se crean.

g) Gasto asociado a un aumento de dotación de Fiscales especializados.

Señala que el proyecto en sus artículos transitorios regula la implementación que es bastante compleja y que viene dada por la inyección presupuestaria y la incorporación de nuevo personal a través de concursos públicos.

Del mismo modo, explica que esta reforma implica un cambio cultural que requiere de una capacitación interministerial como asimismo de jueces de tribunal oral en lo penal y de garantía. Durante el primer año la instalación del Director Implementador. Explica que en el segundo año operaría la zona norte y el en tercero la zona sur, donde finalmente tendrá lugar la incorporación de la zona centro y las capacitaciones a nivel nacional.

*****

Entrando al análisis particular del proyecto de ley, se continúa con el análisis del artículo segundo, referido al objeto del nuevo Servicio de

Reinserción Social de la forma acordada en la sesión pasada, esto es, por incisos.

**Inciso primero:**

***Artículo 2°.- Objeto.*** *El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.*

**Propuesta del Ejecutivo al inciso primero:**

*Para reemplazar la palabra "modificación" por "abandono".*

**Indicaciones parlamentarias al inciso primero:**

***Al Inciso primero (señor Saffirio)*** *para reemplazar la frase "modificación de la conducta delictiva" por "****abandono de toda conducta delictiva****".*

El señor **Valenzuela, Subsecretario de Justicia,** explica que la propuesta del Ejecutivo recoge las observaciones realizadas durante el debate, reemplazando la expresión "modificación de conducta delictiva" por "abandono de la conducta delictiva". Agrega que esta palabra omnicomprensiva del trabajo en red y que debe ser una finalidad del modelo de intervención. Explica que además esta expresión no es una cuestión binaria (delinquir, no delinquir) ya que de acuerdo a los estudios criminológicos lo que se estudia son las reincidencias desde un punto de vista cuantitativa y cualitativo. Esto último dice relación con la trayectoria delictiva del adolescente hacia formas de criminalidad más complejas.

Por su parte, el diputado señor **Saffirio** explica su indicación señalando que con la expresión "abandono de toda conducta delictiva" no solo respecto de aquella respecto de la cual se está produciendo la intervención. Destaca que es compatible con la propuesta del Ejecutivo y repara que se debe revisar la redacción ya que sobraría una "y". – *La Secretaría toma nota.*

**Inciso segundo:**

*En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*

**- Indicaciones parlamentarias:**

Al inciso segundo, (Señores Saffirio y Walker) para reemplazar la expresión “resguardar” por “garantizar”.

El señor **Walker (Presidente)** expresa que durante la sesión pasada se originó esta discusión y agrega que es la misma que se está sosteniendo en la Comisión Mixta del proyecto sobre el nuevo Servicio de Protección a la Infancia. Agrega que en instancia el Ministro de Desarrollo Social ya concedió la expresión “garantizar” en lugar de “resguardar” y pregunta la disposición del Ministerio de Justicia para acoger esta propuesta.

El señor **Valenzuela, Subsecretario de Justicia** explica que este Servicio en particular puede interactuar directamente e indirectamente a través de terceros u otras instituciones con los adolescentes. Cita como ejemplo el caso de Gendarmería que custodia el perímetro de los centros de adolescentes. Por lo tanto obligarle a garantizar dichas acciones puede ser una sobrecarga respecto de las acciones de otros servicios que también pueden intervenir. A mayor abundamiento, explica que esta modificación debe estar acorde con otras propuestas legales sobre infancia en el Congreso, una de ellas, la del nuevo Servicio de Protección, en donde se habla de “velar” por el respeto de los derechos de los NNA. Por lo anterior propone guardar cierta coherencia entre los textos y guardando las observaciones ya hechas sobre el ámbito de competencia del nuevo Servicio de Reinserción.

El señor **Walker (Presidente)** insiste que ya han conversado sobre el punto con el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio de Desarrollo Social y que ya se ha llegado a una concordancia.

El señor **Saffirio** destaca que el concepto de garantía recobra mayor valor puesto que se trata de un servicio que trabajará con infractores de ley. La regla general es que una de las funciones del Estado es garantizar los derechos humanos de las personas, por lo tanto el inciso segundo en análisis, es bastante genérico en relación a la proyección de esa obligación respecto del Servicio de Reinserción. Declara que se aplica sin lugar a dudas la razonable premisa de que a lo imposible nadie está obligado, razón por la cual el hecho de consignar la palabra “garantizar” no obsta a que en un juicio contra el Estado por el eventual incumplimiento de dicha obligación por parte del Servicio, se pueda determinar que no hubo responsabilidad por parte del servicio. Finalmente solicita se vote la votación.

El señor **Larraín, Ministro de Justicia y Derechos Humanos** expresa que es un tema clave en el sentido de que deba existir uniformidad entre ambos textos legales. Si en efecto la Comisión Mixta llega a aprobar la expresión “garantizar” u otra que estime pertinente, sugiere que esa misma expresión sea votada para este proyecto.

La señora **Jiles, doña Pamela** declara su disconformidad con la propuesta del señor Larraín y agrega que se debe considerar siempre el interés superior del niño, niña y adolescente. En tal sentido cuando se habla de “garantizar derechos humanos” recalca el sujeto de protección y pregunta por qué se habla de “jóvenes” y no de NNA, que es lo que a su juicio es lo que correspondería.

El señor **Walker (Presidente)** explica a la señora Jiles que este punto será abordado a propósito de los sujetos de protección.

El señor **Alessandri** señala que él forma parte de la Comisión Mixta y no le quedó tan claro que el Ministro de Desarrollo Social acogiera el cambio de redacción señalado por el señor Walker. Agrega que a su juicio lo único que se logrará con agregar la expresión “garantizar” es un alto número de demandas contra el Estado en los Tribunales de Justicia. Lo anterior provocará una distracción de las funciones que este nuevo Servicio tendrá asignadas. Insta a no poner palabras vacías en los textos ya que a su juicio es la ley la que garantiza derechos. Manifiesta su desacuerdo con la propuesta del Ministro, puesto que si en la Comisión Mixta se aprueba un termino errado, se aprobará también en esta Comisión un concepto errado.

Por su parte, el señor **Saffirio** destaca que el objeto plasmado en el inciso primero, esto es, abandono de toda conducta delictiva solo tiene sentido en el marco de la garantías de los derechos humanos de los jóvenes. Agrega que de haber existido esta garantía en la legislación actual, se habría evitado la crisis del SENAME. La palabra garantía no es solo respecto de los jóvenes, sino también respecto del Estado del control de los órganos competentes en la materia. Pide que se vote el concepto garantizar.

El señor **Soto, don Leonardo** propone una nueva redacción que sea simétrica con la de la redacción del actual artículo 5º de la Constitución: “En cumplimiento de este objeto es deber de este Servicio respetar y promover los derechos humanos de los jóvenes garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Expresa que su propuesta puede ser intermedia, entre la redacción del Ejecutivo y la redacción propuesta por los parlamentarios.

El señor **Walker (Presidente)** explica que la Convención de los Derechos del Niño, como asimismo, distintos fallos de organismos internacionales se refieren a la expresión “garantizar”.

La señora **María Montenegro, Jefa de Gabinete de la Defensoría de la Niñez**, expresa que comparte la redacción parlamentaria al inciso primero, esto es señalar “abandono” en lugar de “modificación” de toda conducta delictiva y agrega que tiene más sentido con el objeto señalado en el inciso segundo. Por su parte, expresa que además se podría agregar la “***prevención de vínculos con actividades delictivas***” ya que el objeto de este nuevo servicio no es solo lograr la reinserción de una conducta determinada, sino de todo acto delictivo por parte del joven infractor.

Respecto del reemplazo de la expresión “resguardar” por “garantizar” corrobora lo señalado por el señor Walker, en el sentido que la Convención de los Derechos del Niño utiliza también el verbo “asegurar” que es un piso básico para el resguardo de los derechos de los y las NNA. Respecto de las observaciones realizadas por la señora Jiles, respecto del uso de la expresión “jóvenes” y no “niños, niñas y adolescentes” explica que dentro del nuevo sistema está la función de reinsertar a aquellos jóvenes que siendo niños han delinquido.

El señor **Boric** manifiesta que la discusión en torno a la incorporación de la palabra “garantizar” ha estado presente en el debate tanto en este Gobierno como en el anterior, puesto que hay un temor, fundado a su juicio, de las eventuales acciones judiciales que se puedan ejercer contra el Estado por la vulneración de estos derechos. Agrega que incluso antes se objetado por inadmisibilidad cualquier intento de incorporar esta palabra por irrogar gasto fiscal. Se alegra del cambio de opinión transversal sobre este punto e insta para que se insista en su incorporación en esta Comisión, más allá de lo que resulte en la Comisión Mixta sobre el proyecto de protección a la infancia.

La señora **Ludmila Pallazo, representante de UNICEF** en Chile. Señala que hay un conjunto de actores y agentes del Estado que son responsables en conjunto con el Servicio por la garantía de los derechos de los NNA. Insta a profundizar la discusión sobre cuáles son los derechos de responsabilidad del nuevo Servicio que se crea y cuáles son de competencia y responsabilidad de los otros agentes del Estado. Respecto del sujeto de la ley que se pueden poner los sujetos de la ley y en general los adolescentes en conflicto con la ley penal, que cubre el supuesto del niño que delinque y que cumple la sanción con posterioridad.

**<u>Sesión N° 220 de 10 de junio de 2020</u>.**

Entrando al análisis particular del proyecto de ley, se continúa con el análisis del artículo segundo, referido al objeto del nuevo Servicio de Reinserción Social de la forma acordada en la sesión pasada, esto es, por incisos.

**Se deja constancia de la presentación de una indicación presentada por el señor Walker, don Matías:**

*"Para reemplazar el artículo Artículo 2° por el siguiente nuevo texto:*

*Artículo 2°.- Objeto*

*El Servicio tendrá por objeto la administración y ejecución de medidas y sanciones judiciales que emanan de la Ley N°20.084, a fin asegurar la responsabilidad del adolescente que ha infringido la ley mediante el desarrollo y oferta de programas que contribuyan al abandono de la conducta delictiva y su integración social y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.*

*En el cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el pleno respeto por los derechos humanos de sujetos de atención, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. Asimismo actuará de un modo acorde a la Política de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción y priorizará el derecho a la justicia que, de forma independiente al Servicio, se le otorgue a los sujetos de atención.*

*El Servicio es la entidad especializada responsable de proveer las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, por sí o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084."*

Se procede al análisis del artículo 2º del proyecto, por incisos.

**Inciso primero:**
**Texto del proyecto**

*Artículo 2°.- Objeto. El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.*

**Propuesta de enmienda del Ejecutivo.**

*La Comisión por asentimiento unánime, acepta admitir dicha propuesta a trámite.*

***Artículo 2°.- Objeto.*** *El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan* ***al abandono*** *de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia. (posteriormente sustituye la frase "al abandono de la" por* ***" al abandono de toda****").*

**Indicaciones parlamentarias al inciso primero:**

***- Del señor Saffirio*** *para reemplazar la frase "modificación de la conducta delictiva" por "****abandono de toda conducta delictiva****".*

- **Del señor Walker, don Matías**

*Artículo 2º. Objeto. El Servicio tendrá por objeto la administración y ejecución de medidas y sanciones judiciales que emanan de la Ley N°20.084, a fin asegurar la responsabilidad del adolescente que ha infringido la ley mediante el desarrollo y oferta de programas que contribuyan al abandono de la conducta delictiva y su integración social y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.".*

El señor **Larraín, ministro de Justicia y Derechos Humanos** señala que han presentado una indicación que recoge las observaciones realizadas durante el debate, relativas a la modificación de la conducta delictiva por "contribuyan al abandono de la conducta delictiva". Sobre la indicación del señor Walker, expresa que cualquier incorporación pueda producir confusión al expresar "a fin de asegurar la responsabilidad del adolescente". Explica que dicha determinación la hace el juez, en la condena. Estima que la redacción del Ejecutivo es más simple y directa.

El señor **Saffirio** entiende la preocupación del señor ministro, pero deduce de la indicación del señor Walker, que con "asegurar" quiere decir "hacer efectiva" la responsabilidad penal del adolescente a través de los programas que este nuevo servicio contempla.

El señor **Soto** entiende que el objeto principal del nuevo servicio es hace cumplir resoluciones judiciales, la materia que abordará el servicio será trabajar con menores infractores de ley que reciben una sanción por parte de un tribunal de justicia y en el marco de su cumplimiento se ejecutarán los programas que el proyecto plantea. Agrega que la indicación del señor Walker tiene una buena intención pero cree que esa materia que es principal del nuevo servicio, queda mejor plasmada en la indicación del Ejecutivo.

El señor **Saffirio** declara su acuerdo con lo expuesto por el señor Soto y también se queda con la redacción del Ejecutivo.

El señor **Walker (Presidente)** señala que en el inciso segundo, se debe reemplazar la locución “resguardar” por “garantizar”.

El señor **Valenzuela, Subsecretario de Justicia** manifiesta que con la redacción propuesta por el señor Walker podría haber una confusión o sobre posición del objeto del Servicio con el objeto de la sanción prevista por la ley de Responsabilidad Penal Adolescente. El objeto del servicio es el desarrollo y la ejecución de los programas que contempla dicha ley, en cambio la de la sanción es hacer efectiva la responsabilidad penal de los adolescentes. Agrega que esto se grafica de manera clara en el artículo 20 de la ley de responsabilidad penal adolescente, norma en la cual se expresa que “la finalidad de las sanciones es hacer efectiva la responsabilidad penal del adolescente”.

Por otra parte, sobre las redacciones alternativas propuestas respecto del “abandono de la conducta delictiva” o bien “el abandono de toda conducta delictiva” reitera que el objeto del servicio está en el abandono de la conducta sancionada por la sentencia judicial. Observa que a diferencia del servicio de protección a la infancia, que opera por iniciativa propia, el servicio de reinserción opera en el marco fijado por la resolución judicial condenatoria, solo por los delitos por los cuales se ha hecho responsable al joven.

El señor **Saffirio** manifiesta que si se observa el título del proyecto se está creando el Servicio de Reinserción Social, la razón de ser del servicio es reinsertar al joven que ha incurrido en la conducta delictiva. No se trata solo de la conducta concreta de la sentencia, sino toda la actitud del adolecente frente a la sociedad. Insiste que debe vincularse a toda conducta delictiva.

El señor **Boric** observa que en la discusión se está enredando el debate en la parte introductoria del proyecto ya que en esta parte no se puede verificar si el Servicio cumple o no con los objetivos que se declara en este artículo segundo. Propone delimitar el debate a las ideas generales, para luego analizar con detalle las funciones del servicio y delimitar el campo de acción.

La señora **Jiles** declara su desacuerdo con lo planteado por el señor Boric puesto que a su juicio es en el objeto del nuevo Servicio donde evidencia lo malo que es el proyecto de ley. Agrega que es un proyecto con un enfoque punitivo, que criminaliza a los niños, niñas y adolescentes, a los que además denomina “jóvenes”.

Expresa que esta nueva normativa desconoce el marco normativo en materia de NNA de los tratados internacionales sobre la materia. Agrega en cuanto al objeto del servicio que este desconoce el estatuto de garantías en materia de protección a la infancia, tampoco tiene una perspectiva pedagógica y restaurativa y por ende, insta a detenerse todo lo que sea necesario en el análisis de esta norma.

Finalmente expresa su acuerdo con al propuesta del señor Walker, en el sentido de reemplazar la palabra “resguardar” por “garantizar” (en el inciso segundo) ya que es la única forma de mejorar en algo este proyecto de ley.

La señora **María Montenegro, jefa de Gabinete de la Defensoría de la Niñez,** destaca el avance que significa el reemplazo de la frase “modificación de la conducta delictiva” por “abandono de la conducta delictiva” pero expresa su preocupación sobre lo que se entiende por abandono.

Explica que en efecto, el Servicio tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad penal del adolescente al tenor de la resolución judicial que así lo ordena, pero además no se puede obviar la reinserción del joven infractor. Expresa que hay tres objetos distintos, el del Servicio, el de la pena y finalmente el objetivo señalado el artículo 20 citado por el señor Subsecretario.

Hace presente que al igual que la ley Nº20.084 el Servicio está sujeto a las reglas de Beijing (reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985) que en su número 5 señala que el objeto de la justicia penal de adolescentes es resguardar el bienestar del menor y que la respuesta a éstos sea proporcionada a sus circunstancias y al delito cometido.

Estiman como Defensoría que el nuevo servicio tiene un fin de prevención y de reinserción.

**Puesta en votación el inciso primero de la indicación propuesta por el señor Walker, con las siguientes modificaciones: reemplazo de frase "a fin de asegurar" por "a fin de de hacer efectiva"; reemplazo de la frase "abandono de la conducta delictiva" por "abandono de toda conducta delictiva", es rechazada por no alcanzarse la mayoría de votos (5-6-1). Votaron a favor las señoras y señores Walker (Presidente) Gutiérrez, Jiles, Ilabaca y Saffirio. Votaron en contra las señoras y los señores Alessandri, Boric, Coloma, Cruz-Coke, Flores, Longton (por la señora Núñez). Se abstuvo el señor Soto.**

La señora **Jiles** expresa que a pesar que esta propuesta contiene la expresión “juvenil” vota a favor.

**Puesta en votación la propuesta de enmienda del Ejecutivo al inciso primero, con la siguiente modificación: se reemplaza el vocablo "la" por la palabra “toda” antes de la frase “conducta delictiva”, es aprobada por la mayoría de votos (8-4-0). Votaron a favor las señoras y los señores Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Flores, Ilabaca, Longton (por la señora Núñez), Saffrio y Soto. Votaron en contra las señoras y los señores Walker (Presidente) Boric, Gutiérrez y Jiles.**

El señor **Boric** manifiesta que es un error incorporar como objeto del nuevo Servicio el abandono de “toda conducta delictiva” porque no hay una definición clara de qué es lo que se entiende por conducta delictiva ya que no se señala si es la conducta delictiva por la cual el adolescente fue condenado o si se trata de toda conducta delictiva a futuro o bien la intención delictiva. Esta definición excesivamente precisa podría llevar a mantener a jóvenes privados de libertad porque alguien estime que no se ha eliminado “toda

conducta delictiva" de su accionar, sin que exista una contraparte para que evalúe objetivamente dicha decisión. Concluye que con esta palabra se terminará criminalizando y penalizando a un grupo etario de la población que coincide muchas veces con los sectores más vulnerables de la población. Vota en contra.

El señor **Coloma** expresa que si bien no comparte la incorporación de la palabra "toda conducta delictiva" por las mismas razones que ha señalado el señor Boric los dichos del señor Boric y declara que le gustaba la propuesta original del Ejecutivo. Vota a favor.

El señor **Gutiérrez** insiste en la pertinencia de la anterior indicación rechazada y señala que este texto es peor que aquel. Vota en contra.

El señor **Saffirio** señala que lo que se está haciendo aquí es un Servicio que ejecutará las medidas adoptadas por los Tribunales de Justicia, por lo tanto la razón de ser de este servicio es que aquel joven abandone toda conducta delictiva. Vota a favor.

El señor **Soto** destaca que se está mejorando sustancialmente el proyecto de ley. Vota a favor.

El señor **Walker (Presidente)** señala que su es voto testimonial ya que la norma que se está aprobando contiene una definición muy pobre de lo que puede ser el objeto del servicio.

******

**Inciso segundo**
**Texto del proyecto**

*En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*

**Propuesta de enmienda del Ejecutivo**

*"En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios disponibles, el pleno respecto por los Derechos Humanos de los jóvenes reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. ".*

**Indicaciones parlamentarias**

- ***De los señores Saffirio y Walker****, para reemplazar la expresión "resguardar" por "garantizar".*

***- Del señor Soto*** *"En cumplimiento de su objeto es deber de este servicio respetar y promover los DDHH de los jóvenes garantizados por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.* ***(La retira durante el debate)***

***- Del señor Walker, la señora Jiles y los señores Ilabaca y Soto:*** *"En el cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el pleno respeto por los derechos humanos de sujetos de atención, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. Asimismo actuará de un modo acorde a la Política de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción y priorizará el derecho a la justicia que, de forma independiente al Servicio, se le otorgue a los sujetos de atención."* ***Suscriben esta indicación durante el debate la señora Jiles y los señores Ilabaca y Soto.***

El señor **Saffirio** señala que esta discusión entre promover, respetar y garantizar es una discusión que ya se ha dado y cree que ya no vale la pena hacerla otra vez.

El señor **Larraín** expresa que se analizó este punto durante el debate anterior y agrega que el temor de incorporar la expresión "garantizar" es incorporar un derecho exigible que no tenga límites respecto del Estado que queriendo cumplir no pueda hacerlo. No obstante, explica que en base a lo aprobado en el proyecto relativo al Servicio de Protección a la Infancia, ellos han presentado una nueva propuesta en los mismos términos, pero sin priorizar el derecho de acceso a la Justicia porque es un área de competencia del Servicio de Protección. Les interesa el marco dentro del cual el trabajo del Servicio de Reinserción debe realizarse, circunscrito a ese objetivo, ellos lo comparten.

La señora **Jiles** insiste en que el objeto es fundamental que exista tal cual como lo propone la indicación del señor Walker, que quede claramente expuesto que debe resguardar el pleno respeto de los derechos humanos de los sujetos de atención del servicio, como asimismo, señalar expresamente que el servicio "priorizará el acceso a la justicia (…)".

Declara que le parece innecesario y además desvía el centro de atención la propuesta del proyecto donde se señala que resguardará "dentro del marco de su competencia". Finalmente solicita suscribir la propuesta del señor Walker.

El señor **Walker** manifiesta su acuerdo con la suscripción de la indicación por parte de la señora Jiles.

El señor **Soto** expresa que retira la indicación de su autoría para facilitar el debate y suscribe la del señor Walker.

El señor **Walker**, acepta la suscripción del señor Soto.

El señor **Saffirio** destaca que la propuesta del Ejecutivo en orden a señalar que resguardará dichos derechos "dentro de la esfera de su competencia" es redundante. Explica que por el carácter estricto de la norma del derecho público no podría entenderse de otro modo. Se manifiesta favorablemente al texto propuesto por el señor Walker.

El señor **Ilabaca** solicita suscribir la indicación del señor Walker ya que le parece que es una propuesta más completa.

El señor **Walker** acepta que el señor Ilabaca suscriba la indicación de su autoría.

El señor **Longton** comparte los dichos del ministro en el sentido de distinguir entre resguardar y garantizar. Recalca que respecto de la expresión garantizar, es respecto de derechos que son exigibles. Si bien la Constitución utiliza ambas expresiones indistintamente, poner la expresión garantizar aquí es riesgoso puesto que el Servicio no podrá garantizar que no haya violaciones a los DDHH sino que solo en el caso que las haya resguardará que se tomarán las acciones para la reparación del afectado y respeto de los derecho. Consulta al señor Walker sobre el sentido de su indicación ya que la autonomía del Servicio podría verse afectada por la frase "*actuará de un modo acorde a la Política de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción"* cuando solo debe existir una coordinación y no una imposición de actuar en base a la política de otro servicio.

El señor **Walker** explica que el objetivo de su indicación propender a la creación de un sistema integral de protección a la infancia tal como emana de las Convenciones Internacionales, ratificadas por Chile, entre ellas la Convención Internacional de los derechos del niño. Expresa que responde a una política de la niñez que el propio Estado de Chile ha asumido el garantizar los DDHH, si no es el Estado, quién. Si el Servicio tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad penal adolescente es evidente que el adolescente pueda tener acceso a asesoría legal.

El señor **Valenzuela, Subsecretario de Justicia,** sobre la propuesta del Ejecutivo explica que la propuesta del Ejecutivo es la misma que se presentó en la Comisión Mixta y que fue aprobada y que luego en la Cámara se eliminó la frase "dentro de las materias de sus competencias" de ahí el sentido de incorporarla en el Servicio de Reinserción para guardar simetría entre ambos servicios. Expresa que parece complejo que en el objeto del cumplimiento del Servicio de Reinserción sea el acceso a la Justicia. La primera persona con la que tiene contacto con el conflicto es con su abogado o

defensor, que es ajena al Servicio en estudio. Tal vez hay otros derechos en los cuales este Servicio sí tendría prioridad.

El señor **Walker** discrepa de lo señalado por el señor Valenzuela ya que precisamente porque debe hacerse efectiva la responsabilidad penal del adolescente pueda tener derecho a la defensa y asistencia de letrado una vez que esté cumpliendo condena. Observa que es un equilibrio mínimo y declara no tener problema con cambiar el verbo priorizar por resguardar o garantizar.

El señor **Saffirio** observa que la indicación del señor Walker es más conservadora que la del Ejecutivo. Pregunta al Ejecutivo si es posible “el pleno respecto por los DDHH de los sujetos de su atención” (elimina la expresión “medios disponibles” y “jóvenes”) Adicionalmente, para salvar el punto que el señor Walker, propone introducir al final del inciso “resguardará asimismo, su acceso a la justicia”.

El señor **Walker (Presidente)** señala que en su propuesta si bien señala “priorizará” no tiene ningún problema con cambiarla por “garantizará” pero aún existirá una discrepancia sobre el derecho de acceso a la defensa. Pregunta al señor ministro si se allanara a incorporar los puntos de su propuesta.

El **señor Larraín** recuerda que esta propuesta es la que proviene de la tramitación del servicio de protección a la infancia. Agrega que no tienen problema en cambiar el verbo por “garantizará” ni tampoco la expresión “jóvenes” por “sujetos de su atención”.

Sobre la expresión “jóvenes” insta a atenerse a la realidad porque hoy el servicio que hoy existe atiende en un porcentaje mayoritario son mayores de edad, porque cuando han sido condenados siendo adolescentes, persisten en la conducta delictiva. Agrega que la ley de responsabilidad penal adolescente define “adolescentes” a quienes tienen entre 14 y 18 años de edad, de allí que se utiliza la expresión “jóvenes”.

Luego la indicación del señor Walker incorpora la frase “respetando y haciendo respetar los derechos fundamentales” la que es redundante y cacofónica en su redacción, para los efectos concretos de lo que es un proyecto de ley.

Respecto de la frase “actuará de acuerdo a la política de la niñez y adolescencia” destaca que esa política tiene un objeto muchísimo más amplio que la del Servicio, de partida porque aquella incluye a los niños y niñas, con los cuales el Servicio de Reinserción no interactúa. No obstante, si se quiere tener ese marco esa política y plan de acción no ve que ello vaya contra el objeto del Servicio.

Sobre la incorporación del derecho de acceso a la justicia, cita el párrafo 2º “derechos y garantías de ejecución” en la letra e) del artículo 49, se hace cargo de la inquietud de la indicación del Presidente. Es un aspecto del sistema penal adolescente, pero no del Servicio en sí, sino a través de la Defensoría Penal. Tiene sentido en el Servicio de Protección pero no aquí.

Insta a busca un texto de conciliación en la propuesta que ellos han hecho y lo señalado por el señor Saffirio.

El señor **Walker (Presidente)** insiste que el acceso a la defensa es un contrapeso mínimo que debe estar en la base de esta regulación ya que se trata de medidas revisables según la conducta del propio adolescente durante el cumplimiento de la sanción impuesta judicialmente. Dicha revisión de medidas requieren que el adolescente o joven esté asesorado por letrado.

El señor **Larraín** reitera que ese derecho a defensa es obvio que le es inherente al adolescente, lo que dicen ellos es que no es inherente al Servicio de Reinserción, sino al sistema completo de Responsabilidad Penal Adolescente. Recalca que no desconocen la inquietud del señor Walker, pero insisten que no es necesario plasmarlo como objeto del Servicio de Reinserción.

El señor **Walker** concluye que entonces hay una diferencia de fondo entre las posturas.

El señor Alessandri recuerda que él también estaba presente durante el debate sobre el Servicio de Protección a la infancia y recalca que allí sí se justificada la asistencia de letrado y acceso a la justicia en los términos que lo plantea el señor Walker. Sin embargo, aquí (en el Servicio de Reinserción) dicha incorporación no se justica.

El señor **Maldonado** observa que el sistema de responsabilidad penal adolescente está regulado por la ley Nº20.084 y señala que el Servicio de Reinserción se encarga de la ejecución de las medidas y sanciones tendientes a hacer efectiva la responsabilidad del joven infractor. Agrega que el derecho a representación jurídica tiene sentido en el Servicio de Protección ya que carece de una regulación concreta y sustantiva, ya que la ley de menores es demasiado abstracta. Para el Servicio de Reinserción existe ya la ley de responsabilidad penal adolescente ya citada. Recalca que no es que no releve la importancia de este derecho en particular, sino que más bien reparan en lo extraño que resultaría destacar este derecho por sobre todos los otros que ya están comprendidos y resguardados. Muchas veces dichas incorporaciones generan la legítima duda de por qué ese derecho y no los otros que pueden estar más acorde con función del Servicio en relación con el adolescente.

Por su parte, el señor **Soto** declara estar de acuerdo con el Ejecutivo y releva a su vez otros derechos para los jóvenes privados de libertad, como lo son la prohibición de tratos inhumanos o degradantes y la libertad de consciencia o ideológica. Insiste que es difícil detallar uno a uno los derechos que deben respetarse, por eso considera que debe haber una referencia genérica y luego precisar lo que se estime conveniente. Agrega que el acceso a asistencia jurídica no es el más importante porque ya están privados de libertad.

Por su parte, la **señora Montenegro** expresa que su intervención va en la misma línea de lo señalado por el señor Soto y agrega que el respecto a los DDHH es una garantía irrestricta es decir, se respeta o no se respeta. Por lo anterior garantizar los DDHH en una formulación genérica supone una garantía completa. Recuerda que la Defensoría hizo observaciones respecto de los principios que rigen este nuevo Servicio y que serán analizados más adelante. Declara que como servicio están por la redacción del Ejecutivo con las observaciones del señor Saffirio.

Sobre la representación de adolescentes, expresa que está la Defensoría Penal Pública y pregunta cómo se abordaría por el nuevo Servicio el acceso a la Justicia por parte de los jóvenes sujetos de atención.

El señor **Saffirio** señala que prefiere la redacción del Ejecutivo, sobre todo si ha accedido a la observación que él ha efectuado. No obstante, expresa su preocupación por la expresión “medios disponibles” como condicionante de la garantía de derechos.

El señor **Ilabaca** defiende la indicación del señor Walker (y que él también ha suscrito) ya que considera restrictiva la indicación del Ejecutivo, precisamente por la disponibilidad de los medios y recursos.

Respecto del derecho de defensa y acceso a la Justicia, expresa que todos saben que ese derecho está garantizado, pero el derecho de los adolescentes no se limita al juicio en el que fue condenado. Expresa que los derechos fundamentales del joven condenado siguen vigente durante la ejecución de las medidas decretadas y es en tal contexto que cobra relevancia el acceso a la defensa.

La señora **Jiles** expresa que este debate ha destinado a confundir criterios que son esenciales y no ve posibilidad de hacer coincidir las indicaciones. Comparte lo expresado por el señor Soto e Ilabaca en el sentido que hay algunos conceptos como la frase “medios disponibles” que hacen imposible de su parte aprobar la indicación. Insta a buscar un texto común atendido lo esencial que es este punto de este proyecto. Finalmente solicita se levante la sesión por haberse cumplido el horario acordado anteriormente.

El señor **Valenzuela** manifiesta que la única diferencia es sobre la frase “medios disponibles” y no tendrían problema en eliminarla. Expresa que no hay puntos obscuros respecto de aplicación de la ley de responsabilidad penal adolescente porque la misma ley señala (artículo 56) que los infractores no obstante haber cumplido la mayoría de edad, seguirán sujetos a las disposiciones de dicho cuerpo legal que incluyen todos los derechos que allí se reconocen, entre ellos el acceso a la justicia. Enfatiza que el acceso a la Justicia no ha sido ni es uno de los problemas de la justicia adolescente, porque tienen la defensa asegurar sea adolescente o mayor de edad.

El señor **Walker (Presidente)** expresa que sigue habiendo discrepancias en un tema que es central, como es el acceso a la justicia. Insta a la búsqueda de una redacción que supere esta diferencia.

El señor **Larraín** señala que se podría votar el cuerpo del artículo y dejar este punto para avanzar en la tramitación del proyecto.

El señor **Walker (Presidente)** expresa que así lo espera para la próxima sesión.

**<u>Sesión N° 223 de 16 de junio de 2020</u>.**

Se continúa con el debate y votación a partir del inciso segundo del artículo 2º del proyecto de ley.

**Texto del proyecto**

*"En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes."*

**Propuesta del Ejecutivo (al 10 de junio)**

*"En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios disponibles, el pleno respecto por los Derechos Humanos de los jóvenes reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional dictada conforme a tales normal.*

**Indicación de los señores Saffirio y Walker**

Para reemplazar la expresión "*resguardar*" por *"garantizar".*

**Indicación del señor Walker y la señora Jiles, Ilabaca y Soto**

*"En el cumplimiento de este objeto el Servicio deberá garantizar el pleno respeto por los derechos humanos de sujetos de atención, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes, en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. Asimismo actuará de un modo acorde a la Política de la Niñez y Adolescencia y su Plan de Acción y priorizará el derecho a la justicia que, de forma independiente al Servicio, se le otorgue a los sujetos de atención."*

**Propuesta del Ejecutivo, aceptada a tramitación por asentimiento unánime (al 16 de junio)**

*"En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto por los derechos humanos de sus sujetos de atención, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas.".*

Explicando la última propuesta del Ejecutivo, el señor Larraín señala que han empleado el vocablo "garantizar" por "resguardar" ya que da una mayor seguridad en el objeto del pleno respeto de los derechos fundamentales. Del mismo modo, reemplazan la expresión "jóvenes" por "sujetos de atención" ya que el nuevo servicio trabajará no solo con adolescentes sino también respecto de toda persona que se encuentre dentro del ámbito de sus actuaciones. Señala que cualquier otra precisión sería redundante al texto del proyecto ya que las garantías y derechos ya forman parte del sistema de responsabilidad penal adolescente.

El señor **Walker** (Presidente) discrepa aún ya que la propuesta del Ejecutivo no contempla el derecho de acceso a la justicia.

Por su parte, la señora Jiles discrepa también del texto propuesto por el Ejecutivo ya que limita la garantía de respeto a los derechos fundamentales a las materias de su competencia y medios disponibles del servicio.

El señor **Saffirio** en cambio, celebra el avance que supone el cambio de redacción. Sobre la garantía de acceso a la justicia, propuesta por el señor Walker, observa que el artículo 19 Nº3 de la CPR no hace distinción al respecto y señala que explicitar la garantía a un derecho en particular pueda general la legítima duda sobre por qué esa garantía y no las otras que puedan darse desde el punto de vista fáctico.

**Puesta en votación la indicación del Ejecutivo (al 16 de junio) es aprobada por la mayoría de votos (7-1-1). Votaron a favor los señores Boric, Coloma, Cruz-Coke, Gutiérrez, Núñez, Saffirio y Soto. Votó en contra la señora Jiles. Se abstuvo el señor Walker.**

*Se deja constancia que esta aprobación ha de comprender asimismo, la aprobación de la indicación del señor Saffirio que en este inciso reemplazaba "resguardar" por "garantizar".*

El señor **Boric** por su parte, valoró la incorporación de la palabra garantizar y que finalmente el Estado se haga cargo. Hace hincapié en que la garantía de acceso a la Justicia y defensa debe estar dentro de las atribuciones del Servicio, que como todo órgano público debe actuar dentro de la esfera de sus atribuciones y el marco de su competencia.

La señora **Jiles** expresa que no hay por qué alegrarse del cambio de redacción, puesto que es parte de la obligación del Estado hacerse cargo del respeto de los derechos fundamentales.

El señor **Saffirio** el que se diga que se garantiza es una expresión del derecho administrativo que constituye un avance para cualquier Ejecutivo y no solo para el Gobierno de turno, el hecho de asumir finalmente en letra expresa de la ley la palabra garantizar, por lo tanto, reitera que valora la incorporación de esta palabra por primera vez un Ejecutivo se allana y a su juicio eso cambia el panorama totalmente. Vota a favor.

El señor **Soto** destaca que se use el verbo "garantizar". Luego, considera redundante la frase "*dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios"* ya que aquello rige para cualquier servicio público y ello no exculpa en caso alguno al Estado, que en su conjunto debe garantizar siempre los derechos humanos. La obligación constitucional pesa sobre el Estado y esta norma no es sino expresión de ese principio en que cada Estado se hace responsable por las garantías que consagra.

El **Walker (Presidente)** valora la incorporación de la palabra garantizar sin embargo se abstiene para recordar la importancia que el servicio debe también garantizar el ejercicio del derecho a la defensa de los adolescentes que estén en cumplimiento de una resolución judicial.

*****

**Inciso tercero artículo 2º**

**- Texto del proyecto**

*"El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.".*

***- Indicación del señor Saffrio***

*Para incorporar entre la expresión "Servicio " y "proveerá" agregar "en el cumplimento de su objetivo".*

***Propuesta del Ejecutivo admitida a tramitación por asentimiento unánime: nueva redacción al inciso tercero.***

*"El Servicio, en cumplimiento de su objeto, proveerá las prestaciones correspondientes,* ****asegurando la oferta pública en todas las regiones del país,**** *directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.".*

* frase agregada más adelante.

**Indicación del señor Walker para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:**

**“***El Servicio es la entidad especializada responsable de proveer las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, por sí o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.*

El señor **Larraín** explica que la indicación del Ejecutivo tiene por objeto recoger la discusión que ha habido en sesiones anteriores y en específico la propuesta del señor Saffirio, en orden a precisar que la provisión de prestaciones que realizará el nuevo Servicio de Reinserción será dentro del marco del cumplimiento de su objeto.

El señor **Walker (Presidente)** solicita al Ejecutivo incorporar a continuación de la palabra “correspondiente” la frase “***asegurando la oferta pública en todas las regiones del país,”***

El señor Larraín expresa que el Servicio tiene carácter territorial, por lo que no tendría inconveniente en incorporarlo.

**Al tenor de lo expuesto, se pone en votación el inciso tercero propuesto por el Ejecutivo con la frase propuesta por el señor Walker “asegurando la oferta pública en todas las regiones del país” resultando aprobado por la mayoría de votos (9-1-0). Votaron a favor los señores Walker (Presidente), Boric, Coloma, Cruz-Coke, Gutiérrez, Ilabaca, Núñez, Saffirio y Soto. Votó en contra la señora Jiles.**

*Se hace presente que se debe entender comprendida en esta aprobación la indicación más arriba transcrita del señor Saffirio y del señor Walker, por su contenido.*

**Artículo 3º**

**Texto del proyecto de ley**

*“Artículo 3°. - Sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio los jóvenes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.*

Propuesta del Ejecutivo, que reemplaza el artículo 3°, admitida a tramitación por asentimiento unánime:

*“Artículo 3°. - Sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio las personas en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.”.*

**Indicación del señor Walker**

Para reemplazar el artículo 3º por el siguiente:

*"Artículo 3º.- Sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio los adolescentes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.*

*Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más y se haya decretado una sanción o medida de conformidad a la ley Nº20.084, siempre que no hayan sido condenados por el sistema penal adulto.*

*En todo caso los sujetos de atención referidos en el inciso anterior, contarán con un sistema especial de atención de acuerdo a los términos dispuestos por esta ley.".*

El señor **Walker** explica que el texto de su indicación se hace cargo tanto de los adolescentes y adultos que son objeto de aplicación de la ley de responsabilidad penal adolescente.

El señor **Maldonado, asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** expresa que todas las propuestas tienen algo de razón y a la vez algo de equívoco. Agrega que la ley de responsabilidad penal adolescente se aplica respecto del imputado que tiene la minoría de edad a la época de comisión del delito (menor de 18 años) por lo que es factible que el cumplimiento de la condena tenga lugar cuando el sujeto ha pasado la mayoría de edad. Por lo anterior, la indicación del Ejecutivo hace referencia simplemente a "las personas" ya que define mejor de quienes estará a cargo el nuevo Servicio.

Complementando los dichos del señor Maldonado, el señor **Larraín** expresa que los sujetos de atención del servicio son más que adolescentes y agrega que al tenor de las estadísticas a marzo de 2019 más de un 50% de sujetos atención del servicio actual corresponde a mayores de edad.

El señor **Saffirio** considera que el cambio de personas por jóvenes es otro avance en el proyecto ya que toda persona que ha recibido una sanción por parte de un tribunal de justicia, por un hecho cometido entre los 14 y 18 años será sujeto de atención de esta ley.

El **Walker (Presidente)** señala que la expresión "personas" es omnicomprensiva de quienes serán sujetos de atención del servicio.

La señora **Jiles** expresa que uno de los problemas de la iniciativa en estudio y que hacen creer que se trata de un proyecto negativo, es el hecho que, en efecto, los sujetos de atención de esta normativa son niños, niñas y adolescentes quienes deben estar adscritos al estatuto de garantías que el Estado debe proporcionarles en razón de esa calidad. Agrega que el proyecto se limita a medidas y sanciones dejando afuera el fin de rehabilitación. Repara de dicha omisión se deben en parte, por la mala definición de los sujetos de atención. Concluye que a su juicio ni joven ni persona son las nociones adecuadas.

El señor **Valenzuela, subsecretario de Justicia,** recuerda la terminología utilizada en la Convención de los Derechos del niño. En tal sentido explica a la Comisión que si bien la Convención considera niño o niña a todo menor de 18 años, ha sido el Comité de la Convención la instancia que, encargada de interpretar el sentido y alcance de sus normas, ha determinado que se debe distinguir entre niñas y niños por una parte, y por otra, adolescentes. Dicha distinción, precisa, se realiza atendido el nivel de maduración. Asimismo, hace presente que el nuevo Servicio se adosa a la legislación de fondo sobre la materia, esto es, la ley Nº20.084 sobre responsabilidad penal adolescente que sólo es aplicable, como su nombre lo dice a adolescentes. Los niños y las niñas son inimputables penalmente, por lo que mal podría aplicar dicha ley a éstos. Por tal motivo es que los niños y niñas no son sujetos de atención del nuevo servicio de reinserción.

El señor **Fuenzalida** se hace parte de la explicación del señor subsecretario agregando que hay una distinción de base dependiendo del grado de madurez y autonomía. Aclara que él era parte de la expresión adolescente.

La señora **Montenegro, de la Defensoría de la Niñez,** adscribe a lo señalado por el Ministerio de Justicia y explica que la ley del nuevo servicio no puede referirse a los niños y niñas porque son inimputables. Recuerda asimismo, la norma 24 (normas de Beijing) que amplía la aplicación del sistema penal adolescente a quienes hayan cumplido la mayoría de edad durante el proceso de determinación de responsabilidad penal.

**Puesto en votación el artículo 3º, conforme con la propuesta del Ejecutivo más arriba transcrita, del proyecto de ley, es aprobado por la mayoría de votos (9-2-0). Votaron a favor las señoras y señores, Walker (Presidente), Coloma, Cruz-Coke, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Núñez, Saffirio y Soto. Votaron en contra la señora Jiles y el señor Ilabaca.**

Se entiende rechazada la indicación del señor Walker.

*********

**Artículo 1º**
**Proyecto de ley**

***"Artículo 1°.-*** *Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Créase el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante "el Servicio", servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

*El Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago."*

La señora **Jiles** señala que a su juicio votar a favor de este artículo que define el resto del proyecto, es criminalizar a los niños, niñas y adolescentes, aún cuando se explicite quienes serán sujetos de atención de esta ley.

El señor **Coloma** manifiesta que hay un error conceptual por parte de la señora Jiles ya que incluir a niños y niñas como sujetos de atención del Servicio sería precisamente criminalizarlos. A su parecer la palabra juvenil también estaría bien empleada.

Pasando a otro punto y respecto de la definición del nuevo servicio como servicio descentralizado, el señor **Soto** repara en que la descentralización puede ser territorial y funcional y pregunta cuál es el alcance de dicha expresión en el proyecto en estudio.

El señor **Larraín** responde que si la ley no hace distinción es porque comprende ambos tipos de descentralización.

Para ahondar sobre el punto, se ofrece la palabra a la señora Macarena Cortés, abogada del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos. Explica que la propuesta del artículo 1º del proyecto encuentra su proyección en artículo 2º respecto de la descentralización territorial y a través del artículo 24º respecto de la territorial y con ello el nuevo servicio quedaría a la par con los servicios más modernos y en especial con el servicio de protección a la infancia. Señala que el servicio de reinserción estará dotado de personalidad y patrimonio propio.

A propósito de este punto, el señor **Saffirio** repara en que tanto el nuevo servicio de reinserción como el servicio de protección reemplazarán al actual Sename y en tal sentido, observa que no es posible abstraerse de cuál ha sido la realidad de éste último servicio durante su existencia. Por tales motivos, expresa su preocupación en orden que se podría estar creando un servicio que finalmente no sea capaz de asumir las tareas que se requieren en materia de responsabilidad penal juvenil.

El señor **Larraín** destaca que el punto al que ha hecho referencia el señor Saffirio es crucial y en efecto, supone un régimen de transición que supondrá un aumento de personal ya que se cambia por completo el modelo de intervención. Señala que dicho régimen de transición está contemplado en las normas transitorias del proyecto de ley.

La señora **Jiles** insiste que el sujeto de la ley son los niños, niñas y adolescentes a quienes el proyecto criminaliza en su conjunto.

El señor **Coloma** reitera que al parecer la señora Jiles no entiende el fondo de lo que se trata. No se trata de estados de madurez y le parecería grave aprobar el proyecto incluyendo a niños y niñas, como lo propone la señora Jiles.

**Puesto en votación el artículo 1º del proyecto de ley, fue aprobado por la mayoría de votos (9-1-0). Votaron a favor las y señores Walker (Presidente) Coloma, Cruz- Coke, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Ilabaca, Núñez y Saffirio. Votó en contra la señora Jiles.**

*****

**Artículo 4º**
**Proyecto de ley**
*"Artículo 4°.- Interés superior del adolescente. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3º de la ley N° 20.084.".*

El señor **Saffirio** opina que la expresión "en especial consideración" pueda generar dudas respecto de porqué este principio y cuáles otros principios serían aplicables o considerados por sobre el interés superior del adolescente.

El señor **Larraín** explica que con dicha frase se procura dejar en claro que será el interés superior del adolecente el primer y primordial principio que regirá en caso de ser aplicables distintos criterios al caso concreto, recogiendo de esta forma lo señalado por la ley Nº20.084.

La señora **Jiles** repara que ahora se está hablando ahora de "adolescente" cuando ya se ha aprobado hablar de "personas" lo que a su entender ello genera la duda sobre quienes son los sujetos de atención de la presente ley. Estima que el proyecto está criminalizando a los niños, niñas y adolescentes.

**Puesto en votación el artículo 4º del proyecto de ley, fue aprobado por la mayoría de votos (10-1-0). Votaron a favor los las señoras y los señores Walker (Presidente) Coloma Cruz-Coke, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Ilabaca, Núñez, Saffirio y Soto. Votó en contra la señora Jiles.**

El señor **Walker (Presidente)** expresa que tal como se ha aprobado en toda la legislación relativa a la infancia, debe ser el interés superior del niño en principio que rija incuestionablemente frente a otros derechos. Señala que hay grupos ultraconservadores que han sostenido que frente el interés superior del niño, niña o adolescente primaría el derecho de los padres de criar a sus hijos. Para que sea siempre el interés superior del adolescente, vota a favor.

*****

**Párrafo 2º**
**Disposiciones generales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**

**Artículo 5º**
**Proyecto de ley**

*"**Artículo 5°.- Principio de especialización**. El Servicio deberá garantizar que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley N° 20.084 se cumpla con la especialización que las diferencia del régimen previsto en la ley penal común."*

El **señor Larraín** destaca la importancia de esta disposición ya que a través de ella se evidencia el cambio de modelo de intervención permitiendo que se desarrolle éste de manera interdisciplinaria e interseccional. Destaca que ello va de la mano con las modificaciones relativas a la especialización de los operadores.

**Puesto en votación el artículo 5º del proyecto de ley, fue aprobado por la mayoría de votos (10-uno-cero). Votaron a favor los las señoras y los señores Walker (Presidente) Coloma Cruz-Coke, Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Ilabaca, Núñez, Saffirio y Soto. Votó en contra la señora Jiles.**

*****

**Artículo 6**
***Artículo 6°.-*** *Principio de orientación de la gestión hacia el adolescente. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.*

El señor **Larraín** sugiere para buscar coherencia en el trabajo realizado por la Comisión cambiar la palabra "jóvenes" por "sujetos de atención"-

El señor **Soto** señala que al parecer habría un error de redacción de la norma que no deja claro el sentido de los verbos "implementándolas, supervisándolas" si se refiere a la gestión o a la implementación de las medidas.

La señora **Jiles** señala que atendiendo al peculiar sentido de coherencia que ha hecho presente el señor ministro, sugiere cambiarle el nombre a la ley por ley de reinserción de "sujetos de atención".

El señor **Valenzuela** explica que la expresión gramatical debiera ser "***a la atención de las personas sujetas a las medidas y sanciones de la ley Nº20.084, implementando y supervisando éstas***". El principio al que se apunta es que esté dirigida a la gestión del caso. Agrega que también debiera incluirse la corrección en el epígrafe del propio artículo: "***Artículo 6º.- Principio de Orientación de la gestión hacia el sujeto de atención.".***

El señor **Ilabaca** expresa que el cambio de la palabra jóvenes, es la que efectivamente corresponde. Dejaría el proyecto tal como está porque no hay dudas que ellos son los sujetos de atención.

El señor **Coloma** comparte la opinión del señor Ilabaca.

El señor **Saffirio** expresa sus dudas frente a la redacción de la norma en el sentido si el objetivo de lograr que la inserción del sujeto de atención es por el seguimiento de los casos únicamente o bien por la supervisión e implementación de las medidas de la ley Nº20.084.

El señor **Maldonado** explica que la duda del señor Saffirio es razonable pero el objeto de la coma que antecede a la frase final, para que no quepa duda que se refiere al seguimiento, a la implementación y supervisión de las medidas.

**Puesto en votación el artículo 6º del proyecto de ley, con las enmiendas propuestas por el señor Subsecretario, fue aprobado por la mayoría de votos (08-02-00). Votaron a favor las señoras y los señores Walker (Presidente) Coloma, Cruz-Coke, Fuenzalida, Gutiérrez, Núñez, Saffirio y Soto. Votan en contra la señora Jiles y el señor Ilabaca.**

**Artículo 7 nuevo (pasando el actual artículo 7º a ser 8º y así sucesivamente)**

**De los señores Soto, Fuenzalida y Walker**

Para incorporar un nuevo artículo 7º nuevo, al párrafo 2º del proyecto de ley, pasando el artículo 7º actual a ser 8º y así sucesivamente, del siguiente tenor:

*"Artículo 7º.- Principio de* ***segregación*** *y segmentación. El Servicio deberá garantizar que en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de los jóvenes sujetos a atención se cumpla con los principios de segregación y segmentación." (Se cambiará segregación por separación más adelante)*

El señor **Soto** autor de la indicación, explica que es importante reconocer estos principios habida cuenta que este tendrá por objeto prestar atención a jóvenes y a adultos. Destaca que este servicio atiende a jóvenes en evolución a la adultez. Señala que la diferencia entre los principios de segregación y segmentación tienen que ver con el aspecto subjetivo que

implica la reinserción social del joven infractor, como asimismo, con un aspecto objetivo de cargo del propio servicio en orden a contar con instalaciones y unidades diferenciadas, según niveles escolares y edad. Concluye que considera estos principios como base de la reinserción social, en orden a evitar la denominada contaminación criminógena. Asimismo, explica que reformula la indicación en el sentido que sea un nuevo artículo 7°.

El señor **Maldonado** manifiesta que las inquietudes del señor Soto son razonables y es atingente trabajar sobre la idea de un marco de ejecución de penas basados en parámetros como la edad, el sexo, la orientación sexual u otros que respete las condiciones y características de los jóvenes y adultos sujetos de atención de la ley. Explica que dicho aspecto se encuentra contemplado en el artículo 48 de la ley de responsabilidad penal adolescente, de modo tal que hay plena coincidencia entre lo señalado la ley y lo que se exige del Servicio. No obstante lo anterior, observa que dichos principios serían aplicable en lo que dice relación con la administración de privación de libertad (o sea en el contexto de centros de internación en régimen cerrado y reclusión parcial). Pareciera más propio recogerlos en el artículo 27 de la ley, donde se le podría vincular a todos el principio de reinserción.

El señor **Larraín** expresa comparten y lo entienden como parte del sistema los principios señalados por el señor Soto, pero como ha señalado el señor Soto tienen un alcance limitado a quienes estén privados de libertad. Sugiere que sea precisado más adelante.

El señor **Saffirio** señala que considera importante incorporar dichos principios en la ley e incluso de manera más amplia de lo señalado por el texto propuesto. A su juicio debiese tratarse de un principio orientador de todas las actuaciones que se adopten y que deban ser adaptadas por el Servicio. En consideración a lo expuesto, propone la siguiente redacción: “Principios de segregación y segmentación de los sujetos de atención, considerando sus particulares condiciones y características.” Señala que así quedaría abierto a toda la acción del servicio.

El señor **Soto** señala que el artículo 48 de la ley de responsabilidad penal adolescente que consagra el principio de separación, va en la línea de su indicación respecto de las personas privadas de libertad. Agrega que su idea es que dichos principios sean aplicables a todas las actividades del servicio. Propone “Principio que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley 20.084 se cumpla con los principios de segmentación y segregación”.

La señora **Jiles** señala que está de acuerdo con el espíritu de la indicación en los términos señalados por el señor Soto, pero le parece violento e inadecuado utilizar términos como segregación, segmentación o grado de peligrosidad cuando se habla de niños, niñas y adolescentes. Destaca que tal como se ha aprobado por la Comisión siempre ha de primar el principio del interés superior del adolescente. En tal sentido reitera que esta propuesta del

Ejecutivo ni la indicación del señor Soto, esto es la necesidad especial por identidad de género, salud mental o física, pertenencia a grupos étnicos u originarios o de capacidades diferentes. Concluye que se debiese hablar de requerimientos de atención especial.

El señor **Fuenzalida** señala que el firmó esta indicación porque el espíritu que los movió fue el principio de ejecución y la prevención de la contaminación criminógena. Por su parte ve difícil aplicar dichos principios en otras áreas como son las sanciones accesorias. Cita como ejemplo la prohibición de asistir a espectáculos deportivos o la amonestación. Es por dicho motivo que entiende la propuesta del Ejecutivo, de solo limitarlo a las medidas de privación de libertad donde habrá posibilidad de fiscalizarlo como Cámara de Diputados.

El señor **Coloma** comparte la presentación de esta indicación pero repara que es importante separar a los mayores de los adolescentes, en el sentido que nunca estén en un mismo espacio. Del mismo modo, le parece que la separación debe darse respecto del grado de peligrosidad porque cada uno responde a una realidad distinta. Solicita suscribir la indicación del señor Soto.

La señora **María Luisa Montenegro, de la Defensoría de la Niñez** expresa que el principio de separación es un principio que abarca toda la justicia penal desde el primer roce del niño con el sistema. Comparte que la segregación es un concepto fuerte porque podría llevar a una discriminación y podría ser analizado más adelante en el proyecto de ley, una vez que se vean las medidas de intervención.

El señor **Walker (Presidente)** señala que es perfectamente posible conciliar ambos factores el factor edad y también la especiales características de los sujetos de atención. A su juicio, dentro del proyecto le parece acertado que esté reconocido aquí.

El señor **Larraín** respecto de la afirmación de la señora María Luisa Montenegro, cuando se refiere al aspecto segregación comparte que es peyorativa porque supone una marginación la ley 20.084 habla del principio de separación, por lo que sugiere que se hable de separación y segmentación.

El señor **Soto** se declara a favor de dicha sugerencia.

El señor **Saffirio** solicita la inclusión de la frase propuesta.

**Puesto en votación el nuevo artículo 7º propuesto por la indicación parlamentaria, con el cambio del término segregación por separación, en los términos expuestos, es aprobada por la mayoría de votos (8-1-0). Votaron a favor las señoras y los señores Walker (Presidente), Coloma, Cruz-Coke, Fuenzalida, Ilabaca, Núñez, Saffirio y Soto. Votó en contra la señora Jiles.**

La señora **Jiles** señala que la palabra segmentación no es una noción utilizable en el marco de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Vota en contra.

El señor **Soto** expresa que se trata de una medida a favor de los jóvenes y que favorece su reinserción. Vota a favor.

**Sesión N° 227 de 23 de junio de 2020.**

*"Artículo 7°. Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.*

*Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.*

*Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 26 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.".*

El señor **Larraín** expresa que se trata de un artículo sencillo pero muy importante ya que dentro de la acción estatal este servicio requerirá la coordinación con otros organismos públicos. Así, velará para que todos ellos colaboren en los fines, tanto a nivel nacional como a nivel regional, en las nuevas funciones que la ley le otorgará.

El señor **Saffirio** repara en el inciso final de la norma ya que al tenor de la norma podría ser cualquier funcionario. Sugiere agregar que se trate de un funcionario de la dotación de la planta profesional del servicio.

La señora **Cortés** explica que el principio de coordinación pública se manifiesta en la creación de un Consejo de Reinserción y luego una Comisión Nacional del Coordinación que tendrá también un comité operativo regional. Explica que esta frase final está dentro de esta estructura intersectorial constituyendo un punto focal que se haga cargo dentro del respectivo servicio.

La señora **Jiles** concuerda con la observación y propuesta del señor Saffirio, pero aún así ni con esa propuesta ni con cualquier otra mejoraría el proyecto porque este sigue haciendo referencia a "jóvenes" y no a niños, niñas

y adolescentes como lo exige la Convención de los Derechos del Niño. Insiste que se trata de un error insistir en utilizar dicha palabra.

El señor **Maldonado** señala que la preocupación del señor Saffirio es atingente pero algunos casos la solución no es fácil de resolver frente a las plantas reducidas de personal de planta en los servicios públicos, cuestión que a nivel regional es aún más deficitario. Por lo tanto la observación del señor Saffirio más que resolver podría generar más complicaciones.

El señor **Saffirio** expresa que su idea es elevar el estándar del punto focal a cargo por eso exige que sea un funcionario profesional de planta.

El señor **Larraín** señala que podría haber un riesgo en que la norma termine sin aplicación respecto de un servicio en concreto, habida cuenta lo señalado por el señor Maldonado.

El señor **Saffirio** sugiere entonces extenderlo a funcionarios a contrata.

Respecto de la observación de la señora Jiles, el señor **Walker (Presidente)** solicita al señor Ministro resuelva dicha inquietud.

El señor **Ilabaca** comparte el planteamiento de la señora Jiles y solicita al Ejecutivo uniformar los conceptos que se usan en el proyecto.

Sobre el punto el señor **Larraín** sugiere utilizar la misma expresión “sujetos de atención” e ir haciendo dicha precisión cada vez que sea necesario.

La señora **Jiles** expresa que es aún más difuso sobre el objeto de esta ley, se está aprobando una legislación al margen de la definición de la Convención de los Derechos del Niño, que habla de niños, niñas y adolescentes. Declara que ella no lo aprobará.

*El señor Larraín manifiesta su acuerdo que se inserte en el inciso tercero “funcionario* ***profesional de planta o contrata****, dentro” y eliminar la palabra* ***“jóvenes”***

Por su parte, el señor **Saffirio** se declara conforme con la propuesta del Ejecutivo.

El señor **Coloma** señala que la ley se aplicará a mayores de 14 años e incluir a niños y a niñas, como lo pretende la señora Jiles, es un error. Agrega que además se trata de un punto político que se quiere levantar, cuando técnicamente no se justifica.

Puesto en votación, **el artículo 7, con las modificaciones de en el inciso tercero suprimir la expresión "jóvenes" e insertar entre los vocablos "funcionario" y "dentro" la expresión "profesional de planta o contrata, fue aprobado** por mayoría de votos (8-1-0).

**Votaron a favor** los diputados(as) señores(as): Walker (Presidente), Cruz-Coke, Camila Flores, Fuenzalida, Ilabaca, Paulina Núñez, Saffirio y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

El diputado **Coloma** hace presente su pareo con el diputado Boric.

"Artículo 8°- Principio de innovación. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.".

Artículo 8°- Principio de innovación. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, **como de la participación privada,** a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.".

El señor **Soto, don Leonardo** expresa que comparte el objeto de la norma pero le llama la atención que la innovación esté asociada al ámbito público o privado. Agrega que no se debe distinguir en el origen de la prestación sino más bien a su evidencia, fundamento y respaldo empírico. La innovación es innovación y punto.

El señor **Cruz-Coke** comparte la duda del señor Soto ya que la innovación es parte de una renovación constante en un servicio que se incorpora de manera pragmática a éstos. Pero repara en que no es necesario explicitarlo del todo en la ley.

El señor **Fuenzalida** en cambio, señala que sí ve necesario plasmarlo en la ley tanto el principio como la distinción entre públicos y privados, ya que frente a una necesidad determinada pueden existir propuesta que provengan del sector público o privado.

El señor **Saffirio** comparte que es necesario dejar la norma con la opción abierta para que se adapte el cumplimiento de la sanción sin que sea necesario recurrir a los tribunales para precisarlo.

El señor **Walker (Presidente)** agrega que los servicios públicos están sujetos al principio de legalidad y solo pueden hacer aquello que la ley les autoriza. En tal sentido dejar la opción abierta a convenios de colaboración e investigación.

La señora **Cortés** expresa que es importante plasmar el principio en la ley ya que actualmente estas buenas prácticas se circunscriben a un programa o a una institución, sin que ello beneficie al funcionamiento del sistema en su totalidad. La propuesta tiene por objeto fortalecer la autoridad técnica y cambiar la relación de agencia que se tiene con los ejecutores. Cualquier innovación tiene que estar acompañada por el servicio para que beneficie al sistema completo, de allí la razón de explicitar tanto el principio como asimismo, que la propuesta pueda venir del sector público o privado.

El señor **Walker (Presidente)** sugiere que se haga referencia a la participación pública o privada, ya que también podría venir dicha innovación de otros servicios.

El señor **Soto** señala que entiende la innovación como propuestas con evidencia y fundamento científico. Determinar qué tipo de programa beneficia la reinserción social y laboral no es un tema fácil puesto que no tiene que ver con el origen público o privado, sino con la evidencia y fundamento suficiente para que sea útil.

El señor **Larraín** sugiere señalar provenga de la iniciativa pública o privada. La idea es tomar dichas experiencias y convertirlas en estándares de calidad para el sistema. De manera que propone que se reemplace ***“como de la participación privada” por “como de la iniciativa pública o privada”.***

Puesto en votación, **el artículo 8, con la modificación destacada en el texto más arriba, fue aprobado** por mayoría de votos (7-1-1).

**Votaron a favor** los diputados(as) señores(as): Walker (Presidente), Cruz-Coke, Camila Flores, Fuenzalida, Paulina Núñez, Saffirio y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**Se abstuvo** el diputado señor Ilabaca.

Se hace presente el pareo del diputado **Coloma** con el diputado Boric.

*Artículo 9°. – Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.*

*Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.*

*El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.*

*Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.*

El señor **Saffirio** expresa que habrá un acopio de información relevante que se podrá utilizar solo con fines académicos. La regla general es la confidencialidad pero le preocupa dejar un espacio para el uso académico de dicha información. Luego, repara que dispone la reserva de todas las piezas del proceso penal contradiciendo la naturaleza pública que tiene dicho

proceso. Expresa que debe haber una distinción en cuáles deben permanecer reservadas, pero insiste que no se pueden cerrar dichos espacios de investigación.

El señor **Fuenzalida** observa la redacción de la norma en lo relativo a la creación del tipo penal en el sentido que si todo personal tiene deber de confidencialidad al tenor del inciso primero, luego en el inciso final se refiere solo aquellos que tienen dicho deber. Luego, repara que habría dos tipos de reserva de información.

El señor **Larraín** destaca la importancia de la norma y expresa que está relacionada con los artículos 10º y 11º. Señala que en otros aspectos el servicio tiene una política de datos abiertos como cuando se le obliga a dar cuenta pública en orden a facilitar el control social y fiscalización por parte del Congreso Nacional. Los datos personales de quienes están en programa de intervención es confidencial, del mismo modo los registros jurídicos y médicos y las medidas de la ley Nº20.084. Ese explica, es el marco de la reserva. Señala que respecto de las personas, son los funcionarios públicos y también quienes actúen dentro de organismos colaboradores. Hace presente que el proyecto relativo al Servicio de Protección contempla los mismos conceptos que aquí se contienen.

El señor **Maldonado** precisa que el objeto de confidencialidad y reserva está contemplado en el inciso primero: datos personales del sujeto de atención. El inciso segundo establece una especie de mínimo, de allí el uso de la expresión “especialmente” no es para nada un listado cerrado.

La señora **Jiles** hace presente que el proyecto del Servicio de Protección a la Infancia sí hace referencia a los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto si no se habla de ellos en este proyecto en tabla, es dificil aplicar el deber de reserva y confidencialidad.

El señor **Ilabaca** expresa que se trata de un artículo complejo porque el objetivo del deber de reserva es porque se trata de niños, niñas y adolescentes en el contexto de un proceso penal. Señala que el inciso cuarto es demasiado amplio y generará dudas sobre el carácter público o privado dentro de dicho procedimiento cuando haya menores y mayores involucrados.

El señor **Saffirio** plantea el problema de conexión entre el deber de reserva con el objetivo de reinserción. Luego expresa que el deber de reserva en el SENAME tiene un valor per se que no considera el interés superior del niño y que ha llevado a los abusos por todos conocidos. Expresa que este

artículo podría utilizarse en perjuicio del destinatario de la norma, el sujeto de atención.

El señor **Soto** expresa que todo sujeto de atención tiene una doble condición que justifica el deber de reserva, primero su calidad de menor de edad y segundo, el estar en una condición de vulnerabilidad. Señala que está de acuerdo con una regla de reserva que vaya más allá de los datos sensibles y contemple los datos personales. Pregunta cómo podría operar este principio en relación con las instituciones policiales y de inteligencia que invocan permanente la seguridad nacional para requerir información a diversas entidades.

El señor **Walker (Presidente)** sugiere revisar en conjunto los artículos 9, 10 y 11. En tal sentido, destaca que si se observa el artículo 10 contiene la frase “salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento” se abriría la puerta a nuevos convenios de la ANI (en alusión al convenio Ani-Sename que fue dejado sin efecto posteriormente).

Apunta que estas normas se aplican sin perjuicio del tratamiento de datos estadísticos para el adecuado estudio de instituciones. Lo mismo respecto del acceso a los datos de parte de la defensa de los adolescentes en conflicto con la legislación penal. En el Servicio de Protección Especializada de la Niñez se dejó como una excepción a estas normas el acceso de parte de la Defensoría de la Niñez y el Instituto Nacional de Derechos Humanos. También sería conveniente conocer la opinión en este punto del Consejo para la Transparencia.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** expresa que se ha hecho un esfuerzo relevante por el cuidado de los datos de los sujetos de atención, porque por definición son datos sensibles.

Precisa que se debe hacer una distinción, pues todo lo relativo a los procesos judiciales queda sujeto a otra legislación, por lo que el tratamiento de información de las partes intervinientes y su defensa no se regula en estas normas. Las disposiciones en discusión se refieren a la información que se encuentra en el Servicio, sobre la que se aplica el deber de reserva y confidencialidad (todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084 que están en el Servicio).

Sobre las inquietudes planteadas por el diputado Saffirio en relación con el acceso a la información por parte de las familias, explica que la respuesta se encuentra en el inciso primero del artículo 9 en torno al alcance

de la reserva y confidencialidad: se deben abstener de usar esta información con *una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.* El acceso de la familia a la información es pertinente y necesaria y conteste con la finalidad específica del Servicio.

Sobre el alcance del manejo de información respecto de los organismos de seguridad, señala entender que la información debe estar circunscrita para los objetivos propios de las instituciones. El artículo 20 de la ley N° 19.628 dice “El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.” Por ejemplo, serían pertinentes vinculaciones con servicios de salud o Senda, pero no con organismos de seguridad porque no tiene que ver conforme a los objetivos propios de cada institución y su finalidad. Se está trabajando un protocolo que recoge estos principios orientados en beneficio de los adolescentes infractores de ley. Puntualiza que la expresión “salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento” se refiere precisamente al artículo 20 citado.

**La abogada de la Defensoría de la Niñez, señora Montenegro,** aclara que estas normas se refieren a datos personales y no a datos innominados, los cuales se encuentran tratados en el artículo 31 y no generan problema.

Asimismo, esclarece que lo relativo a la información de los procesos penales se encuentra regulado por Código Procesal Penal.

Por lo tanto, estas normas se refieren a la información que genere el Servicio o tenga respecto de un adolescente que esté atendiendo. Concuerda que hay que establecer un método para la entrega de información impidiendo la vulneración de derechos dentro del sistema, y sobre el levantamiento de información para fines académicos.

En relación con el caso del convenio Ani-Sename, expresa que ambas instituciones excedieron sus facultades y explicita que la información que debiese entregar el Servicio debe estar siempre orientada al bienestar e interés superior del niño o del adolescente.

Concuerda con la importancia de entregar información a la Defensoría de la Niñez y al Instituto Nacional de Derechos Humanos por su propio mandato, y da cuenta de múltiples dificultades que han tenido en ese sentido.

Concluye que se debe entregar información acotada, en el ámbito académico u a otras entidades que tengan convergencia de objetivos con el Servicio.

La diputada **Jiles** estima que es difícil que este proyecto de ley pueda garantizar el interés superior del niño cuando el sujeto de este Servicio no son los niños, niñas y adolescentes.

Además, cuestiona que el Ministro se refiera a la ley N° 19.628 cuando bajo esa misma normativa se hizo el convenio Ani-Sename.

Sostiene que es firme partidaria que se establezca el deber de reserva y confidencialidad con carácter de absoluto, sin excepciones, y que se consigne expresamente que los organismos de seguridad no pueden acceder a esta información.

Puesto en votación, **el artículo 9 fue aprobado** por mayoría de votos (6-3-1).

**Votaron a favor** los diputados(as) señores(as): Cruz-Coke, Camila Flores, Fuenzalida, Paulina Núñez, Saffirio y Leonardo Soto.

**Votaron en contra** los diputados (a) señores (a): Ilabaca, Jiles y Saffirio.

**Se abstuvo** el diputado señor Walker (Presidente).

Se hace presente el pareo del diputado **Coloma** con el diputado Boric.

*Artículo 10.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 9º de esta ley, revisten, par|a todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.*

El diputado **Walker (Presidente)** expresas sus dudas respecto de la expresión "*salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento*" tal como en el artículo anterior. Señala que quisiera tener el listado de todas las normas legales que autorizan el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, jóvenes. Expresa su aprensión de que se pudiera "abrir la puerta".

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** manifiesta comprender la inquietud pero señala no tenerle temor a esta expresión, pues aunque se deje o se elimine del texto, se deberá estar a la ley propia de cada entidad para ver si están autorizados para requerir esta información, tal es el caso de la Defensoría de la Niñez y del INDH. Esta información tiene el carácter de

reserva legal, no puede ser comunicada a terceros, pero siempre habrá la posibilidad de obtenerla si una ley específica lo autoriza.

Piensa que un organismo de seguridad podrá acceder a información innominada (números) pero nunca a datos personales, sensibles (su información, régimen jurídico, informes de salud, entre otros), porque no es el objetivo propio de esta información, la cual está destinada a cuidar, proteger los derechos de los infractores juveniles, y eso no forma parte del objeto propio de un organismo de seguridad.

Sí se podrá proporcionar información a otras instituciones públicas (por ejemplo, en materia de salud, educación) para la obtención de una prestación, en directo beneficio de los adolescentes.

La diputada **Jiles** adhiere a la inquietud expresada por el diputado Walker, ya que este artículo y el anterior resultan completamente insuficientes para garantizar la reserva necesaria de información sobre niños, niñas y adolescentes.

**El profesor Maldonado** explica que el artículo 10 busca aclarar y acotar la normativa general aludida por el Ministro, particularmente, el artículo 20 de la ley N° 19.628. La dinámica general que se ha establecido a propósito de la ley N° 19.628 es respetar el carácter personal de los datos y la reserva general de los mismos. Señala que los estudios en los que ha participado, se ha requerido el consentimiento informado individualmente.

Los datos, en principio, se administran en términos estrictamente numéricos, salvo que -por la función específica de una repartición pública, por ejemplo, vinculada a salud, educación, Senda- se haga necesario agregar algún tipo de componente.

El artículo 10 avanza en el sentido de que no solo se refiere a las materias de competencia de esas reparticiones en genérico sino que a la habilitación legal específica para tratar ese tipo de datos. Un juez de garantía cuya competencia supone conocer –para individualizar sanciones- ciertas características personales, está habilitado no solo por la materia general sino porque tiene una función específica respecto de ese dato. Lo mismo para el Ministerio Público y la Defensoría.

El artículo 10 es un poco más restringido que la normativa vigente ya que busca una habilitación legal en las funciones de las distintas reparticiones, no bastaría para solicitud a efectos genéricos.

El diputado **Saffirio** propone acotar la normativa únicamente al inciso primero del artículo 9 para garantizar la reserva. Agregaría únicamente una norma que permita, bajo ciertas circunstancias, el uso de información para fines académicos y de innovación.

**El profesor Maldonado** valora la propuesta pero señala que se debe tener claro que el régimen vigente en cuanto a realización de estudios y consentimiento informado es bastante estricto, y no ve la necesidad de innovar al respecto. La propuesta estaría ampliando el régimen actual.

**La discusión del artículo queda pendiente.**

**<u>Sesión N° 230 de 30 de junio de 2020</u>.**

*Artículo 10.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 9º de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.*

**El profesor Francisco Maldonado** tal como se hizo presente en la sesión anterior -en base a una propuesta del diputado Saffirio, que se votó- parece del todo conveniente mantener la radicación de la calificación de lo que es reservado en la Ley de Protección de Datos Personales. Desde ese punto de vista, estaría un poco de más la actual disposición, de modo tal que parecería razonable quedarse con lo ya aprobado.

Sometido a votación, **el artículo 10 fue aprobado por mayoría de votos (10-1-0).**

**Votaron a favor** los diputados(a) señores(a) Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Coloma, Cruz-Coke, Camila Flores, Fuenzalida, Ilabaca, Paulina Nuñez y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 11.- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.*

**La Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Macarena Cortés,** expresa que la norma tiene por objeto hacer expresamente aplicables las normas generales de protección de datos personales y radicar la responsabilidad del tratamiento de datos en las máximas autoridades, tanto del Servicio como de los organismos acreditados.

Sometido a votación, **el artículo 11 fue aprobado por mayoría de votos (9-1-0).**

**Votaron a favor** los diputados(a) señores(a) Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Coloma, Cruz-Coke, Camila Flores, Fuenzalida, Ilabaca y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Párrafo 3°*
*Funciones y Organización*

*Artículo 12.- Funciones del Servicio. Corresponderá al Servicio:*

*a) Administrar y supervisar el sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084.*

*b) Ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas y sanciones aplicadas a los jóvenes en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.*

*c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.*

*d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.*

*Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.*

*e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 16.*

*f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente.*

*g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.*

*h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.*

*i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización señalada y en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.*

*j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084 , a través de la respectiva Dirección Regional.*

*k) Realizar un seguimiento de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.*

*l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.*

*m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional o local, así como la descripción de la población objeto de su atención.*

*n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de esta ley.*

*ñ) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.*

*o) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los jóvenes sujetos de atención del servicio.*

*p) Las demás funciones que la ley le encomiende.*

Sobre la letra d)

Se da cuenta de **opiniones presentadas por escrito por la Defensoría de la Niñez:** “Introducir, como función del Servicio en el artículo 12 de su ley, la labor de adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de las prestaciones requeridas por los y las adolescentes a su cargo.

En relación con la coordinación intersectorial necesaria para hacer efectiva la cobertura, el artículo 48 bis que se introduce en la ley N˚20.084 dispone que, “le corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes”. En vista de la importancia del acceso a servicios básicos para el bienestar del/la adolescente se recomienda incluir esta función de forma explícita en el listado del artículo 12 sobre funciones del Servicio. Por lo demás, se destaca que no basta con “coordinar” sino que como el Servicio tiene a su cuidado a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal, también le deberá corresponder supervisar que, efectivamente, cada uno de los o las adolescentes a su cargo está accediendo a las prestaciones que individualmente requiere para su desarrollo adecuado.”

**La Jefa de la División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés,** señala compartir el fondo de la observación efectuada por la Defensoría de la Niñez. Observa que es una norma que se incorpora en el artículo 48 bis de la Ley N° 20.084 en el mismo tenor.

Por ello, concuerda con la propuesta de incorporar en esta letra las intervenciones específicas que deben ser sujetas de coordinación, considerando la norma sustantiva y que -a propósito de los Comités Operativos Regionales- esta materia se trata con mayor detalle, de qué manera las prestaciones llegan a los jóvenes y que sean efectivas para cada caso.

El diputado **Leonardo Soto** coincide con la idea de que es fundamental que el Servicio tenga un rol y orientación de coordinación más activo con los Órganos de Administración del Estado, porque al interior de este Servicio no se van a resolver todos los problemas que tengan los adolescentes sujetos de atención, por ejemplo, atención especializada médica, particularmente, de salud mental. No basta la simple coordinación (limitarse a pedir una hora de atención médica) se requiere que estos adolescentes tengan prioridad, elevando los estándares de la norma. Valora la propuesta de

redacción de la Defensoría de la Niñez, que se refiere a la oportunidad e integralidad de las intervenciones.

**La abogada de la Defensoría de la Niñez, María Luisa Montenegro,** agradece la disposición del Ejecutivo, y precisa que la observación se puede materializar incorporando la palabra “prestaciones” en el texto de la letra en comento.

La letra d) queda redactada de la siguiente manera:

*“d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias~~,~~ programas y prestaciones relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.*

*Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.”*

Sobre la letra f)

El diputado **Leonardo Soto** consulta si se debiera disponer en las funciones del Servicio una norma de clausura que remita en forma expresa a los estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, tal como se dispuso en el proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez.

Al efecto, propone modificar la letra f) sobre la dictación de las normas técnicas para la implementación del modelo de intervención agregando al final del texto que se deben ajustar a los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

**La Jefa de la División de Reinserción Social** señala que siempre se ha comprendido este proyecto de ley como parte integrante del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, por lo tanto, no ve inconvenientes que las reglas generales sean aplicables este Servicio. Al momento de tratar la Política Nacional de Reinserción Social se efectúa la vinculación con este Sistema.

El diputado **Walker (Presidente)** sostiene que existiría una relación de género a especie, pero se podría especificar.

La diputada **Jiles** reitera su opinión sobre que esta iniciativa legal se está tramitando de manera defectuosa, pues al no considerar como sujetos a los niños, niñas y adolescentes se hace imposible sujetar este Servicio al estatuto del Sistema de Garantías de la Niñez. El problema no se resuelve en este artículo ya que es un defecto general que presenta este proyecto de ley a diferencia del proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada.

La letra f) queda redactada de la siguiente manera:

*"f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente, las que deberán ajustarse a los principios y estándares del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.".*

Sobre la letra g).

Se da cuenta de **opiniones presentadas por escrito por la Defensoría de la Niñez:** "Respecto a la labor de supervisión, se recomienda reestructurar su enfoque adoptando uno que se centre en la protección de derechos humanos. En efecto, el artículo 45, que regula de forma general la función de supervisión, no menciona en virtud de qué criterio se realizará dicha labor. Por su parte, el artículo 46, referente a la supervisión de centros privativos de libertad, y el artículo 47, referente a la supervisión de programas, mencionan que se guiarán por estándares, pero el primero hace referencia a estándares de calidad y el segundo a los estándares fijados por el Servicio. Sin embargo, primero, hablar de calidad del servicio es distinto a supervisar que los derechos humanos se estén respetando y, segundo, el proyecto de ley no contempla un contenido mínimo que los estándares deban respetar por lo que nada asegura que dicha supervisión adopte indicadores de derechos humanos.

En síntesis, se recomienda reestructurar la cadena de control, adoptando un enfoque que se centre en la protección de derechos humanos de las y los adolescentes, además de establecer mecanismos de reporte y denuncia efectivos, accesibles a éstos/as."

**La Jefa de la División de Reinserción Social** expresa que no se hace una referencia expresa al enfoque de derechos humanos, puesto que se trata de una materia transversal al articulado, consignado en el inciso segundo del artículo 2 sobre objeto del Servicio; por ello, se entiende que todos los estándares de funcionamiento, de los programas y de las instituciones, tienen

que tener como base el enfoque de derechos humanos. De todas formas, no ve inconvenientes de puntualizar este aspecto en este artículo.

**La abogada de la Defensoría de la Niñez** reitera la importancia de disponer en los artículos introductorios que todas las actuaciones deben ser con enfoque en los derechos humanos, para luego tratar las estrategias en los artículos 45 y siguientes.

La letra g) queda redactada de la siguiente manera:

*"g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, teniendo en consideración el enfoque de derechos humanos de conformidad al inciso segundo del artículo 2."*

*Las modificaciones propuestas son las siguientes:*

*- En letra d) Se inserta entre las palabras "programas" y "relacionados", la expresión "y prestaciones"*

*- En la letra f), se intercala antes del punto aparte los siguiente:",las que deberán ajustarse a los principios y estándares del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez."*

- En la letra g) insertar antes del punto aparte", *teniendo en consideración el enfoque de derechos humanos de conformidad al inciso segundo del artículo 2°"*.

Puesto en votación, **el artículo 12, con las modificaciones a las letras d), f) y g), fue aprobado por mayoría de votos (8-1-0).**

**Votaron a favor** los diputados(a) señores(a) Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Camila Flores, Fuenzalida, Ilabaca, Paulina Núñez y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 13. De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.*

*Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del*

*Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.*

El diputado **Leonardo Soto** consulta sobre las estructuras de las Direcciones Regionales, y cuáles son las innovaciones en relación con el Servicio actual.

Sobre el punto, **el profesor Francisco Maldonado** aclara que el articulado comienza con las unidades de cobertura nacional, órganos nacionales, y en el artículo 24 y siguientes se encuentra la distribución de la misma orgánica en regiones, la que, tal como se ha dicho, viene reforzada respecto con la normativa actual del Servicio.

**La Jefa de la División de Reinserción Social** explica que, primeramente, se trata la estructura nacional, los órganos nacionales (el Consejo de Estándares y Acreditación y la Comisión Coordinadora Nacional) y luego, se efectúa una descripción de las funciones de las subdirecciones, de las direcciones regionales y sus unidades administrativas mínimas, y de los Comités Operativos Regionales.

Sobre los énfasis e innovaciones de la iniciativa, señala que es importante, tal como se ha planteado el diseño, observar el proyecto de “abajo hacia arriba”, porque las definiciones se fueron adoptando a partir del modelo de intervención. Es decir, qué es lo que corresponde al Servicio -desde que el joven ingresa hasta que termina el cumplimiento de la sanción, y por un tiempo posterior- lo que va construyendo el Servicio en las direcciones regionales y en la nacional.

Partiendo de esa base, la determinación de un modelo de intervención nacional permite un estándar único de funcionamiento para los diversos tipos de sanciones y medidas; se propone estándares comunes donde cualquier joven va a tener una intervención similar. En cambio, en el Servicio actual hay diferencias de acuerdo con el lugar y la institución que ejecuta las sanciones. Se busca homologar los procesos de trabajo y las prestaciones que se van a otorgar, sin perjuicio de las adecuaciones al territorio y a las necesidades específicas.

De acuerdo a esa estructura, se determinan las necesidades de profesionales según las características técnicas necesarias -destaca que se agrega un componente ético-, y la cantidad de jóvenes por profesional para

una atención adecuada. Si se observa el informe financiero, la mayor cantidad de recursos que se incorporan al Servicio se encuentra en la dotación que se relaciona directamente con los jóvenes, sea en centros de administración directa o bien en los estándares proyectados para las sanciones que son ejecutadas a través de los organismos acreditados.

En segundo término, manifiesta que las direcciones regionales actuales son bastante débiles en cuanto a la cantidad de funcionarios y la competencia de los mismos. En este proyecto, las direcciones regionales se reformulan completamente, fortaleciéndose. Se entiende que la gestión del caso no puede estar radicada únicamente en el centro o programa que está ejecutando la sanción o medida sino hay cuestiones que requieren un soporte regional, por ejemplo, la coordinación intersectorial o el seguimiento de caso. Este sistema se caracteriza por ser flexible, por ejemplo, un joven que pasa por una medida, luego por una sanción -que si se llega a modificar por una sustitución o quebrantamiento- no por eso la intervención se inicia de cero, en pos de la coherencia y continuidad de la intervención.

Asimismo, resalta que se crea el expediente único de ejecución como una herramienta, de carácter administrativo e informático, que permite la trazabilidad de los casos.

También destaca el fortalecimiento de la supervisión, se despeja de la labor de supervisión otras funciones como la coordinación intersectorial, con una *ratio* de 6 proyectos máximo por supervisor, y se agrega la función de asesoría técnica frente a casos de mayor complejidad.

Otro aspecto que subraya en el ámbito de las direcciones regionales es el staff de interventores especializados en temáticas que pudiendo tener poca incidencia en números requieren de una intervención especializada.

Se incorpora la mediación penal como una herramienta nueva del sistema.

Respecto de la Dirección Nacional, sostiene que actualmente existe una concentración de funciones en el Director Nacional, la que impide una visión más estratégica y de conducción. Por ello, se crean dos subdirecciones, la técnica y la administrativa.

Por último, enfatiza que se refuerza el área de estudios ya que si no se conoce adecuadamente a los sujetos de atención no es posible generar los programas que den respuesta a las necesidades de atención, y se debe contar con la capacidad de evaluar los programas. En ese sentido, se propone un ciclo de mejora continua: un examen de calidad “ex ante” (a través de la acreditación de exámenes y programas), uno “durante” (por medio del monitoreo permanente y supervisión) y uno “ex post” (a través de la evaluación) que permite generar mejoras en la intervención.

En votación, **el artículo 13 fue aprobado por mayoría de votos (7-1-0). Votaron a favor** los diputados(a) señores(a) Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Camila Flores, Fuenzalida, Ilabaca y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 14.- Funciones y Atribuciones del Director Nacional. Serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio, especialmente las siguientes:*

*a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.*

*b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.*

*c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.*

*d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la normativa vigente.*

*e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente.*

*f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 12, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.*

*g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.*

*h) Las demás que señale la ley.*

**La Jefa de la División de Reinserción Social** se refirió a la Comisión Coordinadora Nacional. El proyecto establece un Consejo De Ministros para elaborar una Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, directrices en conformidad con la normativa nacional e internacional, al Sistema de Garantías y Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia. Esta Política tiene una bajada en el Plan de Acción, a 5 años, con medidas concretas. La Comisión Coordinadora Nacional tiene por objeto elaborar y hacer seguimiento del Plan de Acción, y está conformada por todas aquellas instituciones que tienen a su cargo la ejecución de prestaciones que dicen relación con reinserción social,

por ejemplo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, entre otros.

Asimismo, tiene una bajada regional, porque el Plan de Acción Nacional tiene ciertas particularidades de acuerdo con el territorio, y se hace operativo a través de un Plan Regional y un Consejo Operativo Regional.

Junto con ello, se genera dentro de la dotación del Servicio, tanto a nivel nacional como regional, unidades de coordinación intersectorial para llevar a la práctica los diversos instrumentos de gestión.

En relación con el Consejo de Estándares y Acreditación, que se regula más adelante, la idea es que no sea el propio Servicio juez y parte, una de las críticas al sistema actual. Para concentrar la gestión del Servicio en una adecuada ejecución, el proyecto propone que los estándares para la acreditación de instituciones y programas sean fijados por un organismo técnico externo y remunerado, el Consejo de Estándares y Acreditación. Este está integrado por profesionales de distintas áreas que dicen relación con la reinserción social, en el ámbito del derecho, de las ciencias sociales, de la salud, educación. Este Consejo, que se relaciona con el Servicio a través de una Secretaría Ejecutiva, aprueba los estándares de funcionamiento de instituciones y programas, y a su vez, tiene a su cargo la acreditación de instituciones y programas.

En votación, **el artículo 14 fue aprobado por mayoría de votos (7-1-0). Votaron a favor** los diputados(a) señores(a) Walker (Presidente) Alessandri, Boric, Coloma, Camila Flores, Ilabaca y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

El diputado **Leonardo Soto** expresa una inquietud sobre el artículo 14 letra d) en relación con la representación judicial y extrajudicial del Director del Servicio, ya que conforme al texto se confieren las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, es decir, las más amplias facultades del ámbito privado. En comparación, en el proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada de la Niñez no se le entregan estas facultades. Consulta por qué se innova en esta materia.

**La Jefa de la División de Reinserción Social** apunta que no se ha buscado innovar en este sentido, se podría revisar la redacción.

*Artículo 15.- De las Subdirecciones. Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.*

*A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo 12.*

*A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.*

Sin debate, **el artículo 15 fue aprobado por mayoría de votos (7-1-0). Votaron a favor** los diputados(a) señores(a) Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Coloma, Camila Flores, Ilabaca y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 16.- Consejo de Estándares y Acreditación. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:*

*a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.*

*b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.*

*c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.*

*Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.*

*Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:*

*1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.*

*2.- Un profesional de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.*

*3.- Un profesional del área educación con más de 10 años de actividad laboral en el ámbito de la reinserción educativa.*

*4.- Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.*

*5.- Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.*

*El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.*

*Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:*

*1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.*

*2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.*

*3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y*

*4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.*

*El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.*

*El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.*

Se da cuenta de **opiniones presentadas por escrito por la Defensoría de la Niñez:** "La iniciativa legislativa no prevé lineamientos o contenidos mínimos que reflejen el espíritu de la presente reforma que dichos estándares deban respetar."

**La abogada de la Defensoría de la Niñez, María Luisa Montenegro,** señala que el Consejo de Estándares y Acreditación debe regirse por estándares o enfoque de derechos humanos, a pesar de que todo el proyecto esté imbuido en los mismos. Señala que la precisión no es reiterativa porque este Consejo no pertenece a la orgánica del Servicio.

Sobre el inciso tercero, numeral 4, relativo a los integrantes del Consejo, el diputado **Leonardo Soto** estima que requerir *"un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil"* es muy amplio, pudiendo satisfacerse la norma con profesionales de expertiz ajena a los objetivos que se busca, por ejemplo un nutricionista o kinesiólogo. Se debiera consignar específicamente

médico psiquiatra y un psicólogo, tal como en el proyecto de ley que crea el Servicio de Protección Especializada.

**La Jefa de la División de Reinserción Social** señala que este punto fue ampliamente debatido en primer trámite constitucional, en el Senado, instancia en la que finalmente se definió dejar abierto el requisito por la escasez de médicos siquiatras expertos en área infanto- juvenil. Se busca evitar lo que ha ocurrido en otras oportunidades en las que por restringir el requisito no se puede contar con el profesional experto.

De todas formas, sobre la integración por sicólogos y trabajadores sociales la norma también incorpora a profesionales de las ciencias sociales.

Sobre el enfoque de derechos humanos mencionado por la Defensoría de la Niñez, enfatiza que el enfoque de derechos humanos es transversal a todo el proyecto de ley.

El diputado **Ilabaca** concuerda con la relevancia de precisar la participación de “profesionales de la salud” porque es un concepto amplio, y se requiere la expertiz de médico siquiatra u otro similar.

A instancias del diputado Walker (Presidente), por la unanimidad de los presentes se incorpora en el inciso tercero, numeral 4, luego de la expresión “Un profesional de la salud” la palabra “mental”.

El diputado **Leonardo Soto** argumenta que la fórmula propuesta es conveniente, pues no se limita a una determinada profesión pero tampoco queda tan amplio que se aleje de los objetivos de este Consejo.

En votación, **el artículo 16, con la modificación que agrega en el inciso tercero, numeral 4, luego de la expresión “Un profesional de la salud” la palabra “mental”, fue aprobado por mayoría de votos (6-1-0).**

**Votaron a favor** los diputados(a) señores(a) Walker (Presidente), Alessandri, Camila Flores, Fuenzalida, Ilabaca y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 17.- De los Consejeros. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección. Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período. El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.*

*Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero. Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880. Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9º de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles. En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.*

Se da cuenta de **opiniones presentadas por escrito por la Defensoría de la Niñez**: “No queda clara la cantidad de veces que el Consejo puede sesionar. De la redacción no queda claro si se refiere al número máximo de sesiones que serán pagadas o al número máximo que el Consejo podrá sesionar. En caso de que se refiera a la primera situación, se recomienda agregar que los/las consejeros/as se podrán reunir un mayor número de veces, sin honorarios, si así lo estiman conveniente. En caso de que se refiera a la segunda situación, se estima conveniente agregar una excepción en caso que, por contingencia, se amerite sesionar, por ejemplo, para pronunciarse sobre la pérdida de una acreditación. Con todo, se hace presente que, sin perjuicio de la entrada en vigencia paulatina de la ley, en un principio es posible que el Consejo requiera de más sesiones, primero porque tiene que validar los estándares de funcionamiento iniciales y, segundo, por un eventual elevado volumen de solicitudes de acreditación, no simplemente renovaciones, por lo que se recomienda considerar aquello en la ley. Respecto a la calidad de los/las consejeros/as, si bien el artículo 17 determina que se encontrarán sujetos a responsabilidad administrativa, se recomienda explicitar que estarán adscritos al estatuto de probidad administrativa.”

**La Jefa de la División de Reinserción Social** manifiesta que no está fijada por ley la periodicidad del funcionamiento del Consejo solamente se reguló la cantidad de sesiones.

El diputado **Walker (Presidente)** propone que la norma indique que debe haber una sesión al mes más que doce sesiones al año para consignar más claramente la periodicidad que se busca.

**La abogada de la Defensoría de la Niñez** expresa su inquietud frente a la limitación de 12 sesiones al año ante eventuales circunstancias que

pudieran requerir la reunión extraordinaria del Consejo. Precisa que en el proyecto de ley que crea le Servicio de Protección Especializada el “Consejo de Expertos sesionará todas las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones”.

**El profesor Francisco Maldonado** manifiesta que conforme a las funciones específicas, hay épocas del año en que el Consejo tendrá que sesionar de manera muy fluida, por ejemplo, en cierre de procesos para revisar estándares generales aplicables a todos los programas, en esos períodos regular sesiones una vez al mes sería insuficiente. En otros momentos, se requerirá analizar un programa específico y no se necesitará una periodicidad mensual. Por eso, se calculó 12 sesiones al año.

El diputado **Leonardo Soto** comparte los cuestionamientos a la fijación de un límite máximo de sesiones en pos de las necesidades del Servicio, y señala que debe existir una correspondencia con la dieta mensual que se dispone. Propone establecer “una sesión ordinaria mensual y las extraordinarias que sean necesarias”.

Desde otra perspectiva, expresa sus inquietudes frente al período de duración de los Consejeros, de 4 años, vinculándose a los períodos presidenciales. A fin de evitar esta identificación política en el Servicio de Protección Especializada se propuso 3 años.

Por último, el diputado **Ilabaca** concuerda con lo expresado en torno a la inconveniencia de fijar un límite máximo de sesiones anuales, pudiendo entorpecer el trabajo de este organismo técnico y de acuerdo a los requerimientos del Servicio.

**La discusión del artículo queda pendiente.**

**<u>Sesión N° 234 de 7 de julio de 2020</u>.**

*Artículo 17.- De los Consejeros. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.*

*Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.*

*El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.*

*Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las*

*extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.*

*Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.*

*Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9º de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.*

*En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.*

Por la unanimidad de los presentes se acuerda poner en discusión y votación la siguiente propuesta de redacción, presentada por el Ejecutivo, que recoge el debate parlamentario de la sesión anterior:

**"Artículo 17.- De los Consejeros**. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán tres años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo sesionará las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por casa sesión a la que asistan, con un máximo de 12 sesiones pagadas por cada año calendario, lo que incluye tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias que pudieran convocarse. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9º de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.

Cabe mencionar que la Defensoría de la Niñez presenta observaciones por escrito:

Propone se reemplace el inciso cuarto por el siguiente:

"El Consejo sesionará todas las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones. Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias."

Asimismo, sugiere reemplazar el inciso sexto, por el siguiente:

"Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9º de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, siendo aplicables las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles."

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** manifiesta que las modificaciones contenidas en la propuesta recogen la discusión parlamentaria sobre este artículo y las expresadas por la Defensoría de la Niñez. Se refieren a la duración de los cargos en el Consejo, pasando de 4 años a 3 años –planteado por el diputado Leonardo Soto- y la posibilidad de que el Consejo pueda realizar un número no determinado de sesiones –a sugerencia del diputado Ilabaca- con el límite que se pagarán máximo 12 sesiones al año.

El diputado **Leonardo Soto** valora la propuesta que modifica la duración de los cargos en el Consejo de Estándares y Acreditación de 4 a 3 años, lo que lo separa de los ciclos electorales; para que sean instituciones del Estado y no de los gobiernos.

Concuerda con la eliminación de la limitación a las sesiones, las que quedan sujetas a las necesidades del Servicio.

Pide precisión sobre la frase "Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el Consejero" en relación con las incompatibilidades y a que los otros ingresos no pueden provenir de este servicio u otro del ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los diputados **Camila Flores e Ilabaca** señalan que la propuesta en análisis (destacada en color) recoge el debate de la Comisión.

El diputado **Saffirio** plantea reemplazar la expresión "sesionará las veces que sea necesario", por "sesionará cuando sea necesario" por técnica legislativa.

El diputado **Walker (Presidente)** observa que la redacción obedece a lo analizado la sesión pasada sobre la posibilidad de dejar abierta la cantidad de sesiones del Consejo.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** opina que podría variar el espíritu de la redacción con la propuesta del diputado Saffirio ya que el "cuando sea necesario" pudiera ser más limitativo.

No se acoge la sugerencia del diputado Saffirio.

Sometido a votación**, el artículo 17 con las modificaciones destacadas en la propuesta del Ejecutivo (relativas al número de años en el cargo de consejero, número de sesiones y máximo de sesiones pagadas), fue aprobado por mayoría de votos (8-1-0).**

**Votaron a favor los diputados(a) señores(a):** Walker (Presidente), Alessandri; Camila Flores, Gutiérrez, Ilabaca, José Miguel Castro (en reemplazo de la señora Paulina Núñez), Saffirio y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

El diputado **Alessandri** fundamenta su votación. Señala que existe un sistema similar para los concejales por el cual se pagan hasta 3 sesiones al mes, pero pueden tener más, que ha funcionado bien.

La diputada **Jiles** fundamenta su votación en contrario señalando que en el contexto de la presentación de observaciones al proyecto de ley sobre Servicio de Protección a la Niñez (Boletín N° 12.027-07) cobra mayor sentido el "peligro" de estar tramitando una legislación que no reconoce como su objeto a los niños, niñas y adolescentes y, por tanto, la necesidad de rechazarlo.

*Artículo 18.- De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.*

*La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.*

*Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación*

*Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.*

*Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o*

*parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.*

*Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a un consejero deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.*

Se da lectura a observaciones presentadas por la Defensoría de la Niñez, la que propone:

i. Reemplazar el inciso primero:

"Artículo 18.- De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley y respecto al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo."

ii. Reemplazar el inciso cuarto:

"Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública."

Ante las inquietudes planteadas por el diputado Saffirio, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** enfatiza que la redacción incluye la incompatibilidad con un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Sobre la incompatibilidad respecto de las personas que tienen una relación laboral con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, o en organismos acreditados por este organismo, explica que no se incorpora porque son servicios que no tendrán ninguna vinculación, considerando, además, la menor cantidad de especialistas en estas áreas y la falta de intereses contrapuestos.

El diputado **Leonardo Soto** apunta que la idea de fondo es separar dos instituciones que derivan de una misma, y con ello, que quienes sean parte del Consejo de Estándares y Acreditación cuenten con independencia técnica y política respecto de los cargos jerárquicos del Servicio o del Ministerio. Es relevante incorporar la incompatibilidad respecto de las personas que trabajan en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para evitar un conflicto de intereses evidente.

En la misma línea, el diputado **Saffirio** manifiesta que es necesario separar aguas completamente para enfrentar las "malévolas redes políticas,

económicas, religiosas" y de distinta índole, que han afectado la institucionalidad de la infancia.

Hace hincapié en que es indispensable precisar esta incompatibilidad con el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y con toda aquella institución pública o privada que se desenvuelva en el contexto del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

**Los diputados Saffirio, Leonardo Soto y Walker (Presidente) presentan una indicación al inciso primero**, para intercalar entre la expresión "regulados en la presente ley" y el punto seguido, la frase *"y respecto al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia".*

Sometido a votación**, el artículo 18, con la indicación de los diputados Saffirio, Leonardo Soto y Walker, fue aprobado por mayoría de votos (9-1-0).**

**Votaron a favor los diputados(a) señores(a):** Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Camila Flores, Gutiérrez, Ilabaca, José Miguel Castro (en reemplazo de la señora Núñez), Saffirio y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

La diputada **Jiles** argumenta su votación en contrario. Señala que con estos dos proyectos de ley el Gobierno busca desproteger a la infancia y darle más atribuciones a organismos que lucran con ella y vulneran a niños, niñas y adolescentes, tal como consta en múltiples informes nacionales e internacionales.

El diputado **Walker (Presidente)** fundamenta su votación favorable, señalando que es coautor de la indicación que busca que el Servicio de Protección Especializada entre en vigencia junto con el Sistema de Garantías, con el sentido de obedecer a un sistema integral de protección de la infancia.

*Artículo 19.- Causales de cesación y remoción. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:*

*1) Expiración del plazo por el que fue designado.*

*2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.*

*3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.*

*4) Incompatibilidad sobreviniente.*

*5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.*

*6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley Nº 20.066.*

*7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.*

*El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.*

*Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:*

*1) Actuación en un asunto en el que estuviere legalmente inhabilitado.*

*2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.*

*El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.*

*Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.*

*La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.*

Se da lectura a observaciones presentadas por la Defensoría de la Niñez: Propone reemplazar los incisos tercero y cuarto.

"Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

1) Actuación en un asunto en el que estuviere legalmente inhabilitado.

2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en falta grave por inasistencia injustificada será removido automáticamente. En caso de las demás causales señaladas en el

inciso anterior, el consejero será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Al quedare vacante el cargo de consejero, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado."

El diputado **Saffirio** consulta cuál es el estatus de los miembros del Consejo ya que la norma les hace aplicable las normas del Estatuto Administrativo, pero se debe aclarar que no son funcionarios públicos.

El **Subsecretario de Justicia** responde la inquietud al decir que este aspecto fue latamente discutido en el primer trámite de la iniciativa legal. Los miembros del Consejo no son funcionarios públicos pero al desempeñar una función pública relevante (fijar los estándares y determinar -de manera resolutiva- la acreditación de los organismos que van a participar) se los adscribe a una responsabilidad sujeta al cumplimiento del principio de la probidad administrativa (como causal de remoción). Precisa que el procedimiento de remoción va a estar sujeto a las disposiciones que regulan el sumario administrativo.

**El diputado Ilabaca** ahonda en que para para la causal de destitución se podría aplicar una investigación sumaria, procedimiento administrativo más breve que el del sumario, por lo que insta a hacer referencia a ella.

El **Subsecretario de Justicia** hace presente que la investigación sumaria no está destinada a imponer una medida disciplinaria sino a determinar si hay un hecho que pueda derivar en la necesidad de un procedimiento sumario, a través del cual se puedan dictaminar medidas disciplinarias, de acuerdo con las normas del debido proceso en sede administrativa.

Sobre el punto, el diputado **Ilabaca** retruca que existe una excepción respecto a la aplicación de la destitución por inasistencia injustificada por 3 días consecutivos a través de una investigación sumaria, de acuerdo al artículo 120 del Estatuto Administrativo.

Sobre esta materia**, el diputado Ilabaca presenta indicación al inciso cuarto, para sustituir la frase** "El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior" por la siguiente "El consejero que

incurra en falta grave por inasistencia injustificada será removido automáticamente. En caso de las demás causales señaladas en el inciso anterior, el consejero".

El **autor de la indicación** señala que su propuesta recoge observación de la Defensoría de la Niñez.

En relación con la indicación, el **Subsecretario de Justicia** manifiesta que aún en esta causal no debiese procederse de inmediato o de pleno derecho ya que la inasistencia debe ser "injustificada", no es un hecho objetivo, sino que debe existir una valoración de si hubo o no una justificación.

Por unanimidad de los presentes se acuerda discutir y someter a votación un nuevo inciso final propuesto por el Ejecutivo:

"Si quedare vacante el cargo de consejero, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado."

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** hace presente que el texto tiene su origen en una observación de la Defensoría de la Niñez que resuelve una omisión de la iniciativa legal.

En votación**, la indicación del diputado Ilabaca fue rechazada por no alcanzar la mayoría de votos (5-5-1).**

**Votaron a favor** los diputados señores: Walker (Presidente), Boric, Gutiérrez, Ilabaca y Leonardo Soto.

**Votaron en contra** los diputados(as) señores(as)**:** Alessandri, Camila Flores, Jiles, José Miguel Castro (en reemplazo de la señora Núñez) y Saffirio.

**Se abstuvo** el diputado señor Coloma.

Sometido a votación**, el artículo 19, con el texto propuesto que agrega un nuevo inciso final, fue aprobado por mayoría de votos (7-4-0).**

**Votaron a favor** los diputados(a) señores(a): Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Camila Flores, José Miguel Castro (en reemplazo de la señora Núñez), Saffirio y Leonardo Soto.

**Votaron en contra** los diputados(a) señores(a) Boric, Gutiérrez, Ilabaca y Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 20.- Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.*

*Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.*

*La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento.*

El diputado **Leonardo Soto** apunta la conveniencia de disponer en sede legal la obligación de publicidad y transparencia activa de las actas del Consejo e insta a incorporar el principio de transparencia como eje rector del reglamento que regula el funcionamiento del Consejo.

El diputado **Walker (Presidente)** pregunta si en virtud de la ley de Transparencia son aplicables las normas de publicidad a las resoluciones del Consejo.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** manifiesta que a este respecto se aplican las reglas generales.

Junto con ello, hace presente que el artículo 31 se refiere a la obligación de realizar una cuenta pública. Al efecto, ofrece incorporar las inquietudes planteadas en ese artículo pues concuerda con establecer la debida transparencia y acceso a la información pública de acuerdo con las reglas generales.

Puesto en votación**, el artículo 20 fue aprobado por mayoría de votos (9-1-0).**

**Votaron a favor los diputados(a) señores(a):** Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Coloma, Camila Flores, Gutiérrez, Ilabaca, José Miguel Castro (en reemplazo de la señora Núñez) y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 21.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 16 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.*

*El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:*

*1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.*

*2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.*

*3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.*

*4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.*

*En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.*

El diputado **Leonardo Soto** pregunta cuál es el plazo que tiene el afectado para presentar el recurso de reclamación contra el rechazo de una acreditación o declare la pérdida de esta, y cuáles son las causales.

**La Jefa División de Reinserción Social** señala que se siguen las reglas generales de la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de acuerdo con el artículo 59 hay un plazo de 5 días para la interposición del recurso.

Respecto a las causales, observa que estas se tratan en los artículos 35 y siguientes.

La diputada **Jiles** pregunta, dado que en este punto se trata de la acreditación de organismos colaboradores, cómo opera la inhabilitación de un parlamentario que tiene relación consanguínea con personas vinculadas con ellas.

El **Secretario** explica que la inhabilitación queda a criterio de cada parlamentario en forma personal.

El diputado **Boric** critica el comentario de la parlamentaria, la que sin mencionarlo, estaría haciendo alusión a un pariente suyo, explicita que su padre no tiene relación alguna con ningún organismo colaborador actualmente.

En votación**, el artículo 21 fue aprobado por mayoría de votos (10-1-0).**

**Votaron a favor los diputados(a) señores(a):** Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Coloma, Camila Flores, Gutiérrez, Ilabaca, José Miguel Castro (en reemplazo de la señora Núñez), Saffirio y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 22.- De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.*

*Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.*

*La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones, siendo su participación en ella, indelegable:*

*a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.*

*b) Subsecretaría de Salud Pública.*

*c) Subsecretaría de Educación.*

*d) Subsecretaría de la Niñez.*

*e) Subsecretaría de Prevención del Delito.*

*f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.*

*g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.*
*h) Instituto Nacional del Deporte.*
*i) Gendarmería de Chile.*
*El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.*

**El diputado Saffirio presenta indicación para incorporar en el inciso tercero, una nueva letra a),** pasando la actual a) a ser letra b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"a) Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos."

El diputado **Walker (Presidente)** plantea la posibilidad de que, por el solo ministerio de la ley, queden convocados a la Comisión, la Defensoría de la Niñez y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, ambos con derecho a voz, en el inciso final de la disposición.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** explica que la Subsecretaría de Justicia y la de Derechos Humanos son paralelas, por lo que si se busca que ambas sean parte de la Comisión se debe señalar explícitamente. Ello, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final por el cual el Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.
Discrepa de la incorporación de la Defensoría de la Niñez, por su naturaleza autónoma y su rol de fiscalización.

Sometido a votación**, el artículo 22, con la indicación del diputado Saffirio (que agrega al artículo la Subsecretaría de Derechos Humanos) fue aprobado por mayoría de votos (10-1-0).**
**Votaron a favor los diputados(a) señores(a):** Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Coloma, Camila Flores, Gutiérrez, Ilabaca, José Miguel Castro (en reemplazo de la señora Núñez), Saffirio y Leonardo Soto.
**Votó en contra** la diputada señora Jiles.
**No hubo abstenciones.**

*Artículo 23.- Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia,*

*considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.*

*El plan de acción deberá incluir disposiciones que propendan a eliminar toda restricción que puedan sufrir las y los jóvenes con discapacidad para acceder efectivamente a las medidas necesarias para su debida reinserción.*

Se da lectura a observaciones presentadas por la Defensoría de la Niñez: "De la redacción se entiende que hay un solo plan, pero que contiene especificaciones territoriales gracias a los insumos. Sin embargo, el artículo 25, sobre funciones y atribuciones del Director Regional, en su letra g) dispone la labor de informar al Director Nacional el avance del "Plan de Acción Regional". Por tanto, de conformidad a este otro artículo se entiende que además del plan nacional cada una de las regiones tendría uno particular.

Además de referirse desordenadamente a los términos para hacer alusión a un mismo instrumento lo que perjudica su comprensión, no queda claro si cada región debe crear su propio plan de acción o limitarse a adecuar el plan de acción nacional. Con todo, en cualquiera de los casos, es pertinente que la Comisión Coordinadora Nacional vise ya sea cada uno de los planes regionales o las adecuaciones prácticas que se realizan al nacional."

**La Jefa División de Reinserción Social** expresa que la norma regula la Comisión Coordinadora Nacional, entidad encargada de elaborar un plan de acción intersectorial a 5 años, la que tiene su símil a nivel regional, a través de los Comités Operativos Regionales, que adaptan el pan nacional a uno regional, comprendiendo que las complejidades y diagnósticos son diferentes en cada una de ellas. Propone avanzar en una redacción que permita clarificar el punto.

**Sesión N° 236 de 13 de julio de 2020.**

Continúa la discusión del artículo 23.

*Artículo 23.- Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.*

*El plan de acción deberá incluir disposiciones que propendan a eliminar toda restricción que puedan sufrir las y los jóvenes con discapacidad para acceder efectivamente a las medidas necesarias para su debida reinserción.*

Se deja constancia de las observaciones presentadas por escrito de la Defensoría de la Niñez: “De la redacción se entiende que hay un solo plan, pero que contiene especificaciones territoriales gracias a los insumos. Sin embargo, el artículo 25, sobre funciones y atribuciones del Director Regional, en su letra g) dispone la labor de informar al Director Nacional el avance del “Plan de Acción Regional”. Por tanto, de conformidad a este otro artículo se entiende que además del plan nacional cada una de las regiones tendría uno particular.

Además de referirse desordenadamente a los términos para hacer alusión a un mismo instrumento lo que perjudica su comprensión, no queda claro si cada región debe crear su propio plan de acción o limitarse a adecuar el plan de acción nacional. Con todo, en cualquiera de los casos, es pertinente que la Comisión Coordinadora Nacional vise ya sea cada uno de los planes regionales o las adecuaciones prácticas que se realizan al nacional.”

Por la unanimidad de los presentes se somete a discusión y votación la siguiente redacción propuesta por el Ejecutivo:

“Artículo 23.- Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción intersectorial a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.

El plan de acción deberá incluir disposiciones que propendan a eliminar toda restricción que puedan sufrir las y los jóvenes con discapacidad para acceder efectivamente a las medidas necesarias para su debida reinserción.”

*En definitiva el Ejecutivo propone sustituir la expresión “interinstitucional” por “intersectorial”.*

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** explica que se efectúa una corrección del lenguaje para uniformar las normas que se van a aplicar y evitar equívocos.

Apunta que el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil establece la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil; por su parte, la Comisión Coordinadora Nacional desarrolla un plan de acción en virtud del cual se aplica esta Política, y los Comités Operativos Regionales, en el ámbito de su región, “bajan” el plan de acción para cada una de ellas.

El problema es que se hablaba indistintamente de “plan de acción interinstitucional” y de “plan de acción intersectorial”, por lo que se busca homologar la terminología. Es intersectorial porque persigue la integración de

los diversos sectores, salud, educación, ámbito de drogas para la consecución de sus objetivos.

Sometido a votación, **el artículo 23 con la modificación señalada, (se cambió interinstitucional por intersectorial) fue aprobado por mayoría de votos** (7-1-0).

**Votaron a favor** los diputados(a) señores(a): Walker (Presidente), Boric, Camila Flores, Luck (en reemplazo del diputado Fuenzalida), Ilabaca, Saffirio y Leonardo Soto.

**Votó en contra** la diputada señora Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 24.- Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.*

*Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.*

El diputado **Saffirio** consulta cómo las direcciones regionales, con a lo menos tres unidades para el cumplimiento de sus funciones, podrán ejecutar labores propias de fiscalización.

**La Jefa de la División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés,** explica que dentro de la unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones, se encuentra la de supervisión. El proyecto de ley fortalece las direcciones regionales, y en materia de supervisión a los organismos acreditados, se establece un estándar de 1 supervisor por cada 6 proyectos, y se refuerzan otros equipos, entre ellos, para asesoría técnica o gestión de caso.

Puesto en votación, **el artículo 24 fue aprobado por mayoría de votos** (6-4-0).

**Votaron a favor** los diputados(as) señores(as): Walker (Presidente), Alessandri, Camila Flores, Luck (en reemplazo del diputado Fuenzalida), Paulina Núñez y Leonardo Soto.

**Votaron en contra** los diputados(a) señores(a): Boric, Ilabaca, Jiles y Saffirio.

**No hubo abstenciones.**

El diputado **Saffirio** argumenta su voto en contrario porque no se encuentra explicitada la norma en el texto mismo. Por la misma razón, diputado **Boric** sustenta su votación.

*Artículo 25.- Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:*

*a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento.*

*b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.*

*c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.*

*d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.*

*e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.*

*f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.*

*g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Regional.*

*h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.*

*i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y*

*j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.*

Por la unanimidad de los presentes se somete a discusión y votación la siguiente redacción propuesta por el Ejecutivo:

**“Artículo 25.- Funciones y Atribuciones del Director Regional.** A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento.

b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.

c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.

e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.

f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.

g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Intersectorial implementado en la Región.

h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y

j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos."

El diputado **Saffirio** discrepa de la idea de que las direcciones regionales no desarrollen los planes de acción tal como indica la propuesta del Ejecutivo. Estima que las regiones debieran elaborar "un plan de acción regional, en coherencia con el plan nacional". Es decir, el plan regional debiera ser la adecuación del plan nacional a la realidad de la región. Observa que existe la tendencia de querer hacer políticas iguales de Arica a Punta Arenas. Se debiera un poco más de autonomía, se podría seguir una regla semejante a la de la ley orgánica de municipalidades en el sentido de contar con mayor libertad, pero sin contravenir las políticas nacionales.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** manifiesta la propuesta plantea que las direcciones regionales tengan instancias operativas eficaces. En este artículo se describen las funciones, entre ellas, la supervisión técnica, administrativa y financiera.

Para comprender adecuadamente la disposición, señala que sería pertinente tener a la vista el artículo 26, que hace la coherencia entre el plan de acción intersectorial a nivel nacional con lo que ocurre en cada regional.

En efecto, señala que en cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial dispuesto en el artículo 2. Para este efecto deberá:

a) "Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región."

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional. Así sucesivamente.

Comparte la inquietud de que las regiones tienen realidades distintas, y por eso la función del Director Regional se debe entender ligada a los Comités Operativos Regionales que va a permitir, en cada región, acciones, estrategias, redes, planteamientos particulares, dentro de un marco común.

En la letra e) del artículo 26, se dispone que los Comités Operativos Regionales deben emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción Intersectorial en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional para asegurar una aplicación local pero enmarcada en objetivos comunes.

El diputado **Saffirio** alude a la “idiosincrasia administrativa” que se produce en cada región. Distingue entre otorgarle a un director regional la facultad para elaborar un plan regional, ejecutarlo y rendir cuentas de él, y otra es que deba adecuar el plan nacional a la realidad de la región, porque naturalmente se inhiben; “mientras menos creativo me pongo, menos riesgo en las evaluaciones”. La existencia de un plan (aunque la diferencia pudiera ser semántica) le va a inyectar una mayor responsabilidad al director.

**El profesor Francisco Maldonado** expresa que lo señala el diputado Saffirio es razonable bajo la comprensión de las facultades generales de administración de Servicio.

Hay dos componentes que son relevantes en la administración de sanciones que buscan materializar objetivos de reinserción en un ámbito que, a fin de cuentas, es derecho penal, eso supone objetivos generales y comunes, propios de legislación penal y necesidades de reinserción, más o menos comunes también.

A este respecto habrá distinciones sobre ámbitos de cobertura (políticas de otros sectores, salud, educación, senda) o en relación con un conjunto de delitos (por ejemplo, que son más prevalentes en la Zona Norte o en torno a la ruralidad), datos que se cruzan con el volumen de casos que representa la infracción juvenil dentro del total, se puede buscar concentración de casos problemas y, en esa lógica, el regionalismo puede afectar. La idea es que el plan nacional pueda dar cuenta de estas necesidades de “zonas” pero que no necesariamente coinciden con las regiones. Desde la política pública podría terminar siendo contraproducente.

El diputado **Saffirio** manifiesta que es un argumento centralista, y que siempre las regiones van a tener diferencias entre ellas, incluso en una misma zona. Por ejemplo, la realidad de la Araucanía con una fuerte presencia mapuche es distinta a la las regiones de Los Ríos, Los Lagos, todas del sur del país.

Además, señala que esta discusión cobra relevancia frente a la descentralización y el rol de los gobernadores regionales, y las dificultades en materia de coordinación en el ámbito local.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** propone elaborar una nueva redacción que recoja la discusión.

**La discusión queda pendiente.**

**<u>Sesión N° 240 de 20 de julio de 2020</u>.**

Conforme a lo acordado en la última sesión del 7 de julio (sesión 234), se retoma la votación a partir del artículo 25 del proyecto de ley.

**Artículo 25**

**- Proyecto de ley**

"***Artículo 25.- Funciones y Atribuciones del Director Regional.*** *A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:*

*a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento.*

*b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.*

*c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.*

*d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.*

*e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.*

*f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.*

*g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Regional.*

*h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.*

*i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y*

*j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.".*

- **Propuesta del Ejecutivo del 20 de julio.**
**Para reemplazar la letra g) del artículo 25 por la que sigue:**

*"(…) g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Intersectorial Regional, el cual se conformará en base a los establecido en el plan de acción intersectorial dispuesto en el artículo 23, adecuado a las necesidades de la región."*

**- Indicación del señor Saffirio**

Para agregar una nueva letra k) del siguiente tenor:

*"j) Elaborar un plan de acción regional que se adecue al plan nacional y reconozca y considere las características propias de cada región."*

El **señor Larraín** previo al análisis de la propuesta del Ejecutivo, hace presente que tiene convocada la comisión de sistema penal a las 12 y deben continuar para avanzar en el tema del cambio de calendario de la ley de entrevistas video grabadas. Solicita que a partir de entonces pueda exponer en representación del Ejecutivo el señor Maldonado.

Sobre la nueva propuesta, explica que esta interpreta la conversación de la última sesión respecto del carácter intersectorial del plan y luego, a partir de la inquietud de señor Saffirio buscar un mayor compromiso regional, estableciendo matices en las coordenadas incorporadas en el plan nacional. Agrega que dicha inquietud también se recoge en el 26 del proyecto de ley. Hay un plan intersectorial nacional bajo el cual interactúan los servicios de reinserción y luego cada región adaptará un plan intersectorial regional, para tomar en consideración los énfasis de cada región.

El **señor Saffirio** agradece el esfuerzo pero declara que no lo deja satisfecho porque se les entrega a los directores regionales atribuciones para elaborar un plan intersectorial pero no para elaborar un plan regional referido a la reinserción. Añade que el afán centralista para la elaboración de planes no se resuelve con esta modificación. Recuerda que él señaló que era posible darle facultades para implementar el plan nacional con las particularidades propias de la región respectiva. Insiste en que debe haber un plan regional dentro del contexto del plan nacional con facultad de los directores regionales para actuar.

El **señor Larraín** señala que la inquietud del señor Saffirio está contemplada en la indicación y solicita que se le de la palabra a señora Macarena Cortés.

**La señora Cortés** expresa que se propone un servicio descentralizado y fortalecer las funciones de las direcciones regionales. Aclara que la inquietud del señor Saffirio estaría contemplada en la letra a) del artículo en estudio. Del mismo modo, en la letra d) también se establecen las atribuciones de dictar las instrucciones a los funcionarios.

El **señor Saffirio** presenta una indicación del siguiente tenor:

Para agregar una nueva letra k) del siguiente tenor:

*“j) Elaborar un plan de acción regional que se adecue al plan nacional y reconozca y considere las características propias de cada región.”*

La **señora Montenegro, de la Defensoría de la Niñez** señala respecto de la letra f) del artículo 25 que tiene relación con la letra o) del artículo 12 ya aprobado, que dice relación con las atribuciones del Director Nacional. Solicita que se incorpore la respectiva referencia.

El **señor Larraín** insiste que en el texto está comprendida la inquietud del señor Saffirio comprendiendo el plan nacional las necesidades y particularidades de la región. Finalmente destaca que se trata de una diferencia de forma y no de fondo.

El **señor Saffirio** replica que se está discutiendo algo de fondo. Si están establecidas en el artículo 26 las facultades de actuar a nivel regional, no ve el problema de señalarlo en el artículo 25 en estudio porque así habría una explicitación más detallada de lo que puede hacer a nivel regional. Solicita se ponga en votación su indicación.

**Puesto en votación la indicación del señor Saffirio es aprobada por mayoría de votos (8-1-0). Votaron a favor las señoras y los señores Walker (Presidente), Coloma, Cruz-Coke, Torrealba (por la señora Flores), Ilabaca, Núñez, Saffirio y Soto. Votó en contra la señora Jiles.**

La **señora Jiles** declara que aun cuando aprecia el esfuerzo del señor Saffirio, el proyecto de ley en estudio no solo no reinserta a los NNA en conflicto con la ley penal sino que su idea matriz es perpetuar un sistema por el cual se ha violado y torturado e incluso matado a NNA en este país. Expresa que lo que corresponde votar en contra de este proyecto en todos sus acápites porque no hay indicación que pueda salvar este proyecto. Vota en contra.

Puesta en votación **el artículo 25 en conjunto con la indicación del Ejecutivo, son aprobadas** por la mayoría de votos (8-1-0). Votaron a favor las señoras y los señores Walker (Presidente), Coloma, Cruz-Coke, Torrealba (por la señora Flores), Ilabaca, Núñez, Saffirio y Soto. Votó en contra la señora Jiles.

**Artículo 26**
**Proyecto de ley**

*“Artículo 26.- Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:*

*a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.*

*b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.*

*c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.*

*d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.*

*Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.*

*e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.*

*Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.*

*Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.*

*Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.*

*Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto."*

**Propuesta del Ejecutivo al 21 de julio**

**Para reemplazar el artículo 26 del proyecto de ley por el siguiente:**

*"Artículo 26.- Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción* ***Intersectorial Regional****. Para este efecto deberá:*

*a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.*

*b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción* ***Intersectorial Regional****.*

*c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.*

*d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.*

*Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.*

*e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción* ***Intersectorial Regional*** *y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.*

*Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.*

*Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.*

*Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.*

*Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.”.*

**- Indicación del señor Saffirio**

**Para agregar en el artículo 26, cada vez que la palabra intersectorial aparece mencionada, el vocablo “regional”.**

El señor **Saffirio** expresa sus dudas respecto el inciso final, en el sentido si se podría otorgar atribuciones a los alcaldes para suscribir convenios. Agrega que se entregan atribuciones a los municipios sin destinar los recursos necesarios para hacerse cargo.

Presenta la siguiente indicación:

- Para agregar en cada una de las letras del artículo 26, a continuación de la palabra “intersectorial”, el vocablo la “regional”.

El señor **Valenzuela,** Subsecretario de Justicia expresa sobre la duda del señor Saffirio que la ley puede atribuir las competencias de los municipios pero en este caso solo se establece la posibilidad de que el alcalde pueda participar en el comité operativo regional, dando así mayor énfasis a las necesidades locales y regionales. Sobre la propuesta del señor Saffirio, explica que es un comité operativo independiente que el servicio regional pueda tener sus propios planes al ser un servicio descentralizado y desconcentrado.

El señor **Saffirio** expresa que es importante dejar constancia que no es lo mismo un plan regional que un plan intersectorial.

El señor **Larraín** explica que se podría haber una confusión y es necesario tener claridad que la comisión coordinadora regional tiene un carácter intersectorial, y el plan nacional de reinserción que también es intersectorial, sin perjuicio de las acciones que se puedan adaptar e implementar a nivel regional. Por eso han explicitado no solo que habrá un plan intersectorial regional para darle forma al nacional que siempre, insiste, es intersectorial.

**Puesta en votación la indicación del señor Saffirio, es rechazada por mayoría de votos (4-6-0).** Votaron a favor los señores Walker (Presidente), Ilabaca, Saffirio y Soto. Votaron en contra las señoras y señores Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Torrealba (por la señora Flores), Jiles y Núñez.

**En definitiva la propuesta del Ejecutivo en el encabezado del inciso primero, sustituye la expresión “de Reinserción Social Juvenil” por el vocablo “Regional”. En su literal b) remplaza la frase “a nivel regional” por “Regional”. Finalmente en el literal e) reemplaza la expresión “en la región” por “Intersectorial Regional”.**

**Puesta en votación el artículo 26 con la propuesta del Ejecutivo, es aprobada por mayoría de votos (8-2-0**). Votaron a favor las señoras y señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Torrealba (por la señora Flores), Núñez, Saffirio y Soto. Votaron en contra la señora Jiles y el señor Ilabaca.

**Artículo 27**
**Proyecto de ley**

***"Artículo 27.- Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas.*** *Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y* ***de libertad asistida especial con internación nocturna****, previstas por la ley Nº 20.084.*

*Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región."*

La señora Cortés expresa que esta norma dice relación con el reforzamiento de las direcciones regionales. Explica que hoy el sistema está centralizado en la dirección nacional. Agrega que hay un error en el inciso primero al final, se hace referencia a una sanción que no ya no existe al tenor de la nueva ley y la referencia debe ser a la **"libertad asistida especial con reclusión parcial previstas por la ley".**

En definitiva en su inciso primero se reemplaza la frase **y de libertad asistida especial con internación nocturna**" por **"y de libertad asistida especial con reclusión parcial".**

Puesto en votación **el artículo 27 del proyecto de ley <u>con la observación realizada por el Ejecutivo</u> es aprobada** por la mayoría de votos (9-1-0). Votaron a favor las señoras y los señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Torrealba (por la señora Flores), Ilabaca, Núñez, Saffirio y Soto. Votó en contra la señora Jiles.

**Artículo 28**

TÍTULO II
DEL MODELO DE INTERVENCIÓN
Párrafo 1°
Normas generales

***"Artículo 28.- Modelo de intervención.*** *El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.*

*Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior*

*al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084.*

*En el modelo de intervención se deberán establecer medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a los jóvenes infractores discapacitados.".*

La señora **Cortés**, expresa que el efecto más relevante del proyecto es contar con un nuevo modelo de intervención. Explica que actualmente el SENAME está orientado especialmente a la gestión de programas más que la gestión del caso con lo cual, no hay información sobre la trayectoria del joven dentro del servicio y por ende tampoco una evaluación de las acciones que se realizan. La idea es que exista una mirada integrada de cómo se enfrenta la situación y cómo se ejecutaran dichas acciones a través del plan para el joven.

El señor **Soto** destaca se está entrando en la herramienta que tendrá el servicio para lograr los propósitos que señala el proyecto entra las que destaca el modelo de intervención que es la gran novedad de esta modificación. Hay varias observaciones que se hacen señalando o echando de menos que no exista un sistema de reinserción social y que se haga cargo de intervenir en los actores que componen el sistema y especialmente, los principios que orientan el sistema. Por lo anterior cuestiona que la resolución respectiva debería tener una entidad superior para dar cuenta del enfoque nacional y de reinserción que se trata de incluir.

El señor **Maldonado** señala que la problemática endémica del actual sistema, que es el grueso de las dificultades que hoy pueden constatarse, es que no hay individualización de la forma de tratamiento en el diagnostico y las acciones que se ejecutan respecto del menor. Se necesita tener un plan de actividades al que se le pueda hacer un seguimiento y que este se base en un respaldo científico dentro de un modelo de tratamiento. Aclara que el foco no es del Servicio, sino que éste cumple un rol dentro del sistema. Señala que se conversó con al Defensoría y estuvieron de acuerdo. Concluye que el modelo es la forma de estructurar la intervención para que cuente con estándares de calidad.

La señora **Montenegro** expresa que fueron aclaradas sus dudas y hace hincapié el servicio está dentro de un sistema de garantías. Sugiere sustituir la frase "jóvenes infractores discapacitados" por "jóvenes infractores con discapacidad"

El señor **Larraín** acoge la observación realizada por la Defensoría de la Niñez y solicita su inclusión en el texto.

El señor **Soto** se declara satisfecho con la respuesta del Ejecutivo e insiste al Ejecutivo sobre el carácter mínimo que tendría una resolución de un director regional y no de un responsable político como podría un subsecretario o ministro.

La **señora Cortés** explica que el proyecto propone una serie de modificaciones a la ley orgánica del Ministerio del Interior y que serán estudiadas más avanzada sea la discusión en particular. Agrega que ello explica que este artículo se trate de manera general.

**Puesto en votación el artículo 28 del proyecto de ley, en conjunto con la observación realizada por la Defensoría de la Niñez es aprobada por la mayoría de votos (09-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Torrealba (por la señora Flores), Ilabaca, Núñez, Saffirio y Soto. Votó en contra la señora Jiles.

**Artículo 29**

**- Proyecto de ley**

***"Artículo 29.- Intervención personalizada.*** *Toda intervención que se realice en el marco del modelo definido en el artículo anterior deberá centrarse en el* ~~***joven***~~ *sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines descritos en el artículo 20 de la ley N° 20.084. El Servicio deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido."*

**- Indicación del señor Saffirio.**

Para agregar un inciso segundo nuevo al artículo 29

*"Dicha intervención deberá ejecutarse con estricto cumplimiento del derecho del adolescente a ser escuchado.".*

La señora **Montenegro** expresa que la participación de los adolescentes mantiene dos espectros: colectivo e individual. Comenta que en una reunión con el Ministerio de Justicia, se les aseguró que tendría parte activa en su plan de acción como en la continuidad del mismo para saber si ese plan sirve para el objeto que fue diseñado. Como observación sugiere que el texto haga referencia también a "la joven.".

El señor **Maldonado** ratifica que hubo dicha reunión con la Defensoría y explica que el adolescente a partir de este procedimiento tiene no solo el derecho sino casi el deber de estar representado por abogado defensor y además ser oído en casi la totalidad de las audiencias. Las reformas que se verán más adelante refuerzan esta participación en el sentido que no se puede llevar a cabo a las audiencias si el o la joven no es oído.

El señor **Saffirio** presenta la siguiente indicación:

Para agregar el siguiente inciso segundo:

"Dicha intervención deberá ejecutarse con estricto cumplimiento del derecho del adolescente a ser escuchado"

La señora **Montenegro,** expresa que una cosa es el ámbito procesal, en donde el joven o la joven tienen el derecho a ser oído y a ser asistidos por

letrado y la otra es ser oído sobre el plan de intervención que se aplica a su respecto.

El señor **Larraín** manifiesta su parecer con la indicación del señor Saffirio.

El señor **Cruz-Coke** propone eliminar la expresión “el joven” para hacer referencia solo al “sujeto de atención” que fue la expresión que fue adoptada previamente en el proyecto.

Puesto en votación **el artículo 29 con la indicación del señor Saffirio y la observación del señor Cruz-Coke, son aprobados por mayoría de votos (10-1-0). Votaron a favor las señoras y los señores Walker (Presidente), Alessandri, Boric, Coloma, Cruz-Coke, Torrealba por la señora Flores, Ilabaca, Núñez, Saffirio y Soto. Votó en contra la señora Jiles.**

**Artículo 30**

**- Proyecto de ley**

***“Artículo 30.- Expediente único de ejecución.*** *El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:*

*a) Individualización* ***del o la joven****, señalando la circunstancia o no de estar afectado o afectada por una discapacidad, o presentar alguna condición de salud relevante.*

*b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.*

*c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.*

*d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.*

*e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.*

*La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes.*

*El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628.*

*Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y*

*monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.*

***Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos*** *establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12. En todo caso, este reglamento deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628.".*

El señor **Soto** pregunta si en el expediente único de ejecución estarán contempladas las sanciones por incumplimiento del régimen cerrado o las eventuales agresiones o vulneraciones al Reglamento Interno del centro respectivo.

El señor **Maldonado** responde que uno de los problemas mas graves del actual sistema es la falta de información de calidad de cada uno de los internos. Explica que en esta parte se siguió el modelo existente en comunidad de Madrid que se basa en contar durante la vigencia del plan con toda la información cualitativa y cuantitativa relevante del joven para la sustitución y ejecución de condena. Señala que no solo los antecedentes que digan relación con el joven al interior del sistema serán considerados, sino también aquellos externos que incidan en el plan de reinserción como sería por ejemplo la asistencia al colegio.

El señor **Ilabaca** señala que es una norma trascendental dentro del proyecto y no le parece que sea votada sin saber la opinión del Ministro. Luego, repara en el hecho de reconocer potestad reglamentaria al Ministerio de Desarrollo Social para que luego dicha normativa sea suscrito por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Explica que ya hay retraso en la dictación de Reglamentos como para darle además a dos ministerios la facultad de redactarlo y firmarlo de manera separada.

El señor **Soto** expresa que hay reglamentos que no han sido dictados oportunamente por este Gobierno y por el anterior. Por eso propone que se ponga un plazo para su dictación.

El señor **Maldonado** explica que el inciso habla de la información que consta en el sistema integrado que lleva el Ministerio de Desarrollo Social. Sobre los plazos, destaca que al final del mensaje están los plazos de ejecución que están en las disposiciones transitorias. Solicita que las normas

relativas a reglamentos sean tratadas en conjunto con las disposiciones transitorias del proyecto.

El señor **Saffirio** señala que es un punto fácil resolver ya que bastaría con agregar **que dicho reglamento sea expedido y firmado por ambos ministerios**. De este modo, concluye, ambas carteras tendrían responsabilidad. Sobre el plazo para dictar el reglamento concuerda que deben ser tratados conjuntamente con las disposiciones transitorias.

Propone la siguiente redacción

***"Un reglamento expedido el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito por ambos ministros,"***

El señor **Soto** sobre el plazo de dictación del Reglamento, compartiendo las opiniones vertidas con anterioridad, propone desde ya 6 meses desde la publicación de la ley.

**Puesto en votación el artículo 30 con la indicación del señor Saffirio son aprobados por la mayoría de votos (8-2-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Walker (Presidente), Alessandri, Coloma, Cruz-Coke, Torrealba (por la señora Flores), Núñez, Saffirio y Soto. Votaron en contra el señor Ilabaca y la señora Jiles.

**<u>Sesión N° 250 del 13 de agosto de 2020</u>.**

*Artículo 31.- Informes Estadísticos y Cuenta Pública. El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información anonimizada sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.*

*El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.*

*A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y*

*Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.*

Por unanimidad de los presentes, se somete a discusión y votación propuesta del Ejecutivo que incorpora al artículo 31, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

**"Deberá, asimismo, publicar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo de Estándares y Acreditación."**

Sometido a votación**, el artículo 31, con el nuevo inciso segundo, fue aprobado por mayoría de votos (9-1-0).**

**Votaron a favor** los(as) diputados(as) señores(as): **Walker (Presidente)**, Coloma, Cruz-Coke, Camila Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Ilabaca, Paulina Núñez y Saffirio.

**Votó en contra** la diputada señora Pamela Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 32.- De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.*

*Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.*

*Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.*

*Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un Organismo o Servicio pueda negar el acceso a información, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la ley Nº 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley Nº 19.628.*

*En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 48 de esta ley.*

Puesto en votación**, el artículo 32 fue aprobado por mayoría de votos (8-1-0).**

**Votaron a favor** los(as) diputados(as) señores(as): **Walker (Presidente)**, Cruz-Coke, Camila Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Ilabaca, Paulina Núñez y Saffirio.

**Votó en contra** la diputada señora Pamela Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 33.- Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:*

*a) Registro de programas disponibles en cada región del país.*

*b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.*

*c) Registro de mediadores penales juveniles.*

*Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.*

*Un reglamento, expedido por* ***intermedio del*** *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.*

El diputado **Saffirio** hace presente que por técnica legislativa el reglamento debe ser "expedido por el Ministerio" y no "expedido por intermedio del Ministerio". **Propone sustituir "intermedio del" por "el".**

En votación**, el artículo 33, con la modificación propuesta por el diputado Saffirio en el inciso final, fue aprobado por mayoría de votos (7-1-0).**

**Votaron a favor** los(as) diputados(as) señores(as): **Walker (Presidente)**, Camila Flores, Fuenzalida, Gutiérrez, Ilabaca, Paulina Núñez y Saffirio.

**Votó en contra** la diputada señora Pamela Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Párrafo 2°*

*Estándares para la aplicación del modelo de intervención*

*Artículo 34.- Estándares para la aplicación del modelo. El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.*

*Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación. Los estándares para las áreas de salud y educación, deberán ser propuestos por los respectivos ministerios, en el ejercicio de sus atribuciones.*

Se deja constancia de observaciones presentadas por escrito con anterioridad por la Defensoría de la Niñez:

“Ver observaciones al artículo 16 (falta de lineamientos mínimos), lo que repercute en el modelo de intervención toda vez que el artículo 34 del proyecto de ley establece que “el sistema contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán”, empero, actualmente se están aprobado estándares sin contenido.”

Asimismo, se deja constancia de observaciones presentadas por escrito con anterioridad por UNICEF:

“Se hace urgente que el presente proyecto considere mayores niveles de especialización de los programas de intervención que favorezcan una reinserción social real de las y los adolescentes, especialmente de aquellas y aquellos que han sido privados de libertad. En efecto, el estudio mencionado observó la trayectoria delictual de los adolescentes, la cual evidencia que durante los primeros 12 meses desde el término de la causa sobre un 40% de adolescentes presentan una nueva situación de conflicto con la ley. Cambiar esta realidad implica contar con un modelo de intervención que aborde la situación del adolescente en su conjunto, vinculando a la familia y la comunidad en todo el proceso, donde cada uno de los sectores del Estado (desarrollo social, educación, salud, vivienda, entre otros) aseguren atenciones y programas que incluyan de forma prioritaria a quienes se encuentran en conflicto con la ley con atenciones específicas y especializadas.

Asimismo, cabe mencionar que una reinserción social efectiva implica un proceso de intervención que no se acota al acompañamiento durante la sanción, pues son procesos que requieren de un trabajo más permanente que le permita tanto al adolescente como a su familia fortalecer sus recursos como, también asegurar que el aparato público continúe respondiendo de forma efectiva a las demandas y necesidades de estos.”

Con base en las observaciones referidas, el diputado **Saffirio** sostiene que faltaría agregar un conjunto de “estándares generales” que sean transversales al sistema de ejecución de programas; es decir, fijar ciertos estándares mínimos del modelo asociado a los principios del sistema aprobado. No se puede dejar al arbitrio del Consejo de Estándares y Acreditación la definición de dichos estándares, debiendo existir un “hilo conductor” respecto de los principios y los estándares mínimos que se deben satisfacer.

Sobre el punto, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** concuerda con lo señalado y manifiesta que los estándares para la aplicación del modelo de intervención son absolutamente necesarios -parte de las innovaciones- porque van a fijar el nivel mínimo de calidad para la prestación de servicios sobre el que se controla y supervisa; una proyección de los principios de intervención en cinco dimensiones: los estándares tendrán un enfoque de derechos humanos, calidad de vida, intervención especializada,

recursos humanos adecuados y gestión organizacional. Luego, las especificaciones dependerán de cada uno de los programas. Se compromete a presentar una indicación que recoja lo expuesto.

**La discusión del artículo 34 queda pendiente.**

*Párrafo 3°*
*Acreditación de organismos*

*Artículo 35.- De la acreditación de organismos y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.*

*La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.*

*No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.*

*Del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares correspondientes, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.*

*Tanto para la acreditación de organismos como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 53.*

*Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.*

**Propuesta enviada por escrito de la Defensoría de la Niñez para reemplazar el inciso tercero del artículo 35 por el siguiente:**

“No podrán ser acreditadas las personas naturales o personas jurídicas que tengan como miembros a personas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador; por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación; que figuren en el

registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que atenten contra niños, niñas y adolescentes o que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de adolescentes.

**El diputado Saffirio** expresa que una de las grandes dificultades que ha presentado el sistema de protección y el de responsabilidad penal adolescente ha sido la forma en cómo se han desempeñado los organismos colaboradores a cargo de los programas, y la imposibilidad del Estado de fiscalizar el uso de la subvención y la ejecución de los programas. La experiencia da cuenta de una fuga de recursos a fines no destinados a satisfacer a niños, niñas y adolescentes, transformándose en un negocio para empresas privadas través de las subvenciones. Por ello, propone en el inciso segundo que las entidades tengan como objeto social "único" la reinserción social de adolescentes.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** explica que existe una diferencia relevante con el Servicio de Protección, donde los organismos colaboradores reciben una subvención, que es un poco más flexible, más genérica. En este caso, se suscribe un contrato de servicio entre el Servicio con los organismos acreditados, lo que supone una mayor exigencia.

Hace presente que existe una deficiencia en la redacción, ya que se debe considerar la provisión de servicios por parte de una persona natural (contratación de especialistas, por ejemplo), ante lo cual se debe modificar el texto.

Sobre la propuesta de limitar a un objeto único, observa que ello puede reducir el número de oferentes de servicio, sin resolver necesariamente los problemas en los mecanismos de control que se han mencionado, los que se deben abordar desde otra perspectiva.

En ese sentido, **la Jefa de la División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés,** hace hincapié en que la relación de agencia que tiene este Servicio con los organismos acreditados es completamente distinta a la que tienen actualmente los organismos acreditados con el Sename.

Se deroga el régimen de subvenciones, y se establecen diversos controles ex ante: acreditación de programas e instituciones y personas naturales; en el desarrollo: monitoreo permanente, reforzamiento de las direcciones regionales (máximo de 6 proyectos por supervisor y distribución de funciones regionales en distintas unidades), y ex post: evaluación posterior de los programas. Se regulan las sanciones por incumplimiento, la administración provisional e incluso el cierre del programa ante deficiencias en su funcionamiento.

El diputado **Ilabaca** sostiene que la apertura a las personas naturales requiere acoger la propuesta de la Defensoría de la Niñez en torno a las inhabilidades, entre ellas, la ampliación de la prohibición en relación con delitos

sexuales contra niños, niñas o adolescentes, maltrato o a quienes figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066.

Al efecto, **el académico señor Francisco Maldonado** concuerda con la ampliación de las inhabilidades en los mismos términos que se dispuso en el Servicio de Protección, de ello da cuenta la propuesta del Ejecutivo que se presenta a continuación.

Es indispensable, conforme a las nuevas funciones y especificidad de ciertas competencias, contar con personas naturales.

Agrega que limitar los organismos externos a un objeto único condiciona la supervivencia de los profesionales de una organización a esa intervención, el “remedio” (la exclusividad) puede ser peor (ya que condiciona todos los ingresos de una organización a lo que pueda hacer en el contexto del servicio), lo que puede ser más riesgoso o contraproducente.

El problema que describió el diputado Saffirio se relaciona con que Sename se monta en una estructura basada en la intervención social de personas privadas, en la que el Estado utiliza fondos para transferir recursos, pero la intervención técnica, diseño y articulación de procesos se ha ido construyendo de manera artificial, con unidades pequeñas, que no han dado abasto.

En el Servicio en discusión, los procesos internos, perfiles de cargo, la cobertura para atención de caso están centralizadas en la intervención y no en el pago. El factor de control se da porque el Servicio cambia completamente, tratamiento sobre la base a caso, apoyo con asistencia técnica de parte del Servicio y otros ámbitos.

Por unanimidad de los presentes, se somete a discusión y votación propuesta del Ejecutivo que incorpora modificaciones al artículo 35, del siguiente tenor: (se destacan en **negrita)**:

“Párrafo 3°

Acreditación de organismos**, personas naturales y programas**

Artículo 35.- De la acreditación de organismos**, personas naturales** y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado **y el cumplimiento de sus funciones**, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos **que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos** debidamente acreditados para tal efecto.

La acreditación se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, **y personas naturales** por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos

fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.

**Igualmente, no podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas de la que formen parte personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.**

Del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares correspondientes, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de organismos como de **personas naturales y** programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos."

Sometido a votación**, la nueva redacción del artículo 35, y al epígrafe del párrafo 3°, con las modificaciones destacadas, fue aprobada por mayoría de votos (5-1-0).**

**Votaron a favor** los(as) diputados(as) señores(as): **Walker (Presidente)**, Cruz-Coke, Camila Flores, Ilabaca y Saffirio.

**Votó en contra** la diputada señora Pamela Jiles.

**No hubo abstenciones.**

Puesta en votación, **la indicación del diputado Saffirio fue rechazada por no alcanzar la mayoría de votos (2-1-3).**

**Votaron a favor** los(a) diputados(a) señores(a): Camila Flores y Saffirio.

**Votó en contra** la diputada señora Pamela Jiles.

**Se abstuvieron** los diputados señores: **Walker (Presidente),** Cruz-Coke e Ilabaca.

El **diputado Walker (Presidente)** fundamenta su abstención por cuanto podrían quedar excluidas buenas entidades colaboradoras por tener múltiples objetos, por ejemplo, entidades relacionadas con universidades.

*Párrafo 4°*
*Contratación de organismos acreditados*

*Artículo 36.- Normativa aplicable. La contratación de servicios con organismos acreditados, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.*

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** expresa que este articulo regula la contratación de organismos acreditados. Precisa que se debe incorporar a las personas naturales para concordancia y debida inteligencia del texto.

Aclara que el Servicio no va a funcionar sobre la base de la Ley N° 20.032, sobre subvenciones (a diferencia del Servicio de Protección) sino que se basa en la contratación de servicios que se regirá por la ley N° 19.886, Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

**La Jefa de la División de Reinserción Social** puntualiza que este cambio de relación del Servicio con los privados en materia de contratación de servicios permite dejar atrás las falencias del sistema de subvenciones (pago del niño-mes) y que impide continuidad de los programas y mantenimiento de profesionales.

El financiamiento de los programas será de acuerdo con los requerimientos exigidos al prestador con el sistema de controles asociados, y el sistema de pago no implica que se tenga que estar sosteniendo financieramente el proyecto de acuerdo a los ingresos sino que se contrata un "paquete de prestaciones" para los cuales se entregan los recursos, y se regulan los saldos con mejoras a la intervención y otros aspectos.

*La Comisión acuerda que la Secretaría de la misma, ante las modificaciones que incorporan a las personas naturales como prestadores de servicios, deberá incorporar la referencia a las personas naturales como posibles prestadores de servicio con el propósito de homogenizar y armonizar el texto del proyecto. Ante el acuerdo adoptado el señor Abogado Secretario representa a la Comisión las dificultades que ello supone.*

En votación**, el artículo 36 (con las referencias a las personas naturales que se incluirán con posterioridad) fue aprobado por mayoría de votos (5-1-0).**

**Votaron a favor** los(a) diputados(a) señores(a): **Walker (Presidente)**, Cruz-Coke, Ilabaca, Paulina Núñez y Saffirio.

**Votó en contra** la diputada señora Pamela Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 37.- Roles en el proceso de licitación. Las respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.*

*La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.*

*La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.*

*La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.*

*El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.*

*Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.*

Puesto en votación**, el artículo 37 fue aprobado por mayoría de votos (3-1-1).**

**Votaron a favor** los(a) diputados(a) señores(a): **Walker (Presidente)**, Alessandri y Saffirio.

**Votó en contra** la diputada señora Pamela Jiles.

**Se abstuvo** el diputado señor Ilabaca.

*Artículo 38.- Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio* ***podrá*** *excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.*

*Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.*

*Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.*

El diputado **Saffirio** cuestiona que el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios por falta de oferentes en un proceso licitatorio, ya que, en tal caso, el Servicio deberá ejecutar los servicios, pensando en el interés superior de los adolescentes.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** comparte el raciocinio respecto de estas circunstancias excepcionales, pues no puede dejar de haber continuidad en la prestación del servicio.

En votación**, el artículo 38, con la modificación al inciso primero que reemplaza la expresión "podrá" por "deberá", fue aprobado por mayoría de votos (6-1-0).**

**Votaron a favor** los(a) diputados(a) señores(a): **Walker (Presidente),** Alessandri, Boric, Gutiérrez, Ilabaca y Saffirio.

**Votó en contra** la diputada señora Pamela Jiles.

**No hubo abstenciones.**

*Artículo 39.- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.*

*Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:*

*a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.*

*b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.*

*c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.*

*d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.*

*e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.*

*La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido.*

*La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.*

*La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.*

*Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y*

*la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.*

*La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.*

*La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.*

*El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.*

**Propuesta enviada por escrito de la Defensoría de la Niñez para reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 39 por los siguientes:**

"Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando existan indicios de vulneración de derechos de los sujetos de atención, especialmente si existe amenaza a su derecho a la vida o integridad física y/o psíquica. Especialmente si existen denuncias por vulneraciones de derecho ante el Ministerio Público o tribunales de justicia.

b) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia entre o contra los sujetos de atención, sin que el organismo acreditado haya reportado dichos hechos y tomado medidas efectivas y conducentes a la protección de los sujetos de atención.

c) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento, así como cuando existan reclamos de los sujetos de atención y sus familiares directos que lo ameriten.

d) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

e) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

f) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

En los casos que se reciban antecedentes relacionados con los literales a), b) y c) y se decida no decretar la administración provisional, el director regional respectivo tendrá que fundamentar ante el Director Nacional tal decisión.

La resolución que decrete la administración provisional del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido."

Respecto de la letra a), el diputado **Saffirio** manifiesta que la causal comprende situaciones diferentes y no necesariamente copulativas: la primera, cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa, y la segunda, cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes. Pide aclaración sobre el punto.

Sobre la letra c), expresa que se debe acortar el plazo por el cual se considera atraso reiterado –imputable al organismo acreditado- entendiendo por tal, la mora total o parcial en el pago de "dos meses" de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se propone eliminar también que la mora sea de "meses consecutivos" con la finalidad de evitar que algún organismo burle la normativa, pagando mes por medio. No se puede dejar de cumplir las normas del Código del Trabajo bajo el pretexto de facilitar una mala administración de los organismos considerando que el Servicio ya les entregó los recursos.

El diputado **Alessandri** coincide con reducir a dos meses, y pregunta si no se pudiera aplicar una norma semejante a la del sector privado, en virtud de la cual los recursos se entregan una vez que el proveedor acredita el pago de las obligaciones previsionales y otros derechos del trabajador, o generar un tratamiento similar al de la Ley de Subcontratación, pudiendo el trabajador exigir el pago a su contratante o contra el mandante (el Servicio).

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos c**oncuerda con la propuesta de texto de la Defensoría de la Niñez que reemplaza las letras a) y b) por las siguientes, ya que precisan el enfoque de derechos:

a) Cuando existan indicios de vulneración de derechos de los sujetos de atención, especialmente si existe amenaza a su derecho a la vida o integridad física y/o psíquica. Especialmente si existen denuncias por vulneraciones de derecho ante el Ministerio Público o tribunales de justicia.

b) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia entre o contra los sujetos de atención, sin que el organismo acreditado haya reportado dichos hechos y tomado medidas efectivas y conducentes a la protección de los sujetos de atención.

Sobre la nueva letra c) propuesta, el Ministro coincide con la primera parte, es decir: "c) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del

programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento.” Pero estima que la expresión “así como cuando existan reclamos de los sujetos de atención y sus familiares directos que lo ameriten.” sería más complejo, subjetivo y discrecional.

Respecto de la letra c) del texto original, acoge el punto y propone que se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de “dos meses consecutivos o de tres en un período de seis meses.”

Presentará indicación que recoja la discusión.

**La discusión del artículo 39 queda pendiente.**

**<u>Sesión N° 263 de 21 de septiembre de 2020</u>.**

**Se retoma el debate en particular y la votación en los artículos cuya redacción sería reformulada por el Ejecutivo.**

**Artículo 34**
**Proyecto de ley**

***Párrafo 2°***
***Estándares para la aplicación del modelo de intervención***

***Artículo 34.- Estándares para la aplicación del modelo****. El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.*

*Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación. Los estándares para las áreas de salud y educación, deberán ser propuestos por los respectivos ministerios, en el ejercicio de sus atribuciones.*

**Nueva propuesta de redacción del Ejecutivo:**

**Artículo 34.-** *Estándares para la aplicación del modelo. El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.*

*Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación. Los estándares para las áreas de salud y educación, deberán ser propuestos por los respectivos ministerios, en el ejercicio de sus atribuciones.*

Los estándares que elabore el Servicio, deberán considerar dimensiones o ámbitos que se refieran a lo menos a derechos humanos, calidad de vida, intervención especializada, recurso humano y gestión organizacional.

**Artículo 39**

**Proyecto de ley**

***Artículo 39.- De la administración provisional.*** *El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.*

*Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:*

*a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física* ***de los jóvenes****.*

*b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.*

*c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.*

*d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.*

*e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado* ***medidas conducentes*** *a su protección.*

*La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de*

*cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido.*

*La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.*

*La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.*

*Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.*

*La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.*

*La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.*

*El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.*

**Nueva propuesta de redacción por parte del Ejecutivo:**

***Artículo 39.-*** *De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y*

*la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.*

*Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:*

a) Cuando existan indicios de vulneración de derechos de los sujetos de atención, especialmente si existe amenaza a su derecho a la vida o integridad física y/o psíquica. Especialmente si existen denuncias por vulneraciones de derecho ante el Ministerio Público o tribunales de justicia.

b) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia entre o contra los sujetos de atención, sin que el organismo acreditado haya reportado dichos hechos y tomado medidas efectivas y conducentes a la protección de los sujetos de atención.

c) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento.

*d) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.*

*e) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis meses.*

*f) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.*

*g) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.*

*La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido.*

*La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la*

*legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.*

*La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.*

*Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.*

*La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.*

*La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.*

*El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.*

El señor **Larraín** señala que estas nuevas propuestas de redacción responden a las observaciones formuladas por la Defensoría de la Níñez durante el debate y de los diputados. Así, en el artículo 34, se agrega un inciso final para incorporar las referencias generales a las dimensiones mínimas a las que deberán responder los estándares que elabore el Servicio. En el artículo 39 se incorporan las propuestas de la Defensoría de la Niñez en relación con el

mejor resguardo del principio de supervivencia. Finalmente, en letra f) se acoge la observación del diputado señor Saffirio, en orden a la reducción de plazos.

Puesto en votación **el artículo 34 con la propuesta del Ejecutivo, fue aprobado** por la mayoría de votos (9-1-0). Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

Puesto en votación **el artículo 39 con la propuesta de redacción del Ejecutivo, fue aprobado** por la mayoría de votos (10-1-0). Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Artículo 40**

***Artículo 40.- Procedimiento de administración provisional.*** *Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.*

*A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.*

*En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre.*

El señor **Boric** observa que en este artículo no se recogen las observaciones de la Defensora de la Niñez en lo relativo a la incorporación de la integridad psíquica de los sujetos de protección.

La señora **Macarena Cortés** aclara que dichas observaciones fueron recogidas en el artículo 39 ya votado y que incorpora las nuevas letras a), b) y c). Luego, respecto de la norma en estudio aclara que se refiere únicamente

se refieren al procedimiento de administración provisional y cómo se levantará el plan.

**Artículo 41**

**Artículo 41.-** *Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:*

*a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.*

*b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.*

*c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.*

*d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.*

*e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.*

*f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.*

*g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.*

**Artículo 42**

**Artículo 42.-** *Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.*

*Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio*

**Artículo 43**

**Artículo 43.-** *Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detentará las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre.*

*Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.*

*Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.*

*Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 39.*

**Artículo 44**

**Artículo 44.- Pago de los servicios.** *El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.*

*Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.*

**Puestos en votación los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del proyecto de ley fueron aprobados por la mayoría de votos (10-1-0).** Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

## Párrafo 5°
## Supervisión y sanciones

**Artículo 45**

**Artículo 45.- Supervisión.** *El Servicio supervisará los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecido en la ley N° 20.084, respetando siempre las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado.*

*La información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa.*

El señor **Larraín** explica que este párrafo 5º se refiere a los estándares de calidad y cumplimiento que abarcan los aspectos administrativos desde la perspectiva técnica y financiera. El artículo 45 en concreto se refiere a la supervisión de los programas para la ejecución de medidas y sanciones. Luego, los artículos 46 y 47 se refieren a la forma en que ésta supervisión se ejercerá en los centros privativos de libertad y en los programas de medio libre. Finalmente, el artículo 48 regula las sanciones aplicables en caso de infracción o incumplimiento de los contratos por parte de los organismos acreditados.

**La señora Montenegro, recuerda la observación realizada por la Defensoría de la Niñez y que se reproduce a continuación:**

"(…) En relación con artículo 2, letra g): Respecto a la labor de supervisión, se recomienda reestructurar su enfoque adoptando uno que se centre en la protección de derechos humanos. En efecto, el artículo 45, que regula de forma general la función de supervisión, no menciona en virtud de qué criterio se realizará dicha labor. Por su parte, el artículo 46, referente a la supervisión de centros privativos de libertad, y el artículo 47, referente a la supervisión de programas, mencionan que se guiarán por estándares, pero el primero hace referencia a estándares de calidad y el segundo a los estándares fijados por el Servicio. Sin embargo, primero, hablar de calidad del servicio es distinto a supervisar que los derechos humanos se estén respetando y, segundo, el proyecto de ley no contempla un contenido mínimo que los estándares deban respetar por lo que nada asegura que dicha supervisión adopte indicadores de derechos humanos.".

Luego, el señor **Boric** señala que este artículo no ha sido objeto de una nueva propuesta por parte del Ejecutivo y considera que ello es clave porque

producto de lo que se sanciona se difiere la forma en que protegen los derechos de los NNA en el sistema. Enfatiza que deben incorporarse indicadores en materia de derechos humanos para que la institucionalidad que se crea vaya más allá de una mera relación civil entre el Estado y los organismos acreditados. Pregunta la disposición del Ejecutivo para acoger dichas observaciones.

**La señora Cortés señala que se han reforzado en ciertas normas el enfoque de Derechos Humanos tanto en los programas como en los controles que deberán efectuarse en la nueva institucionalidad. Sin perjuicio de lo anterior, acogen la observación de la Defensoría refrendada por el señor Boric.**

**La propuesta del Ejecutivo es la siguiente:**
Modifícase el artículo 45 del proyecto de ley, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase la siguiente frase final en el inciso primero, reemplazándose el punto final (.) por una coma (,) "**con especial énfasis en los derechos humanos de los sujetos de atención, en el objeto del Servicio, sus principios y en lo que instruya el modelo de intervención".**

b) Incorpórase la siguiente frase final en el inciso segundo, antes del punto aparte (.): **"fijados por el Servicio".**

El señor **Boric** expresa su parecer con la propuesta pero repara que ella deberá hacerse en los artículos subsiguientes.

Por su parte, la señora **Montenegro** hace presente la necesidad de consagrar la obligatoriedad de la denuncia tratándose de personas que trabajen en la red de colaboradores y que no tengan el carácter de funcionarios públicos.

**Puesto en votación el artículo 45 con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, fue aprobado por la mayoría de votos (11-1-0).** Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez), René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Artículo 46**

**Artículo 46.-** *Supervisión de Centros Privativos de Libertad Regulados por la ley N° 20.084. Las Direcciones Regionales del Servicio deberán supervisar el resultado de los indicadores de estándares de calidad para los centros privativos de libertad regulados por la ley N° 20.084, a través de inspecciones periódicas de supervisión a los centros de cada región, generando informes públicos de resultados por cada inspección.*

*Asimismo, la supervisión de los centros privativos de libertad será efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros reguladas por el reglamento de la ley N°20.084.*

**Puesto en votación el artículo 46 es aprobado por la mayoría de votos (10-1-0).** Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Artículo 47**

**Artículo 47.-** *Supervisión de programas de medio libre. La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos.*

*Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.*

*La supervisión velará por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.*

*El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.*

El señor **Larraín** hace presente que en este punto también incorporarán el enfoque de derechos humanos. Presenta la siguiente propuesta:

**Incorpórase en el inciso primero del artículo 47 del proyecto de ley la siguiente frase final, suprimiéndose el punto (.) final: “con especial énfasis en los Derechos Humanos, en el objeto del Servicio, sus principios y en lo que instruya el modelo de intervención.”.**

La señora **Palazzo** señala que es relevante reconocer expresamente la obligatoriedad de la denuncia para los funcionarios respecto de las violanciones a Derechos Humanos.

La señora **Cortés** señala que están de acuerdo con el fondo de los planteado pero no se incorpora dicha obligación ya que se entiende que será aplicable la regla general en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal.

El señor **Ilabaca** expresa que si bien dicha obligación está en las reglas generales por lo que es redundante incorporarlo nuevamente en el proyecto, solo lo es respecto de los funcionarios públicos mas no de los particulares que trabajen en los organos que llevan a cabo los programas. Insta a reconocerles a éstos el carácter de funcionarios públicos para que les sea aplicable dicha norma.

El señor **Boric** explica que el sentido de incoroporar la obligación de denuncia se debe a la precariedad contractual de quienes forman parte de los equipos de trabajo y de atención que no tienen la calidad de funcionarios públicos. Insiste que se les incorpore para hacerles aplicable la obligatoriedad de la denuncia.

El señor **Larraín señala** entender la solicitud respecto de los privados y anuncia que presentarán una propuesta en la próxima sesión que los incluya.

****** En razón de lo expuesto la votación de este artículo queda pendiente.*******

**Artículo 48**

**Artículo 48.-** *Sanciones. Frente a causales de incumplimiento de los respectivos contratos por parte de los organismos acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:*

*a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.*

*b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo contrato, conforme a las causales establecidas en el reglamento.*

*c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.*

*Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.*

*En caso de determinarse la pérdida de la acreditación, el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente una acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.*

*Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a organismos acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.*

*El organismo acreditado afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.*

La señora **Montenegro,** aclara que por parte de la Defensoría de la Niñez no habría recomendaciones adicionales dado que ya fueron recogidas en los artículos anteriores.

Puesto en votación **el artículo 48 es aprobado** por la mayoría de votos (**10-1-0).** Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

## TÍTULO III
## DEL PERSONAL Y EL PATRIMONIO
### Párrafo 1°
### Del personal

**Artículo 49**

**Artículo 49.-** *Personal. El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley Nº 249, de 1974, y su legislación complementaria.*

**El señor Larraín señala que este párrafo consagra las normas aplicables al Servicio en tanto organismo propio de la Administración Pública. En concreto, el artículo 49 regula el personal de la nueva institucionalidad en materia de planta y remuneraciones. Luego, en el**

**artículo 50 se consagra la obligatoriedad de contar con un plan estratégico de formación pemanente para el personal. Por su parte, el párrafo segundo se refiere al patrimonio del nuevo Servicio, como asimismo, su carácter de continuador de las funciones del SENAME en materia de reinserción social.**

El señor **Soto** pregunta si la nueva normativa contempla relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo en la nueva institucionalidad.

La señora **Cortes** explica que se trata de un servicio público que no contempla la contratación vía Código del Trabajo ya que el personal del Servicio deberá contar con certificaciones de idoneidad técnica, en atención a las funciones que ejercerá el Servicio.

**Puesto en votación el artículo 49 es aprobado por la mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Artículo 50**

**Artículo 50.-** *Formación. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil desarrollará políticas, programas y actividades orientadas por un plan estratégico dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios, con miras a potenciar el desarrollo de sus habilidades y conocimientos para que el cumplimiento de las tareas propias del servicio se desarrolle en términos acordes con las exigencias del principio de especialización.*

*La formación y perfeccionamiento a la que se refiere el presente artículo, deberá propender a que los funcionarios del Servicio mantengan una adecuada actualización en principios y herramientas para el debido resguardo de los Derechos Humanos de los jóvenes sujetos a su atención en el ejercicio de sus funciones.*

**Puesto en votación el artículo 50 del proyecto de ley es aprobado por mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Párrafo 2°**
**Del Patrimonio.**

***Artículo 51***

***Artículo 51.-*** *Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:*

*a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.*

*b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.*

*c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.*

*d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.*

**Puesto en votación el artículo 51 del proyecto de ley es aprobado por mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Artículo 52**

**Artículo 52.-** *Continuador legal. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá, para todos los efectos legales, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, en sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.*

*De este modo, las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por otras leyes al Servicio Nacional de Menores, se entenderán conferidas al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*De igual forma, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el ámbito de sus respectivas competencias, al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.*

El señor **Walker (**Presidente) observa que la regulación que establece esta norma es sin perjucio de las normas transitorias del proyecto en relación con el traspaso de personal y nuevas exigencias de cualidades académicas para quienes formen parte del nuevo servicio.

El señor **Larraín** señala que, en efecto, la implementación del nuevo Servicio supone una etapa de transición que se encuentra regulada en las normas transitorias del proyecto. Explica que el Servicio de Protección tiene un año de implementación la cual será plena y total; en cambio el Servicio de Reinserción será gradual, por lo que deberá reglarse tanto la transición como la coexistencia de ambas institucionalidades durante ese período.

**Puesto en votación el artículo 52 del proyecto de ley es aprobado por mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Artículo 53**

***Artículo 53.- Reglamento.*** *Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.*

*Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas, regulados en el párrafo 3°, del Título II de esta ley.*

El señor **Walker (Presidente)** pregunta si hay plazo para que el Ejecutivo dicte el Reglamento.

El señor **Larraín** responde que ese punto está regulado en al disposición décimo tercera transitoria del proyecto. Agrega que el plazo es de 180 días contados desde la publicación de la ley.

**Puesto en votación el artículo 53 del proyecto de ley es aprobado por mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-

Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Artículo 54**

***Artículo 54.- Modificaciones la ley orgánica del SENAME.*** *Modifícase el decreto ley N°2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica, en el siguiente sentido:*

***1.*** *Suprímese en inciso primero del artículo 1° la frase "y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal".*

***2.*** *Suprímese el numeral 2) del artículo 2°.*

***3.*** *Suprímese la primera oración del numeral 4) del artículo 3°.*

***4.*** *Reemplázase en el numeral 8) del artículo 5° la expresión ", protección y rehabilitación" por "y protección".*

***5.*** *Reemplázase en el numeral 1) del artículo 12 la expresión ", protección y rehabilitación" por "y protección".*

**El señor Larraín** explica que esta norma tiene por objeto eliminar toda referencia a la reinserción social en la ley orgánica del SENAME ya que dicha materia será de competencia del nuevo Servicio de Reinserción.

**Puestos en votación los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 54 fueron aprobados por mayoría de votos (10-1-0).** Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Artículo 55**

**Artículo 55.-** *Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:*

**1)** *Suprímese el literal b) del numeral 3.2 del artículo 4°.*

**2)** *Suprímese el numeral 2) del inciso primero del artículo 5°, y en el inciso final del mismo artículo, la frase "o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal".*

**3)** *Sustitúyese en el numeral 3 del inciso primero del artículo 5° las expresiones "los números anteriores" por la siguiente "el número anterior".*

**4)** *Suprímese en el inciso segundo del artículo 12, la frase "ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal,".*

**5)** *Suprímese el artículo 17.*

**6)** *Suprímense los literales d) y e) del numeral 4) del artículo 30.*

El señor **Larraín** explica que, siguiendo la lógica del artículo anterior este artículo tiene por objeto eliminar toda referencia a los programas de Reinserción de la ley que regula la red de colaboradores del SENAME y su régimen de subvención, ya que dicha normativa será solo aplicable al nuevo Servicio de Protección pero no al Servicio de Reinserción que contará con financiamiento distinto.

**Puestos en votaciones los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 55 fueron aprobados por mayoría de votos. (10-1-0).** Votaron a favor los (as) señores (as) Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Catalina del Real (por la señora Paulina Núñez) y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

Finalmente, respecto del artículo 56 el señor **Larraín** anuncia que presentará una minuta propuesta de votación para que las modificaciones que se introducen en la ley Nº20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, sean comprendidas de mejor manera.

El señor **Valenzuela** explica que los 50 numerales que este artículo comprende se agrupan las siguientes materias: sistema de penas, determinación de la pena, ejecución de condenas, cuestiones procedimentales, adecuaciones formales e incorporación de un sistema de Justicia Restaurativa. Agrega que en la próxima sesión realizarán una presentación para explicar de mejor forma el fondo de estas modificaciones.

**Sesión N° 267 de 28 de septiembre de 2020.**

El diputado **Walker (Presidente)** hace presente que el Ejecutivo ha propuesto un orden por materias para analizar las modificaciones a la ley N° 20.084. Sin embargo, pide conocer la opinión de la Secretaría de la Comisión ya que, en su calidad de ministro de fe, deberá determinar el orden de la discusión y votación.

El **Abogado Secretario de la Comisión** advierte que la materia en discusión es muy delicada –ya que aborda materias penales- y existe

preocupación a que se pueda cometer algún tipo de error, por lo que sería necesario revisar si se han superado todas las observaciones planteadas a la propuesta del Ejecutivo.

En la misma línea, manifiesta que no se debe proceder improvisadamente o sin el cumplimiento de los requisitos de forma en la presentación de indicaciones.

La diputada **Jiles** observa que -por la delicadeza de esta materia- se requiere mayor rigurosidad en la forma de legislar y en el cumplimiento de las formalidades para la presentación de las indicaciones.

Reitera que, a su juicio, está mal expuesto el sujeto de esta normativa, criminalizándose a niños, niñas y adolescentes.

**El Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela,** efectúa una presentación del régimen vigente y las problemáticas más graves que aborda el proyecto de ley.

Seguidamente, efectúa una propuesta de reformas a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, contenidas en el artículo 56 del proyecto de ley, por temas: al sistema de penas, al sistema de determinación de las penas, a la ejecución de las condenas, cuestiones procesales, aspectos formales, justicia restaurativa y especialización de actores judiciales.

Explica que cada modificación a la ley se efectúa, transversalmente, a varios artículos, por ello, se ha propuesto una revisión sistemática. Al menos, esta fórmula permitiría, de una forma ilustrativa, comprender a cabalidad las diversas modificaciones; efectuar un análisis correlativo de los artículos puede generar más confusión.

Su exposición (complementada por una presentación, minuta y comparado) se puede sintetizar con las láminas expositivas que se insertan a continuación:

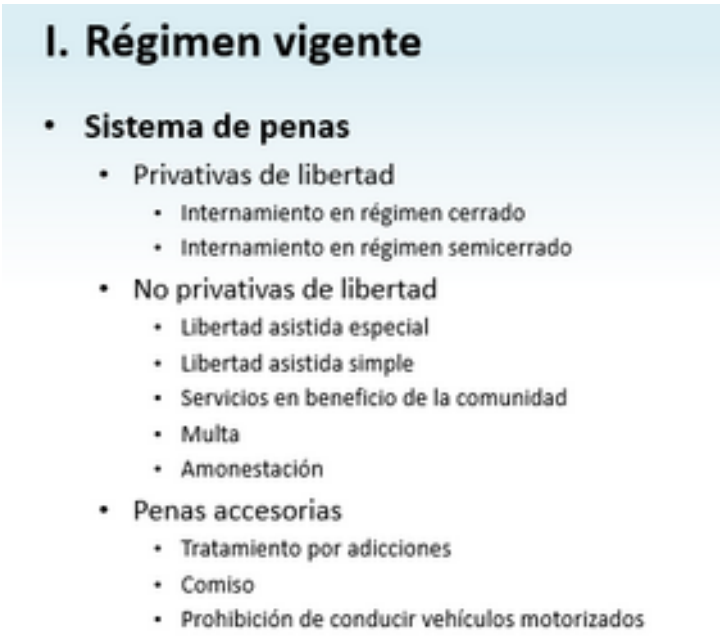

# I. Régimen vigente

- **Sistema de determinación de la pena**
  - 1° cálculo de "penal legal" en régimen común o de adultos y rebaja en un grado
  - 2° Conversión a un "marco penal" de adolescentes
  - 3° Selección de la pena específica aplicable entre las alternativas, en base a criterios:
    - Gravedad del delito; participación e iter críminis
    - Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal
    - Edad
    - Mal causado por el delito
    - Idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto por los demás y para la reinserción social del condenado

- **Sistema de conversión**

| | |
|---|---|
| Desde 5 años y 1 dia | - Internación en régimen cerrado |
| Desde 3 años y un dia a 5 años | - Internación en régimen cerrado<br>- Internación en régimen semicerrado<br>- Libertad asistida especial. |
| Desde 541 dias a 3 años: | - Internación en régimen semicerrado<br>- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.<br>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. |
| Desde 61 a 540 dias: | - Internación en régimen semicerrado<br>- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.<br>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.<br>- Reparación del daño causado. |
| Desde 1 a 60 días: | - Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.<br>- Reparación del daño causado.<br>- Multa.<br>- Amonestación. |

## II. Problemáticas más graves (I)

- **En cuanto al sistema de penas:**
  - Sanciones formales (sin intervención real)
  - Sanciones muy cortas/extensas
  - Sanción accesoria (desintoxicación) subutilizada y disfuncional
  - Sanciones no contempladas en la ley.

- **En cuanto a la determinación de la pena:**
  - Ausencia de criterios específicos para individualizar la condena
  - Ausencia de apoyo técnico
  - Ausencia de reglas concursales
  - Ausencia de reglas suficientes para normar el plan de intervención

- **En cuanto a la ejecución de las penas:**
  - Sistema de quebrantamiento de condenas disfuncional

## II. Problemáticas más graves (II)

- **En el ámbito procesal:**
  - Regulación de cautelares y salidas alternativas insuficiente (incompleta)
  - Disparidad de criterios jurisprudenciales sobre el procedimiento abreviado
  - Disfuncionalidad del procedimiento monitorio
  - Excesivo uso de la internación provisoria (desproporción)

# III. Propuestas de reforma por tema

- **Sistema de penas:**
  - Los problemas más graves son de orden material, no formal
  - Se refieren a:
    - Ausencia de intervención (sanciones formales)
    - Ausencia de criterios y actores técnicos para individualizar la pena y el plan de intervención
    - Ausencia de uniformidad en las evaluaciones/diagnósticos
    - Etc.
  - Dichas problemáticas se resuelven con un adecuado modelo de intervención y con un Servicio ad-hoc

# III. Propuestas (I)

- **En cuanto al sistema de penas:**
  - Se modifica la pena de internación en régimen semicerrado (arts. 6°, 15, 16, 18, 19, 23, 43, etc.)
  - Se modifican algunos límites mínimos y máximos de las sanciones (arts. 13, 14, 18, 24, 26 y 53)
  - Multa y amonestación (arts. 6 letra g], 8, 9, 23, 25 quater y 52)
  - Penas accesorias:
    - Se suprime la condena accesoria (referida a la imposición obligatoria de tratamientos asociados a desintoxicación) [arts. 7, 40 quater y 51]
    - Se incorporan formalmente las penas accesorias previstas en la ley de violencia intrafamiliar y en la ley de violencia en los estadios (arts. 6, 25 bis y 32 ter)
    - Se regulan los casos y plazos de aplicación de todas las condenas accesorias (en materia de determinación de la pena) (arts. 12 y 25 bis)
  - Prestaciones estatales (44 bis y 48 bis)

## III. Propuestas (II)

- **En cuanto a la determinación de la pena:**
  - Ritualidad de determinación de la pena, individualización y plan de intervención (arts. 40, 40 bis y 40 ter)
  - Informe técnico (arts. 37 bis, 35 bis, 32 y 40)
  - Especificación del plan de intervención (art. 40 bis)
  - Criterios de individualización de la pena (arts. 23 y 24)
  - Concursos de delitos (reiteración) (arts. 21, 23, 24, 25 y 26)
  - Concursos de delitos sujeto a regímenes distintos (art. 25 ter)
  - Régimen de unificación de condenas (arts. 25 quater y 25 quinquies)
  - Clarificación a los límites de imposición de sanciones (arts. 21, 26 y 53)
  - Reincidencia:
    - Determinación de la pena (art. 24 inciso 3, segunda parte)
    - Sustitución de condenas (art. 53)
  - Abono cautelares (art. 33)

## III. Propuestas (III)

- **En cuanto a la ejecución de las condenas:**
  - Quebrantamiento e incumplimiento de condenas (arts. 52 y 52 bis)
  - Remisión de la pena (art. 55)
  - Apelación de resoluciones referidas a la ejecución de condenas (art. 56 bis)
  - Notificación de la víctima en remisión y sustitución (art. 55 bis)
  - Cómputo de plazos (art. 41 bis)
  - Competencia (art. 50)

- **Varios:**
  - Adecuaciones formales (arts. 42, 43, 55 y 56)
  - Agravante general en el régimen de adultos (art. 12 N° 22)

## III. Propuestas (IV)

- **Cuestiones procesales:**
  - Suspensión condicional del procedimiento (art. 35 bis)
  - Sujeción a vigilancia de la autoridad (art. 32 bis)
  - Supresión del procedimiento monitorio (arts. 27)
  - Formalización de la procedencia del procedimiento abreviado (art. 27 y 27 bis)
  - Separación de acusaciones como regla general (art. 28)
  - Cooperación eficaz (art. 36 bis)
  - Ampliación de la investigación (art. 38)

## III. Propuestas (V)

- **Adecuaciones formales:**
  - Art. 42, 43, 55 y 56.

## III. Propuestas (VI)

- **Justicia restaurativa:**
  - Incorporación de un nuevo párrafo(4º en el Titulo II) destinado al tratamiento básico de la mediación
  - Regulación básica de la mediación (art. 35 ter):
    - Procedencia
    - Derivación:
    - Protocolización de las condiciones de procedencia / Regla especial VIF (MP, DPP y Minjusticia). Efectos: Sobreseimiento / Archivo
  - Principios esenciales de la mediación (art. 35 quater)
  - Mediación excepcional (art.35 quinquies)
  - Efectos de la mediación frustrada (art. 35 sexies)
  - Regulación orgánica (programa de Mediación en el servicio) (art. 35 septies)
  - Suspensión del plazo de cierre de la investigación si hay mediación (art. 38)
  - Suspensión del cómputo de la prescripción si hay mediación (art. 5)
  - Determinación de condiciones en reparación del daño y SBC (art. 40 ter)

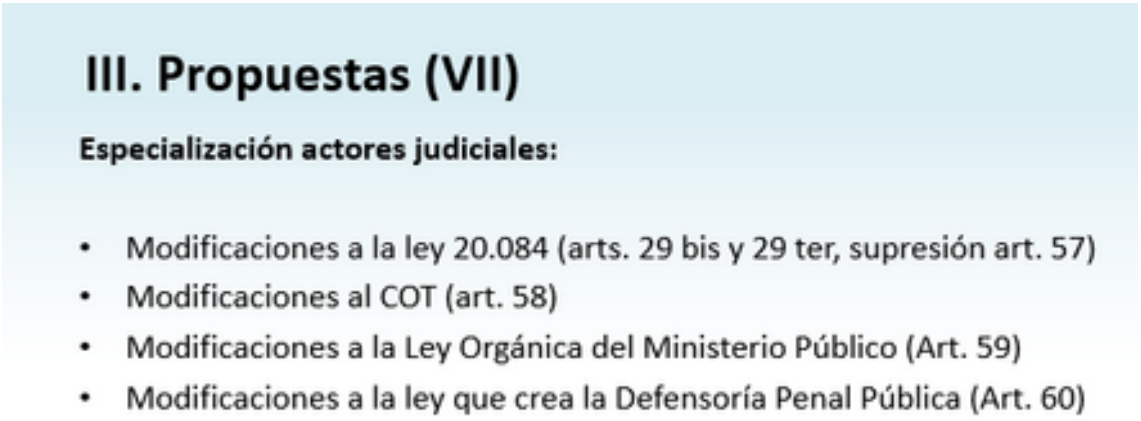


El diputado **Ilabaca** manifiesta que es necesario discutir y votar las modificaciones a la ley N° 20.084, artículo por artículo, con la finalidad de analizar en cada caso cómo se materializan las ideas matrices y materias expuestas en la redacción misma de la normativa.

Asimismo, pide evaluar la urgencia que tiene presente el proyecto de ley para una adecuada revisión de su articulado en consideración a la complejidad de la materia.

La diputada **Jiles** concuerda con la discusión y votación artículo por artículo.

El diputado **Walker (Presidente)** pregunta por la justificación y alcance que tiene la supresión de la extensión de tiempo (“hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años”) dispuesta en el inciso segundo del artículo 12 de la ley en materia de prohibición de conducir vehículos motorizados.

Sobre las sustituciones de condena, expresa estar de acuerdo con el criterio del diputado Ilabaca, porque de aprobarse las sustituciones de condena, se tendrá que tomar la decisión -en que cada vez que aparezcan- que se entiendan por aprobadas, sin perjuicio de conocer otras normas que pudiesen contener los sucesivos artículos relacionados, ese es el riesgo de agrupar artículos por materias, acota.

Llama su atención la eliminación del artículo 7 de la ley (numeral 3 del artículo 56 del mensaje), relativo a la facultad del juez para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6º de la ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

Específicamente, consulta cómo el sistema se hará cargo de la adicción a drogas de adolescentes que no quedan en régimen cerrado; quién va a aplicar el plan en materia de tratamiento de drogas; cuántas plazas estarán disponibles, cuál es el informe financiero que se propone para ese fin.

Reafirma también la idea de avanzar en los Tribunales de Tratamiento de Drogas.

El diputado **Leonardo Soto** expresa que es necesaria una mirada sistémica antes de una modificación de esta envergadura y así evitar que se produzcan consecuencias o efectos indeseados en la normativa.

Analiza si más que cambiar el modelo de intervención al parecer se estaría diseñando uno que no existiría previamente. Pregunta cuál es el sistema de reforzamiento de los planes de intervención; qué ocurre si el usuario no cumple con el planes de intervención, si hay sanciones asociadas.

Además, pregunta sobre la batería de recursos (humanos, profesionales, materiales, de servicio) que conlleva esta modificación, y las prestaciones y productos garantizados, por ejemplo, en salud mental.

Sobre el tratamiento de adicciones a drogas, señala que la justicia debe tener una perspectiva terapéutica, considerando que la adicción a las drogas forma parte del compromiso delictual de niños, niñas y adolescentes.

La reforma propone terminar con la sanción accesoria, incluyéndola como una de las medidas del plan de intervención, por lo que se podría estar debilitando la importancia que tiene el tratamiento de las adicciones en circunstancias que para una adecuada resocialización es fundamental la rehabilitación a las drogas.

El diputado **Boric** plantea una duda respecto a la obligatoriedad de los tratamientos de rehabilitación, ya que los defensores entienden la rehabilitación como una carga más gravosa de la sentencia y, por tanto, se oponen a ella. Pregunta por la posibilidad de que los procesos de rehabilitación sean ambulatorios y que no sean de internación obligatoria.

En relación con la pena accesoria de tratamiento de drogas, l**a Defensora de la Niñez, señorita Patricia Muñoz,** coincide en que existe una alta vinculación entre consumo de alcohol y de drogas por parte de adolescentes relacionados con hechos delictuales y -en su experiencia previa en la fiscalía- la defensa, habitualmente, se oponía a esta sanción accesoria considerando que hacía más gravosa la condena.

A su juicio, dicha oposición le resulta incomprensible puesto que el primer llamado a defender la integridad del adolescente es su defensor. Si el adolescente comete un delito propiciado por el consumo de la droga, esperaría de una defensa penal pública es que promueva la recuperación de esa adicción para que el adolescente no se vuelva a ver envuelto en acciones delictivas propiciadas por ese consumo problemático.

No resulta adecuado eliminar esta sanción accesoria. La falta de aplicación de esta medida se relaciona la oposición infundada de la defensa de los adolescentes, sin considerar que el tratamiento de drogas está vinculado a la recuperación de su salud.

Enfatiza que la propuesta normativa debiera fortalecer la aplicación de esta pena accesoria en el sentido de que hecho el plan de intervención con el adolescente involucrado en el delito, de determinarse que el hecho delictivo en que ha incurrido está teñido por su consumo problemático, debiera ser de

obligatoria aplicación por parte del juez la sanción accesoria de tratamiento de drogas, sea en el medio privativo de libertad como en el ambulatorio. En el medio privativo de libertad debiera ejecutarse por duplas especializadas asociadas al Servicio de Reinserción Social Juvenil, y en el ámbito ambulatorio, si no hay posibilidad de darle cobertura a través del mismo Servicio, por duplas especializadas de Senda con interacción directa con los ejecutores del Servicio. El objetivo es lograr, como sistema, que un adolescente abandone la vinculación con las drogas y obtener su recuperación.

El diputado **Saffirio** concuerda con lo dicho en materia de tratamiento de drogas. En la propuesta desaparece la oportunidad de recuperar jóvenes que son víctimas de las drogas, en consideración a que el microtráfico, tráfico o consumo no son fenómenos que estén en retirada, ofreciendo dinero fácil a jóvenes vulnerables. Se requieren soluciones integrales, con inyección de recursos, y acciones eficaces que focalicen los esfuerzos para la recuperación de un consumo problemático de alcohol y drogas.

**El Subsecretario de Justicia** reafirma su voluntar de acoger el procedimiento que disponga la Comisión para avanzar en la tramitación de esta iniciativa.

Manifiesta que la reforma del año 2005, materializada el 2008, (ley N° 20084) fue un gran avance, pero luego de 12 años de aplicación y con diagnósticos certeros respecto de los desafíos, se elabora un modelo de intervención a partir del cual se dota una institucionalidad y se estructura la regulación.

El modelo de intervención reformula todo lo relativo a incentivos y, particularmente, sanciones o consecuencias cuando no se está cumpliendo adecuadamente el modelo de intervención, por eso cobra relevancia las modificaciones al sistema de quebrantamiento: en caso de un incumplimiento que no es grave, se busca intensificar la intervención, pero cuando el incumplimiento es grave, se sustituye por otra pena.

Sobre la suspensión de la licencia de conducir, en lo relativo a conducción de vehículos, se elimina la norma especial (que establece que la sanción dura hasta los veinte años) porque se recurre a la regla general (la suspensión puede ser hasta por 4 años).

Respecto a la sanción accesoria de tratamientos asociados a desintoxicación, explica que la eliminación de esta sanción como accesoria (que hoy en día tiene una escasísima aplicación como pena accesoria) tiene como fundamento, precisamente, que no es algo accesorio, sino que el consumo problemático de un joven es lo principal dentro de un programa de intervención. Dejarla como una sanción accesoria deja de lado toda la evidencia criminológica que indica que un consumo problemático de alcohol o drogas está a la base de las necesidades socio-criminológicas de un joven . El plan de intervención debe abordar las necesidades criminológicas, entre ellas, atención en salud mental, reinserción escolar, apresto laboral y consumo problemático de alcohol o drogas. Eso se regula en el proyecto a través de informes técnicos y evaluarlo a través de audiencias. Subraya que la propuesta

no hace perder significancia, al contrario, el contenido principal de un plan de intervención son estas necesidades.

Actualmente, no existe un problema de falta de recursos. Hoy, hay disponibilidad y cupos de Senda, y se observa que en los centros de régimen cerrado los jóvenes se inscriben a los programas de Senda, porque es un incentivo para discutir, posteriormente, una sustitución de su pena. Es decir, opera de facto, en la práctica, aunque el modelo de la actual ley lo sigue estableciendo como una cuestión accesoria. El problema radica en que se encuentra subutilizado, por ello, se busca que pase a ser parte central de la intervención, que deberá ser aprobado por el tribunal.

**El académico Francisco Maldonado** expresa que una visión sistémica es indispensable para efectuar modificaciones y evidenciar los nudos problemáticos. Todos los diagnósticos enfatizan en la falta de operatividad desde la perspectiva de la gestión del servicio, no tenemos como ejecutar las sanciones, problema de medios, entre otros, pero también en la necesidad de mejorar aspectos de la ley que han resultado contraproducentes.

Hace una invitación a pronunciarse sobre un conjunto de materias, entre ellas, lo relativo al concurso de delitos o a las sanciones accesorias, y al abordar una materia específica modificar las diversas disposiciones relacionadas; seguir con un orden lineal podría generar mayor confusión, al ir cambiando permanentemente de materia en discusión.

Sobre la sanción accesoria vinculada a conducir vehículos motorizados, explica que propuesta de modificacion se fundamenta en que, en la práctica, termina siendo demasiado poco eficaz por lo breve o incluso por la falta de margen para su aplicación (se condena cuando ya cumplió 20 años). Se propone volver a la regla general, disponiendo un plazo de aplicación de la sanción desde la condena.

Desde otra perspectiva, señala que actualmente la mecánica prevista para el quebrantamiento e incumplimiento de condena no funciona, siendo uno de los puntos más criticados por todos los actores.

La mecánica del artículo 52 vigente ha sido ineficaz, no regula el incumplimiento, pasando todo a la lógica del quebrantamiento, y de cáracter estrictamente sancionatorio. Si se está en régimen semicerrado y se quebranta, se tiene que ir a cumplir –como “castigo”- 2 o 3 meses a un centro de régimen cerrado, y luego retornar. El resultado práctico ha sido un desastre, y si el modelo de intervención no estaba avanzando se insistirá en la misma fórmula que resultó ser ineficaz.

En la propuesta legislativa, se propone distinguir entre incumplimiento, quebrantamiento no grave ni reiterado (permite insistir en el plan de intervención con modificaciones) o el quebrantamiento grave y reiterado (evaluar la intervención).

En materia de drogas, si existe algún problema de consumo, primero, hay un problema de salud; segundo, hay un problema que permite algún grado de tratamiento desde la perspectiva criminológica. Por un lado, está la necesidad pasiva de un menor de edad de recibir atención en una materia que vincula su salud individual, diferente al caso de un adulto que decide libremente

consumir. Esto se analiza desde la óptica de garantías constitucionales entendidas como derechos y deberes, como la salud o la educación.

Por otra parte, desde la perspectiva criminológica, bajo la conciencia de que hay que hacerce cargo, la pregunta es cuál es la fórmula para ello. La apuesta del proyecto de ley es que hay que hacerce cargo en todos los casos, la apuesta de la ley vigente es que solo hay que hacerse cargo en algunos casos (por la vía de la condena accesoria), lo que a su juicio, es disfuncional y ha generado problemas.

Actualmente, como sanción accesoria se aplica poco, pero lo más complejo es que existen casos que no quedan cubiertos: aquellos que no tienen la sanción accesoria porque no se acreditó a tiempo, no llegó el peritaje correspondiente ( u otro) o porque manifiestan la problemática después de la condena –por lo que el juez no pudo prevenirla con anterioridad- en estos casos, el adolescente pierde “prioridad” en relación con los que sí tienen sanción accesoria.

Suprimir la accesoria no es desatender el problema de drogas, al revés, la técnica del legislador de la ley N° 20.084 ha demostrado ser insuficiente y disfuncional. Se plantea ampliarla al 100% de los casos para aquellos que tienen plan de intervención, y para aquellos que no tienen plan de intervención específico se asegura la derivación de los antecedentes a fin de que la entidad correspondiente (Servicio de Protección, Senda, etc) se haga cargo del caso.

Respecto a la preocupación vinculada a que pudiere no haber una determinación judicial que le dé imperio a esta intervención, señala que en el proyecto de ley, el plan de intervención se regula en términos formales y judiciales. Por lo tanto, habrá dos instancias: una, en la audiencia discusión y aprobación del plan de intervención (donde el factor drogas tiene que ser considerado, en el 100% de los casos) y dos, en la audiencia de rectificación o de precisión, prevista para el día 45 de la condena.

Sobre la actitud de la Defensoría, hace presente que en la evaluación discutida con los defensores y fiscales, se analizó que la falta de especialización ha generado dos problemas graves, ausencia de criterios deferenciados en tribunales: al defensor le interesa que su representado tenga la menor intervención posible y a los fiscales le interesa la mayor intervención posible con independencia de los procesos de intervención (reflejando los criterios del sistema de adultos). Cualquiera sea el grado del problema del imputado adolescente, la defensoría tiende a favorecer la menor intervención. Se busca enfrentar ese problema con la obligatoriedad de un régimen especializado con cobertura importante en el proyecto de ley. Sea defensor o fiscal debe importar el destino particular de este grupo de condenados, de manera especial, por haber delinquido cuando son menores de 18 años, aspecto deferenciador con el régimen de adultos.

**La Jefa de la División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés,** complementa la intervención anterior, señala que en el proyecto de ley se incorporan dos elementos adicionales: se regula la obligación de hacer una derivación asistida en el caso que termine el cumplimiento de la sanción penal y el tratamiento de drogas no haya terminado, y en aquellos casos en que la

sanción penal no lleva aparejada intervención, por ejemplo, en el caso de servicios comunitarios.

En el contexto del modelo de intervención se busca aportar en esta relación terapéutica y trabajar la motivación para el ingreso a tratamiento.

A propósito de que los procesos de rehabilitación puedan ser ambulatorios, señala que la intervención en drogas será ambulatoria a residencial atendiendo al diagnóstico médico sobre el consumo, en forma paralela a la sanción penal.

Sobre el presupuesto del proyecto de ley, hace referencia al informe financiero, según el cual, el Servicio cuesta $144.000 millones en régimen, reforzamiento a lo actualmente gastado en justicia juvenil, particularmente, en recursos humanos que tratan directamente a los adolescentes (cantidad y calidad del perfil profesional de los funcionarios), reforzamiento de las direcciones regionales, coordinación intersectorial, incentivos para asegurar la continuidad de los profesionales a cargo de los procesos de intervención, infraestructura, entre otros.

Frente a los cuestionamientos de la diputada Jiles en torno a la presencia de asesores (ante la ausencia del Ministro de la Cartera), el diputado **Saffirio** manifiesta que este debate es complejo por sus consideraciones e implicancias y que se debe avanzar considerando la urgencia de la crisis que vive el país en esta materia.

El diputado **Walker (Presidente)** pregunta cómo se relaciona el sistema de responsabilidad penal y adolescente y Senda en lo relativo a los programas de tratamiento de drogas, particularmente, con aquellos jóvenes que cumplen sanciones en el medio libre. Expresa su inquietud frente a una subutilización de estos programas según se ha expuesto.

La diputada **Jiles** pide mayores antecedentes para comprender cómo el argumento de la subutilización de los programas de tratamiento de drogas, lleva a proponer que la eliminación como sanción accesoria, ya que más que dejar de ser una sanción accesoria se debiera profundizar.

El diputado **Boric** pregunta sobre la efectividad y evaluación de los tratamientos (sobre intervención o intervenciones no efectivas). La idea es repensar el modelo de rehabilitación para no replicar aquello que no ha tenido los resultados esperados.

**El Subsecretario de Justicia** quiere insistir en la idea de que en esta iniciativa pasa a ser central la problemática del consumo de drogas.

Bajo la actual estructura de una sanción accesoria, se depende, primeramente, de que haya condena para la aplicación de un tratamiento. En la propuesta, considerando el informe técnico, el tribunal está obligado a hacer la derivación al Senda frente a esta problemática.

Los jóvenes tienen derecho a prestaciones del Estado más allá de su comportamiento criminológico, por ello, conforme al plan de intervención, serán

los servicios especializados los llamados a resolver las necesidades criminológicas en cada caso. En tal sentido, destaca el trabajo intersectorial, la Política Nacional de Reinserción, Comisión Nacional y los planes operativos a nivel regional.

Sobre la subutilización, expresa que por pena accesoria no habría forma de llenar los cupos disponibles. El sistema, en la práctica, a través de la ejecución de las sanciones, está los dispositivos de Senda al interior de los centros. Ofrece enviar mayores antecedentes sobre la materia.

**La Jefa de la División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés,** reitera que existen recursos, una norma técnica, una mesa permanente de trabajo con Senda, pero existen déficit en la complementariedad de la intervención.

Estima que es un aporte tener todo dentro del plan de intervención. No es suficiente con la oferta, sino que sea efectiva, a través de la calidad ex ante (aprobación de estándares de calidad), monitoreo, evaluación expost, y acompañamiento post sanción.

Sobre la subutilización del tratamiento de drogas, señala que el problema es que no hay fijación de la sanción accesoria, lo que no quiere decir que no se proporcionen los tratamientos a los adolescentes. Actualmente, su voluntariedad, lo que se suma a la falta de respuesta ante su incumplimiento. Por ello, le parece más coherente que se incorpore en el plan de intervención como uno de los factores de riesgo que debe ser abordado.

Por último, el **profesor Maldonado** da cuenta de la aprobación de una regla que ratifica la disponibilidad presupuestaria de futuro (bastante excepcional), lo que refuerza la planificación con que se ha trabajado.

*- Se acuerda invitar al Director Nacional de Senda para que ilustre el debate en este sentido.*

**Sesión N° 271 de 5 de octubre de 2020*.***

El señor **Walker (Presidente)** recuerda que había una propuesta pendiente por parte del Ejecutivo respecto de los artículos 27 y 56. Del mismo modo, estaba la inquietud sobre la atención del SENDA respecto de los NNA con problemas de adicción al alcohol y las drogas.

Previo a estudiar las propuestas del Ejecutivo se da la palabra al director nacional del SENDA.

**El señor Charme, Director Nacional del SENDA realiza la siguiente presentación:**

**“Demanda de atención de adolescentes infractores de ley**

**Antecedentes:**

Las medidas y sanciones son dictaminadas por tribunales de justicia los que pueden imponer, además de la sanción principal, una sanción accesoria que determina el ingreso obligatorio del adolescente o joven a tratamiento de alcohol y otras drogas.

Los adolescentes y jóvenes que reciben tratamiento por consumo de alcohol y las otras drogas –sometidos a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente- pueden provenir de cinco causales:

1) Adolescentes y jóvenes sancionados por el juez con penas privativas o no privativas de libertad, a los que además se les haya impuesto como sanción accesoria, la obligatoriedad de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción al alcohol o a las drogas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.084.

2) Adolescentes y jóvenes sancionados con internación en régimen cerrado o en régimen semi cerrado, libertad asistida o libertad asistida especial a los que, no habiéndoseles impuesto la sanción accesoria del artículo 7° de la ley N° 20.084, requieran ser sometidos a tratamiento de rehabilitación por adicción al alcohol o las drogas y accedan voluntariamente a ello.

3) Adolescentes y jóvenes que tengan la calidad de imputados, a los que el juez les haya aplicado una medida cautelar personal, ya sea en medio libre o privativo de libertad, y que requieran ser sometidos a tratamiento de rehabilitación por adicción al alcohol o las drogas y accedan voluntariamente a ello.

4) Adolescentes y jóvenes imputados con consumo problemático de drogas a los que se haya aplicado una suspensión condicional del procedimiento, cuya condición sea someterse a un tratamiento de rehabilitación por adicción al alcohol o a las drogas.

5) Jóvenes que se encuentren en las secciones juveniles de recintos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, a los cuales se les haya aplicado por el juez como sanción accesoria, la obligación de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción al alcohol o a las drogas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.084, o que requieran ser sometidos a tratamiento de rehabilitación por adicción al alcohol o a las drogas y accedan voluntariamente a ello.

**Casos atendidos por SENDA entre los años 2015 a 2020 en relación a los diferentes tipos de sanción (al 01 de octubre).**

| Sanción (medido en casos acumulados) | 2015 | Variación % | 2016 | Variación % | 2017 | Variación % | 2018 | Variación % | 2019 | Variación % | 2020 | Variación% |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Cautelar medio libre | 816 | NA | 874 | 7,11% | 907 | 3,78% | 868 | -4,30% | 819 | -5,65% | 626 | -23,57% |
| Internación en centro cerrado (CRC) | 623 | NA | 610 | -2,09% | 507 | -16,89% | 609 | 20,12% | 547 | -10,18% | 343 | -37,29% |
| Internación en sección juvenil | 94 | NA | 78 | -17,02% | 52 | -33,33% | 126 | 142,31% | 116 | -7,94% | 49 | -57,76% |
| Internación provisoria (CIP) | 1224 | NA | 1250 | 2,12% | 1363 | 9,04% | 1537 | 12,77% | 1269 | -17,44% | 991 | -21,91% |
| Libertad asistida | 683 | NA | 712 | 4,25% | 678 | -4,78% | 656 | -3,24% | 540 | -17,68% | 388 | -28,15% |
| Libertad asistida especial | 1421 | NA | 1508 | 6,12% | 1598 | 5,97% | 1530 | -4,26% | 1322 | -13,59% | 999 | -24,43% |
| Reparación del daño causado | 13 | NA | 12 | -7,69% | 21 | 75,00% | 38 | 80,95% | 31 | -18,42% | 30 | -3,23% |
| Semi cerrado | 393 | NA | 459 | 16,79% | 467 | 1,74% | 517 | 10,71% | 415 | -19,73% | 253 | -39,04% |
| Servicios a la comunidad | 75 | NA | 78 | 4,00% | 29 | -62,82% | 10 | -65,52% | 10 | 0,00% | 5 | -50,00% |
| Suspensión condicional del procedimiento con ambas condiciones | 44 | NA | 26 | -40,91% | 25 | -3,85% | 25 | 0,00% | 21 | -16,06% | 19 | -9,52% |
| Suspensión condicional del procedimiento, con condición SENAME | 71 | NA | 65 | -8,45% | 62 | -4,62% | 48 | -22,58% | 55 | 14,58% | 51 | -7,27% |
| Suspensión condicional del procedimiento, con condición SENDA | 229 | NA | 213 | -6,99% | 192 | -9,86% | 237 | 23,44% | 334 | 40,93% | 251 | -24,85% |
| Amonestación | 24 | NA | 19 | -20,83% | 11 | -42,11% | 6 | -45,45% | 2 | -66,67% | | |
| Total | 5710 | NA | 5904 | 3,40% | 5912 | 0,14% | 6207 | 4,99 | 5481 | -11,70% | 4005 | -26,93% |

**Gráfico Nº1: Casos atendidos por SENDA 2015-2020 (al 01 de octubre).**

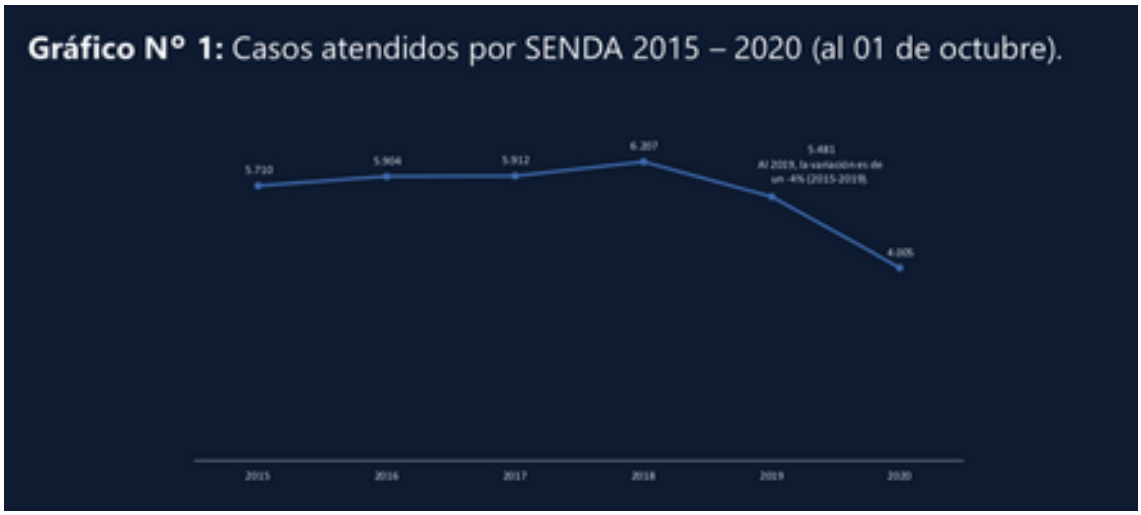


**Gráfico Nº2: Casos atendidos por Senda total 2015-2020 (al 01 de octubre por principales sanciones.**

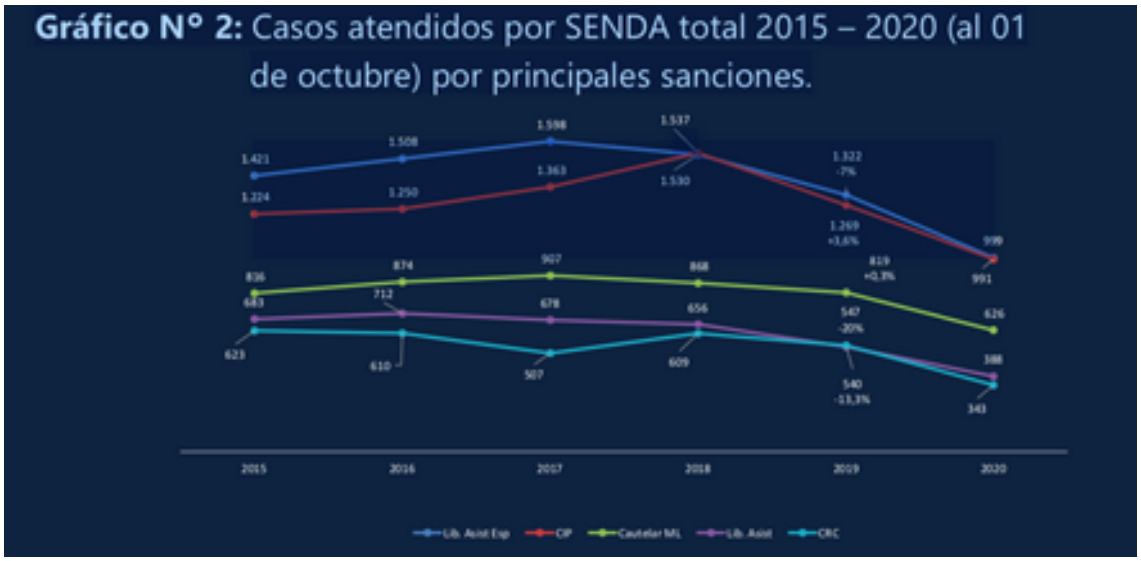

**Libertad asistida especial, internación provisoria (CIP), Cautelar medio libre, Libertad Asistida, Internación Centro Cerrado.**

**Casos atendidos por SENDA sin sanción accesoria año 2020 (01 de enero al 01 de ocubre).**

| | | |
|---|---|---|
| SIN SANCIÓN ACCESORIA | Cautelar medio libre | 606 |
| | Internación en centro cerrado (CRC) | 321 |
| | Internación en sección juvenil | 47 |
| | Internación provisoria (CIP) | 973 |
| | Libertad asistida | 363 |
| | Libertad asistida especial | 923 |
| | Reparación del daño causado | 29 |
| | Semi cerrado | 239 |
| | Servicios a la comunidad | 1 |
| | Suspensión condicional del procedimiento con ambas condiciones | 12 |
| | Suspensión condicional del procedimiento, con condición SENAME | 51 |
| | Suspensión condicional del procedimiento, con condición SENDA | 239 |
| TOTAL | | 3.804 |

**Casos atendidos por SENDA con sanción accesoria año 2020 (01 de enero al 01 de octubre).**

| | | |
|---|---|---|
| CON SANCIÓN ACCESORIA | Cautelar medio libre | 20 |
| | Internación en centro cerrado (CRC) | 22 |
| | Internación en sección juvenil | 2 |
| | Internación provisoria (CIP) | 18 |
| | Libertad asistida | 25 |
| | Libertad asistida especial | 76 |
| | Reparación del daño causado | 1 |
| | Semi cerrado | 14 |
| | Servicios a la comunidad | 4 |
| | Suspensión condicional del procedimiento con ambas condiciones | 7 |
| | Suspensión condicional del procedimiento, con condición SENDA | 12 |
| TOTAL | | 201 |

Corresponde a un 5% del total de casos atendidos desde el 01 de enero al 01 de octubre de 2020.

**Principal sustancia de ingreso a tratamiento en población adolescentes y jóvenes con infracción de ley, años 2019, total.**

| SUSTANCIA PRINCIPAL | N | % |
|---|---|---|
| Alcohol | 405 | 7,4 |
| Cocaína | 635 | 11,6 |
| Marihuana | 2.155 | 39,3 |
| Pasta Base | 1.135 | 20,7 |
| Sedantes (Diazepam, Valium, Clonazepam) | 1.063 | 19,4 |
| Otros | 88 | 1,6 |
| TOTAL | 5.481 | 100 |

**Conclusiones**

A partir de los datos recientemente expuestos, podemos concluir:

Para cada tipo de sanción, existe un número de casos que reciben sanción accesoria y otros que, sin recibir dicha sanción, siguen igualmente tratamiento al ser derivados a SENDA por detectarse consumo problemático posteriormente.

No hay diferencia significativa si se elimina la sanción accesoria de tratamiento y se incorpora a la totalidad de las sanciones. Lo anterior, por cuanto todos los que requieren tratamiento, ya sea por sanción accesoria o derivado por SENAME, se encuentran accediendo a él.

Si se mantiene el criterio técnico de los equipos derivadores de SENAME, SENDA puede dar cuenta de la demanda. Esto, considerando que las orientaciones técnicas de SENAME establecen que cuando se detecta consumo, se debe derivar a tratamiento - independiente tenga o no sanción accesoria- siendo los casos sin sanción accesoria el 95% de las atenciones que SENDA realiza.”.

*****

El señor **Saffirio** señala que al escuchar al Director de SENDA reduciendo su informe a estadísticas recordó las memorias del SENAME que cuadraban con rigurosidad pero que luego bajo la figura de “egresos administrativos” se reparó en que se trataba de fallecidos. Señala que se requiere de profesionales que puedan entender el impacto en NNA del consumo de drogas. No se preguntó cuántos niños eran los que atendía el SENDA sino qué cambios o efectos produjo la atención de SENDA en los NNA atendidos.

El señor **Soto, don Leonardo** expresa que tenía interés en indagar sobre este tema porque cree que el enfoque de la ley actual, que lo aplica como pena accesoria, es errado ya que es un enfoque basado en el castigo. Agrega que un tratamiento antidrogas debiera ser el estándar común y es una acción terapéutica para abandonar los estragos que produce la adicción problemática de drogas y alcohol. Le extraña que en la propuesta del SENDA se indique que el tratamiento deba ser aceptado por el adolescente y pregunta si sería conveniente establecer incentivos o beneficios para los adolescentes se sometiesen voluntariamente a dicho tratamiento.

El señor **Walker (Presidente)** expresa que le parece bien no limitar los tratamientos a las penas accesorias y también que se informe todo el proceso. Señala que lo importante es saber cómo se aplica ahora para plasmarlo en el proyecto de manera que cumpla con sus objetivos.

En relación con los casos atendidos pregunta cuál es el porcentaje que reciben tratamiento y cuál es el resultado.

El señor **Valenzuela** sobre los reparos en la presentación realizada por el Senda recuerda que la inquietud que surgió de la Comisión fue porque en el proyecto se suprime el tratamiento de rehabilitación por consumo de drogas y alcohol como una sanción accesoria y ello generaba la duda respecto al acceso de los jóvenes infractores con consumo problemático de drogas y alcohol a los programas Senda.

Expresa que la sanción accesoria no es el mecanismo idóneo para el tratamiento de jóvenes con adicción ya ella es inherente para la intervención de los jóvenes que tengan consumo problemático y finalmente para su reinserción. Agrega que se ha enviado una minuta de convenio entre el SENDA y el SENAME en virtud del cual se fijan los lineamientos para no depender de medidas accesorias, sino que incluso se extiende a quienes opten por una suspensión condicional del procedimiento.

El señor **Charme** señala que cuando se recibió la invitación consultaron cuál era la razón de la invitación y por ello se han traído cifras para exponerlas a la Comisión. La evaluación de resultados son los que no se conocían en el país hasta el año 2018 cuando se comienza a concretar por intermedio de la DIPRES la evaluación de resultados de los tratamientos de SENDA a cargo de la Pontificia Universidad Católica. Recalca que nunca se había hecho un estudio longitudinal de las líneas de tratamientos en los que se incluyen los NNA tanto del sistema de responsabilidad penal juvenil y de los jóvenes en general. Expresa que dicho informe está pronto a ser finalizado y

ofrece una presentación para venir a dar cuenta de dicho estudio a la Comisión.

A continuación sobre la duda del señor **Soto**, aclara que la voluntariedad es fundamental en el logro terapéutico tanto para la población adulta como para la población de adolescentes y jóvenes. En cuanto a los números totales de quienes están en tratamiento del Senda, señala que no los tienen pero entiende que es el Ministerio de Justicia quien los tiene en su poder, ya que es la institución que deriva a los jóvenes al Senda.

El señor **Saffirio** solicita se acuerde que una vez que el SENDA reciba el informe de la Universidad Católica sea remitido íntegramente a la Comisión.

***- Así se acuerda.***

El señor **Walker (Presidente)** hace presente que hay un convenio que fue modificado en septiembre de 2020 que dice relación con las definiciones técnicas. Solicita se aclare el alcance de la resolución exenta que lo modifica.

**- Propuesta del Ejecutivo respecto del artículo 47.**

*Artículo 47.- Supervisión de programas de medio libre. La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos,* ***con especial énfasis en el respeto de los Derechos Humanos de los sujetos de atención, sus principios y en lo que instruya el Modelo de Intervención.***

*Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.*

*La supervisión velará por el cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.*

*El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.*

***Si con motivo de la supervisión se tomare conocimiento de una situación de vulneración de derechos, que fuere constitutiva de delito, los funcionarios del Servicio deberán dar estricto cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 175 del Código Procesal Penal. La misma obligación regirá para los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales de los organismos acreditados que den atención directa a los sujetos de atención del Servicio, quienes deberán denunciar de inmediato esta situación a la autoridad competente en materia criminal.***

***En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor de los sujetos de atención del Servicio, deberán realizar la solicitud respectiva al tribunal competente.***

El señor **Saffirio** sobre la obligación de denunciar delitos (artículo 175 del Código Procesal Penal) solicita que se incorpore un plazo para cumplir con dicha obligación en el inciso final de la propuesta del Ejecutivo.

El señor **Boric** comparte la observación del señor Saffirio y solicita conocer el parecer de la Defensoría de la Niñez sobre esta propuesta. Insiste que es contradictorio estar hablando de este proyecto mientras se ha propuesto bajaar el presupuesto en materia de reinserción.

La señora **Jiles** consulta si la propuesta del Ejecutivo cumple con los requisitos reglamentarios para ser sometida a discusión y votación en el sentido de contar con la firma del Presidente de la República ingresada formalmente. Recalca que ella no dará la unanimidad para hacer una excepción.

El señor **Walker (Presidente)** recuerda que durante la sesión pasada se hizo presente el punto al Ejecutivo.

Aclarando el punto, el señor **Valenzuela** expresa que así fue y cada nueva propuesta del Ejecutivo sería ingresada como indicación cumpliendo con los requisitos para ello. No obstante, la presente propuesta en estudio fue presentada hace dos semanas a la Comisión y su debate y votación quedó pendiente. Finalmente hace presente que, respecto de la segunda parte del

proyecto de ley (que modifica otros cuerpos legales), así se ha cumplido ya que se ha presentado una indicación respecto del artículo 56.

El señor **Walker (Presidente)** expresa que a pesar de las explicaciones y dado la solicitud del señor Saffirio en orden a incorporar un plazo para cumplir con la obligación de denunciar, se dejará pendiente su debate y votación a la espera de una indicación presentada en forma.

El señor **Larraín** complementa los dichos por el señor Subsecretario en el sentido de que se trata de una propuesta referida a la primera parte del proyecto de ley. Sobre la sugerencia de incorporar un plazo, señala que la norma ya señala que la denuncia debe realizarse “de inmediato”. No obstante no ve inconveniente en explicitarlo.

El señor **Soto,** observa que el inciso final también hay un defecto de generalizaciones o vaguedad ya que no hay claridad sobre quién pesa esta obligación. Acota que la expresión “de inmediato” es muy vaga por lo que sugiere que sea más precisa la redacción de la norma.

El señor **Saffirio** insiste que el plazo debe ser de 24 horas y no de 48 horas como es respecto de otros delitos.

El señor **Larraín** señala que está de acuerdo con las observaciones de los señores Saffirio y Soto. Expresa que presentarán las indicaciones respectivas.

La señora **Jiles** le señala al señor ministro que una indicación debe cumplir ciertos requisitos y que ello no está sujeto a acuerdo de la Comisión. No le consta un acuerdo general de procedimiento en tal sentido por parte de la Comisión.

El señor **Saffirio** hace presente que se ha avanzado en el análisis y debate del presente proyecto por la forma en que hasta ahora ha trabajado la Comisión: en base a las propuestas de redacción del Ejecutivo. No obstante, comparte que no hay un acuerdo de la Comisión en tal sentido por lo que solicita que se recabe el acuerdo. Finalmente lamenta que no se permita continuar trabajando de esa manera.

***- Recabado el acuerdo a la Comisión, la señora Jiles no da su acuerdo.***

El señor **Larraín** hace presente a la señora Jiles que trabajó muchos años como parlamentario en la Comisión de Constitución del Senado y cuando se llegaba a algún acuerdo entre Ejecutivo y la Comisión sobre algún texto, la Secretaría tomaba nota de éste y luego el Ejecutivo presentaba la indicación en forma, para avanzar en el debate. Destaca que le parece una práctica razonable sin embargo, se someten al acuerdo de la Comisión.

La señora **Montenegro** sobre el fondo de la indicación, expresa que se habían hecho observaciones mayoritariamente acogidas por el texto propuesto y lo agradece. Sin embargo, comparte las observaciones del señor Saffirio sobre el plazo.

***Se continúa con la votación en particular del proyecto, en el orden correspondiente y con las indicaciones presentadas en forma.***

Artículo 56

**- Numeral 1)**

**Proyecto de ley**

*1) Agrégase en el artículo 5° un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:*

*"**La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.".***

**Indicación del Ejecutivo**

**1)** Para reemplazar, el numeral 1) por el siguiente:

"1) Agréganse en el artículo 5° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"No obstante, tratándose de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación; todos del Código Penal, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima

fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de 5 años tratándose de simples delitos y 10 años tratándose de crímenes.

La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.”.

El señor **Valenzuela** sobre la indicación del Ejecutivo, señala que las modificaciones se refieren en primer lugar, a la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores. Un aspecto central que se debatió allí es que si este régimen excepcional a nivel mundial sería aplicable a la situación de un adolescente responsable por estos delitos. Hubo un acuerdo que ello no sería aplicable por lo que se explicita. Esta norma establece un régimen de prescripción más intenso pero sin caer en la imprescriptibilidad, se busca un regimen intermedio pero sí hay plazos más laxos cuando el autor es un adolescente y la víctima es un menor de 18 años.

El segundo punto de la modificación es hacer la salvedad de la suspensión de la prescripción durante el proceso de mediación.

**Puesta en votación la indicación del Ejecutivo al numeral 1) del artículo 56 del proyecto de ley, es aprobada por la mayoría de los votos (10-1-0). Votaron a favor las señoras y señores Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y René Saffirio. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.**

**Numeral 2)**

**- Proyecto de ley**

2) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

*a) Sustitúyese la letra b) de su inciso primero por la siguiente:*

*“b) Libertad asistida especial con reclusión parcial.”.*

*b) Sustitúyese en la letra f) el punto y coma “;” por la letra “y” antecedida de una coma (,).*

*c) Suprímese la letra g) de su inciso primero.”*

*d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el acápite sobre penas accesorias:*

*uno) Sustitúyese en la letra a), la expresión “, y” por un punto aparte.*

*dos) Incorpórase las siguientes letras nuevas:*

*“c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la ley Nº 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.*[1]

*d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, aplicándose los dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.”.”.*

**- Indicación del Ejecutivo**

*2) (E) Para incorporar, en el numeral 2), una nueva letra b), pasando la actual letra b) a ser c), y así sucesivamente:*

*“b) Introdúcese en la letra d) la expresión “simple” a continuación de la palabra “asistida”.*

El señor **Valenzuela** expresa que la indicación del Ejecutivo tiene por objeto efectuar una corrección al nombre de la sanción. Agrega que se agrega y se da reconocimiento a la libertad asistida “simple” que si bien se aplica también en la práctica, no tenía reconocimiento legal. Luego, se suprime la sanción de multa (concordante con los objetivos del proyecto y otras normas ya aprobadas en tal sentido) y finalmente se incorporan las penas accesorias de la ley de Violencia Intrafamiliar y ley de Violencia en los estadios.

**Puesto en votación el Numeral 2) del artículo 56 del proyecto de ley y la indicación del Ejecutivo, son aprobadas por mayoría de votos (10-1-0). Votaron a favor las señoras y señores Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y René Saffirio. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.**

**Numeral 3)**

**- Proyecto de ley**

**3)** *Suprímese el artículo 7°.*

[1] *Entre otras, obligación de abandonar el hogar, prohibición de acercarse a la víctima, domicilio o lugar de trabajo, prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez. De acuerdo a las reglas del artículo 25 bis propuesto.*

El señor Valenzuela explica que el artículo 7 se faculta al juez para establecer la obligación de someterse al tratamiento de drogas y alcohol y sobre lo cual se ha debatido que no sea una sanción accesoria, sino más bien un elemento inherente al diseño del plan de intervención y reinserción.

**Puesto en votación el numeral 3) del proyecto de ley es aprobado por la mayoría de votos (9-1-0). Votaron a favor las señoras y señores Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y René Saffirio. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.**

**Numeral 4)**

**- Proyecto de ley**

***4)*** *Intercálase en el artículo 8° un inciso tercero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:*

*"En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.".*

El señor **Valenzuela** hace presente que la amonestación junto con la multa constituyen las sanciones más bajas que contempla el sistema de responsabilidad penal adolescente. Reitera que la multa se elimina pero la amonestación al ser una reprensión se establece una limitación para aplicarla de hasta dos veces. De esta manera se evita que se configure la reincidencia respecto de delitos leves.

**Puesto en votación el numeral 4) del artículo 56 del proyecto de ley es aprobado por la mayoría de votos (11-1-0). Votaron a favor las señoras y señores Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.**

**Numeral 5)**

**- Proyecto de ley**

***5)*** *Derógase el artículo 9°.*

El señor **Valenzuela** explica que esta supresión responde a la necesidad de enfocar y reconducir el sistema de sanciones a los objetivos de la ley y principalmente la Convención de Derechos del Niño. Agrega que los jóvenes no cuentan con patrimonio para hacer frente al pago de una multa. En la práctica la aplicación de este tipo de sanción opera mediante un procedimiento monitorio, escrito, en el cual el requerimiento se realiza al domicilio del adolescente. Luego, si no paga la multa, se le considera reincidente. En definitiva, el joven que nunca ha tenido contacto con el sistema adquieren la calidad de reincidente para todos los efectos legales. Esa es la razón por la que se propone eliminar esta norma.

**Puesto en votación el numeral 5) del artículo 56 del proyecto de ley es aprobado por la mayoría de votos (11-1-0). Votaron a favor las señoras y señores Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.**

**Numeral 6)**

**- Proyecto de ley**

***6)*** *Suprímese en el inciso segundo del artículo 12 la frase "y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años."*

**- Indicación del Ejecutivo**

***3) Para sustituir el numeral 6) por el siguiente:***

*"6) Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 12 la frase "y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años" por la siguiente:* ***"y conlleva, asimismo, la imposibilidad de obtener la respectiva licencia por el periodo al que se extiende.".***

El señor **Valenzuela** explica la propuesta original del proyecto era eliminar esta prohibición ya que se extendía por el tiempo por el que al menor le faltare por cumplir la mayoría de edad. No obstante se daba la situación en la que el proceso para hacer efectiva la responsabilidad del joven se iniciaba cuando éste tenía 19 años, por lo que finalmente la sanción quedaba sin efecto práctivo ya que sólo se puede aplicar hasta los 20 años.

Por su parte, la indicación agrega que la prohibición se extiende a la obtención de la licencia de conducir, para una mayor coherencia legislativa.

El señor **Saffirio** expresa que se pone en la situación del joven que necesita de la licencia de conducir para ejercer u optar a algún trabajo o empleo remunerado. La prohibición que propone el Ejecutivo podría ir incluso en contra del objetivo de reinserción del joven.

El señor **Soto** expresa que un adolescente en el medio libre siempre podrá acceder a conducir un vehículo fuera de la ley. Pero luego cuando se habla de la habilitación legal para conducir, se le quita la posibilidad de acceder un trabajo que podría sacarlo del espiral delictual. Entiende que haya sanción pero sería recomendable que el texto reconozca al Tribunal la facultad de levantar temporalmente la sanción.

El señor **Saffirio** propone rechazar la indicación y dejar la norma como está.

El señor **Valenzuela** expresa que la norma actual es una sanción facultativa para el Tribunal en el momento de determinación de la pena, si de conformidad a la ley correponde aplicar esta sanción al caso concreto. Luego explica que en la ley de responsabilidad penal adolescente está la flexibilidad necesaria para determinar si procede o no o si aplica una en sustitución cuando parece más favorable para la reinserción del adolescente. Señala que lo que hay que agregar es la habilitación, pero la ley permite revisar y modificar durante la ejecución de esa pena accesoria si con ella se está afectando la integración y reinserción del joven. Sobre el límite de la edad de los 20 años, no parece razonable en el caso de jóvenes con procesos pendientes de allí que la propuesta sea hacerlo dependiente de la duración de la sanción más que de la edad del joven.

El señor **Saffirio** señala que si se tuviera la certeza que los Tribunales de Justicia apreciaran con rigurosidad estas circunstancias, estaría a favor de la indicación, pero la verdad es que a su juicio no hay ninguna garantía de ello. Por ello insiste que la rechazará.

El señor **Maldonado**, en relación con lo expuesto hace presente que hay modificaciones adicionales que podrían clarificar las dudas. Expresa que el proyecto va a acompañado por una especialización de fiscales y defensores. También con una audiencia determinación de la pena y además el juez contará con un informe técnico que pondrá a disposición los antecedentes necesarios para tomar una decisión.

El señor **Larraín** agrega que en el tipo dice que esta pena se puede imponer como sanción accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción es la conducción de vehículos motorizados, es decir delinquió conduciendo. Enfatiza que no es una sanción general para todos los jóvenes. Por lo tanto, es razonable que se le prohíba conducir vehículos cuando ha utilizado uno para delinquir.

El señor **Soto, don Leonardo** insiste en que el proyecto habla de la reinserción y la rehabilitación laboral y social por lo que se debe hacer un esfuerzo para buscar un equilibrio. No se podría determinar todo en la sentencia, pero en la etapa de ejecución de la pena se podría tener la flexibilidad suficiente para poner esa medida en función de la rehabilitación.

**Puesta en votación la indicación sustitutiva del Ejecutivo al numeral 6) del artículo 56 del proyecto de ley, es rechazada por mayoría de votos (4-5-0). Votaron a favor los señores Matías Walker (Presidente), Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida y Marcos Ilabaca. Votaron en contra las señoras y los señores Gabriel Boric, Hugo Gutiérrez, Pamela Jiles, René Saffirio y Leonardo Soto. No hubo abstenciones.**

**<u>Sesión N° 277 de 26 de octubre de 2020</u>.**

Se deja constancia de la indicación del Ejecutivo al artículo 47 del proyecto de ley cuya votación se encuentra pendiente:

**El texto del artículo 47 es el siguiente:**

*"Artículo 47.- Supervisión de programas de medio libre. La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos.*

*Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.*

*La supervisión velará por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.*

*El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.".*

**<u>Indicación del Ejecutivo al artículo 47</u>**:

**AL ARTÍCULO 47**

1) *Para incorporar en el inciso primero, luego del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase:*

*"con especial énfasis en el respeto de los derechos humanos de los sujetos de atención, los principios establecidos en esta ley y en lo que instruya el modelo de intervención.".*

2) *Para incorporar los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:*

*"Si con motivo de la supervisión se tomare conocimiento de una situación de vulneración de derechos, que fuere constitutiva de delito, los funcionarios del Servicio deberán dar estricto cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 175 del Código Procesal Penal. La misma obligación regirá para los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales de los organismos acreditados que den atención directa a los sujetos de atención del Servicio, quienes deberán denunciar, dentro del plazo de 24 horas, esta situación a la autoridad competente en materia criminal.*

*En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor de los sujetos de atención del Servicio, los funcionarios del Servicio, directores o responsables de los proyectos y los profesionales de los organismos acreditados, deberán dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente, poner los antecedentes en conocimiento del tribunal con competencia en materias de familia que corresponda.*

*La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.".*

El señor **Larraín** explica que era una propuesta que responde a requerimientos surgidos del debate en la Comisión, referidos a la inclusión de la protección de los derechos humanos de los NNA y la obligación de denuncia de los funcionarios que tomen conocimiento de vulneraciones de derechos a NNA sujetos de atención.

**Puesto en votación el artículo 47 con la indicación del Ejecutivo del proyecto éste fue aprobada por mayoría de votos (10-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Marcelo Díaz por Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**<u>Fundamentación del voto</u>**

El señor Ilabaca valora el cambio de opinión del Ejecutivo en lo relativo a la obligación de denunciar respecto de personas que trabajen en los organismos que serán parte de la nueva institucionalidad.

***Se retoma la votación de los numerales del artículo 56.***

**Numeral 6)**
Proyecto de ley

6) **Suprímese en el inciso segundo** del artículo 12 la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años.”

El señor **Valenzuela** señala que se propone eliminar la segunda parte del inciso segundo donde actualmente la ley actual limita la sanción de prohibición de conducir vehículos motorizados. Explica que el límite actual no parece adecuado desde la perspectiva de la política criminal, ya que éste depende de la edad del joven. De allí que se propone eliminar dicho límite para que esta la sanción se rija por las reglas generales para que en base a éstas sea el juez quien determine su extensión en el caso concreto.

El señor **Díaz** pregunta si el plazo máximo de cuatro años que se plantea es como pena accesoria o como sanción principal.

El señor **Larraín** señala que es solo cuando es sanción accesoria y por tal motivo tiene un límite máximo de cuatro años. Reitera que el problema actual de la norma es que no se cumple ya que normalmente el joven ya es mayor de dieciocho años a momento de hacer efectiva su responsabilidad y dado que ésta solo puede aplicarse hasta los veinte años, muchas veces queda sin aplicación.

**Puesto en votación el numeral 6) del artículo 56 del proyecto de ley, es aprobado por la mayoría de los votos de los integrantes de la Comisión (7-1-1).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker, Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. Se abstuvo el señor Marcelo Díaz quien reemplazó al señor Gabriel Boric.

********

**Numeral 7)**

- **Proyecto de ley:**

7) **Sustitúyese en el artículo 13 el inciso final** por el siguiente:

*“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los 18 meses.”.*

- **Indicación del Ejecutivo:**

**Para sustituir el numeral 7) por el siguiente:**
“7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:
“a) Agrégase en el inciso primero y en el epígrafe la expresión “simple” a continuación de la palabra “asistida”.
b) Sustitúyase el inciso final por el siguiente: “La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los 18 meses.”.

El señor **Ilabaca** pregunta las razones de esta propuesta.

El señor **Walker (Presidente)** pregunta si la medida es renovable o no y dónde se regulan las condiciones técnicas que debe cumplir el delegado encargado de la libertad asistida simple.

El señor **Larraín** explica que no solo se cambia el plazo de esta medida de liberta asistida (ahora simple), sino también en el artículo 14 respecto de la libertad asistida especial. Explica que ambas modificaciones responden a un cambio de concepto desde un sistema que establece máximos hacia un regimen que permita desarrollar un programa de reinserción.

Precisando los dichos del señor ministro, el señor **Maldonado** expresa que hay sanciones que se extienden más allá de las necesidades de intervención que propone el caso en particular y ello se traduce en un riesgo de quebrantamiento de condena artificial, donde ya los logros del proceso de intervención ya han sido alcanzados.

En otros casos está el problema inverso, esto es, la duración de la sanción es muy breve y no permite trabajar en los objetivos de la intervención. Agrega que en un uno u otro caso la restricción de derechos puede resultar inútil.

Expresa que esta consigna está detrás de cada propuesta en materia de sanciones. Así, se contempla en materia de libertad asistida simple, correspondientes a casos de complejidad más baja (artículo 13), también en la libertad asistida especial (artículo 14) en donde sólo se cambia el mínimo (no puede ser inferior a 6 meses), ya que son casos en los que se requiere de una intervención más profunda y un trabajo cualitativo en el acompañamiento al joven. Finalmente esta idea también se traduce en una modificación de la duración de la sanción en materia de privación de libertad.

En síntesis explica que estas modificaciones en los límites de las sanciones provienen de la evaluación global del modelo de intervención realizada tanto por la Cámara de Diputados en el año 2015 como por el Senado en 2012.

Sobre el profesional que cumplirá el rol de delegado, explica que el tipo o perfil tiene que ver que más bien con la complejidad del programa de intervención. Se prevee un perfil de equipo entre la oferta del medio libre y el equipo de coordinación.

El señor **Ilabaca** expresa su preocupación respecto de rebajar la duración de libertad asistida simple del artículo 13 en relación con la prohibición de acercarmiento a la víctima o familiares. Pregunta la pertinencia de disminuir los plazos respecto de la prohibición de acercamiento.

El señor **Maldonado** explica que ese tipo de medidas puede tratarse de la medida accesoria o bien de las condiciones propias de las condiciones de la suspensión. Explica que se han incorporado las sanciones accesorias en materia de violencia intrafamiliar como de violencia en los estadios, cuya duración es independiente a la aplicación de la sanción principal. En síntesis la aplicación y duración de éstas se debatirá en la ritualidad procesal propia del plan de intervención.

**Puesta en votación la indicación del Ejecutivo al numero 7) del artículo 56 del proyecto de ley, es aprobado por la mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (Presidente), Marcelo Díaz por Gabriel Boric, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

****

**Numeral 8)**

**- Proyecto de ley:**

8) Sustitúyese en el artículo 14 el inciso final por el siguiente:

**“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.”.**

El señor **Valenzuela** explica que no puede ser inferior a los 6 meses ya que está comprobado que en estos casos las intervenciones inferiores a dicho periodo son ineficacez. Agrega que esta modificación cobra importancia en los casos de sustitución de pena ya que en ese caso no podrá rebajarse la sanción más allá de los mínimos que fija la ley.

El señor **Díaz** señala que ya tenía la duda en la modificación anterior pero en la que votó a favor porque se reducía el techo de la sanción. En este caso ya le genera dudas porque el criterio que se plantea es el modelo de intervención, pero la sanción y su cuantía debe ser determinada por el juez en

concordancia con la falta. Estima que se restringe el margen de maniobra del juez y consulta la opinión de los demás invitados sobre el punto.

El señor **Maldonado** expresa que la pregunta es relevante tanto en este caso como en todos los casos de sanciones ya que el proyecto potencia que el juez tenga mayor margen de individualización de la sanción. En tal sentido, se hace una suerte de determinación abstracta de la pena que da cuenta de la gravedad del caso la que en el artículo 23 de la ley le ofrece un marco de alternativas al juez. No hay obligatoriedad para el juez sino de fijar el punto medio para que la restricción de derechos del joven que implica toda sanción, tenga sentido.

Por su parte el señor **Larraín** explica que RPA como ley ha tenido dos evaluaciones: en la Comisión de Constitución del Senado en 2012 y luego en la Cámara de Diputados en 2015. Más allá de los trabajos realizados durante el primer Gobierno del Presidente Piñera, fue finalmente en el Gobierno de la señora Bachelet donde se reformuló todo el proyecto en lo que dice relación con el Servicio de Reinserción y la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

La señora **Montenegro** que en principio en la Defensoría también les llamó la atención la fijación de mínimos de penas, pero luego en base a las evaluaciones que ha citado el señor ministro entendieron la lógica de las modificaciones. Resalta que se está tratando la parte sancionatoria del sistema de niñez en donde existen otras instituciones que harán la parte prevención y protección y es allí donde sobra sentido la individualización dentro de una garantía mucho más amplia. Por tal motivo, explica que no perserveraron en los reparos que tenían sobre la fijación de límites mínimos de penas.

**Puesto en votación el numero 8) del artículo 56 del proyecto de ley fue aprobado por mayoría de votos (10-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Marcelo Díaz por el señor Gabriel Boric, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Fundamentación del voto**

La señora Jiles expresa que está en contra de este proyecto que a su juicio criminaliza niños, niñas y adolescentes y que ni siquiera los reconoce en su texto como sujetos de la presente ley. Vota en contra.

*****

**Numeral 9)**

**- Proyecto de ley:**
9) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero las expresiones “la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con **reclusión parcial**”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

**“El programa de reinserción social se realizará, en lo posible, con la colaboración de la familia.”.**

- **Indicación del señor Soto, don Leonardo**

  Para sustituir en el artículo 15 como en otros artículos del proyecto en que sea pertinente la expresión “reclusión” por “internación”.

El señor **Maldonado** explica que las modificaciones propuestas son nominativas y son coherentes con la modificación al artículo 6º que ya fue aprobado por la Comisión y corresponde por ende a una adecuación de textos.

El señor **Soto** expresa que no estuvo presente durante el debate del artículo 6º y pregunta la razón para cambiar el nombre de la sanción. Su reparo está principalmente en que se utiliza el nombre de una sanción para adultos (se refiere a la reclusión).

El señor **Maldonado** señala que hoy la internación en regimen semicerrado es hoy es una de las sanciones más criticadas del modelo porque la forma de aplicarla se traduce en un encierro nocturno donde lamentablemente los programas no han cubierto la totalidad de casos y en los que además no se está logrando el objetivo de lograr la reinserción del joven. La mejora de estos defectos es acompañar la modificación de base y centrando la actividad en el plan diurno que favorezca su proceso de intervención. En el fondo, la sanción no se cambia sino el acento que tendrá ésta.

La idea de utilizar la expresión reclusión no solo se refiera al alojamiento nocturno de lunes a domingo sino que también puedan exisitir otras opciones para que el juez la aplique.

El señor **Soto** señala que comparte el fondo pero no el cambio de nombre ya que no le parece conveniente. Propone que se reemplace la expresión “reclusión” por “con internación parcial”.

El señor **Larraín** considera pertinente la observación del señor Soto y el Ejecutivo no tiene problemas en acogerla. Agrega que se deberán hacer los cambios en todo el proyecto donde se haga referencia a la reclusión parcial.

**Puesto en votación el numeral 9) del artículo 56 en conjunto con la indicación del señor Soto más arriba detallada, fueron aprobadas por la mayoría de votos (10-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (Presidente), Jorge Alessandri, Marcelo Díaz por el señor Boric, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez,

Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

- La señora **Jiles** repara en que la indicación del señor Soto no puede incluir los artículos ya tratados y despachados por la Comisión ya que no ha habido acuerdo para ello.
-

*****

**Numeral 10)**

- **Proyecto de ley:**

**10) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:**

a) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” y “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por las siguientes, en el texto del inciso primero y en el encabezado del artículo: “libertad asistida especial con **reclusión parcial**”.

b) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “reinserción social” por las siguientes: “actividades socioeducativas intensivas”.

c) Agrégase en la letra b) del inciso segundo las expresiones “e intensivo”, a continuación del término “periódico”.

- Indicación del señor Soto, don Leonardo
  Para sustituir en el numeral 15) y otros artículos la palabra “reclusión” por “internación”.

El señor Maldonado expresa que no hay modificación de fondo sino que solo cambios en la denominación.

El señor Soto expresa que en el nombre de la sanción se sustituya reclusión por internación.

**Puesto en votación el numeral 10) del proyecto de ley en conjunto con la indicación del señor Soto más arriba detallada, fueron aprobados por la mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (Presidente), Marcelo Díaz por el señor Boric, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

*****

Numeral 11)
**Proyecto de ley**

11) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Suprímense las expresiones “y semicerrado, ambas”, que siguen a “régimen cerrado”.

b) Agrégase la siguiente frase final nueva a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “**Tampoco se podrán imponer por un periodo inferior a un año de duración.”.**

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“La pena de libertad asistida especial con **reclusión parcial** no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.”.

El señor Maldonado explica que aquí se discuten los límites mínimos y máximos de las sanciones. Agrega que actualmente las sanciones pueden aplicarse desde un mes a los cinco años o hasta diez años. Se propone que vaya desde los seis meses hasta los cinco años ya que prolongar las sanciones más alla de los 5 años no es recomendable. Tampoco es recomendable establecer una sanción e intervención inferior a los seis meses. En definitiva, la restricción de derechos no se justifica ya que es poco efectiva. Agrega que esta consideración no es solo del equipo técnico del ministeiro sino también de las evaluaciones realizadas por las comisiones del Congreso, como ya se ha explicado previamente.

- Indicación del señor Soto, don Leonardo
  Para sustituir en el numeral 15) y otros artículos la palabra “reclusión” por “internación”.

**Puesto en votación el numeral 11) del artículo 56 del proyecto de ley con la indicación del señor Leonardo Soto, es aprobado por la mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (Presidente), Marcelo Díaz por el señor Boric, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

****

**Numeral 12)**

Numeral 12)

- **Proyecto de ley**

12) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “internación en régimen semicerrado”, por las siguientes: “libertad asistida especial con **reclusión parcial”.**

b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “o semicerrado, ambas con programa de reinserción social”, por las siguientes: “con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con **reclusión parcial**”.

- **Indicación del señor Soto, don Leonardo**
  Para sustituir en el numeral 15) y otros donde sea pertinente, la expresión “reclusión” por “internación”.

El señor **Soto** sugiere que su indicación sea aprobada automáticamente para todos los numerales y artículos que, en lo sucesivo se refieran a la reclusión.

- Recabado el acuerdo para proceder de la forma propuesta por el señor Soto, la señora Jiles se opone.

El señor **Soto** aclara que su indicación anterior es aplicable a todas las modificaciones que utilicen el vocablo “reclusión”, pero la propuesta que está haciendo en este caso se refiere a la pena en concreto, que es parte de una indicación del Ejecutivo. Aclara que en todo caso presentarán la indicación respectiva para aclarar el punto y agilizar este proyecto tan importante en materia de infancia.

Respecto de las indicaciones del Ejecutivo, el señor **Maldonado** explica que se trata de modificaciones que adaptan el texto Sobre el fondo el señor Maldonado indica que son modificaciones adecuatorias.

**Puesto en votación el numeral 12 del artículo 56 del proyecto de ley en conjunto con la indicación del señor Soto, don Leonardo, fueron aprobadas por la mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (Presidente), Marcelo Díaz por el señor Boric, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Fundamento del voto**

La señora Jiles expresa que el diputado Soto propone no es el cambio de la palabra reclusión por la palabra internación, sino más bien en este caso específico es una adecuación de la pena y al ser una indicación del Ejecutivo, no le corresponde a la Comisión cambiarla. En síntesis considera que se está votando mal este numeral. Vota en contra.

*****

**Numeral 13)**

**Proyecto de ley**

13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

"**Artículo 21.- Reglas para la determinación de la pena de base**. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.".[2]

El señor **Valenzuela** expresa que se está entrando a una materia distinta y relevante que tiene que ver con la determinación de la sanción. Se aborda fruto de distintas evaluaciones y tienen por objeto solucionar varios problemas que se han dado en la práctica generando diversas aplicaciones jursiprudenciales. Se determina a partir de qué pena de las reglas generales se iniciará la aplicación de la pena en materia de protección.

Complementando los dichos del señor subsecretario, el señor **Maldonado** señala que hay dos grandes problemas que cruzan el sistema de determinación de sanciones.

El primero de ellos es la disparidad en los criterios jurisprudenciales debido a los desajustes o ripios que quedaron en el texto y que llevaban a los operadores jurídicos a determinar la duración de pena para luego determinar su naturaleza.

El segundo dice relación con el concurso de delitos porque se pierde por completo la individidualizacion de la intervención ya que se producen acumulaciones sucesivas en el tiempo o ejecución paralela de distintas penas.

Se promueve desde los instrumentos internacionales que la intervención sea una sola, independiente de la cantidad de delitos que se imputen en el proceso.

Se toma la lógica de la pena de base en el sentido que el ejercicio contemplado en la ley permite al juez hacer un triple ejercicio: calcular la pena que le habría correspondido según las reglas generales y esa pena que normalmente está graficada en un grado, para saber dónde se ubica dentro de los cinco marcos de la responsabilidad adolescente. Finalmente se determina en naturaleza y en extensión.

---

[2] 50 al 78 del Código Penal: De la Aplicación de las Penas.

ART. 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

Artículo 351.- Norma sobre reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie.

El problema es que algunos jueces aplican las reglas generales pero también las reglas especiales en materia de pena, cuando el objetivo era solo respecto de las generales, esto es, las del párrafo cuarto del título III del Libro Primero del Código Penal.

Explica que estas modificaciones en conjunto con las que serán estudiadas más adelante, dejan en claro la que fue el propósito del legislador.

El concurso se quiere centrar en un único proceso de valoración, para evitar una eventual vulneración del principio del *non bis in idem.*

En definitiva, hay tres cambios, la primera cuál es la regla de base, luego que sólo serán aplicables las reglas generales ya citadas del Código Penal y finalmente, en el caso del concurso de delitos, habrá un proceso único de valoración (modificación propuesta en el artículo 24).

**Puesto en votación el numeral 13 del artículo 56 del proyecto de ley fue aprobado por la mayoría de votos (10-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (Presidente), Marcelo Díaz por el señor Boric, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**<u>Sesión N° 281 de 2 de noviembre de 2020</u>.**

**Los diputados Ilabaca y Leonardo Soto presentan indicación para reemplazar en los numerales 2, 9, 10, 11, 12, 14, 38, 42 y 46, del artículo 56 del proyecto de ley, la expresión “reclusión” por “internación”.**

**Sometida a votación, la indicación es aprobada** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente); Marcelo Díaz (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(10-1-0).**

**El ministro de Justicia y Derechos Humanos** reitera compartir plenamente la indicación. Precisa que, en concordancia con lo aprobado, es necesario extender el alcance de la indicación al resto del articulado.

En consideración a que no hay acuerdo para facultar a la Secretaría para efectuar la revisión mencionada, el ministro hará llegar una propuesta al diputado Leonardo Soto para complementarla en el tenor presentado.

**Artículo 56, continuación**

**Numeral 14)**

*14) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:*

*a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:*

*"Artículo 23.- Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:".*

*b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras "de la pena" la frase "aplicable conforme a los artículos precedentes".*

*c) Sustitúyense en el número 2) las expresiones "internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social", por las siguientes: "la libertad asistida especial con reclusión parcial".*

*d) Sustitúyense en los números 3) y 4) las expresiones "internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social", por las siguientes: "la libertad asistida especial con reclusión parcial".*

*e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:*

*"5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.".*

*f) Modifícase la tabla demostrativa en el siguiente sentido:*

*i) Suprímese en el tramo que va "Desde 5 años y un día" las expresiones "-Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.".*

*ii) Sustitúyense las expresiones "Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social", por las siguientes: "Libertad asistida especial con reclusión parcial" las tres veces que aparece.*

*iii) Sustitúyense las expresiones "Libertad asistida en cualquier de sus formas", por las siguientes "Libertad asistida simple o especial", las dos veces que aparece.*

*iv) Suprímese la expresión "- Multa.".*

*g) Agrégase en el inciso final la palabra "simple" a continuación de la expresión "asistida" la primera vez que aparece mencionada.*

**El ministro de Justicia y Derechos Humanos** manifiesta que este numeral, en general, contiene adecuaciones normativas formales conforme con lo ya aprobado.

Señala que el artículo 23 se requiere revisar en conjunto con el artículo 24 que dispone cómo se va individualizando la pena, norma más sustantiva.

En la misma línea, **el profesor Francisco Maldonado** enfatiza que el artículo 23 presenta multiplicidad de contenidos.

Las modificaciones al inciso primero son consecuencias de lo aprobado en el artículo 21, en torno a ratificar la idea de que el proceso de determinación de la pena, en esta ley, se basa en la sanción calculada conforme a las reglas generales de determinación de penas del régimen de adultos, para luego, dar cuenta en el artículo 23, de alternativas de sanción, de un marco de penas específico -tanto en naturaleza como en extensión- para los jueces.

Una de las interpretaciones que en ocasiones "molestaba" en tribunales, es que el epígrafe hablaba solo de la "naturaleza" de la sanción y no de la "extensión" de la pena. Por ello, se busca aclararlo.

La letra b) conecta con lo mismo. De acuerdo con el artículo 21 se calcula la pena en el régimen común de adultos y esa es la pena que permite la conversión en cada uno de los marcos penales que se proponen en este artículo 23.

Las modificaciones siguientes se relacionan con adecuaciones nominales del cambio de "internamiento en régimen semicerrado" por "libertad asistida especial con internamiento parcial" conforme a lo ya aprobado.

Sobre la modificación al inciso quinto, señala que simplemente aclara que, para aquellos casos en que al adulto no se le debiera imponer una pena privativa o restrictiva de libertad (sino multa), habrá que recurrir a una de estas últimas sanciones. Aclaración nominal que se introdujo en el Senado.

Las modificaciones a la tabla demostrativa también son consecuencias del cambio nominal del régimen de internamiento en régimen semicerrado.

La eliminación de la pena multa, que ya se encuentra aprobada

Por último, se aclara que se refiere a la libertad asistida "simple" para distinguirla de la libertad asistida especial y la libertad asistida especial con internamiento parcial.

**Sometido a votación el numeral 14) es aprobado** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente); Marcelo Díaz (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(10-1-0).**

**Numeral 15)**

*15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:*

*"Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.*

*La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando*

*exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:*

*1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:*

*a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.*

*b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.*

*c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.*

*d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.*

*2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.*

*3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.*

*4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.*

*Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.*

*Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9°, 11, 13, 14 o 18 respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.*

*El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.".*

**Indicación del Ejecutivo:**

Para modificar el numeral 15) de la siguiente forma:

a) Sustitúyase la expresión "el artículo siguiente" contenida en el inciso primero del artículo 24 que se propone modificar, por la siguiente frase: "el artículo 19 y en los dos artículos siguientes".

b) Sustitúyase la expresión “aflictiva” contenida en el inciso tercero del artículo 24 que se propone modificar, las dos veces que aparece, por el término “gravosa”.

**El ministro de Justicia y Derecho Humanos** expresa que esta norma se relaciona con los cambios que se han experimentado en la propuesta en atención a cómo ha sido la aplicación actual de la norma vigente en la realidad.

Se propone nuevas reglas para individualizar la naturaleza de las penas optándose por una pena única. Uno de los mayores problemas que se han podido advertir es la disparidad de criterios para regular la multiplicidad de sanciones.

**El profesor Francisco Maldonado** explica que este numeral es el corazón de la regla que busca, a través de la instancia de la determinación de la pena, ajustar la sanción más adecuada al caso, considerando factores de gravedad y los factores necesarios de individualizar.

Es el corazón del acierto del tratamiento sancionatorio que se va a imponer al adolescente después de que se ha corroborado que ha cometido un delito que le resulta imputable.

Son tres temas que se abordan:

- La determinación general de la pena precisa acorde a cada uno de los tramos del artículo 23. Por ejemplo, si por la gravedad general del delito, corresponde el tramo segundo, dentro de esas alternativas de penas el juez tendrá que escoger aplicando este artículo 24.

- La regla básica de concurso de infracciones, es decir, cuando un adolescente es condenado por más de un delito.

- Tratamiento particular para casos más graves de reincidencia.

Actualmente, se replican criterios generales del sistema de adultos. Pero como no dan cuenta de la necesaria particularidad o especialidad que requiere este proceso para el sistema adolescente, en la práctica, los jueces no recurren al mismo, de alguna manera sienten que el trabajo ya se hizo cuando hicieron el cálculo general de la pena de adultos para llegar a un tramo de alternativa de sanción. El único criterio que en general se utiliza –último de los actualmente vigentes- es el de la idoneidad. Se ocupa como un referente genérico de la sanción, la “sanción más idónea”, sin que exista un parámetro detrás.

Ante ello, no se puede uniformar criterios ni jurisprudencia, ni generar criterios de especialidad.

La lógica es reaccionar a través de una pena única. Hoy en día, la interpretación judicial termina recurriendo a un criterio de acumulación, sea sucesiva o en paralelo, que es un desastre porque varios programas tienen que ejecutar distintas formas de intervención sobre un adolescente, distintos diagnósticos.

Todo el derecho internacional de los derechos humanos aplicable a infancia promueve que sea una única forma de intervención, que den cuenta del conjunto de delitos que se aplican. Se impone una única sanción.

Sobre el concurso de infracciones, apunta que se va a imponer una única sanción, tomando como base la del delito más grave, y luego, se

procederá a la modificación que corresponda, salvo en algunos casos (artículos 19 y 25) que la ley permite penas acumulativas.

Esta sanción se deberá determinar acorde a los criterios específicos que se plantean. Se distinguen dos órdenes. Los criterios relativos a la gravedad del delito, al hecho, para asegurar proporcionalidad y luego, los criterios personales y la necesidad de individualización de la sanción. Al consagrarlos formalmente se pueda tener un sistema que razone en torno a ambos grupos de factores y lograr un mejor proceso de reinserción. Debiendo quedar constancia en la sentencia.

Estos criterios resultan de la propuesta de reformulación que generó una comisión de expertos en el año 2013, en los años 2015-2016 se conversó con jueces, fiscales, defensores, el objetivo es dar cuenta de todo aquello que es necesario para una correcta individualización.

En caso de concurso simple de delitos, una persona condenada a 3 o 4 hurtos, 2 o 3 robos, la idea es tomar la pena que hubiera correspondido al hecho más grave, y ampliarla en extensión o sustituirla por la más grave dentro del tramo, sin alterar la base de proporcionalidad general del tipo de condena que amerita el caso. Régimen conocido en teoría como “exasperación”, vigente en el sistema de adultos para delitos de la misma naturaleza, artículo 351 del Código Procesal Penal. Se aplica una única condena que dé cuenta del conjunto de ilícitos cometidos.

La misma regla se aplica ante la reincidencia en crímenes, el tribunal puede exasperar la sanción.

En el inciso penúltimo, sobre límites generales de la cuantificación de la pena, la idea es que la pena nunca sea superior a los límites generales de la ley y, en su caso, a la pena que hubiere correspondido a un adulto que hubiere sido condenado en un ilícito equivalente. Proporcionalidad máxima que se impone como límite.

Por último, se establece obligatoriamente que el juez tiene que dar cuenta en el texto de la sentencia por qué razonó en torno a estos factores, proponiendo la sanción correspondiente. Ello, permitirá mejorar el proceso global, el control de jurisprudencia, individualización, y estandarización de criterios.

En síntesis, el numeral aborda los criterios necesarios para individualizar correctamente una sanción, la regla sobre concursos en régimen unificado y la regla especial de reincidencia en crímenes.

**La abogada de la Defensoría de la Niñez, señora María Luisa Montenegro,** concuerda con la propuesta porque la norma viene a ordenar esta materia, pues no había un criterio único para determinar una pena.

Señala que la idea es buena, pero expresa algunas aprensiones en relación con el criterio número 2, sobre los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo, y el criterio número 4, relativo al comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, por la incorporación de elementos extrapenales, posteriores. En la misma línea de la opinión del Ministro señor Künsemüller que consta en informe de la Corte Suprema.

Concuerda con la idea que se imponga al juez el deber de señalar en la sentencia por qué resuelve de una determinada manera, teniendo también en consideración el interés superior del niño que ha quedado absolutamente abandonado y no se ve en las sentencias.

**El profesor Francisco Maldonado** expresa que el interés superior del niño es un criterio general que inspira todo el cruce d la ley, más que un criterio específico de individualización de sanción. La judicatura, en un proceso de determinación de la pena conforme a factores, parámetros, debe propender al objetivo, contenido en el artículo 20, argumentar en torno a factores, elementos de juicio para poder razonar, condicionado por el legislador para considerar esos factores, conforme a principios generales.

Sobre el voto de minoría del ministro Künsemüller, hace presente que estaba contenido en un primer informe de la Corte Suprema (cuya evaluación más bien parcial, que tendía a ser negativa), la que fue modificada posteriormente, en un nuevo informe (con una valoración positiva). Lo que él planteaba era la necesidad no innovar, de seguir con los criterios generales del modelo actual, existiendo una aparente contraposición entre esa opinión y la evaluación de la Comisión de Constitución del año 2012, de la Evaluación de la ley del año 2015, donde la mera repetición de los factores generales se ha traducido en una nula actividad de la judicatura a la hora de individualizar. Por ello, actualmente, no hay cómo saber por qué los tribunales están resolviendo cual pena corresponde y los criterios determinantes para escoger entre una sanción u otra, lo que impide uniformar, controlar jurisprudencia e impide un adecuado proceso de individualización en coordinación con quienes van a tener que llevar a cabo esta intervención. De modo tal, que se entiende esa opinión da cuenta de lo propio que se está criticando por todos los que han intervenido en la evaluación del texto vigente.

**El diputado Leonardo Soto** señala que están efectuando cambios trascendentales. Los criterios actuales utilizados por la judicatura para decidir sanciones penales son genéricos, expresión de la discrecionalidad judicial, utilizando el rango conforme a la “idoneidad de la sanción”. Se propone cambiarlos por un conjunto extenso de condiciones y criterios; sin embargo, algunos de los criterios propuestos son muy ambiguos e indeterminados, y tal como se consigna en el informe de minoría de la Corte Suprema, podrían contravenir el principio de presunción de inocencia.

Particularmente, el criterio signado con el N° 2 respecto a los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo, manifiesta que son amplios, ambiguos, generales, entregan facultades excesivas al sistema de justicia penal frente a niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, el criterio signado en el número 4, relativo al comportamiento anterior y posterior a la ocurrencia de los hechos y durante la instrucción del proceso. Evidentemente, esta argumentación puede ser usada por los fiscales para presionar, debida o indebidamente, para autoincriminarse.

Pide votación separada de ambos.

La diputada **Jiles** manifiesta estar en contra de esta norma, que representa el “corazón” de la iniciativa, y de la totalidad de este proyecto de ley, porque va en contra del interés superior de niños, niñas y adolescentes, por cuanto su objetivo es aumentar las penas de reclusión; los criminaliza en forma explícita, y contraviene el principio de presunción de inocencia.

El diputado **Walker (Presidente)** expresa su valoración positiva por la disposición de reglas más específicas que permitirán una adecuada individualización de la pena en relación con la realidad de niños, niñas y adolescentes.

**El Subsecretario de Justicia, señor Valenzuela,** manifiesta que la propuesta responde a una modificación de fondo del sistema; se busca cambiar un mecanismo -más o menos automatizado- de cómo se ha aplicado la pena, con, muchas veces, vulneración del principio de la doble incriminación, ya se han considerado algunos factores en la determinación de las normas que están en el sistema penal de adultos y luego, en el diseño actual de la ley son considerados en una segunda oportunidad.

Respecto de los dos numerales en comento (criterios signados en los números 2 y 4) expresa que el día en que el tribunal esté analizando estos numerales, ya se pronunció sobre la responsabilidad penal del adolescente; se está en una etapa en que ya ha operado la determinación de si existió un delito o más de uno, y qué participación tuvo el adolescente, bajo un debido proceso. Es decir, no está en discusión la inocencia del adolescente, porque el tribunal ha llegado a la convicción de que es responsable penalmente el adolescente. Luego de eso, tiene que considerar con base en todas las reglas anteriores cuál, entre 3 o 4 alternativas de sanción, cuál es la sanción más adecuada. No hay vulneración del principio de presunción de inocencia.

Observa que si un adolescente es condenado por un hurto, no es indiferente cuáles fueron las motivaciones al momento de cometerlo. Lo hizo por ánimo de lucro, por participar en masa con un grupo de pares, por compleja situación económica de la familia, son antecedentes frente a los cuáles el tribunal no puede ser “ciego”.

En el mismo sentido, el comportamiento anterior y posterior a la ocurrencia de los hechos y durante la instrucción del proceso también es relevante. Si un joven ha cumplido con anterioridad dos o tres penas de amonestación, pero esta no ha tenido efecto de acuerdo con los fines de la ley, el juez no puede ser “ciego”, ni resolver de forma abstracta, pues se está en la fase de individualización de la situación de cada niño.

También es relevante el comportamiento durante la instrucción, pues, por ejemplo, no es lo mismo si el joven ha estado cumpliendo exitosamente las medidas cautelares o si ha debido ser traído en forma compulsiva al tribunal, si ha concurrido voluntariamente a los programas o si ha tenido conductas de acercamiento de reparación hacia la víctima. El juez siempre va a tener más de una alternativa para decidir y no puede hacerlo sobre la base de criterios generales.

Aclara que los tramos de penas ya están explicitados en la ley por lo que no hay vulneración de que esto pueda aumentar una pena o su duración.

**El ministro de Justicia y Derecho Humanos** hace presente las indicaciones del Ejecutivo a este numeral. Explica que la primera alude a los artículos 19, 25 y 25 bis, y la segunda, propone reemplazar la expresión “aflictiva”, las dos veces que aparece, por la voz “gravosa”, para evitar equívocos.

**El profesor Francisco Maldonado** indica que lo más relevante es tener en cuenta que el proyecto potencia algo que en doctrina se denomina “cesura del debate”. Primero, se analizan los antecedentes para ver si hay condena o absolución, y 7 días después de pronunciado un veredicto de condena -incluso se pueden requerir antecedentes complementarios- se va a debatir sobre la sanción adecuada. El riesgo de “contagio” para la presunción de inocencia no está presente.

No valorar ciertos antecedentes también puede ser perjuicio, por ejemplo, que el juez no sepa ni siquiera si el adolescente fuera un “primerizo” no permitirían el ofrecimiento de las “primeras oportunidades” del modelo de individualización.

**La abogada de la Defensoría de la Niñez, señora María Luisa Montenegro,** coincide con que el tribunal tiene que tomar en consideración todos los antecedentes del adolescente, pero todas las consideraciones que se puedan tener van a estar en el informe, bajo un sistema personalizado.

No hay que olvidar que se está en un proceso penal que abarca tanto la determinación de culpabilidad, la determinación de pena, y las leyes que van más allá del cumplimiento de penas, no se puede caer en un *ne bis in ídem*.

**Puesto en votación el numeral 15), con excepción de los números 2 y 4 del inciso segundo, y con la indicación del Ejecutivo (letras a y b) es aprobado** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente); Marcelo Díaz (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(9-1-0).**

**En votación el número 2 del inciso segundo, del numeral 15), es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Paulina Núñez, y René Saffirio. Votan en contra los (a) diputados (a) señores (a) Marcelo Díaz (por el señor Boric); Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles, y Leonardo Soto. **(5-5-0).**

**Sometido a votación el numeral 4 del inciso segundo, del numeral 15), es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Paulina Núñez, y René Saffirio. Votan en contra los (a) diputados (a) señores (a) Marcelo Díaz (por el señor Boric); Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles, y Leonardo Soto. **(5-5-0).**

El diputado **Leonardo Soto** fundamenta su voto en contrario a ambos números, porque las circunstancias de marginación de los menores van a ser usadas para fijar la pena, cuando debieran ser usadas para los programas socioeducativos.

**Numeral 16)**

*16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras "En las situaciones" por la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones".*

**El profesor Maldonado** expresa que es una adecuación estrictamente formal. Se potencia la idea que se reaccione con una única sanción, y hay dos excepciones. Una está en el artículo 19 (que funciona sin problemas) respecto de la posibilidad de imponer una privación de libertad en ambos regímenes pero de forma secuenciada (sanción mixta de la ley N° 18.216).

También, en los tramos más bajos (tercero y cuarto) se permite que el tribunal pueda imponer eventualmente una adicional (también ha presentado un funcionamiento adecuado). En síntesis, los casos excepcionales están en el artículo 25 y en el artículo 19.

**Sometido a votación el numeral 16) es aprobado** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente); Marcelo Díaz (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(10-1-0).**

**Numeral 17)**

*17) Intercálanse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quater y 25 quinquies nuevos:*

***"Artículo 25 bis.-** Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurran los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.*

*Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que*

*trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.*

*La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.*

***Artículo 25 ter.**- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.*

*Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.*

*A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.*

*Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.*

***Artículo 25 quater**.- Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.*

*Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.*

*Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliere una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.*

*A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.*

***Artículo 25 quinquies**.- Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.".*

**El Subsecretario de Justicia** expresa que son normas complejas porque abordan situaciones diferentes en cada artículo.

El artículo 25 bis dice relación con la regulación de las sanciones accesorias. Además del comiso, se reconocen como sanciones accesorias, las sanciones contempladas en la ley de violencia intrafamiliar y en la ley de violencia en los estadios. Se regula cómo se imponen, su duración, medidas respecto a la prohibición de acercamiento y abandono de hogar común.

En los artículos siguientes se trata la imposición de sanciones bajo el principio –que irradia todo el proyecto- de siempre llegar a imponer una pena única. Se regulan distintas situaciones, por ejemplo, una persona con una condena por un delito que cometió siendo menor de edad (17 años) y una condena como mayor de edad (18 años), para establecer reglas que siempre se llegue a una pena única aunque sean regímenes distintos, para evitar lo que sucede hoy en día, en que parten cumpliendo una pena de adulto (en la cárcel) y una vez que salen de ella van al sistema de responsabilidad penal adolescente.

También se pone en las hipótesis que durante el proceso se dicta una nueva condena. Se busca evitar cumplimiento de penas simultáneas o sucesivas.

**El profesor Maldonado** coincide en que son varios temas distintos, todos complementos de regulación en materia de determinación de la pena.

El artículo 25 bis regula en términos adecuados al principio de legalidad la aplicación de sanciones accesorias, entre ellas, el comiso, la prohibición de conducir vehículos, las medidas accesorias que se van a imponer como sanción accesoria previstas en la ley de violencia intrafamiliar y las previstas en la ley de violencia en los estadios.

Explica que solo proceden bajo ciertos supuestos específicos que las justifican, es decir, hay una valoración de riesgo asociada al ilícito, que se obliga que el tribunal lo tenga en cuenta.

El único caso que presenta un tratamiento particular tiene que ver con las medidas previstas en la ley de violencia intrafamiliar que suponen alejamiento del lugar de convivencia cuando se trata de un menor de 18 años. Son casos excepcionales; si el tribunal va a tener que adoptar esta medida tiene que preocuparse de verificar –previamente a imponerla- que el joven tenga un lugar donde recurrir.

El artículo 25 ter se hace cargo del caso de una persona que hay que condenarla por un delito cometido dentro del régimen de la ley N° 20.084 y, al mismo tiempo, por un delito cometido en el régimen penal común. Se trata de una persona formalizada o imputada con más de 18 años pero la formalización da cuenta de un proceso referido a un delito que cometió teniendo menos de 18 años y, al mismo tiempo, está siendo objeto de un delito cometido teniendo más de 18 años.

Disculpando la expresión, señala que hoy esto es un “desastre” en el sistema. Es uno de los temas más gravosos, normalmente, los procesos corren por cuerda separada, sin tratamiento unificado, en forma acumulativa.

La propuesta toma en cuenta el trabajo desde el año 2013, por el cual si la persona ya delinquió como adulto habrá que juzgarlo por el delito cometido como adulto, y no se puede (siguiendo el principio que subyace las Reglas de Beijing) hacer que su responsabilidad como adolescente tenga incidencia en su vida como adulto. De modo tal que, en principio, se le impone la pena como adulto, salvo dos excepciones:

Primero, que el delito cometido como adolescente sea más gravoso en su naturaleza (presenta un robo como adulto, y un homicidio como adolescente).

Segundo, si la condena –en el régimen de adolescente- por el concurso de delitos (robo y homicidio, en el ejemplo) da lugar a una intervención más gravosa.

Se busca evitar el incentivo perverso que pudiera estar detrás del reconocimiento irrestricto de que se impone una única condena, resolviendo uno de los problemas más graves del sistema actual.

En el artículo 25 quater se presenta una situación semejante. En este caso el adolescente, mientras está en cumplimiento de una condena, es sentenciado con una condena diferente. La regla busca, igual como en el caso anterior, evitar la acumulación de pena. El juez, al que le corresponde juzgar el segundo delito, tendrá que hacer aplicación de las reglas anteriores para determinar cuál va a hacer la condena unificada, similar a lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, con una diferencia: el artículo 164 obliga a ajustar la última condena, sin obligar a hacer un análisis individualizado respecto a lo que sería lo mejor en la intervención de ese adolescente. En este caso, se busca que se produzca esta nueva individualización, para verificar si el curso que se estaba siguiendo era adecuado o no.

Hay dos excepciones, si el adolescente estaba condenado por un simple delito y el segundo es menos gravoso, no pareciera que hubiera antecedentes suficientes para cambiar su plan de intervención, pero sí rigidizar las condiciones o extenderlo en el tiempo. Si ya está condenado al máximo del tramo (no se puede extender en tiempo, ni cambiar la sanción), se tendrá que rigidizar el plan de intervención. Existe una contra excepción, si está condenado al máximo del tramo más gravoso (10 años de internamiento cerrado), en ese caso excepcional y para evitar la absoluta impunidad del segundo delito, se podrá imponer 3 años adicionales de pena de privación de libertad. Es un caso límite, pero que se podría producir hipotéticamente.

Esta misma idea (de que la sanción se deberá ajustar) si la nueva sanción es cometida como adulto, en principio, habrá que priorizar la nueva condena como adulto, si no, habrá que ajustarlo con este mismo mecanismo de valoración.

En síntesis, se tratan tres temas: determinación de las condenas accesorias, concurso de los dos regímenes (adulto y adolescente), y unificación de condena cuando se delinque en cumplimiento de un delito diferente.

El diputado **Saffirio** pide votar por separado el inciso tercero del artículo 25 quater.

**Sometido a votación el numeral 17) que contiene los artículos 25 bis, 25 ter, 25 quater (con excepción de su inciso tercero) y 25 quinquies es aprobado** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente); Juan Antonio Coloma; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**En votación el inciso tercero del artículo 25 quater es aprobado** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente); Juan Antonio Coloma; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca, y Paulina Núñez. Votan en contra los (a) diputados (a) señores (a) Pamela Jiles; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(5-3-0).**

El diputado **Leonardo Soto** fundamenta su voto, señalando que el aumento de penas supera los estándares de la legislación actual sin justificación poderosa; propone reducir el alcance de la norma solo para aquellos entre 17 y 18 años y no para los menores (14- 16 años).

**Numeral 18)**

*18) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:*

*a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:*

*“En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo en equivalentes circunstancias no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza ni se podrá imponer una pena, de cualquier clase, cuya naturaleza o extensión fuere superior a aquella.”.*

*b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:*

*“A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará lo dispuesto en la ley N° 18.216.*

*En caso alguno se podrá disponer el cumplimiento de sanciones que individual o copulativamente supongan una condena que supere los límites máximos previstos en los artículos 9º, 11, 13, 14 o 18.”.*

**El subsecretario de Justicia** manifiesta que este artículo fija los límites a la imposición de sanciones, se establece un estándar respecto a la privación de libertad, la que nunca podría ser más aflictiva que la de un adulto. El numeral a) se especifica la redacción para el caso hipotético, y la letra b) señala que a los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará lo dispuesto en la ley N° 18.216, para no dejar lugar a dudas, por ejemplo, considerar si un adulto es condenado pero por las reglas de la ley N° 18.216 tiene una remisión condicional, una libertad vigilada, una reclusión parcial, es decir, tiene el sentido de unificar criterios en la ley.

Por último, se dispone una salvaguarda con la finalidad de reforzar las imposiciones de estas penas deben respetar los límites máximos que están fijados en cada una de las sanciones. Se precisa la redacción para que no haya duda en materia de aplicación jurisprudencial.

El diputado **Saffirio** pregunta cómo se concilia esta norma con el inciso tercero del artículo 25 quater en el evento de que se aplique.

El diputado **Leonardo Soto** consulta sobre el estándar que se establece respecto de la pena de adulto versus la pena de adolescente, porque se señala que la pena del adolescente no podría ser superior a la del adulto, pero podría ser igual. Considerando que el principio es que los menores tengan un trato más benigno que los adultos, pregunta si no conviene colocar en el inciso segundo "…*ni se podrá imponer una pena, de cualquier clase, cuya naturaleza o extensión fuere igual o superior a aquella".*

Respondiendo al diputado Saffirio, **el profesor Maldonado** señala que, efectivamente, no hay una conciliación formal y explícita en el texto, por lo cual se podría agregar esa excepción, se aplica el juego general de las normas previstas.

En relación con el reparo planteado por el señor Soto, explica que el límite se da para igual "hacia arriba", pero, efectivamente, el principio debiera tender a garantizar que exista una proporcionalidad "material". La garantía a este respecto tiene que ver con la rebaja en grado que se incluye en el artículo 21 de la ley vigente, que obliga a un primer estándar de proporcionalidad relativa y luego se "empata" con los límites que están en el artículo 22, de 5 y 10 años en los casos más gravoso.

Un punto discutido en la comisión técnica del Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, ha sido cómo regular un estándar "ecuánime" para las libertades asistidas, para la privación de libertad entre ambos regímenes, por ejemplo, que significara un 60 u 80%, pero los casos no son comparables. Establecer un estándar a través de una regla que logre hacer, algo más que evitar la superación, como estándar de proporcionalidad relativa, parece bastante complejo de articular. La confianza está depositada en una adecuada aplicación del artículo 24 a efecto de lograr que la condena no solamente no sea superior sino que sea proporcionalmente inferior.

**En votación el numeral 18 es rechazado** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker

(Presidente); Marcos Ilabaca, y Paulina Núñez. Votan en contra los (a) diputados (a) señores (a) Hugo Gutiérrez; Pamela Jiles, y René Saffirio. Se abstiene el señor Leonardo Soto. **(3-3-1).**

**Sesión N° 285 de 9 de noviembre de 2020.**

**Eva Curia Castro, abogada asesora de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público.**

Señala que hay dos artículos que le preocupan al Ministerio Público, el artículo 36 y el artículo 37 bis. Respecto del primero, referido a la comparecencia de los padres o de quienes tengan bajo su cuidado al adolescente anota que este nuevo requisito podría obstaculizar la resolución del juicio. Agrega que en la experiencia de la Fiscalía no siempre el adolescente tiene contacto con sus padres o cuidadores legales. Luego, la norma contradecería las normas de la Convención de los Derechos del Niño (artículos 12º y 6º) referidos a la autonomía progresiva del adolescente. En definitiva la garantía del debido proceso en un plazo razonables podría verse afectada si se exige la comparecencia de los cuidadores del adolescente.

Luego, respecto del artículo 37 bis referidos a los informes técnicos reconocen que es un buen instrumento pero al tenor de la propuesta sólo la defensoría podría solicitarlos. Destaca que históricamente los informes técnicos han sido solicitados por el Ministerio Público para tomar decisiones adecuadas respecto de los adolescentes. En definitiva, se priva el acceso al informe técnico lo que vulneraría la bilateralidad de la audiencia.

Finalmente solicita ser escuchados en las normas relativas a la mediación.

El señor **Larraín** expresa que como son observaciones distintas, solicita que sean analizadas en su mérito. Solicita se siga el orden del debate y cuando el Ministerio Público tenga observaciones se haga presente por dicha institución.

El señor **Saffirio** enfatiza que se trata de una ley en la que se busca hacer efectiva la responsabilidad penal de los adolescentes.

## Artículo 56, continuación

**Numeral 19**

**Mensaje**

19) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones "**o monitorio**".

b) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

"El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.".

**- Indicación del Ejecutivo**

**6) Para sustituir, en la letra b) del numeral 19),** que modifica el artículo 27, la expresión "el internamiento" por **"la internación**".

El señor **Larraín** explica que el objeto es que cuando el Ministerio Público pida una pena no privativa de libertad no se utilice el procedimiento monitorio sino el simplificado. Destaca que es una garantía en beneficio del adolescente. Luego, en la indicación del Ejecutivo ese precisa el lenguage (internación por internamiento). Finalmente, el inciso que se agrega es para establecer el procedimiento simplificado.

**Puesto en votación el numeral 19 del proyecto de ley y la indicación del Ejecutivo fueron aprobados por mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Andrés Molina por el señor Cruz-Coke, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Numeral 20**

20) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

"**Artículo 27 bis.- Consentimiento informado.** Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.".

El señor **Larraín** señala que esta norma tiene por objeto garantizar que cuando el menor consienta en determinados procedimientos haya podido conversar con el defensor de manera privada sobre las implicancias procesales que tendrá su decisión.

El señor **Saffirio** expresa que se trata de una norma importante pero considera que es importante establecer que esta responsabiliad no sea solo del defensor sino también del juez.

El señor **Larraín** entendiendo la inquietud del señor Saffirio hace presente que el texto ya lo contempla y el juez debe corroborar que el defensor ha informado al adolescente.

El señor **Soto, don Leonardo** expresa que una decisión importante que toma el adolescente es la renuncia al juicio oral para optar por uno simplificado. Pregunta sobre los límites que tendría esa decisión en relación con la extensión de la pena, en concreto la pena solicitada por el Ministerio Público.

El señor **Valenzuela** explica que hay dos estatutos que están regulando esta materia. Respecto de los límites de las penas, cada pena tiene claramente establecidos sus límites mínimos y máximos. El marco también está dado por la regulación del procedimiento simplificado en donde procede cuando no haya pena privativa de libertad. En general procede salvo que la pena sea la de internación superior a 5 años. Sobre el rol del juez, agrega que por remisión de la ley al Código Procesal Penal se aplican las reglas generales al tenor de las cuales, el juez está obligado a reforzar que un imputado ha entendido los terminos de la imputación. El artículo 27 bis en estudio es un refuerzo adicional de dicha obligación.

El señor **Maldonado** señala que la regla de consentimiento informado dse aplica a varias decisiones dentro del sistema. La idea es que las implicancias de la decisión del adolescente sean parte de su consentimiento.

El señor **Ilabaca** reforzando los dichos de quienes le precedieron en el uso de la palabra, señala que el juez siempre pregunta al adolescente por lo que la norma es un refuerzo a una práctica que se viene desarrollando.

Puesto en votación **el numeral 20 del proyecto de ley fue aprobado por mayoría de votos (10-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Andrés Molina por el señor Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Numeral 21**
**Mensaje**

21) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) **Intercálase un inciso segundo nuevo** del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente título.".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase "en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes", por la siguiente: "en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal".[3]

El señor **Larraín** explica que este artículo regula la situación en la que una persona ha recibido condena como adulto y como adolescente.

El señor **Maldonado** agrega que solo se le va juzgar por el delito cometido como adulto. Si solo es imputado como adulto, se rige por las reglas del Código Procesal Penal. Si se le va someter al proceso de adolescentes, se deben entonces seguir esas normas. Luego, en el caso de que en un mismo delito haya imputados mayores de edad y menores de edad, se debían llevar a cabo distintas investigaciones. En dicho supuesto, la propuesta permite realizar una única acusación respecto de todos los imputados en el delito. Agrega que esta norma se introdujo en el proyecto a petición del Ministerio Público y que fue bien acogida por el resto de los actores del sistema.

---

[3]Artículo 185.- Agrupación y separación de investigaciones. El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaren en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.

Artículo 274.- Unión y separación de acusaciones. Cuando el ministerio público formulare diversas acusaciones que el juez considerare conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.

El juez de garantía podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Puesto en votación **el numeral 21 del proyecto de ley fue aprobado por mayoría de votos (10-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Andrés Molina por el señor Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Numeral 22)**

22) Intercálanse los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

"**Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá igualmente a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.

**Artículo 29 ter.- Formación y capacitación.** Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084,

su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión. “.

El señor **Larraín** explica que las indicaciones son parte fundamental del proyecto porque una de las principales innovaciones recae precisamente en la mayor especialización de los protagonistas del sistema: jueces, defensores y fiscales. Desde el punto de vista de los recursos fiscales, esta propuesta ha redundado en un aumento del número de fiscales.

El señor **Maldonado** señala que la primera norma regula el régimen de especialización y la segunda la capacitación. Señala que esta propuesta responde a la tendencia a la priorización que la exigencia de un modelo especializado.

El señor **Ilabaca** destaca la importancia de la presente norma y que resuelve un problema central de nuestro sistema actual, cual es que no existe especialización de los operadores jurídicos. Expresa su preocupación sobre los recursos financieros y presupuestarios para implementar estas reformas.

El señor **Soto, don Leonardo** comparte que se trata de normas relevantes para el nuevo sistema. Se mencionan a las Salas Preferentes que operarán cuando la Sala Especializada no lo pueda hacer. Pregunta si los jueces que integren la sala preferente deberían tener especialización también y si los jueces de los Tribunales Orales en lo Penal tendrán también dicha capacitación y especialización obligatoria en esta materia.

El señor **Maldonado** señala que la Sala preferente es una forma de lograr especialización de allí que constituya una exigencia para quienes la han recibido. Agrega que se termina con el régimen mixto porque ampliar la cobertura conlleva otro tipo de ripios. Se termina perjudicando la situación del adolescente, lo que se garantiza es la formación pero no la exclusividad en un cien por ciento. El plan de formación está previsto en la etapa de instalación. En paralelo a la gestión de este proyecto se aprobó el aumento de jueces y el paso a la contrata de los defensores. Solo quedaban los fiscales que están siendo incorporados aquí.

El señor **Ilabaca** expresa que queda la sensación que el déficit actual de jueces fiscales y defensores va a aumentar. En algunas comunas ya existe una alta carga de trabajo para los jueces pero deberán además especializarse en responsabilidad penal juvenil. Señala que mantener los mismos criterios sin

atender la particularidades de cada región generará en definitiva un sistema especializado que solo funcionará bien en las grandes ciudades.

El señor **Soto** señala que los jueces de sala preferentes y Tribunales Orales en lo Penal deben tener formación especializada tengan o no dedicación exclusiva. Sugiere que este aspecto sea agregado expresamente en la norma.

El señor **Maldonado** explica que se refiere a las funciones de especialización cuestión que recoge el proyecto en el artículo 29 ter.

El señor **Larraín** señala que al final del primer inciso está el punto señalado por el señor Soto. No pueden intervenir sino tienen la especialización. Hay menos infractores juveniles y de hecho la Defensoría Penal ha logrado estructurar una línea de especialización en donde no advierten un aumento de la carga de trabajo no así en la Fiscalía, cuya planta se aumentó en 24 nuevos cupos para asumir esa mayor carga que implica la especialización y dedicación exclusiva.

**Puesto en votación el numeral 22 del proyecto de ley es aprobado por mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Andrés Molina por el señor Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

Numeral 23)

23) **Agrégase el siguiente inciso final** nuevo en el artículo 32:

"**Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.**".

Puesto en votación **el numeral 23 del proyecto de ley fue aprobado por mayoría de votos (8-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Numeral 24)**

24) Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

"**Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia.** Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista

en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal[4], cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

**Artículo 32 ter. Cautelares previstas en leyes especiales.** Las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.

Asimismo, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones también se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Nº 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.”.

El señor **Larraín** expresa que el objetivo de esta propuesta es fortalecer la ejecución de medidas cautelares transitorias de las personas sujetas a vigilancia. Del mismo modo, se refuerzan las cautelares contempladas en leyes especiales.

El señor **Maldonado** señala que la medida cautelar en comento opera como una suerte de bisagra en casos de mediana gravedad donde el juez tiene la duda de privar de libertad. La idea es potenciar la sujeción a vigilancia y ello va acompañado de recursos financieros para que sea aplicado. La norma aclara los roles propios del delegado de vigilancia. Se regula la posibilidad de imponer las cautelares de VIF y la prevista en la ley de violencia en los estadios.

El señor **Saffirio** observa de la propuesta que hay una suerte de estigmatización respecto de las actividades deportivas y sugiere establecer esta medida cautelar a todo evento masivo.

El señor **Larraín** expresa que entienden la inquietud del señor Saffirio pero no hay una ley especial respecto de las manifestaciones artísticas.

El señor **Saffirio** insiste que debiera aplicarse la prohibición de acceso a eventos masivos y dejar la carga de cumplimiento a los organizadores de estos eventos.

[4] Artículo 155.- letra b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;

La señora **Montenegro** pregunta al Ejecutivo sobre el inciso final del artículo 32, en virtud del cual se debe informar con periodicidad pero no hay un plazo específico para rendir ese informe.

El señor **Walker (presidente)** señala que en la ley de violencia en los estadios se regula esta cautelar y es de responsabilidad de los organizadores verificar que quienes asistan no estén sujetos a ella. Hace presente que dicha cautelar es solidaria, en el sentido que si se aplica respecto de un club determinado, los otros clubes también podrían hacerlo.

El señor **Maldonado** sobre la inquietud del señor Saffirio señala que hasta ahora no ha habido problemas en la aplicación de las cautelares. En general, considera que su inquietud tiene que ver con la regulación y organización de eventos masivos, pero no en el marco de esta ley. En tal sentido señala que se podría articular una propuesta para que sean los organizadores quienes velen por el respeto de la medida cautelar.

Sobre la duda de la señora Montenegro, explica que la propuesta opera en la lógica de cerrar los procesos los más rápido posible de allí que no se fije plazo para presentar el informe.

Puesto en votación **el numeral 24 del proyecto de ley fue aprobado por mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

Numeral 25)

25) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos en el artículo 33:

"**El tiempo que el imputado cumpliere en internación provisoria deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento, arresto o vigilancia, indistintamente. Igualmente, el tiempo que el imputado cumpliere bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.**

**En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.**".

El señor **Larraín** explica que la norma procura la rendición de un informe al juez cada vez que un menor ha sido objeto de internación provisoria

por más de quince días. De esta forma, se contará con más antecedentes para mantener o cambiar la cautelar decretada.

Señala que no hay objeción a la existencia del informe técnico, pero el contenido en sí podrá ser analizado cuando se trate el artículo 37 bis, en los términos que ha planteado el Ministerio Público.

El señor **Maldonado** agrega que la idea es asegurar con que se cuente con los antecedentes técnicos para tomar una decisión y contar con un sistema completo de abono.

El señor **Soto, don Leonardo** expresa que la norma no contempla la situación de la letra a) produciéndose una discriminación respecto de los adolescentes con arresto domiciliario mayor a dos horas.

El señor **Maldonado** explica que el arresto domiciliario no es equivalente a un régimen de internación total, no se considera el abono porque es diferente y no representa lo mismo. Finalmente expresa que tampoco se imputa el arresto domiciliario tratándose de adultos por lo que descarta que haya una discriminación.

**Puesto en votación el numeral 25 del proyecto de ley es aprobado por mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Numeral 26)**

**26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:**

"**Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento.** La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal[5], pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses;

3. El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h)[6] y de la obligación de no residir en un lugar

[5] La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad;

[6] Artículo 238.- Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima…; f) Acudir periódicamente ante el ministerio público… h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias

determinado, pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.[7]

4. Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

5. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.”.

El señor **Maldonado** explica que la suspensión condicional no contempla una regla específica en la responsabilidad penal adolescente y deben aplicarse las reglas generales del régimen de la responsabilidad penal de los adultos. Lo anterior ha provocado complicaciones y por ello se propone el establecimiento de reglas específicas para darle un sentido adecuado a la suspensión.

El señor **Walker** sobre de los límites a la suspensión condicional observa que podría ser perjudicial establecer plazos máximos especialmente en los casos en que la suspensión esté asociada a la condición de someterse a un tratamiento para la adicción a las drogas y al alcohol.

El señor **Maldonado** señala que no hay que olvidar que estas medidas tienen un sentido de garantía para que finalmente no haya condena. Agrega que la estructura administrativa se hará cargo de todas las intervenciones que se realicen.

El señor **Walker (presidente)** pregunta si hay obligatoriedad para continuar con el tratamiento y si el servicio cuenta las herramientas para los casos de transición.

La señora **Curia** llama la atención sobre la supresión de la letra h) que propone el mensaje como asimismo, sobre la obligatoriedad de contar con el informe respectivo.

El señor **Maldonado** sobre el informe señala que si bien es deseable no siempre se podrá contar con él. Por lo mismo, en el numeral cuarto y en la

del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

[7] Artículo 239.- Revocación de la suspensión condicional.

medida que no haya sido solicitado ni por la fiscalía o la defensoría, el tribunal puede solicitarlo. La reglamentación que se reemplaza en relación con la letra h) en que se prioriza el rol de Ministerio Público como solicitante del informe.

**Puesto en votación el numeral 26 del proyecto de ley es aprobado por mayoría de votos (6-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez y René Saffirio. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Numeral 27)**

27) **Agrégase un nuevo Párrafo 4° y un nuevo Párrafo 5º en el título II titulados, respectivamente, "De las salidas alternativas al procedimiento" y "De la mediación"**, ubicados, antes del artículo 35, en el primer caso, y antes del Artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 6° y 7°, respectivamente.".

El señor **Larraín** señala que si bien este numeral es un cambio formal anticipa un tema significativo esto es, la incorporación de la mediación como una salida alternativa. Expresa que se trata de cambios que se están introduciendo para lograr una mejor justicia juvenil y que generan un nuevo trato para el infractor juvenil. Una incorporación importante es la de la justicia restaurativa, en donde se proponen formas colaborativas de hacer justicia, promoviendo el diálogo entre las partes, buscando formas de acercamiento y entendimiento para la resolución del conflicto. Se trata de una justicia horizontal más que vertical y que en el ámbito juvenil consideran que puede tener un impacto significativo. Tiene principio claros y debe contar con el acuerdo libre y voluntario de la víctima y del imputado. Para ello, el Ministerio Público y la Defensoría Penal deben establecer un protocolo estructurado de cómo se llevará a cabo el proceso. Se abre un camino valioso para la justicia penal adolescente.

El señor **Maldonado** explica que en las normas que introduce este numeral se regulan la estructura básica del acceso a la mediación, los programas, sus efectos y sus límites.

**Puesto en votación el numeral 27 del proyecto de ley es aprobado por mayoría de votos (6-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca y René Saffirio. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

**Numeral 28)**

28) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:

“**Artículo 35 ter.- Mediación**. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en

los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609[8] que establece medidas contra la discriminación.

**Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación.** El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.”.”.

**Artículo 35 quinques. Mediación excepcional**. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

**Artículo 35 sexies. Efectos de la mediación frustrada**. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a

---

[8] Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal[9]. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 35 septies. Programa de mediación**. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa. y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 48 de la Ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

[9] Artículo 335.- Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación.

**Indicación del Ejecutivo**

**7) Para modificar el numeral 28) de la siguiente forma:**

a) Agrégase en el inciso quinto del artículo 35 ter que se introduce, a continuación de la palabra “archivo”, la palabra “**provisional**”.

b) Sustitúyase el inciso séptimo del artículo 35 ter que se introduce, por el siguiente:

“**Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar un caso a mediación, a pesar de que se refiera a alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, o de que no proceda a su respecto la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto**.”.

c) Sustitúyase el inciso final del artículo 35 septies que se introduce, por el siguiente:

**“Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre las mediaciones que estén a su cargo, indicando exclusivamente si se encuentran activas.”.**

El señor **Maldonado** explica el contenido del artículo 35 ter señalando que en este artículo se establecen los casos en que se aplicará la mediación. En el inciso segundo se citan los principios generales de la Justicia Restaurativa y luego la forma de materializarlo. Hay delitos que están excluidos. En definitiva, la norma en estudio establece las reglas básicas el procedimeinto de mediación.

El señor **Saffirio** señala que luego de la intervención del ministro difícilmente se podría votar en contra de la justicia colaborativa. Sin embargo, repara en la atribución que se reconoce al Fiscal Regional, en orden a derivar ciertos casos a mediación. No está de acuerdo con que se entregue dicha atribución a los fiscales.

El profesor **Maldonado** hace presente que en todo caso se requerirá del acuerdo de las partes y además el cumplimiento del protocolo. La atribución de la fiscalía es excepcional.

El señor **Ilabaca** no está de acuerdo con entregar esta atribución al Fiscal Regional y pide votación separada de este artículo.

El señor **Walker (presidente)** dado el término del orden del día, propone que los parlamentarios hagan llegar sus indicaciones y solicitudes de votación separada para la próxima sesión.

**Sesión N° 288 de 23 de noviembre de 2020.**

**Artículo 56, continuación**

**Numeral 28)**

***Dado que este numeral incorpora varios artículos nuevos a la ley, cada uno de ellos fue debatido y votado separadamente como a continuación se indica.***

28) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:

"**Artículo 35 ter.- Mediación**. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, **siempre y cuando** la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609[10] que establece medidas contra la discriminación.”

**Indicación del Ejecutivo**

**7) Para modificar el numeral 28) de la siguiente forma:**

a) Agrégase en el inciso quinto del artículo 35 ter que se introduce, a continuación de la palabra “archivo”, la palabra “**provisional**”.

b) Sustitúyase el inciso séptimo del artículo 35 ter que se introduce, por el siguiente:

“**Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar un caso a mediación, a pesar de que se refiera a alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, o de que no proceda a su respecto la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto**.”.

---

[10] Artículo 2°.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.

El señor **Larraín** expresa que esta disposición ya había sido expuesta y explicada por el señor Maldonado en la sesión anterior y en dicha ocasión se hizo presente que esta propuesta corresponde a una forma de administrar de justicia, de forma colaborativa y horizontal donde el juez acerca a las partes a buscar una solución. Agrega que con ello el procedimiento toma menos tiempo y costo.

Acota que la mediación en cuanto tal existe en procedimientos de familia y otros ámbitos, pero la propuesta en análisis innova ya que se incorpora en el ámbito penal. Señala que se hizo llegar un informe sobre la experiencia piloto de la aplicación de esta forma de justicia en Chile y que muestra que, en delitos de poca gravedad, permite un acercamiento entre la víctima y el imputado. Expresa que en algunos países se ha introducido esta forma de justicia restaurativa en materia de responsabilidad penal de adultos. En Chile en cambio, se circunscribe a la Justicia Penal Juvenil. Finalmente formula sus votos para que esta propuesta sea aprobada por la Comisión.

El señor **Saffirio** valora la incorporación de la mediación en este tipo de procesos. Sin embargo, anota que en la redacción no puede utilizarse la expresión “siempre y cuando” sino “siempre que”. Propone que en las partes en que se utilice dicha formulación inexacta sea reemplazada por la frase que él propone.

- En tal sentido, se autoriza a la Secretaría a efectuar las modificaciones de redacción correspondientes.

**Puesto en votación el artículo 35 ter con la indicación del Ejecutivo y la observación formulada por el señor Saffirio fue aprobado por mayoría de votos (10-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Francisco Eguiguren por el señor Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

****

“**Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación.** El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.”.”.

El señor **Valenzuela** expresa que todo el articulado referido a mediación tiene por complemento la creación de una estructura ad hoc en donde se recogen las experiencias de otros ámbitos de la justicia donde se emplea esta forma de justicia, en concreto, la Justicia de Familia.

El señor **Boric** señala que el artículo contempla una inhabilidad del mediador y consulta cómo se hará efectiva durante el proceso, en concreto, si se requiere cuaderno separado.

El señor **Maldonado** responde que el procedimiento de nombramiento de mediadores es administrado por el Servicio, por lo que podría darse una solicitud dentro del procedimiento administrativo mismo y no en el proceso judicial. Luego acota que como existirá un control estricto del Servicio al grupo de mediadores, se hará mediante un recurso administrativo. La idea es potenciar la mediación, pero la idea es mantener la voluntariedad para continuar en ella y por lo tanto, si una parte está disconforme puede renunciar a la mediación.

**Puesto en votación el artículo 35 quater es aprobado por mayoría de votos (10-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Francisco Eguiguren por el señor Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

****

"**Artículo 35 quinques. Mediación excepcional**. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.".

El señor **Maldonado** señala que la experiencia en el programa piloto al que se ha hecho referencia ha demostrado que en algunos casos donde no se dan los requisitos para aplicar la mediación, hay ventajas en utilizar los instrumentos restaurativos para aprovecharlos en el proceso preventivo particular como en la reparación a la víctima. No se afecta la resolución final del caso, sino solo provocar un acercamiento entre las partes.

El señor **Soto, don Leonardo** plantea un punto formal sobre la forma de someter a votación la norma en estudio. Repara que en el inciso primero se

hace referencia a los incisos de un artículo que no correspondería. Sugiere sea aclarado el punto.

El señor **Maldonado** señala que el señor tiene toda la razón, ya que esta disposición se aprobó y al final se reordenaron las normas. En concreto, la referencia debe ser al artículo 35 ter inciso primero y sexto.

Por su parte la señora **Montenegro** pregunta si la mediación excepcional no es una mediación propiamente tal, cómo se resguardará el derecho a defensa técnica del imputado porque finalmente constituye una atenuante de responsabilidad penal.

El señor **Maldonado** explica que el imputado mantiene su derecho a defensa y agrega que evidentemente en todo tipo de gestión judicial y administrativa pueden existir abusos y presiones, pero los resguardos están contemplados desde la imparcialidad del grupo de mediadores. En definitiva, descarta que el imputado vea interrumpida la asesoría legal técnica que recibirá de su defensor.

La señora **Jiles** se opone a que se haga la modificación señalada por el señor Soto sin que se presente la indicación respectiva.

El señor **Soto** presenta la siguiente indicación:

- Para reemplazar la expresión “incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente”, por “incisos primero y sexto del artículo 35 ter”.

**Puesto en votación el artículo 35 quinquies con la indicación del señor Soto fue aprobado por mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Francisco Eguiguren por el señor Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

****

“**Artículo 35 sexies. Efectos de la mediación frustrada**. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal[11]. Con

[11] Artículo 335.- Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado.

ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad."

El señor **Maldonado** explica que la norma se refiere a la frustración frustrada y regula sus efectos en tres hipótesis. La primera de ellas, referida al caso en que la mediación haya tenido avances desde el punto de vista del joven infractores, se deje constancia de ello en el acta respectiva por parte del mediador, para que dicho antecedente sea considerado al momento de determinar la pena. Enfatiza que es sólo en ese momento y no para el veredicto (condena o absolución). Luego, todos los antecedentes del proceso de mediación son reservados y no pueden incorporarse en el juicio, salvo la excepción ya señalada para la determinación concreta de la pena y no al momento del veredicto que es anterior. Sobre este punto destaca que ello salvaguardaría la imparcialidad ya que estos antecedentes de la mediación no incidirían en la condena o absolución del infractor, sino en la pena concreta si es que hay condena. Finalmente se regula una excepción a la regla general de la reserva y que dice relación con el riesgo eventual a la integridad de NNA o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

A solicitud del señor Walker el señor **Maldonado** explica que la mediación puede frustrarse frente a la diversa interpretación de los hechos que las partes tengan o bien lo que buscan las partes con el juicio, que pueden ir desde aspectos económicos a pedir disculpas. Si fracasa la mediación, el conflicto se aborda nuevamente de forma tradicional del proceso penal. Si ese proceso fue frustrado porque la víctima no quiso seguir en mediación y el adolescente mostró buena disposición y que además ha tenido avances en el proceso restaurativo esos antecedentes deben ser considerados para la determinación de la pena, si hay condena.

El señor **Soto, don Leonardo** expresa que cuando fracasa la mediación por causa no imputable al imputado, se deja constancia para que sea evaluado por el Tribunal al momento de determinar la pena cuestión que califica de positiva porque puede haber una atenuación de responsabilidad. No obstante, también podría utilizarse en contra del imputado ya que el mediador podría dejar constancia que no hubo avances en el menor infractor durante la mediación. Pregunta si el mediador está autorizado a dejar constancia de no haber signos de responsabilización en el menor.

El señor **Maldonado** señala que si la mediación se frustra se deja constancia del hito y no a las razones por las que no prosperó. Luego, explica que el único antecedente habilitado para ser incorporado judicialmente es cuando el mediador deja constancia solo de los avances y todo otro

antecedente queda cubierto por la reserva de los antecedentes de la mediación. El punto está resuelto tanto a nivel administrativo como a nivel judicial.

El señor **Soto, don Leonardo** agradece la explicación y se declara conforme con la respuesta del Ejecutivo.

La señora **Montenegro** repara en la parte final de la norma en lo relativo al levantamiento del secreto de la mediación en caso de riesgo futuro. En tal sentido explica que les preocupa que se dé una responsabilidad al mediador en orden a determinar y evaluar ese riesgo futuro. Por lo anterior sugieren asimilar esta norma al artículo 47 de la ley, relativo a la obligación de denuncia.

El señor **Maldonado** señala que de fondo hay un problema con las excepciones a la reserva porque lo que se pretende es que las sesiones de mediación se desarrollen libremente y eso muchas veces supone un grado de reconocimiento de los hechos sin los cuales no se puede llevar a cabo el proceso restaurativo. La excepción es solo para el caso en que sea evidente un delito futuro. Ampliarlo a la obligación de denuncia resulta incompatible con un proceso restaurativo. En definitiva, técnicamente es difícil compensar ambos aspectos sobre todo respecto de hechos pasados.

**Puesto en votación el artículo 35 sexies (9-1-0) fue aprobado por mayoría de votos.** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Francisco Eguiguren por el señor Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

*****

"**Artículo 35 septies. Programa de mediación**. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal

juvenil y justicia restaurativa. y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 48 de la Ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación.”.

**Indicación del Ejecutivo**

**7) Para modificar el numeral 28) de la siguiente forma:**

c) Sustitúyase el inciso final del artículo 35 septies que se introduce, por el siguiente:

**“Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre las mediaciones que estén a su cargo, indicando exclusivamente si se encuentran activas.”.**

El señor **Maldonado** señala que idea es que este proceso sea en paralelo a la gestión judicial ya que lo que corresponde es avisar que está activo el caso para que lo sepan los operadores judiciales (fiscal y defensor).

El señor **Saffirio** propone la siguiente indicación:
Para agregar la siguiente frase en el inciso final:

***“Ningún mediador podrá prestar servicio a ningún título ni de ninguna naturaleza a un organismo colaborador privado del Servicio.”***

La señora **Cortés** explica que se prevé que la provisión del Servicio de Mediación sea a través del mismo Servicio u organismo acreditado. Ello dependerá de la región o zona donde se desarrolle el proceso. Entendiendo la

inquietud del señor Saffirio, expresa que si se prohíbe no se podría hacer la provisión de mediación en algunas zonas del país.

El señor **Walker (presidente)** pregunta el porcentaje de mediadores que provienen del sector público y del sector privado en el sistema de mediación actualmente vigente en materia de Juzgados de Familia.

La señora **Cortés** señala que se está haciendo un estudio práctico para el cual se han utilizado diversas fórmulas. Una mediadora contratada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y luego a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial. No obstante, para el proyecto se estableció que formaran parte de la oferta del servicio. Finalmente aclara que en otras materias donde se ejecuta la mediación señala que son privados con proceso de registro y supervisión por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El señor **Valenzuela** agrega que se contempla una provisión mixta que se implementará dependiendo de la demanda. Si un mediador de familia quiere ser mediador en materia penal deberá acreditarse ante el Servicio quien estará a cargo de la supervisión y sanción, de allí la remisión al artículo 48 que es el estatuto de responsabilidad para los mediadores.

El señor **Saffirio** declara entender las explicaciones pero por desgracia en la práctica los procesos no funcionan en la forma que señala la ley. Si así fuera no se tendría dos menores de edad baleados por Carabineros en el sur ni tampoco habría sucedido la muerte de Lissette Villa y otras muertes que se han producido en el Sename. Agrega que el concubinato entre lo público y privado provocará que la mediación no se realice en vista al interés superior del niño sino de la institución a la que el mediador pertenece. Declara no estar disponible para que este concubinato permanezca. Finalmente insta a no replicar lo malo del actual sistema Sename.

El señor **Ilabaca** señala que al igual que el señor Saffirio ve complejo establecer a través de compras públicas un sistema de provisión de servicios. Señala que se trata de una materia innovativa y muy delicada ya que son los derechos de NNA los que están comprometidos. Expresa que en materia de familia hay cuestionamientos hacia el proceso de mediación. Se declara partidario de establecer un sistema a cargo de un servicio público y no a través del sistema de compras públicas ya que no corresponde licitar a privados este tipo de acciones.

La señora **Montenegro** concuerda con los diputados que le precedieron en el uso de la palabra en el sentido que cuando se buscan externos con los mismos requisitos que establece la ley esto es, con conocimiento en materia de infancia, serán personas que ya están en el actual sistema. Insta a la existencia de una instancia pública y autónoma para velar por el Interés Superior de los NNA.

El señor **Walker (presidente)** manifiesta entender el punto que se promueve sobre la imparcialidad del mediador y generar una instancia de profesionales que tuvieren objeto único el ser mediador sin ningún otro vínculo con el servicio u otra entidad.

El señor **Saffirio** agrega a su reparo que los costos financieros para contar con una instancia de mediadores en el propio Servicio serían inferiores a una externalización del servicio.

El señor **Ilabaca** pide **votación separada** de la frase del inciso primero *"o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento."*

El señor **Cruz-Coke** señala que en esta discusión se busca llevar adelante los objetivos propuestos para llevar a cabo la mediación y no ve razón para excluir a quienes tienen conocimiento en la materia para colaborar con el Estado. No comparte la idea sobre el menor costo financiero. Consulta si hay experiencia comparada al respecto.

El señor **Walker (presidente)** señala que hoy el Servicio cuenta con servicios de mediación para los Tribunales de Familia y se podría hacer un símil en materia de responsabilidad penal adolescente tendiente a promover la especialización en la materia.

El señor **Valenzuela** contextualiza los puntos que se deben considerar para este debate. Así, señala que se aprobó un Servicio Nacional de Reinserción Juvenil con un cambio fundamental en la relación con terceros que contribuyen a proveer la oferta. Agrega que ha aprobado la creación de un Consejo de Estándares y Acreditación que a diferencia del sistema SENAME actual, será el encargado de validar la participación de un privado en la oferta, cumplidos sean los requisitos de entrada que la misma ley establece. Acota que el nuevo Servicio no se relacionará con terceros a través de la ley de subvenciones sino sobre las bases del contrato administrativo donde no obstante se contemplan normas específicas que están en la ley orgánica del Servicio en materia de fiscalización, supervisión, estándares y sanciones.

Señala que para el cumplimiento de programas ambulatorios se contará con colaboración de privados para cubrir la demanda. En definitiva, el diseño actual aprobado por la Comisión es que el Servicio puede actuar con terceros en una relación de agencia con esos privados, con un marco jurídico completamente distinto. De allí que ahora se sostenga que esos privados no puedan participar en mediación no guarda relación con lo ya aprobado cuando sí podrían participar en otras etapas más avanzadas del proceso, incluso ejecución de sanciones.

Señala que en materia de familia hay experiencias de todo tipo pero destaca que ello permite distinguir que existen muy buenos centros de mediación con buenos profesionales, de allí que no se explicaría que este tipo de centros no puedan participar de la oferta en el nuevo Servicio.

Sobre el reparo sobre el conflicto de intereses recuerda que cuando se tramitó la ley corta de subvenciones estaba el tema de los DAM (diagnósticos ambulatorios) donde se podía dar el conflicto de interés ya que sugerían intervenciones al Tribunal. Enfatiza que en la mediación no hay un diagnóstico para ser derivado a un programa de protección a cargo de un colaborador acreditado pero insiste que en la mediación no se recomienda ningún tipo de derivación ni resolución sobre el caso concreto. En definitiva, descarte el conflicto de interés que se ha invocado durante el debate.

Señala que en Reino Unido y España hay una colaboración público-privado. Finalmente enfatiza que no se está reformando un sistema sino más bien se está implementando un nuevo marco jurídico en materia de mediación.

El señor **Saffirio** expresa que si se vota por separado en los términos que ha señalado el señor Ilabaca quedaría tranquilo con la eliminación de esa parte del texto y retiraría su indicación. En caso contrario la sostendría.

El señor **Ilabaca** señala que está de acuerdo con los dichos del señor Subscretario al tenor de los cuales habría buenas y malas experiencias en materia de mediación familiar, no obstante en responsabilidad penal adolescente no se pueden tener malas experiencias. La realidad de Chile es distinta a la de las grandes ciudades y no está de acuerdo que esta específica acción se entregue a entes privados.

El señor **Cruz-Coke** expresa que está tratando de buscar la racionalidad en las decisiones de la Comisión frente a la cooperación público-privado. No ve razón para que aquello que sea provisto por el Estado y solo por el Estado, ni que ello sería mejor sobre todo si se está proponiendo una entidad privada que llegará a todo el territorio y que estará bien regulada.

El señor **Saffirio** señala que hay un conjunto de acciones en que la colaboración público y privado da buenos resultados, no obstante en materia de infancia esa colaboración no ha funcionado en décadas y esa es la razón por la cual se están discutiendo proyectos que proponen nuevos servicios de protección y de reinserción. Recuerda que a principios de los setenta el Estado toma la decisión de financiar instituciones privadas que ha redundado en que la infancia sea un negocio y en tal sentido la historia le da la razón en este reparo. Expresa que valora el esfuerzo del actual Gobierno en avanzar hacia una nueva institucionalidad pero los ve anclados todavía en antiguas formas de financiamiento. Aclara que no hay una ideología anti-privados, sino la constatación de un hecho concreto conocido y reconocido a que esa forma de operar no ha funcionado en Chile.

El señor **Cruz-Coke** comparte la necesidad de los cambios porque el Estado no ha sido capaz de proteger a quienes son los más vulnerables en nuestra sociedad. Aclara que pone en cuestión que haya un rechazo hacia la colaboración de privados cuando precisamente ha sido el propio Estado que no ha sido capaz de hacerse cargo.

**Puesta en votación separada la frase "o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento" es rechazada por mayoría de votos (4-6-0).Votaron a favor las señoras y los señores Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Francisco Eguiguren por el señor Fuenzalida y Paulina Núñez. Votaron en contra las señoras y los señores Matías Walker (presidente) Gabriel Boric, Marco Ilabaca, Pamela Jiles, René Saffirio y Leonardo Soto. No hubo abstenciones.**

Se elimina del inciso primero la frase señalada.
El señor Saffirio retira su indicación.

**Puesto en votación el resto del artículo con la indicación del Ejecutivo es aprobado por mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Francisco Eguiguren por el señor Fuenzalida, Marco Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra al señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

******

**29) Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:**

"**Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz**. Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Nº 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis.".[12]

El señor **Soto, don Leonardo** señala compartir la idea tras esta norma en el sentido de darle la posibilidad al menor de una cooperación eficaz. No obstante considera que se debe contemplar respecto de los menores que están en una situación de mayor vulnerabilidad especialmente si están privados de libertad. La ley de drogas establece un conjunto de medidas de protección para quienes presten cooperación eficaz y que debe adaptarse a la realidad de los jóvenes infractores. En definitiva, considera que no debe haber una aplicación automática del estatuto de protección en materia de cooperación eficaz de los adultos respecto de los adolescentes infractores.

El señor **Boric** expresa que el artículo 22 de la ley Nº20.000 establece qué se entiende por cooperación eficaz. Pregunta si es necesaria una reglamentación especial en materia de responsabilidad penal adolescente. Expresa que se podría mal utilizar por la Fiscalía esta definición de cooperación

[12] Artículo 22.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados…

eficaz dado el propio objetivo de la Fiscalía en tanto servicio es hacer efectiva la responsabilidad penal.

El señor **Valenzuela** aclara que la aplicación del estatuto de la cooperación eficaz no es solo respecto de la ley de drogas y explica que hay una referencia a este estatuto que está en la ley de drogas pero se ocupa para todo adolescente en cualquier tipo de delito. Expresa que se utiliza esta técnica legislativa para la regulación de la cooperación eficaz del artículo 22 de la ley Nº20.000 pero se aplicará fuera de este tipo de delitos tratándose de adolescentes. La razón de ello es la coparticipación de menores con adultos. Agrega que también hay una referencia al artículo 27 bis del presente proyecto de ley para adaptarlo a la responsabilidad penal adolescente.

El señor **Saffirio** señala que el inciso primero del artículo 22 de la ley Nº20.000 hace referencia a los delitos de esa ley, el artículo por lo tanto no es del todo claro que sea extensivo a todo tipo de delitos. Propone la siguiente indicación:

Reemplazar el primer párrafo del artículo por el siguiente:

"Lo dispuesto en el **artículo 22 y el párrafo 2° del título III de la ley Nº 20.000** será aplicable a la sustanciación y fallo **de cualquiera** de los procesos incoados en virtud de la presente ley.".

El señor **Soto**, don Leonardo comparte que la remisión normativa no deja claro que es aplicable a todo tipo de delitos. Asimismo, insiste que se debiesen mejorar las medidas de protección para el adolescente que coopere, garantizando la integridad de los NNA.

El señor **Ilabaca** señala que la cooperación eficaz es una institución interesante que está definida en el artículo 22 de la ley Nº20.000 no obstante, sugiere que se traslade la norma o redacción de esa norma al presente proyecto de ley y en concreto, al artículo en estudio.

El señor **Valenzuela** señala que la propia ley 20.000 establece un estatuto de protección para el cooperador eficaz (párrafo segundo, del título tercero, artículos 30 a 37), una opción sería acoger la propuesta del señor Saffirio y hacer aplicables los artículos 30 a 37 para darle mayor claridad a la norma.

El señor **Aranda** señala que se debe resguardar la asistencia técnica para llevar a cabo la cooperación eficaz.

El señor **Soto, don Leonardo** señala que el artículo 27 bis ya establece la obligación de llevar a cabo a una audiencia. Sin embargo propone la siguiente indicación:

Para incorporar en el artículo 36 bis del numeral 29) del artículo 56 del proyecto de ley la siguiente frase final:

"**Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias y necesidades de los adolescentes al adoptarse las medidas especiales de protección previstas en los artículos 30 y siguientes de la ley Nº20.000".**

La señora Montenegro señala que la protección del NNA es un resguardo de todo el proceso, desde su detención en adelante. Puede hablar con el juez pero podría haber un desfase en esas comunicaciones.

En definitiva, el texto sometido a votación es el siguiente:

"**Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz**. Lo dispuesto en el **artículo 22 y el párrafo 2° del título III de la ley Nº 20.000** será aplicable a la sustanciación y fallo **de cualquiera** de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis. **Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias y necesidades de los adolescentes al adoptarse las medidas especiales de protección previstas en los artículos 30 y siguientes de la ley Nº20.000".**

**Puesto en votación el artículo con las indicaciones de los señores Saffirio y Soto, es aprobado por la mayoría de votos (9-1-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Matías Walker (presidente), Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Francisco Eguiguren por el señor Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

*****

30) Intercálase el siguiente artículo 37 bis nuevo:

"**Artículo 37 bis.- Informe técnico**. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:

a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.

b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.

c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en la que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.

La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso quinto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes.”.

El señor **Maldonado** señala que esta norma es central ya que uno de los problemas actuales es el déficit de información para la toma de decisiones en relación con los procesos relativos a adolescentes. El objeto central del informe es alimentar la condena, esto es, el tipo de sanción o pena, salidas alternativas y medidas cautelares.

Explica que el informe no es conclusivo, sino más bien un antecedente a considerar y que deberá actualizarse de ser necesario. Expresa que hay riesgos procedimentales en incluir el informe técnico, sobre todo el conocimiento de condenas anteriores de allí que se proponga considerarlo solo en el momento de determinación de la pena. En el régimen de condena en cambio, se propone que sea la Defensa quien solicite incorporarlo. En lo demás, la idea es salvaguardar la reserva de información para no contaminar el veredicto final.

El señor **Ilabaca** señala que dada la explicación del señor Maldonado se tendrán graves problemas procedimentales porque finalmente se inhabilitarán muchos jueces dado que la fiscalía y defensoría pueden solicitar en cualquier parte del procedimiento la consideración del informe técnico.

La señora **Curia** señala que una de las observaciones hechas por el Ministerio Público sobre esta norma es la inhabilidad sucesiva de jueces que no se condice con la explicación del señor Maldonado ya que también podrían conocerlo en materia de suspensión condicional del procedimiento. Insisten que en la letra a) si bien la Fiscalía puede pedir el informe técnico no puede utilizarlo para ejercer las funciones que le son propias. Finalmente, observa que se establece como infracción a la violación de la reserva la nulidad de la

audiencia pudiendo afectarse con ello al imputado y a la víctima. Sugiere establecer una pena específica para el caso de infracción.

El señor **Maldonado** aclara que una cosa es el levantamiento del informe y la otra es su incorporación judicial. El momento para habilitar a usar esa información es solo para la determinación de la pena ya que la incorporación en el juicio pone en riesgo la presunción de inocencia. La alternativa de incorporación previa está restringida en las letras a) y b) de la norma.

Señala que la habilitación es solo para ver las condiciones de la suspensión condicional, por lo tanto el riesgo de contaminación es bastante bajo. De allí también que en materia de medida cautelar solo sea la defensoría quien pueda pedir la incorporación del informe técnico.

Sobre el reparo de falta de acceso al informe por parte del Ministerio Público, declara que la fiscalía tiene atribuciones en la investigación para contar con los antecedentes y además contiene información principalmente del imputado y no de la víctima. En lo demás, insiste el informe técnico solo se puede conocer en etapa de determinación de condena.

El señor **Ilabaca** plantea que las excepciones previstas son muy amplias y solicita al Ejecutivo reconsiderar este artículo porque provocará la inhabilidad de jueces. Del mismo modo, concuerda que la sanción es radical (nulidad) para los efectos del procedimiento y del derecho de las partes.

La señora **Montenegro** señala que el debido proceso es una garantía del proceso penal y la nulidad del proceso podría tener consecuencias graves ya que generaría inseguridad jurídica. La nulidad del proceso completo o de una actuación en particular puede conllevar a la vulneración de derechos de NNA que han sido víctimas del delito y se podría provocar un retroceso en su protección.

*La votación de este numeral queda pendiente a la espera de propuestas del Ejecutivo y de las y los integrantes de la Comisión.*

**<u>Sesión N° 292 de 30 de noviembre de 2020</u>.**

**Artículo 56, continuación**

**Numeral 30**

*30) Intercálase el siguiente artículo 37 bis nuevo:*

*"Artículo 37 bis.- Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.*

*Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:*

*a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.*

*b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.*

*c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.*

*En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.*

*La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en la que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.*

*La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.*

*El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.*

*El incumplimiento del plazo señalado en el inciso quinto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes.".*

- **Indicación del Ejecutivo:**

Sustitúyese el numeral 30 por el siguiente:

"30) Intercálase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

"Artículo 37 bis. - Informe técnico. El Ministerio Público o la defensa podrán solicitar al tribunal correspondiente, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 24 debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Sólo podrá ser utilizado en las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales.

La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el tribunal podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso cuarto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes.”.

**El subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela,** recuerda que en la sesión pasada se inició el análisis del artículo 37 bis que incorpora una herramienta nueva, el informe técnico, el cual tiene por objeto proporcionar información relevante para la toma de decisiones informada respecto del adolescente.

Observa que la propuesta inicial proponía que el informe técnico podía ser utilizado en tres ámbitos, para la discusión de: a) medidas cautelares, únicamente invocado por la Defensoría Penal Pública; b) las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento y, c) en la audiencia de determinación de la pena.

Recuerda que en la sesión pasada hubo aprensiones en materia de cautelares, en donde el Ministerio Público planteó que también podría solicitar el informe. También hubo reparos en materia de la inhabilitación del juez que conozca los antecedentes del informe técnico, y su efecto en jurisdicciones más pequeñas o localidades con jurisdicción común.

Por tal razón, han presentado una nueva indicación cuyo objeto es limitar la utilización del informe técnico a las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio. Si bien se puede elaborar y ser solicitado con anterioridad, este permanecerá en reserva hasta el veredicto condenatorio. De esta manera, se salvaguardan los reparos sobre una eventual “contaminación de información” del juez respecto del menor en el juicio.

El señor **Walker (presidente)** señala que se elimina la inhabilitación del juez –que había advertido el diputado Ilabaca- para evitar eventuales efectos negativos en tribunales ubicados en sectores alejados y rurales.

El señor **Leonardo Soto** solicita que el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública expongan su opinión sobre estas modificaciones. Señala que un informe técnico puede servir para la determinación del régimen de medidas cautelares por lo que no ve razón para prescindir de éste en esa materia.

El señor **Ilabaca** expresa que el informe técnico tiene características particulares y no dice relación con las medidas cautelares. En efecto, señala que el artículo 24 de la ley precisa el contenido del informe, entre los cuales

destaca, la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertad de las personas, y sus necesidades de desarrollo e integración, por lo que mal podría ser utilizado para una medida cautelar.

**La abogada asesora de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Eva Curia,** expresa que es una lástima que no puedan contar con el informe técnico para la determinación de medidas cautelares y suspensión condicional del procedimiento y agrega que si se quiere dotar de contenido a la suspensión condicional del procedimiento y que permitan resocializar al menor, se debe contar con los antecedentes que se plasman en el informe técnico. Del mismo modo, desde los primeros actos del procedimiento se podría utilizar la información del informe técnico en relación con las medidas cautelares.

Señala que en Inglaterra hay cuatro informes ya que lo que caracteriza un procedimiento especializado es la diversificación de las sanciones y el mejor uso de medidas cautelares, especialmente, las privativas de libertad, en atención a los artículos 39 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño.

Sugiere, nuevamente, que se incluya la posibilidad del Ministerio Público para solicitar informe técnico, estableciendo una regla de principio, en el sentido que no pueda usarse en contra del interés superior del adolescente. Hoy, se quedan sin herramienta incluso para una mediación con el menor.

Finalmente, apunta que no hay claridad sobre la sanción por incumplimiento de la reserva.

**El jefe de la Unidad de Defensa Especializada la Defensoría Penal Pública, señor Pablo Aranda,** expresa que si bien estiman que se salva el tema de la inhabilidad de los jueces no comparte que el informe ya no pueda ser utilizado, particularmente, respecto de las medidas cautelares.

En materia de suspensión condicional del procedimiento, un 66% de los adolescentes registra solo un ingreso, por lo que era un esfuerzo complejo usar el informe técnico en esa materia.

Plantea sus dudas sobre el uso del informe técnico durante la tramitación del juicio, porque si bien ya no podría utilizarse sino hasta el veredicto, sí es importante contar con este para pedir pericias de algún tipo por parte de los operadores. En tal sentido, valoraba la posibilidad de usar el informe técnico en materia de medidas cautelares, particularmente, para la revisión en caso de internación provisoria.

**El académico señor Maldonado** señala que la propuesta original en el Senado daba cuenta de la eventualidad positiva de utilizar los antecedentes del informe técnico para las medidas cautelares y para efectos de la suspensión condicional del procedimiento (solo para determinar las condiciones para la suspensión y no para determinar su procedencia). El debate sobre condena o absolución dice relación con la imputabilidad del menor y su participación en los hechos. Ese debate se puede ver “contaminado” por otros antecedentes, por ejemplo, el historial de delitos previos no es relevante para saber si cometió o no el delito que se le está imputando pero sí es relevante para saber si la

sanción es la más idónea. El conocimiento podría afectar el principio de presunción de inocencia y la “contaminación” por parte del tribunal.

Por ello, se planteó, originalmente, que el informe técnico pudiera ser utilizado para revisar las medidas cautelares pero solo en favor del imputado. No ve por qué se criticó esa propuesta en la sesión anterior.

A continuación, explica que si se incorpora el informe técnico ello produce el efecto de inhabilitar al juez (está inhabilitado materialmente) y ello produce un efecto indeseado en relación con la especialización en sectores donde haya un solo juez que conozca de estas materias (sobre todo en regiones).

Por lo anterior, se ha buscado optimizar su uso en la condena y renunciar a que puedan ser útiles en los otros casos. Expresa que Ministerio Público cuenta con importantes instrumentos para la persecución penal y su capacidad investigativa, lo mismo la Defensa. En tal sentido, no se está privando a dicha entidad de contar con antecedentes sino que simplemente tendrán que hacer más trabajo y solicitar las medidas que sean procedentes.

El señor **Leonardo Soto** declara que entendiendo el problema con la imparcialidad de los jueces no se debería prescindir del informe técnico sobre todo si hoy existirá una justicia y servicio especializado en materia de responsabilidad penal adolescente. Sugiere que los informes no tengan potencial contaminante y, por lo tanto, se contemplen distintos informes dependiendo de la etapa del juicio en que se requieran.

El señor **Walker (presidente)** manifiesta su acuerdo con la idea de contar con el informe técnico para cualquier decisión que se tome durante el juicio.

En la misma línea del señor Soto, el señor **Ilabaca** declara que está de acuerdo con la nueva propuesta del Ejecutivo y pregunta la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la incorporación de un informe técnico para cautelares y suspensión condicional del procedimiento, en los términos propuestos por el señor Soto.

El señor **Walker (presidente)** propone votar la indicación tal como está presentada sin perjuicio que el Ejecutivo presente una propuesta para incorporar un informe técnico para medidas cautelares y suspensión condicional del procedimiento.

El señor **Valenzuela** hace presente que aun cuando se incluya un segundo informe técnico el problema de fondo seguirá persistiendo. El informe técnico no tiene por objeto determinar la culpabililidad o responsabilidad del adolescente sino que discurre sobre antecedentes personales del menor como salud mental o consumo de drogas, entre otros, que son relevantes para definir la sanción más idónea para el adolescente. En definitiva, se abre información al Tribunal sobre hechos personalísimos del adolescente y cualquier tribunal que tome conocimiento de estos antecedentes queda inhabilitado para seguir conociendo del juicio y aquello es una cuestión insoslayable respecto de todo

informe técnico, independiente de la etapa del juicio donde se utilice. Agrega que si se incorpora un informe técnico para cada decisión en el juicio habrá un costo en la dilación de los procesos. Sobre incorporarlo para revisión de medidas cautelares, no había acuerdo en cómo incorporarlo por parte de la Defensoría ni del Ministerio Público.

Sometido a votación, **el numeral 30 con la indicación del Ejecutivo es aprobado por los votos mayoritarios** de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles. Se abstiene el señor Diego Ibáñez (por el señor Boric). **(6-1-1)**

**Numeral 31)**

*31) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:*

*a) Reemplázase la expresión "un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses", por "un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.".*

*b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:*

*"En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se* hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.".

El señor **Walker (presidente)** expresa su preocupación ya que al parecer la indicación ampliaría el plazo de investigación cuando se debiera procurar lo contrario.

El señor **Maldonado** señala que la ley propone un máximo del plazo de investigación de seis meses, a diferencia del sistema de adultos en donde el máximo son dos años. Según la complejidad del caso, el Tribunal puede fijar un plazo inferior de investigación (60-90 días) y en algunas jurisdicciones se discute si la posibilidad legal de ampliarlo por dos meses más en casos excepcionales, se aplica o no a estos casos o si solo se aplican por sobre los seis meses.

La indicación resuelve la eventual disparidad de criterios jurisprudenciales declarando que toda investigación penal judicial puede durar máximo 6 meses (con ampliación máximo de 2 meses en forma excepcional), y si se fijó un plazo más corto este se puede extender hasta los 6 meses dentro del régimen excepcional. Dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.

El señor **Walker (presidente)** manifiesta que por la sobrecarga que tiene el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, la ampliación podría convertirse en la regla general y no en la excepción en los términos que han sido explicados por el Ejecutivo.

La señora **Curia, en representación del Ministerio Público,** expresa que la modificación recoge lo que en la práctica sucede en lo relativo a la ampliación de plazos solicitados con ocasión de la pandemia. Así, la Corte Suprema ha declarado que es procedente la ampliación del plazo cuando se trate de investigaciones con plazo inicial de sesenta o noventas días. La indicación es acorde al pronunciamiento de la Corte.

El señor **Aranda, de la Defensoría Penal Pública,** explica que la norma clarifica un tema que se ha debatido en sede jurisdiccional sobre la posibilidad de ampliar el plazo de investigación. Más que ampliar plazos, la norma en definitiva corrobora la práctica sobre la procedencia del plazo.

En votación, **el numeral 31) del proyecto de ley se aprueba por los votos mayoritarios** de los diputados señores Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. Votan en contra los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión y Diego Ibáñez (por el diputado Boric), y la señora Pamela Jiles. **(5-3-0).**

Fundamento del voto

La señora **Jiles** expresa que este proyecto en su totalidad y esta norma en particular es contrario al interés superior del niño. Vota en contra.

**Numeral 32)**

*32) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:*

*a) Intercálase en el inciso primero el término "siempre" entre las expresiones "deberá" y "llevarse".*

*b) Sustitúyese la frase "En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.", por la siguiente, modificando el punto seguido que la precede por una coma: "pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.".*

*c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:*

*"Si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el Tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Podrá asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.*

*En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.*

*Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.".*

El señor **Maldonado** expresa que la norma se relaciona con la censura del debate en términos efectivos, separar la audiencia en que se discute cuál es la sanción a imponer en caso de condena, del veredicto en que se lo declara culpable o inocente. La idea es que la primera de ellas sea en una audiencia realizada siete días después de la audiencia de veredicto con la mayor cantidad de antecedentes.

Asimismo, se autoriza la juez a solicitar el informe técnico en caso de que no haya sido solicitado por las partes. En este caso es procedente levantar la reserva del informe dado que ya hay veredicto y, por tanto, no habría presunción de inocencia que defender.

En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.

La señora **Rivas, de la Defensoría de la Niñez**, señala que les preocupa que con motivo de la no solicitud del informe por las partes, se dilate el plazo para la realización de la audiencia de determinación de la pena indebidamente.

La señora **Curia** ante el reparo de la Defensoría, sugiere que se autorice la actualización de los informes previos para evitar la dilación indebida del plazo que se propone en el proyecto.

El señor **Maldonado** expresa que es cierto que podría haber menor incentivo en el uso de informe técnico, pero tanto Defensoría como Ministerio Público podrán siempre pedirlo y habrá interés en pedirlo. Siempre es un dato que sirve para efectos del cálculo de la pena probable. La hipótesis en que ninguna de las partes lo solicite sería, en definitiva, excepcional.

**Sometido a votación, el numeral 32) es aprobado por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez (por el señor Boric); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(8-1-0)**

Fundamento del voto

La señora **Jiles** señala que hay un riesgo de dilación indebido, por ende, es contrario al interés superior del niño. Vota en contra.

**Numeral 33)**

*33) Intercálase un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:*

*"Artículo 40 bis.- Plan de intervención. La ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo*

*dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.*

*El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.*

*El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.*

*En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis. de la presente ley.*

*Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.".*

**- Indicación del Ejecutivo**

**Para sustituir, en el inciso final del artículo 40 bis que se introduce en el numeral 33),** la frase "las condenas previstas en las letras g) y h)", por la siguiente: "la condena prevista en la letra h)".

El señor **Walker (presidente)** solicita se aclare el contenido de la indicación en el sentido de precisar cuáles son las excepciones al artículo.

**El académico señor Maldonado** señala que un aspecto neurálgico del nuevo sistema es contar con un plan de actividades específico e individualizado para la ejecución de cada una de las sanciones y condena, que sea comunicado judicialmente al condenado, y que se pueda debatir sobre dichas condiciones particulares, en el sentido de lo que supondrá para el condenado en el día a día dar cumplimiento a ésta. Cualquier modificación relevante del plan, se debe debatir en audiencia judicial con presencia del condenado.

Manifiesta que las excepciones a la que alude la norma son las amonestaciones (no tiene plan de intervención), la reparación del daño a la víctima (como sanción) y el servicio en beneficio a la comunidad. La idea es que la víctima pueda participar en la configuración de las acciones concretas

dando a las partes la posibilidad de debatir respecto de éstas. En concreto, la idea es utilizar las ventajas de la justicia restaurativa.

Puesto en votación, **el numeral 33) con la indicación del Ejecutivo es aprobado por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez (por el señor Boric); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; René Saffirio y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Numeral 34)**

*34) Intercálase un artículo 40 ter, nuevo, del siguiente tenor:*

*"Artículo 40 ter. - Si la condena impusiere las penas **de reparación a la víctima*** o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente.*

*En caso alguno la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo. Los mediadores deberán asimismo observar los protocolos y orientaciones técnicas que imparta el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación a la ejecución de dichas condenas.*

*Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.".*

* ***Se cambió por "de reparación del daño causado**** *" dado que se facultó a la secretaría de la Comisión para hacer el cambio en otros artículos*

El señor **Maldonado** señala que una vez más la idea es utilizar las ventajas de la justicia restaurativa si es que hay acuerdo de las partes para ir a mediación.

**En votación, el numeral 34) del proyecto de ley es aprobado por los votos mayoritarios** de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez (por el señor Boric); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(6-1-0).**

**Numeral 35)**

*35) Intercálase un artículo 40 quáter, nuevo, del siguiente tenor:*

*"Artículo 40 quáter.- Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas **de reparación a la víctima***, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos*

*antecedentes sean remitidos a la autoridad competente para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.".*

** **Se cambió por "de reparación del daño causado**" dado que se facultó a la secretaría de la Comisión para hacer el cambio en otros artículos, también se procedió a hacer lo en el numeral 34 del artículo 56.*

El señor **Maldonado** señala que tal como se ha anticipado, las sanciones previstas no tienen plan de intervención, sino que se regulan acorde a objetivos muy acotados, y no suponen una intervención completa (a diferencia de las sanciones de libertad asistida hacia arriba). Por ello, en el caso que se constate el consumo de estupefacientes se derivarán los antecedentes a los órganos respectivos.

El señor **Saffirio** repara que la expresión "autoridad competente" puede generar confusiones. Agrega que si la idea es que haya una especialización, no puede ser cualquiera autoridad la que intervenga, debe precisarse.

El señor **Valenzuela** expresa que lo que se establece en este artículo dice relación con tres sanciones específicas que no contemplan un plan de intervención concreto, por ello, se propone que si durante el proceso se da cuenta de una adicción a las drogas o alcohol no es el Servicio de Reinserción el que deba hacerse cargo de ello, sino más bien remitir los antecedentes respectivos a la autoridad competente. Expresa que la formula "autoridad competente" es abierta, porque si es un menor de edad tendrá que ser el Servicio de Protección Especializada o el Tribunal de Familia quien deba hacerse cargo. Si es mayor de edad, podría ser derivado al Servicio de Salud o al SENDA.

Finalmente señala que tal como lo aprobó la Comisión, cada vez que el articulado del proyecto haga referencia a la "reparación a la víctima" se reemplace por la frase "**reparación del daño causado".**

**La Secretaría queda autorizada para proceder a la corrección señalada por el señor Valenzuela.**

El señor **Saffirio** sugiere ser preciso y plasmar lo dicho por el señor Valenzuela.

- **Indicación del señor Saffirio para agregar, luego de la expresión "autoridad competente" el siguiente texto: ", según se trate de un condenado menor o mayor de edad,".**

El señor **Valenzuela** concuerda con la propuesta.

La señora **Rivas** sugiere incorporar la frase "adoptar las medidas necesarias para coordinar la prestación debida" ya que es parte de las funciones del nuevo Servicio coordinar las prestaciones hacia el menor.

El señor **Maldonado** señala que el Servicio está encargado de ejecutar sanciones y medidas penales, por lo tanto, si no hay condena el Servicio no tiene la función de interferir en esa materia. La idea es que si durante el proceso se constata que hay un consumo conflictivo de drogas o alcohol del adolescente, este antecedente no "quede en el aire" sino que se remita a la autoridad competente.

En votación, **el numeral 35) con la indicación del señor Saffirio (y con el cambio de redacción a la** "**reparación del daño causado") es aprobada por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. Vota en contra la señora Pamela Jiles. Se abstiene el señor Diego Ibáñez (por el señor Boric). **(5-1-1).**

Fundamento del voto

El señor **Ibáñez** señala que a pesar de la indicación del señor Saffirio no queda claro cuál será el servicio competente que deberá intervenir frente a un consumo problemático de alcohol y drogas. Se abstiene.

**Numeral 36)**

*36) Intercálase un artículo 41 bis, nuevo, del siguiente tenor:*

*"Artículo 41 bis. Ejecución y cumplimiento de condena. El cumplimiento de las condenas a internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone.*

*En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.".*

El señor **Ilabaca** pregunta qué ocurrirá con el abono de la condena.

El señor **Maldonado** señala que la fecha técnica del inicio del cómputo no dice relación con el abono. Generalmente, se determina que aquello es sin perjuicio de la regla del abono. Son perfectamente compatibles.

La señora **Jiles** señala que cuando se recabe la opinión del Ejecutivo sea el Subsecretario quien responda o determine la persona que intervendrá en su representación.

El señor **Walker (presidente)** señala que cuando da la palabra al Ejecutivo él observa quién está pidiendo la palabra.

El señor **Valenzuela** señala que el señor Maldonado forma parte del equipo técnico que ha trabajado en el proyecto. Señala que tiene un vínculo jurídico con el ministerio por lo tanto, representa la opinión del Ejecutivo durante este debate.

El señor **Ilabaca** expresa que sigue dudando sobre el efecto de la norma sobre el abono de condena porque la norma es a su juicio muy categórica.

El señor **Ibáñez** comparte las dudas del señor Ilabaca y pregunta a la Defensoría de la Niñez sobre este punto.

La señora **Rivas** señala que se estima pertinente la propuesta del Ejecutivo.

El señor **Valenzuela** acota que en el artículo 33 del proyecto y, a propósito de una indicación, se estableció un nuevo inciso segundo en que se señala que el tiempo cumplido en internación provisoria deberá ser abonado para efectos de condenas que fijen penas privativas de libertad. Es decir, en virtud en la misma ley hay un mandato expreso para hacer el abono. Con ello, se salvaría el reparo de los señores parlamentarios.

Puesto en votación**, el numeral 36) es aprobado por los votos mayoritarios** de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez (por el señor Boric); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Numeral 37)**

*37) Sustitúyese en el artículo 42 la expresión "Servicio Nacional de Menores", las dos veces que aparece, por "Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil".*

Puesto en votación**, el numeral 37) es aprobado por los votos mayoritarios** de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez (por el señor Boric); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

Fundamento del Voto.

El señor **Saffirio** expresa su disconformidad sobre el hecho de que el proyecto no contempla un cambio de paradigma en relación con los organismos colaboradores. Deja constancia de dicha opinión, sin perjuicio que está de acuerdo con esta norma. Vota a favor.

**Numeral 38)**

*38) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 43:*

*a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión "Servicio Nacional de Menores", las dos veces que aparece, por "Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil".*

*b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:*

*"a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.".*

Sometido a votación**, el numeral 38) es aprobado por los votos mayoritarios** de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez (por el señor Boric); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Numeral 39)**

*39) Intercálase un artículo 44 bis nuevo del siguiente tenor:*

*"Artículo 44 bis. Régimen en internación provisoria. La internación provisoria se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia de la que goza el* ***adolescente**** *imputado.*

*Lo dispuesto en el inciso precedente en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud, la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral y el contacto permanente con la familia.*

*Se deberán considerar, además, acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.".*

* Ver lo señalado más adelante por la señora Rivas.

El señor **Valenzuela** expresa que este artículo plantea una nueva regulación y deja explícito que habrá compatibilidad entre una medida cautelar más gravosa con la presunción de inocencia. Así, se declara que se reputa siempre compatible y, además, que ello no puede redundar en la exclusión del joven de otras actividades que se realicen en el centro de cumplimiento (educativas, laborales u otras que se señalan en norma). Finalmente, señala que la internación provisoria debe preparar al joven para su egreso.

El señor **Saffirio** repara en que dada la redacción del texto se da a entender que la presunción de inocencia es un beneficio del adolescente y no un derecho. Agrega que la norma está redactada en términos negativos que no da cuenta de la entidad del principio de la presunción de inocencia.

El señor **Walker (presidente)** señala que hay acuerdo en que si hay internación provisoria (equivalente a prisión preventiva en el sistema de adultos) el adolescente participe en las actividades cotidianas del Servicio.

El señor **Leonardo Soto** expresa que el régimen de internación provisoria es difícil de determinar porque implica la extracción del entorno del menor ante la indeterminación de una eventual condena. Expresa que un porcentaje relevante de jóvenes sujetos a internación provisoria termina absuelto. Solicita escuchar a la Defensoría de la Niñez y demás actores del sistema porque no hay un plazo máximo de intervención.

La señora **Rivas** señala que la Defensoría de la Niñez ha hecho presente que el régimen de internación provisoria debe tener un límite. Repara que en la redacción de este artículo, el participar en actividades educativas no implica el ejercicio del derecho a educación y sugiere consagrarlo expresamente. Finalmente, expresa que se debería hablar de **"sujetos de atención"** en lugar de **adolescentes** conforme a los términos aprobados.

La señora **Curia** señala que en términos estadísticos el uso de la internación provisoria va a la baja ya que solo está limitado al evento en que el hecho cometido y que se imputa al adolescente tenga una pena equivalente al delito de crimen en el sistema de adultos. Acota que hay una tendencia judicial a restringirla, salvo en casos de violencia intrafamiliar.

El señor **Aranda** señala que les parece una norma razonable aunque es triste recordar que las medidas cautelares deban ser acorde con el principio presunción de inocencia. Hoy en día la internación provisoria ha ido a la baja, pero sigue habiendo remisiones y ello es por la falta de intervinientes especializados.

- **Indicación del señor Saffirio, al inciso segundo del artículo 44 bis que se intercala en el numeral 39, para sustituir la frase: "**en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de", por la palabra "considerará".

Puesto en votación, **el numeral 39) con la indicación del señor Saffirio es aprobado por los votos mayoritarios** de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez (por el señor Boric); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Numeral 40)**

*40) Intercálase un artículo 48 bis, nuevo, del siguiente tenor:*

*"Artículo 48 bis. Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370.*

*Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal, teniendo en especial consideración la recuperación de las trayectorias educativas interrumpidas.*

*Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.".*

El señor **Walker (presidente)** observa que aquí se incorporan los derechos a los que hizo referencia la Defensoría de la Niñez.

En votación**, el numeral 40) es aprobado por los votos mayoritarios** de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez (por el señor Boric); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Numeral 41)**

*41) Sustitúyense en el artículo 50 las expresiones "donde ésta deba cumplirse" ubicadas al final del inciso por las siguientes "de domicilio del condenado".*

El señor **Leonardo Soto** solicita se aclare la frase "conflictos de derecho" y la razón por la cual se cambia la competencia del Juez de Garantía que revisa estos conflictos. Agrega que actualmente es el juez del lugar donde el joven está cumpliendo la condena.

El señor **Valenzuela** explica que este artículo establece la competencia en la etapa de ejecución de la condena. Luego, por "conflicto de derecho" debe entenderse la competencia amplia que poseen los tribunales actualmente que abarca, por ejemplo, el respeto del régimen de ejecución, la posibilidad de sustituir una sanción, de remitir la pena o pronunciarse sobre un quebrantamiento de condena. Se ha preferido fijar la competencia en el domicilio del condenado para asegurar un mejor acceso a la Justicia.

Puesto en votación, **el numeral 41) es aprobado por los votos mayoritarios** de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez (por el señor Boric); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Numeral 42)**

*42) Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso final:*

*“En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.”.*

En votación, **el numeral 42) es aprobado por los votos mayoritarios** de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Diego Ibáñez (por el señor Boric); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Numeral 43)**

*43) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:*

*“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:*

*1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.*

*2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.*

*3.- El quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad* ***asistida*** *especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.*

*4.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuestas dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.*

*5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.*

*El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.*

*En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.".*

**- Indicación del Ejecutivo**

**Para agregar en el numeral 3 del artículo 52 que se sustituye en el numeral 43),** la expresión "simple" a continuación de la palabra "**asistida**", la primera vez que se emplea.

El señor **Saffirio** expresa que se hace referencia a una ampliación del plazo no existiendo límites para fijarlo.

El señor **Leonardo Soto** señala que el artículo discurre sobre la idea de la infracción de la condena donde los jueces deben tomar una decisión sobre una ampliación de condena, sin embargo, no se define qué se entiende por quebrantamiento "grave o reiterado"; se entregan muy pocos elementos al juez para su evaluación. Finalmente, solicita que los invitados den su opinión sobre la norma.

El señor **Valenzuela** señala que es un artículo complejo e importante porque cuando se trata de resumir las modificaciones de este proyecto, son tres grandes temas: el catálogo de penas (en donde se elimina la multa y se limita la amonestación); la determinación de penas (concursos de delitos, entre otros) y la modificación del sistema de quebrantamiento. La regulación que tuvo en su minuto la ley presenta el mismo déficit: deja de observar cuál es la mejor medida para el plan de intervención.

Hace presente que los ingresos por períodos cortos no tienen efecto en materia de resultados efectivos del plan de intervención. Si hay un incumplimiento grave, se debe cambiar la sanción de manera definitiva o bien ampliar el plazo dentro del marco en que se puede modificar una pena. La lógica detrás de estas modificaciones es que tengan un impacto favorable en el plan de intervención.

La señora **Curia** señala que se introducen criterios objetivos para evaluar la gravedad de la infracción, pero no queda claro cuáles son las condiciones objetivas que se considerarán para determinar la infracción de condena.

El señor **Aranda** señala que coinciden con la necesaria aclaración sobre lo que se entenderá por quebrantamiento. Agrega que hoy no existe nada y al menos en la modificación propuesta se agrega la gravedad y reiteración. Sugiere que la reiteración del quebrantamiento se configure solo en cuanto ésta afecte el plan de intervención.

La señora **Rivas** señala que si hay quebrantamiento quiere decir que le plan de intervención no está funcionando. Luego, declara no tener claridad si solo se modificará la condena o también el plan de intervención.

El señor **Valenzuela** hoy no hay criterios definidos y señala que las nociones de “grave y reiterado” no son conceptos ajenos al ejercicio jurisdiccional ya que es una noción introducida por la ley N° 18.216 (de penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad). Comparte que es difícil establecer condiciones objetivas para determinar el quebrantamiento de condena o proponer un catálogo de conductas. Por tal razón y para evitar la heterogeneidad en la comprensión del artículo, el proyecto de ley contempla la posibilidad de interponer un recurso de apelación.

Finalmente, aclara que si hay cambios en la condena (numeral 3, por ejemplo) habrá cambios en el plan de intervención.

Puesto en votación**, el numeral 43) con la indicación del Ejecutivo es aprobado por mayoría de votos.** Votan a favor los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca, y Leonardo Soto. Votan en contra los diputados (a) señores (a) Diego Ibáñez (por el señor Boric); Pamela Jiles y René Saffirio. **(4-3-0).**

Fundamento del voto

El señor **Ibáñez** señala que se delega a los jueces el debate y el contenido del quebrantamiento. No le queda claro cómo se aplicará aquello. Vota en contra.

El señor **Leonardo Soto** expresa que aun cuando la norma es insuficiente en orden a dar criterios al juez, la aprobará porque es un avance al vacío que existe actualmente. Anuncia que presentará una indicación la próxima semana. Vota a favor.

**Sesión N° 296 de 14 de diciembre de 2020.**

**Artículo 56, continuación**

**Numeral 44)**

44) Intercálase un artículo 52 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis. Incumplimiento. Si el condenado no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis. La renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena.”.

El señor **Valenzuela** explica que la norma tiene por objetivo aclarar una situación que no está regulada y que ha dado lugar a diversas soluciones por

parte de los tribunales. La hipótesis en concreto, es respecto de la no comparecencia del adolescente a la ejecución de la condena o a las citaciones para la realización de las acciones del plan de intervención una vez que se ha dictado sentencia condenatoria. Explica que surgía la duda sobre dar por quebrantada o no la sanción. La norma expresa que se puede despachar orden de arresto, suspendiendo el plazo para la elaboración del plan. De esta forma se da certeza a los actores del sistema.

El señor **Soto, don Leonardo** señala que la norma llena el vacío entre la dictación de la sentencia y el inicio del plan de intervención. Está de acuerdo con la propuesta pero plantea que si el quebrantamiento se verifica durante el plan de intervención, debiera ser aplicable el artículo anterior. Agrega que su equipo asesor y el ministerio han estado trabajando sobre el artículo 52 ya que considera que esa norma no considera los parámetros para que el juez pueda aplicar las sanciones y las hipótesis que serán constitutivas de incumplimiento grave. Solicita revisar nuevamente el artículo 52 para proponer una nueva fórmula antes de que el proyecto sea despachado a Sala.

La señora **Curia** señala que considera un aporte el nuevo artículo 52 bis y pregunta cuál será el plazo y el procedimiento ante el quebrantamiento. Sugiere que estas materias sean incluidas en la norma.

El señor **Maldonado** señala que la idea de regular un incumplimiento no es sancionar el quebrantamiento caso en el cual no hay disposición del condenado a cumplirla. El incumplimiento que prevé este nuevo artículo 52 bis es previo a la aplicación de la sanción. Si hay insatisfacción en cuanto a la participación del condenado, pasa estar cubierto por el quebrantamiento y no por esta norma de quebrantamiento inicial. Sobre el procedimiento, explica que el adolescente es ubicado y luego es puesto a disposición del Tribunal y se sigue la ejecución del plan. En el contexto del nuevo servicio existirá un enlace con el adolescente desde el primer momento para evitar lo que ocurre hoy, donde solo tienen contacto con él en una audiencia.

El señor **Valenzuela** sobre el artículo 52 (quebrantamiento de condena) corrobora los dichos del señor Soto, en orden a reabrir el debate para proponer una mejor redacción para estas normas.

***- Así se analizará en su oportunidad.***

Respecto del presente artículo, se procede a la votación.

**Puesto en votación el numeral 44 del artículo 56 es aprobado por la unanimidad** de los integrantes presentes de la Comisión señoras y señores Matías Walker, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. (7-0-0).

**Numeral 45)**

45) Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

"**La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley**.".

b) Intercalar, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra "antecedentes," la frase "**el desarrollo del plan de intervención**".

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"**Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.**".

El señor **Valenzuela** explica que son tres cambios que se realizan respecto de la institución de la sustitución, ya que dependiendo del avance de la ejecución de la sentencia podría ser recomendable que se sustituya la condena por una de menor intensidad. En primer lugar, se inserta un inciso para aclarar que la nueva sanción respete los mínimos y máximos que fija la ley para la intervención. En el literal b), se establece la obligación de analizar los antecedentes y el avance del plan de intervención. Finalmente, se establece una limitación dependiendo de la gravedad de los casos, así si ha sido condenado con pena aflictiva (joven reincidente) solamente es posible discutir la sustitución de la sanción cuando se ha cumplido la mitad de la pena impuesta.

El señor **Soto** llama la atención sobre el inciso final que se propone agregar, la cual será aplicable a jóvenes reincidentes que cometan crímenes. Es decir, se condiciona la sustitución al cumplimiento de la mitad de la pena originalmente impuesta. Repara en que esta condición no existe en materia de responsabilidad penal de los adultos y se basa en un comportamiento pasado del joven que no dice relación con la sanción que se le pondrá por el crimen.

El señor **Valenzuela** expresa que se está frente a situaciones particulares de especial gravedad, esto es, un joven condenado por un crimen y que tiene antecedentes penales previos. En el caso de los adultos no existe el régimen de sustitución pero sí podría haber un símil en la figura de la libertad condicional, donde sí existen tiempos mínimos de cumplimiento de condena para los primerizos. Agrega que esta norma tendría, en todo caso, baja aplicación.

El señor Aranda, abogado de la Defensoría Penal Pública señala que son muy pocos los casos que ocurren en estos supuestos. No obstante, expresa que se produce un contrasentido porque no se incentiva el buen comportamiento del joven para adherir al plan de intervención desde el inicio. Si bien no existe en el ámbito de adultos, lo más similar es la libertad condicional que solo considera la pena actual y no las anteriores. Sugiere eliminar la letra c) de esta propuesta del Ejecutivo.

El señor Soto solicita la votación separada de la letra c) del numeral.

**Puestos en votación los literales a) y b) del numeral 45 del artículo 56 Matías Walker (presidente) (8-0-1) fueron aprobados por mayoría de votos (8-0-1)**. Votaron a favor las señoras y señores Matías Walker (presidente) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Se abstuvo el señor Diego Ibáñez

**Puesto en votación el literal c) del numeral 45 del artículo 56 del proyecto de ley es aprobado por mayoría de los integrantes presentes de la comisión (5-4-0).** Votaron a favor las señoras y los señores Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca y Paulina Núñez. Votaron en contra los señores Matías Walker (presidente) Diego Ibáñez, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto

**Numeral 46)**

46) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 55:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “**Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**”.

b) Agrégase en inciso final del artículo 55, a continuación de “originalmente impuesta” y antes del punto (.), la expresión “**o de dos tercios de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo**”.

El señor **Valenzuela** explica que se sigue un criterio similar al sistema de sustitución, pero en este caso se está frente a una institución también particular del sistema de responsabilidad penal adolescente: la remisión de la pena. Hoy el estándar vigente es que cuando se está ante sanciones privativas de libertad se exige un tiempo mínimo o tratándose de casos calificados, de delitos que tienen contemplada una pena de presidio o reclusión de quince años y un día hacia arriba (robo con intimidación, homicidio), se requiere para postular a una remisión el cumplimiento de los dos tercios de la condena, sin perjuicio de que el joven pueda acceder a la sustitución de la pena.

El señor **Soto, don Leonardo** expresa que está de acuerdo con el artículo con excepción del inciso final porque implica un agravamiento de los tiempos de encierro para los adolescentes infractores de ley. Señala que cuesta encontrar casos en que será aplicable la norma. Repara que hay una cierta ambigüedad ya que se habla en abstracto de la pena del delito. En definitiva, ve una dificultad práctica en la aplicación de la norma derivada de la ambigüedad de la redacción de la norma.

La señora **Montenegro** de la Defensoría de la Niñez expresa que finalmente se aplicará en una pena abstracta por lo que no se considerará el interés superior del niño como norma del procedimiento. Observa que adicionalmente, dada la utilización de criterios de sanción para adultos se estaría vulnerando el principio de especialización.

El señor **Aranda** señala que hoy no hay jóvenes que estén en esta hipótesis, no obstante, con la limitación de la norma se limita la posibilidad de reinserción del adolescente. Se pone coto a los buenos procesos de intervención que se podrían realizar. Independiente del delito que se cometa, se debe tener siempre en consideración el plan de intervención y el trabajo que se puede realizar a través de éste.

El señor **Valenzuela** reitera que son pocos los casos en que procedería una remisión. Respecto de la aprehensión sobre la pena en abstracto, debiera verse respecto de un presidio mayor en su grado máximo. Repara que en el inciso primero se hace referencia a los incisos segundo y tercero del artículo 53, pero repara que se intercaló un nuevo inciso segundo. Por lo tanto, se debe realizar la corrección formal.

*- Se autoriza a la Secretaría para proceder a la corrección de la referencia señalada por el señor Valenzuela.*

El señor Soto, don Leonardo solicita la votación separada de la letra b) del numeral 46).

**Puesta en votación el literal a) del numeral 46 es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes (9-0-0)** señoras y señores Matías Walker, Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

**Puesto en votación el literal b) del numeral 46 es rechazada por no reunir la mayoría de votos favorables de los integrantes de la Comisión (4-4-0).** Votaron a favor las señoras y señores Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez. Votaron en contra los señores Matías Walker (presidente), Marcos Ilabaca, René Saffirio y Leonardo Soto. No hubo abstenciones.

**Numeral 47)**

47) Intercálase un artículo 55 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo 55 bis**. A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.".

El señor Maldonado señala que actualmente se notifica a la víctima para que concurra. A la altura que se desarrolla las audiencias de remisión o sustitución no hay noticia sobre el domicilio de la víctima. Finalmente la audiencia se cae porque no es posible notificar a la víctima.

**Puesto en votación el numeral 47) del artículo 56 es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (9-0-0)** señoras y señores Matías Walker (presidente) Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Diego Ibáñez, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

**Numeral 48)**

48) Sustitúyese en el artículo 56 la expresión "Servicio Nacional de Menores", todas las veces que aparece, por "**Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil**".

El señor **Valenzuela** señala que el artículo actual que este numeral modifica contempla una situación crítica en el sistema que dice relación con la reubicación de jóvenes condenados bajo el sistema de responsabilidad penal adolescente y que han cumplido los dieciocho años las secciones juveniles de las cárceles. Agrega que ello produce distorsiones porque los jóvenes no pueden interactuar con el resto de la población penal adulta. Señala que hoy son cuarenta y seis jóvenes en estas secciones con oferta programática limitada. Anuncia que la próxima traerá una indicación para que estos jóvenes puedan cumplir en los centros del nuevo Servicio.

El señor **Soto** señala que en el inciso séptimo de la norma actual se contempla la posibilidad de traslado por el incumplimiento de la normativa interna del centro, como agresiones o atentados a la integridad física y síquica de las demás personas que estén en el centro. Señala que en algunos casos

los tribunales no dan celeridad a estos temas y se generan espirales de violencia al interior de los centros. Por lo anterior, solicita que se incluya en la indicación anunciada por el Ejecutivo, la protección de los funcionarios y demás personal que trabaja con menores.

El señor **Saffirio** recuerda que este tipo de modificaciones fue objeto de acuerdo para evitar votaciones formales.

*- Se toma el acuerdo para aprobar todas las modificaciones de este tipo, en lo sucesivo, sin perjuicio del debate que se puede dar respecto de cada norma.*

Sobre los dichos del señor Soto, el señor **Valenzuela** señala que habrá un incremento importante de los profesionales que trabajarán con el menor y también de la oferta disponible para reinserción. Añade que hoy se puede proceder a la separación del joven agresor. Compartiendo la preocupación del señor Soto, explica que para afrontar ese tipo de situaciones el proyecto contempla un incremento, reorganización y especialización de las personas que trabajan al interior de los centros.

Complementando los dichos del señor Valenzuela, el señor **Maldonado** expresa que el proyecto propone una reorganización del personal que trabaja en los centros y que hoy están confiadas en dos o tres personas y se generan las situaciones expuestas por el señor Soto. Considera que la reorganización y especialización del personal al interior del nuevo servicio disminuirá el riesgo de agresiones y violencia al interior de los centros.

*- Se deja pendiente de votación a la espera de la propuesta del señor Valenzuela.*

**Numeral 49)**

49) Intercálase un nuevo artículo 56 bis nuevo del siguiente tenor:

"**Artículo 56 bis. Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente párrafo 3**°.".

El señor **Maldonado** explica que el objetivo de la modificación es que todas las decisiones sobre remisión y sustitución sean conocidas por los Tribunales Superiores de Justicia para facilitar y apurar la uniformidad de criterios en materia de responsabilidad penal adolescente.

**Puesto en votación el numeral 49) del artículo 56 es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la comisión (9-0-0)** señoras y señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Diego Ibáñez, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

## Numeral 50)

50) Suprímese el artículo 57.

El señor **Maldonado** explica que es una ampliación concordante con las modificaciones en los artículos 29, 29 bis y 29 ter, ya aprobados por la Comisión. Acota que está abierta la puerta para que la Academia Judicial se coordine con el resto de las instituciones para acelerar la identificación de criterios comunes, razón por la cual ya no es necesario la existencia de este artículo que sólo contempla la ejecución de esa especialización por parte de la Academia Judicial porque la especialización será transversal a las instituciones que intervendrán en el nuevo sistema.

**Puesto en votación el numeral 50) del proyecto de ley es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (10-0-0)** señoras y señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Diego Ibáñez, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

## Artículo 57

**Artículo 57.- Modifícase el artículo 12 del Código Penal**, para incorporar un numeral 22 nuevo del siguiente tenor:

"22º Cometer un delito en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años, aun y cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal.".

El señor **Valenzuela** explica que esta modificación es al Código Penal y surgió en el primer trámite del proyecto en el Senado. En concreto, esta propuesta responde a la preocupación frente a la utilización y participación de menores en criminalidad más compleja, con mayores de edad. Se establece una agravante especial para tales efectos respecto del adulto. Añade que actualmente existe el artículo 72 del Código Penal pero solo cubre la hipótesis de menores de edad responsables penalmente y respecto de quienes el adulto se ha prevalido para la comisión del delito. En esta nueva agravante en cambio, ninguna de las dos circunstancias en necesaria.

La señora **Curia** expresa que la agravante es adecuada para sancionar la participación de los adultos con adolescentes especialmente en delitos contra la propiedad donde es más común observar este tipo de participación conjunta.

El señor **Aranda** repara en que muchas veces los adultos que actúan en conjunto con sus amigos de diecisiete años y eso debe sancionarse de manera

distinta. Expresa que se debe analizar en detalle. Hace presente que ya hay un proyecto de ley que regula esta materia y que esta propuesta dice relación con el sistema de responsabilidad penal de adultos.

El señor **Fuenzalida** expresa que no siempre los proyectos avanzan y hoy se tiene la oportunidad de resolver esta materia. Sobre la situación en detalle, enfatiza que será trabajo del sistema de justicia hacerse cargo y revisar caso a caso.

El señor **Gutiérrez** señala que se está trabajando en un proyecto para la reinserción juvenil por lo tanto la norma en debate no es parte de dicha idea.

El señor **Walker (presidente)** expresa que si hay una ley que contempla la especialización en materia de responsabilidad penal adolescente, la Comisión debe pronunciarse sobre la materia ya que cubre el supuesto del uso del adolescente para la comisión de un delito.

**Puesto en votación el artículo 57 es aprobado por mayoría de votos (8-2-0).** Votaron a favor las señoras y señores Matías Walker (presidente), Jorge Alessandri, Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votaron en contra los señores Hugo Gutiérrez y Diego Ibáñez. No hubo abstenciones.

**Nuevo artículo 58**

**- Indicación del Ejecutivo**

Para incorporar un nuevo artículo 58, adecuándose la numeración correlativa, del siguiente tenor:

“Artículo 58. Deróganse los artículos 22 y 23 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.”.

El señor **Maldonado** señala que corresponde a una modificación ya aprobada referida a la incorporación de cautelares correspondientes a la ley de violencia intrafamiliar y violencia en los estadios para que sean parte de la ley de responsabilidad penal adolescente (artículo 25 ter de la referida ley).

El señor **Aranda** expresa que se incorpora la regulación de la ley de violencia a los estadios a la ley de responsabilidad penal adolescente, cuestión vigente desde 2012. En definitiva, no se innova al respecto.

**Puesto en votación el artículo 58 es aprobado por mayoría de votos (8-0-1).** Votaron a favor las señoras y señores Matías Walker (presidente), Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Marcos Ilabaca, Diego Ibáñez, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Se abstuvo el señor Hugo Gutiérrez.

## Artículo 58 que ha pasado a ser 59

Artículo 58 (59).-. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

### Numeral 1)

"1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 16 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos

en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6º de la Ley 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.”.

El señor **Maldonado** explica que esta propuesta fue producto de un levantamiento de información que indica por unidad jurisdiccional las causas sobre responsabilidad penal adolescente. De esta forma, se procura optimizar la estructura de especialización más el cálculo de causas que recibe el juez por año. Añade que se consideró un informe elaborado por la Universidad de Chile en donde se trabajó con las instituciones respectivas para identificar dónde era posible optimizar este número y ofrecer más unidades especializadas donde fueren necesarias. Se establece un sistema de sala simple, con una sala especializada; se establece un sistema de sala preferente que reciba los procesos y una regla que impone la destinación preferente en base a la agenda del tribunal. Finalmente, se complementa con una norma que habilita para ampliar el número de salas especializadas por parte de la Corte Suprema.

El señor **Saffirio** expresa que es un error hablar de “las competencias” porque a pesar de que los tribunales tengan diversas atribuciones, ellas son parte de “su competencia”. Propone sustituir el vocablo “las competencias” todas las veces que aparece mencionado en el texto, por “la competencia”.

El señor **Ilabaca** señala que en estas normas se materializa el propósito de reinserción del proyecto. En este caso, observa que existe una medida discriminatoria porque habrá soluciones diversas según sea el lugar donde se encuentre el joven, especialmente comunas rurales y de regiones. Observa que el propósito del proyecto se diluirá en la práctica. Insta para que exista un juez y una sala especializada en cada una de las regiones del país.

El señor **Maldonado** solicita se escuche al Ministerio Público y Defensoría Penal Pública sobre esta propuesta.

Luego explica que la idea de especializar una unidad por región produce un problema sobre la mayor carga que tendrán quienes no viven cerca de esa unidad especializada. Se traduce en una mayor carga que en un beneficio para el imputado. Finalmente señala que el volumen de casos que aspira esta propuesta asciende al sesenta y ocho por ciento.

La señora **Curia** señala que el año 2013 se hizo un estudio sobre la procedencia de hacer subzonas en el país teniendo en cuenta las distancias entre un centro y otro para evitar el desplazamiento del joven. Destaca que hay una tendencia a la baja del número de ingresos no obstante lo cual el número de fiscales exclusivos es bajo para lo que propone el Ejecutivo.

El señor **Aranda** expresa que están a favor de ampliar la oferta de cobertura especializada. Por cada cien adolescentes que ingresan al sistema, noventa están atendidos por defensores capacitados en la materia con dedicación exclusiva en un trabajo acompañado por asistentes sociales. Si no hay especialización de los intervinientes la buena intención del proyecto podría diluirse. Señala que hoy están en condiciones de cubrir sin problemas lo señalado en la ley.

El señor **Ilabaca** señala que le habría gustado escuchar la opinión de los jueces sobre esta propuesta antes de su votación. Observa que finalmente esto tendrá un efecto económico. Solicita que el Ejecutivo analice la propuesta porque no le parece adecuado que se proponga un sistema de justicia diferenciado.

El señor **Valenzuela** destaca que ha sido un tema debatido en conjunto con los intervinientes del sistema de justicia. Se debe entender que se debe determinar el costo que no dice relación con el gasto que implica para el sistema, sino para el joven respecto de la posibilidad de optar por salas especializadas, tal como lo explicó la señora Curia. Así, si se optara por tener una sala especializada de lunes a domingo en capital de la región, se dejaría afuera a otros jóvenes que lo requieran en un lugar distinto. Insiste que esta propuesta de oferta especializada ha sido trabajada con el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública y el Ministerio Público en donde se ha optado por propender al equilibrio de la oferta en todo el territorio a través de distintas modalidades.

**Puesto en votación el numeral 1) del artículo 59 con la observación del señor Saffirio (singularizar la referencia a la competencia) es aprobada por mayoría de votos (7-1-1)**. Votaron a favor las señoras y los señores Luciano Cruz-Coke, Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra el señor Marcos Ilabaca. Se abstuvo el señor Diego Ibáñez

<u>Fundamento del voto</u>

El señor **Ilabaca** expresa que hoy el ejecutivo ha notificado a casi todo el sur de Chile que no contará con una sala especializada en materia de responsabilidad penal adolescente. Añade que la gran parte de las comunas del sur de Chile caen en la categoría siete que menciona el proyecto, que solo contempla una sala preferente y el resto de comunas, solo tendrán una priorización de esas causas en el tribunal. Acusa lo injusto de esta situación. Vota en contra.

**Numeral 2)**

2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 16 ter.- La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal."

El señor **Maldonado** señala que la propuesta del artículo anterior tiene por objeto establecer un piso mínimo asegurado en materia de especialización y a través de este artículo, que el sistema contemple la posibilidad de ampliar no solo a los jueces sino también las salas especializadas, según sea la demanda de cada lugar.

La señora **Curia** expresa que para el Ministerio Público es importante contar con la posibilidad de participar en dichas determinaciones.

**Puesto en votación el numeral 2) del artículo 59 es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (7-0-0)** señoras y señores Matías Walker (presidente), Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Diego Ibáñez, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

**Numeral 3)**

3) Intercálase un artículo 16 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 16 quáter.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de

adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal. “.

El señor **Maldonado** señala que esta norma contempla la facultad de las Cortes para ajustar la cantidad de salas especializadas. La norma está pensada con carácter permanente y puede suceder que al principio se cuente con pocos jueces, pero, al igual que en la norma anterior, se busca preparar la normativa para proceder a los ajustes respectivos.

**Puesto en votación el numeral 3) del artículo 59 fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (7-0-0)** señoras y señores Matías Walker (presidente), Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Diego Ibáñez, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

**Numeral 4)**

4) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:

“Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

El señor **Maldonado** explica que se hace aplicable la especialización a los escasos juicios orales en materia de responsabilidad penal adolescente.

**Puesto en votación el numeral 4) del artículo 59 es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (7-0-0)** señoras y señores Matías Walker (presidente), Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Diego Ibáñez, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

**Numeral 5)**

5) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo. 26 bis.- En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos,

considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

El señor Maldonado señala que el Código Orgánico de Tribunales regula las visitas a centros de privación de libertad, pero en este caso se procura que sea el juez con la especialización respectiva como, asimismo velar por la distribución equitativa de esta carga entre los jueces.

**Puesto en votación el numeral 5) del artículo 59 es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (7-0-0)** señoras y señores Matías Walker (presidente), Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Diego Ibáñez, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

**Numeral 6)**

6) Intercálase un artículo 26 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

El señor Maldonado explica que se habilita la reorganización del trabajo dependiendo de la carga que supondrá la especialización.

**Puesto en votación el numeral 6) del artículo 58 es aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión (7-0-0)** señoras y señores Matías Walker (presidente), Gonzalo Fuenzalida, Hugo Gutiérrez, Diego Ibáñez, Paulina Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

**Sesión N° 300 de 21 de diciembre de 2020.**

**Numeral 48 del artículo 56, pendiente de votación.**

**El subsecretario de Justicia, señor Valenzuela,** informa que aún no se ingresado una indicación formal al respecto ya que la nueva redacción está en proceso de evaluación, particularmente, por su armonización con otras disposiciones y su implementación gradual. Apunta que se ingresará en los próximos días.

**Artículo 59**

*Artículo 59.- Modificaciones a la ley N° 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.640 Orgánica del Ministerio Público:*

*1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:*

*"En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084."*

*2) Agrégase al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:*

*"Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el título Párrafo 3 bis de la presente ley.".*

*3) Intercálase un nuevo Párrafo 3 bis en el Título II del siguiente tenor: "Párrafo 3 bis. De la Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes".*

*4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:*

*"Artículo 26 bis. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:*

*a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N°20.084.*

*b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.*

*c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.*

*d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.*

*e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.*

*f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.*

*g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.*

*h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.*

*i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.*

*j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.*

*k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.*

*l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.*

*m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.*

*n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.".*

*5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo "769" por "793", referido a la categoría "Fiscal Adjunto".*

**El profesor señor Francisco Maldonado** expresa que se contemplan, fundamentalmente, tres modificaciones a la ley orgánica constitucional del Ministerio Público en el contexto de respaldo normativo para dar cumplimiento a las exigencias de la especialidad dispuestas en los artículos 29, 29 bis y 29 ter.

Al efecto, en cada lugar en que exista jurisdicción de garantía especializada en materia de infracción a la ley de Responsabilidad Penal Adolescente deba existir un fiscal que cumpla esta función de manera exclusiva.

La primera regla, ratifica este deber; la segunda, ratifica la existencia de la unidad especializada que actualmente tiene el Ministerio Público y, la tercera, incrementa el número de fiscales para estar condiciones de cumplir con la referida exigencia.

El diputado **Saffirio** pregunta si en el numeral 1) la redacción debiera señalar "se deberá considerar un número adicional de fiscales".

**El profesor Maldonado** aclara que del conjunto total de fiscales, el Ministerio Público debe adscribir e identificar a algunos que se van a dedicar a esta función de manera exclusiva. Es decir, la obligación, con o sin aumento de planta, es que exista en todos los juzgados de garantía un fiscal especializado, sea que el juzgado tenga la radicación de especialización por las normas aprobadas o por el uso de facultades de ampliación. En esa regla no debe hacer alusión al aumento lo que se produce posteriormente al aumentar el guarismo en la planta.

**La directora (S) de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos, señora María José Taladriz,** manifiesta que el Ministerio Público cuenta con una unidad especializada dedicada a asesorar a los fiscales en la dirección de la investigación y persecución de las infracciones a la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, de conformidad a la ley N° 20.084 y en el reglamento de unidades especializadas a partir del año 2014 en atención a la relevancia y tratamiento especialidad a las investigaciones que involucran a jóvenes infractores.

De todas formas, esta unidad absorbe gran parte de las funciones que se atribuyen pero quedarían por desarrollar algunas funciones que contempla el proyecto de ley.

**El Gerente de la División de Estudios del Ministerio Público, señor Rolando Melo,** observa que el incremento de la dotación de fiscales responde a un ejercicio razonable en relación con las salas especializadas y exclusivas que dispone el proyecto de ley.

El señor **Saffirio** pregunta sobre el número específico de fiscales que se contempla para la Región de la Araucanía.

Respondiendo la inquietud, el **señor Melo** señala que de las 11 salas dispuestas, una de ellas se encuentra en Temuco. No tendrá menos de 2 fiscales exclusivos en materia de responsabilidad penal adolescente, guarismo que podrá aumentar dependiendo del flujo de casos.

De acuerdo con el flujo de casos en la Sala de Temuco, hay un ingreso de 1.088 casos en responsabilidad penal adolescente, con 544 casos promedio por fiscal en la Región de Araucanía, lo que parece un ingreso razonable en consideración a los 2.000 casos promedio por fiscal a nivel nacional.

**El subsecretario de Justicia** complementa que la propuesta es fruto de una mesa de trabajo, en el primer trámite constitucional, en la que participaron representantes del Ministerio Público, para determinar un número que fuese coherente con la instalación de salas especializadas, y la distribución regional se define en forma autónoma.

El diputado **Saffirio** señala no estar disponible para aprobar cifras globales, sin conocer la asignación específica por región. El objetivo es

determinar con claridad si la norma se va a traducir realmente en una mejoría del Servicio.

El diputado **Ilabaca** estima votará a favor del incremento de fiscales, pero señala que su preocupación por la aprobación del artículo 16 bis, norma que redunda en que desde la Región de Los Ríos al sur no va a existir salas especializadas y -con suerte- habrá salas preferentes, generando una justicia penal juvenil de “segunda categoría”.

El diputado **Walker** (presidente) pregunta cómo asegurar el objetivo que se persigue, que es que haya más fiscales de dedicación exclusiva en responsabilidad penal adolescente a nivel nacional.

**El subsecretario de Justicia** manifiesta que la determinación de si corresponde o no una sala especializada no es solo una cuestión de recursos económicos o voluntad. Uno de los aspectos a compensar con la creación de las salas especializadas es el impacto que pudiera tener en los adolescentes imputables la concentración en determinados lugares, y con ello, los traslados que implica.

Con todo, el sistema es dinámico, por ello, se contemplan dos mecanismos: primero, la Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal, puede ampliar el número de salas especializadas; segundo, mecanismos de evaluación de la implementación que prevé la ley, entre ellos, en lo relativo a cobertura y flujos.

En síntesis, la propuesta se ha hecho con base en la realidad, respondiendo a las exigencias a la especialización, para evitar los desplazamientos excesivos y bajo un modelo flexible.

Se acuerda someter a votación en forma separada el numeral 5) del artículo 59.

Puesto en votación, **los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 59 son aprobados por la unanimidad de los presentes**, diputados (a) señores (a) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(7-0-0).**

En votación, **el numeral 5 del artículo 59 es aprobado por los votos mayoritarios** de los (a) diputados (a) señores (a) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; Paulina Núñez, y Leonardo Soto. Se abstiene el diputado señor René Saffirio **(6-0-1).**

El diputado **Saffirio** argumenta su abstención señalando que la norma no satisface los requerimientos de incremento de fiscales adjuntos de forma equitativa en todo el territorio nacional, y segrega a regiones enteras sin mayores argumentos. Asimismo, porque la Cámara de Diputados no tuvo injerencia en la mesa de trabajo a la que se aludió.

**Artículo 60**

*Artículo 60.- Modificaciones a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.768 que crea la Defensoría Penal Pública:*

**Corregir encabezado del artículo: Donde dice: "ley N° 19.768" debe decir "ley N° 19.718".*

*1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°.*

*"Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal."*

*2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:*

*"Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes".*

**El profesor Maldonado** señala que esta norma tiene el mismo objetivo que la anterior, solo que respecto de la Defensoría Penal Pública se contemplan modificaciones menores por cuanto las adaptaciones pertinentes ya se llevaron a cabo al momento de discutir la planta.

**El jefe de la Unidad de Defensa Especializada de la Defensoría Penal Pública, señor Pablo Aranda**, manifiesta que la institución ya cuenta con una unidad de Defensa Especializada donde radica el área de defensa penal juvenil, en el Departamento de Estudios, creado en su ley orgánica. Concuerda con la modificación propuesta, y aclara que la defensa penal juvenil ha sido históricamente gratuita de acuerdo con instructivos y resoluciones. Confirma lo que la Defensoría ha ido haciendo.

El diputado **Leonardo Soto** expresa que se observan diferencias sustanciales entre ambos organismos, particularmente, respecto de las funciones de la Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes del Ministerio Público que se crea y el área de defensa penal de adolescentes de la Defensoría Penal Pública. Pide mayores antecedentes.

Por su parte, el diputado **Ilabaca** reitera su argumentación en cuanto a que esta norma reafirma una justicia penal juvenil "de primera, segunda y tercera categoría" en base a un criterio económico; toda la discusión ha ido orientada a la reinserción de adolescentes infractores pero al momento de materializar la normativa no se responde a este objetivo adecuadamente.

El diputado **Saffirio** señala que los recursos para la Defensoría Penal Pública son los mismos para un régimen de estándar de especialidad superior. Le sorprende que el representante de la Defensoría esté conforme con la

propuesta. Siempre está latente el desequilibrio entre el Ministerio Público y la Defensoría Penal Público.

El **señor Aranda** retruca que hoy en día la Defensoría Penal Púbica cubre el 90% de las causas de adolescentes con defensa especializada, porcentaje mayor a lo que se pretende en esta propuesta legislativa. Conforme a su ley orgánica, se establece la obligatoriedad de contar con 50 defensores juveniles a nivel nacional, pudiendo incrementarse a través de licitaciones (modelo mixto), ascendiendo a 61 defensores penales juveniles, con una amplia cobertura de defensores especializados en cada una de las regiones. No hay problemas de cobertura. Se ha hecho un trabajo por mantener la defensa especializada pese a que la demanda ha ido disminuyendo.

Reitera que la Defensoría cuenta con una Unidad de Defensa Especializada en el Departamento de Estudios, donde radica el área de defensa penal juvenil, penitenciaria, migrante, indígena. La estructura está y se ha dado cobertura especializada.

Sobre la estructura institucional**, el Subsecretario de Justicia** complementa lo señalado por la Defensoría, explica que a nivel legal, el artículo 8 de la ley N° 19.718 contempla 5 unidades administrativas, entre ellas, la Unidad de Estudios, donde se han ido desarrollando áreas de defensa especializada en materia juvenil, penitenciaria, migrante, indígena. El proyecto consagra legalmente el área de defensa penal especializada de adolescentes.

En cuanto a la dotación, los diagnósticos son claros en cuanto a que en la Defensoría Penal Pública no hay problemas en cobertura y especialización, al contrario, ha destacado en cobertura y dotación. Junto con ello, da cuenta de las correcciones que se efectuaron en materia laboral de los defensores, y aclara que no se disponen nuevas funciones ni responsabilidades.

Respondiendo las inquietudes del diputado **Fuenzalida**, el **señor Melo** señala que se dispone el aumento de fiscales para enfrentar adecuadamente el aumento de ingreso de casos, superando un desbalance en relación a la cantidad de jueces y defensores en materia de especialización y exclusividad.

Sometido a votación, **el artículo 60 es rechazado por no alcanzar la mayoría de votos.** Votan a favor los (a) diputados (a) señores (a) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida, y Paulina Núñez. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles. Se abstienen los diputados señores Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. **(4-1-3).**

**Artículo 61.-**

*Artículo 61.- Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada **tres** años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha*

*evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.*

**- El diputado Saffirio, con la suscripción del señor Leonardo Soto, presenta indicación para reemplazar el guarismo "tres" por "dos".**

**- El diputado Ilabaca presenta indicación para incorporar al final del artículo el siguiente texto: "Este informe se deberá remitir a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados."**

Se acuerda someter ambas indicaciones en votación separada.

En votación, **la indicación del diputado Saffirio es rechazada por no alcanzar la mayoría de votos.** Votan a favor los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Marcos Ilabaca; René Saffirio, y Leonardo Soto. Votan en contra los (as) diputados (as) señores (as) Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Pamela Jiles, y Paulina Núñez. **(4-4-0).**

Sometidos a votación, **el artículo 61 y la indicación del diputado Ilabaca son aprobadas por los votos mayoritarios** de los (a) diputados (a) señores (a) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Ilabaca; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Artículo 62.-**

*Artículo 62.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3 de 2016, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:*

*1) Reemplázase, en el artículo 2, literal g), el enunciado final ", y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;", por la siguiente expresión: "; y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia;".*

*2) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:*

*"Artículo 16 bis.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.*

*Para la formulación de esta Política, el Consejo deberá:*

*a) Proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil;*

*b) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales;*

*c) Aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional;*

*d) Conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil;*

*e) Evaluar el cumplimiento de la política periódicamente;*

*f) Cumplir con las demás funciones que ésta u otras leyes, o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.*

*Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.*

*El consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Además, participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.*

*El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.*

*Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.".*

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** señala que las modificaciones tienen como finalidad, entre otras, de adecuación del lenguaje (evitar expresiones como "desajustes conductuales") y evitar la referencia a sistemas asistenciales cuya labor ha pasado al Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, mediante decreto supremo se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, destinado a dar coherencia a este Servicio nuevo que se crea.

**La jefa de la División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés**, complementa que la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional permitirán una adecuada intersectorialidad en materia de educación, salud y trabajo, y a través de los Comités Operativos Regionales se adapta a los requerimientos locales.

**- El diputado Saffirio presenta indicación al numeral 1, para intercalar a continuación de la expresión "y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia" y antes del punto y coma que le sigue, la**

**expresión “de conformidad con la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal”.**

**El autor de la indicación** sostiene que más allá de la expresión “jóvenes” o “adolescentes” así se precisa que se refiere a todos aquellos que responden según la ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** concuerda con la indicación.

Puesto en votación, **el artículo 62 con la indicación del diputado Saffirio es aprobado por los votos mayoritarios** de los (a) diputados (a) señores (a) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Luciano Cruz-Coke; Marcos Ilabaca; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles. **(6-1-0).**

**Artículo 63.-**

*Artículo 63.- Adecuaciones a la ley orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el artículo 3 del decreto ley N° 2.859 que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:*

*1) Sustitúyese, en la letra a), la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”;*

*2) Sustitúyese, en la letra d), la expresión “Servicio Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”, y*

*3) Sustitúyese, en la letra d) número 4, la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.*

Conforme a lo acordado en la sesión anterior, **el artículo 63 se da por aprobado por unanimidad,** al tratarse de una adecuación normativa relativa a la denominación del Servicio.

**Disposiciones transitorias**

**Artículo primero transitorio**

*Artículo primero.- Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:*

*1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;*

*2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y*

*3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:*

*a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.*

*b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.*

*Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.*

**El diputado Walker (presidente)** pregunta por qué se dispone tanta dilación para la entrada en vigencia en algunas regiones considerando el sentido de urgencia de este Servicio.

**El profesor Maldonado** expresa que la instalación administrativa -por el grado de profesionalización que se demanda- no es sencilla, supone la formación de personal, procesos de selección, el desarrollo de nuevos estándares de acreditación, aplicación de esos estándares a nuevos procesos licitatorios, eso requiere tiempo y contar con un grado de profesionalización que hoy no existe.

En ese sentido, el reclutamiento de personal, profesionalización, diseño de procesos, infraestructura, son aspectos que requieren de implementación en un proceso paulatino y gradual, de acuerdo con la experiencia histórica de la reforma del proceso penal o la reforma a la justicia de familia.

Por ello, se ha dispuesto tres etapas: la primera, relativa a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo; la segunda, las regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena, y la tercera, en las regiones de Valparaíso; del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.

Seguidamente, se dispone la constitución de los órganos nacionales: Comisión Coordinadora Nacional, el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación, luego de las Direcciones Regionales del Servicio, las que deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones.

La instalación del sistema judicial se encuentra regulada en los artículos quinto y sexto transitorio.

El diputado **Ilabaca** manifiesta que se debe dar urgencia a la implementación. Dice que es insólito que haya que esperar 3 años para la implementación en las regiones de Valparaíso; O'Higgins y Metropolitana. Señala entender que existan aspectos administrativos pero este Servicio busca reparar una deuda con niños, niñas y adolescentes por lo que no comparte que se implemente con tal dilación.

En el mismo sentido, el diputado **Leonardo Soto** manifiesta que la proyección de instalación excede lo razonable en circunstancias que se instala sobre una estructura que ya existe.

En la misma línea, el diputado **Saffirio** sostiene que no hay justificación valedera para que este proceso se desarrolle en tan extenso período de tiempo.

Si esa norma se analiza en conjunto con la siguiente que dispone el traspaso, sin solución de continuidad, de los funcionarios titulares de planta y contrata del Sename a este Servicio y al Ministerio de Desarrollo Social, se "borra con el codo lo escrito con la mano", ya que el Sename ha fracasado desde el punto de vista institucional, y se dispone mantener los mismos funcionarios. Se vuelve a "fojas cero".

El diputado **Walker (presidente)** pide al Ejecutivo un esfuerzo para acortar los plazos y, solicita una moción de orden, en el sentido de circunscribir la discusión a la primera disposición transitoria; seguidamente, se abordará la segunda disposición transitoria.

**El ministro de Justicia y Derechos Humanos** comparte la celeridad que se busca imprimir en la implementación, pero hace hincapié que este proyecto de ley no surge en forma improvisada. Desde la aplicación de ley de Responsabilidad Penal Adolescente se han llevado a cabo evaluaciones, tales como, las realizadas por la Comisión de Constitución del Senado y la Cámara de Diputados y otras.

El diseño de estas normas transitorias se hizo en el Gobierno de la Presidenta Bachelet. Al momento de diseñar este nuevo Servicio, se efectúa con su respectivo informe financiero con una gradualidad.

La gradualidad se explica por los requerimientos de estructura, infraestructura, equipamiento y la dotación que revisten cierta complejidad.

La experiencia demuestra la importancia de la gradualidad, tan es así, que apenas entró en vigencia la ley de Responsabilidad Penal Adolescente hubo que pedir una prórroga adicional, una postergación en su aplicación normativa. Concluye que la complejidad en la implementación y la experiencia demuestran la necesidad de gradualidad, lo que va de la mano del informe financiero.

En la misma línea, **el subsecretario de Justicia** enfatiza que no se puede olvidar las experiencias en la implementación de modificaciones al sistema de justicia.

Sobre la implementación de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente, señala que, a pocos días de su entrada en vigencia, hubo que postergar su implementación por un año, ya que no consideraba plazos realistas.

La reforma procesal penal fue reconocida como exitosa por su gradualidad.

En las modificaciones de los tribunales de familia se produjo un colapso porque no estableció adecuadamente los tiempos de implementación.

Sobre las inquietudes levantadas por el señor Saffirio, expresa que no hay un traspaso automático de los funcionarios, lo que dependerá del cumplimiento de los requisitos para cada cargo.

Respecto de la implementación de la parte orgánica, el nuevo Servicio debe reemplazar funciones que actualmente realiza el Sename, se deben efectuar análisis de infraestructura, cambian los programas y la forma de acreditación.

Existe una diferencia en la implementación en la justicia penal, ya que se busca evitar que se produzcan diferenciaciones injustas entre distintas regiones.

**El profesor Maldonado** complementa que el artículo quinto transitorio y siguiente se refiere a la instalación del sistema de justicia criminal como la aplicabilidad de las normas propiamente penales.

La mayor complejidad tiene relación con el desarrollo de procesos de trabajo, la coordinación en red, perfiles profesionalización con algún grado de especialización, infraestructura, equipamiento, aspectos que actualmente no se tienen, hay que construirlos, lo que requiere tiempo. No ve plausible la instalación del Consejo de Estándares y Acreditación, la materialización de los procesos licitatorios y su implementación en un período más breve de tiempo. En su experiencia, poner plazos más acotados y menos responsables, termina perjudicando la implementación.

**- Los diputados Ilabaca, Saffirio y Leonardo Soto presentan indicación para reemplazar el artículo primero transitorio por el siguiente:**

**“Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir transcurridos 12 meses contados desde su publicación.”.**

Solicitada la intervención del Secretario de la Comisión respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la indicación, **el señor Velásquez** expresa que, en principio, la indicación tiene implicancia presupuestaria o financiera respecto a cuándo y cómo va a regir la implementación de este proyecto.

El diputado **Saffirio** argumenta en contrario aduciendo que no la indicación no supone incremento del gasto de implementación en su sumatoria total, al contrario, es más costoso mantener equipos de trabajo por 3 años. En ningún caso implica costo financiero.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** señala comprender el sentido de urgencia sobre la puesta en marcha del Servicio. Sin embargo, junto con todos los argumentos mencionados agrega que el informe financiero se ha construido en forma gradual: aumento del personal profesional, creación de direcciones regionales, todo ello se ha propuesto en forma graduada. Disponer su concreción en 12 meses presenta una situación fiscal que no puede garantizar.

Conforme a lo expresado por el Secretario y en ejercicio de sus facultades reglamentarias, el señor **Walker** (Presidente de la Comisión) procede a declarar inadmisible la indicación en virtud del artículo 65 inciso tercero de la Constitución Política de la República.

Sometida a votación, **la declaración de inadmisibilidad es aprobada por mayoría de votos.** Votan a favor los (a) diputados (a) señores (a) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Luciano Cruz-Coke, y Paulina Núñez. Votan en contra los diputados señores Marcos Ilabaca y René Saffirio. **(3-2-0).**

El diputado **Ilabaca** argumenta que los aspectos presupuestarios no pueden superponerse a la priorización de niños, niñas y adolescentes.

En votación, **el artículo primero transitorio es aprobado por los votos mayoritarios** de los (a) diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida, y Paulina Núñez. Votan en contra los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Marcos Ilabaca, y René Saffirio. **(5-3-0).**

El diputado **Ilabaca** reitera su argumentación anterior.

El señor **Walker** (Presidente de la Comisión) argumenta su voto en contrario, señalando que no se justifican tiempos tan latos para la entrada en vigencia de un Servicio fundamental para terminar con el Sename. Se está hablando de hasta 36 meses, requiriéndose un sentido de urgencia mucho mayor en materia de reinserción juvenil.

Se deja constancia que el diputado Saffirio presenta indicación al artículo segundo transitorio que no se alcanza a analizar.

**- El diputado Saffirio presenta indicación para eliminar los números 2), 3) y 4) del artículo segundo transitorio.**

**Sesión N° 302 de 4 de enero de 2021.**

El señor **Larraín** informa que se está sesionando en paralelo con la Comisión de Constitución del Senado y se excusa de permanecer en la

presente sesión por un momento. Pide que se otorgue la palabra al señor subsecretario de Justicia.

El señor **Valenzuela**, subsecretario de Justicia explica que los plazos para la implementación del nuevo sistema son graduales, ya que junto con la creación de una nueva institucionalidad se contempla el traspaso de funciones del Sename hacia los nuevos servicios de Reinserción y de Protección. Añade que ello altera el funcionamiento de la justicia penal juvenil razón por la cual no es posible llevar a cabo su implementación de una sola vez. Recuerda que en experiencias anteriores las modificaciones legales fueron introducidas sin gradualidad y se produjeron problemas e incluso hubo que suspender la implementación de la nueva ley. Cita como ejemplos la creación de los Tribunales de Familia y la ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Sobre la situación de la implementación y vigencia del nuevo sistema en Región Metropolitana versus el resto de las regiones, señala que hubo conversaciones con el Ministerio Público que concluyeron en que si bien no habrá un aumento significativo de las causas relativas a menores infractores, será igualmente necesario un aumento en la dotación de fiscales (24 nuevos fiscales) para hacer posible la especialización en materia penal juvenil, que es la piedra angular del nuevo sistema.

Luego, en relación con el artículo octavo transitorio se realizó una redistribución para fomentar y asegurar la justicia especializada en regiones. En tal sentido, las dotaciones de las zonas norte y sur aumentaría “en desmedro” de la Región Metropolitana. Acota que dicha modificación redunda en un cambio del informe financiero acompañado al proyecto y por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, debe ser presentada una indicación. Anuncia que ésta será presentada en la próxima sesión.

El señor **Saffirio** observa que se debe tener en consideración el artículo primero transitorio y pregunta cuál fue el resultado del debate respecto a dicha norma. A continuación expresa que ni la reforma procesal penal ni la ley que crea los Tribunales de Familia no son un buen ejemplo de aplicación gradual. Solicita que se voten las disposiciones pendientes para despachar el proyecto porque el propio Ejecutivo ha puesto urgencia al proyecto.

El señor **Walker (presidente)** señala que la idea era despachar el proyecto hoy y consulta al señor subsecretario si existe un texto comparativo entre ambas propuestas (el artículo octavo transitorio original y la indicación anunciada).

Frente a la intervención del señor Saffirio, el señor Valenzuela aclara que no citó la reforma procesal penal, sino la ley de responsabilidad penal adolescente. Luego, recuerda que el artículo primero transitorio está votado pero desde el punto de vista penal hay otra regulación que establece cómo se implementará la reforma respecto de las normas penales sustantivas. Aclara que, sin perjuicio de lo que la Comisión decida, no están por suspender la sesión, porque la indicación pendiente sería respecto del artículo octavo

transitorio, por lo tanto el debate y votación del proyecto podría avanzar hasta esa norma.

El señor **Walker (presidente)** aclara que la intención de la Comisión era despachar el proyecto hoy.

El señor **Saffirio** recuerda que el mayor cuestionamiento de la Comisión al proyecto fue el artículo primero.

Requerido por el Saffirio, el abogado secretario de la Comisión, señor **Patricio Velásquez** recuerda que el artículo primero transitorio fue efectivamente objeto de debate durante la sesión pasada. En concreto, se presentó una indicación parlamentaria que fue declarada inadmisible por incidir en materias de iniciativa exclusiva y se procedió a la votación del artículo primero transitorio resultando éste aprobado por mayoría de votos (5-3-0).

El señor **Walker (presidente)** expresa que dado que queda una indicación pendiente el Ejecutivo éste tendrá la posibilidad de buscar también una propuesta para disminuir los plazos para la aplicación del nuevo sistema.

Se continúa con el análisis del proyecto.

## Disposiciones transitorias

### Artículo segundo transitorio

**- Mensaje:**

**"Artículo segundo.-** *Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:*

*1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.*

*Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.*

*2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.*

*A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.*

*3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.*

*4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:*

*a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.*

*b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.*

*c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.*

*5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil."*

**- Indicación del diputado señor Saffirio:**
**Para eliminar los números 2), 3) y 4) del artículo segundo transitorio.**

El señor Walker (presidente) expresa las inquietudes de la Comisión respecto de la forma en que se implementará la profesionalización de los operadores jurídicos en el nuevo sistema.

En la misma línea, el señor Saffirio explica su indicación señalando que se conserva el numeral primero del artículo con el objeto de que sea el Presidente de la República quien defina la planta de personal, abdicando así el Congreso a su facultad de dictar una ley sobre el particular. Lo anterior no le parece lo óptimo, pero recuerda que en casos anteriores donde se ha procedido de la misma forma el Ejecutivo ha asumido compromisos con el Congreso Nacional respecto de las plantas de personal de los servicios.

Sobre el fondo del artículo en estudio señala que en la materia que se modifica está inserta en una institucionalidad que, al tenor de los informes de organizaciones internacionales de Derechos Humanos, ha vulnerado sistemáticamente los derechos de los NNA. Repara que quienes vulneraron esos derechos fueron quienes trabajan en el SENAME. Por lo anterior, le parece irracional crear toda una nueva institucionalidad sin que modifiquen dos aspectos que a su parecer son esenciales: el financiamiento y el personal.

Respecto del personal observa que, en definitiva, serán las mismas personas quienes seguirán trabajando con los mismos niños lo que le parece una torpeza por parte del Gobierno. En conclusión, será lo mismo, pero con distinto nombre.

Acota que el Gobierno evita tener problemas con los sindicatos de trabajadores del SENAME. Acusa que presenció adolescentes medicadas en un centro de la comuna de Cholchol y constató la falta de agua potable en otros centros. Concluye señalando que la fuerza de los sindicatos de trabajadores del Sename es lo que, entre otras causas estructurales del sistema, ha permitido la vulneración de los derechos de NNA.

La señora Jiles comparte la gravedad de la situación a la que está enfrentados los integrantes de la Comisión como, asimismo, la convicción que se legislará y los niños seguirán siendo vulnerados, maltratados y violados. Recuerda que ella desde siempre ha sostenido que este proyecto no protege a los NNA. Ello, especialmente, desde la votación de la norma aprobada de manera mayoritaria por la Comisión y con su solo voto en contra, en que se

habla de “sujetos de atención” en lugar de NNA que es la nomenclatura globalmente utilizada.

Añade que la legislación que se propone solo prolongará la situación criminal existente contra los NNA. Aduce que fueron los integrantes de la Comisión, incluida la Oposición quienes contribuyeron a la aprobación de este proyecto y hoy se rasga vestiduras cuando ya se está casi al final de su tramitación.

Expresa que se mantiene el financiamiento perverso en donde hay intereses económicos y políticos que se quieren resguardar, acusa una red de corrupción que saca provecho de la situación de vulneración en la que se encuentra los NNA. Reitera que ella ha rechazado el proyecto en su totalidad.

Frente a las intervenciones anteriores el señor Valenzuela aclara que los cambios estructurales del sistema son precisamente en materia de financiamiento y personal. Enfatiza que es un proyecto que cuenta con un respaldo absoluto de instituciones autónomas y externas como lo son la Defensoría de la Niñez y UNICEF.

Respecto del financiamiento, señala que el sistema actual de subvenciones es sustituido por un régimen de compras públicas a través de un Consejo de estándares y acreditación que además será el encargado de aplicar las sanciones a los organismos colaboradores que no cumplan con la normativa en materia de financiamiento. Luego expresa que el financiamiento en régimen asciende a treinta mil millones de pesos que estarán destinados a infraestructura y personal. En relación con la dotación de personal señala que efectivamente habrá un aumento en personal profesional desde las Direcciones Regionales. Por lo anterior, descarta de plano lo planteado en materia de financiamiento.

Respecto a la dotación de personal, enfatiza que el artículo segundo transitorio en ningún caso establece un traspaso automático de todos los trabajadores del SENAME. Lo señalado en el numeral cuarto de la norma citada solo dice relación con los trabajadores de planta quienes, por tener dicha calidad, cuentan con garantías consagradas en el Estatuto Administrativo. Enfatiza que en todo caso, no hay una garantía de continuidad sino una garantía de que el DFL determine las condiciones y requisitos para que los funcionarios del Sename sean traspasados al nuevo Servicio de Reinserción. Sobre este último punto hace presente que el Ejecutivo intentó resolverlo durante la tramitación de la ley de Reajustes de Remuneraciones para trabajadores del Sector Público (Ley Nº21.306), ocasión en la que se propuso que el director nacional del Sename pusiera fin a los contratos de funcionarios a contrata, pudiendo considerar para tales efectos las evaluaciones respectivas en materia de calidades y requisitos para ser parte del nuevo sistema.

Agrega que dicha propuesta incluía además una indemnización similar a la existente en materia laboral (indemnización por años de servicios) solución que también se adoptó en la ley de reajuste de remuneraciones del Sector Público del año 2018, con ocasión de la reconversión de los CREAD (centros de reparación especializada de administración directa) en residencias familiares.

Respecto de esta tentativa de solución, dos de las tres asociaciones de funcionarios del SENAME estaban de acuerdo y la tercera abogó por un traspaso automático de todos los funcionarios. Señala que la propuesta no prosperó durante la tramitación de la ley de Reajustes y la situación del personal a contrata del SENAME será regulado en una ley corta, especial.

Finalmente, rechaza cualquier obstáculo respecto de la transparencia, porque les interesa que los centros de administración directa sean supervisados. Por tal motivo, las comisiones que los visitan elaboran informes que han sido publicados. Reitera que están abiertos a que estos centros sean visitados por terceros.

**La abogada de la Defensoría de la Niñez, señora María Luisa Montenegro**, expresa que dicho organismo ha apoyado el presente proyecto porque introduce modificaciones en los estándares de calidad y porque durante su tramitación ha ido en la dirección correcta en materia de protección de los derechos humanos de los NNA.

Agrega que este proyecto se está debatiendo por los informes que han consignado las vulneraciones sistemáticas de los derechos de los NNA en los últimos cuarenta años.

Añade que si bien el objetivo es profesionalizar la prestación del servicio, en este punto del proyecto se están protegiendo más los intereses de los gremios que el Interés Superior del Niño. Sugiere que el estándar sea el mismo que se adoptó respecto del Servicio de Protección, en el sentido que se señale en la ley que los funcionarios del nuevo servicio cumplan con los requisitos y las calidades que en ella se señalan. De esta forma, concluye, se subsanarían las observaciones realizadas por el señor Saffirio.

La **señora Palazzo** expresa que desde el año pasado son parte de la secretaría ejecutiva y antes eran parte de las comisiones de visitas a los centros, trabajo debido al cual sistematizaron las observaciones y recomendaciones realizadas por UNICEF y que considera importante que los integrantes de la Comisión tengan presente para hacer un seguimiento.

El señor **Soto, don Leonardo** estima que se trata de una materia compleja que ha sido eludida por el país por décadas. Por lo anterior, valora el avance de este proyecto de ley y el del proyecto que crea el Servicio de Protección. Agrega que, si bien el proyecto no es todo lo audaz que se quisiera, no se puede afirmar que es un retroceso, de allí que el proyecto se ha aprobado en general y en particular hasta ahora.

A continuación, pregunta al Ejecutivo sobre la posibilidad de capacitación de los funcionarios para que puedan ser parte de la nueva institucionalidad. Explica que si bien hubo algunos funcionarios que se vieron implicados en vulneraciones de derechos de los NNA no se puede responsabilizar a todo el personal por todos los males del sistema. Rechaza del mismo modo que sean criticados por no contar con los requisitos y calidades para ejercer sus cargos, porque en definitiva esos requisitos nunca fueron establecidos. Aboga por hacerse cargo de la formación de estos funcionarios,

personales y técnicos en quienes recaerá la responsabilidad de la reinserción de los NNA. Pregunta si se contempla que el DFL al que hace referencia el artículo en estudio regule la capacitación y formación de los actuales funcionarios del SENAME.

El señor **Saffirio** expresa que el presente proyecto plantea una discusión que se ha dado durante muchos años y que la sociedad chilena no estaba preparada para atender. Expresa que en los informes de las comisiones investigadoras de la Cámara de Diputados se concluyó que existía una *vulneración estructural* del sistema que producía como efecto no deseado la afectación de los derechos de NNA. Añade que dicha formulación es distinta a la que consta en los informes de organismos internacionales que hace referencia a *vulneraciones sistemáticas* de los derechos de NNA, es decir, se trata de un sistema financiado por el Estado que no puede funcionar sino con la violación de DDHH pues forma parte del ADN del sistema. Enfatiza que no se trata de una distinción académica ni semántica, ya que no es razonable legislar sobre esta materia en el contexto actual de un país que desde el año pasado va por el derrotero de limpiar la basura escondida por año y con un Gobierno con muy baja aprobación. Declara que, de aprobarse esta propuesta, se estará cometiendo un error histórico contra los NNA.

Finalmente aboga para que se adopte la misma fórmula que en el Servicio de Protección y realiza un sentido llamado para poner freno a la discusión y buscar alternativas.

El señor **Walker (presidente)** coincide con lo expuesto por el señor Saffirio, UNICEF y la Defensoría, en el sentido que este proyecto es un avance para los menores infractores de ley poniendo el foco en la profesionalización y la especialización, aspecto que debe estar reflejado en todas las disposiciones de la nueva ley. Repara que en ninguna parte del artículo segundo transitorio se hace referencia a la capacitación y pregunta si hay posibilidad para los funcionarios de capacitarse y cumplir con los estándares del nuevo servicio. Señala que no someterá la norma a votación y solicita se recojan las observaciones formuladas durante el debate.

El señor **Valenzuela** expresa que en el debate hay un punto común sobre cómo mejorar el estándar para el nuevo servicio. Como Ejecutivo aclara que no asumieron el compromiso de modificar el artículo primero porque ha sido un tema estudiado y vuelto a estudiar por el ministerio por lo tanto, no habrá indicaciones a su respecto.

Sobre el artículo segundo transitorio, señala que podrían buscar una fórmula para no dejar lugar a dudas que el traspaso no se puede realizar sino en cuanto se cumplan con los estándares y requisitos de la nueva ley en los términos señalados por la Defensoría de la Niñez. Anuncia una indicación a presentar el próximo lunes ya que la materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Luego, sobre la capacitación en régimen hace presente que hay un modo de operación en el articulado permanente del proyecto y que ya fue aprobado por la Comisión. Sobre las evaluaciones, añade que hay una

posibilidad de fijar plazos para cumplir con la capacitación técnica, opción que está siendo analizada por los sindicatos del Sename.

La señora **Jiles** expresa que va una hora y cuarenta minutos de debate y solicita que se cierre el debate y se someta a votación el resto del proyecto.

El señor **Walker (presidente)** explica que lo que pidió la Comisión es suspender la tramitación.

La señora **Jiles** replica que ella es parte de la Comisión y ella, en tanto integrante, pide que se cierre el debate.

Frente a dicha petición, el señor **Saffirio** solicita que se recabe el acuerdo de la Comisión respecto del cierre del debate del artículo segundo transitorio y se pida formalmente al Ejecutivo la presentación de una nueva propuesta, en los términos expuestos por el señor Subsecretario.

El señor **Walker (presidente)** señala que el cierre del debate debe ser objeto de votación.

A petición de la señora **Jiles** y el señor **Ilabaca,** el señor **Velásquez, abogado secretario de la Comisión** corrobora los dichos del señor Walker, en el sentido que la solicitud de debate debe ser sometida a votación.

**Sometido a votación el cierre del debate es rechazado por mayoría de votos (2-7-0).** Votaron a favor la señora Pamela Jiles y el señor Marcos Ilabaca. Votaron en contra los señores Matías Walker (presidente), Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Leonidas Romero por la señora Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto.

*El artículo segundo transitorio queda pendiente de votación a la espera de una nueva propuesta del Ejecutivo.*

---

## Artículo tercero transitorio

*Artículo tercero.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.*
*La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de*

*Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos."*

El señor **Valenzuela** explica que el objetivo de la norma es que se cuente desde ya con un director "implementador" para que una vez que sea publicada la ley proceda a las medidas necesarias para la puesta en marcha del nuevo sistema, sin perjuicio de la realización de un proceso de selección mediante sistema de Alta Dirección Pública. Añade que es la misma solución que se adoptó en el Servicio de Protección.

La señora **Jiles** en relación al comentario del señor Saffirio sobre las cámaras y su show (dado al momento en que la señora Jiles insistió en el cierre del debate, interrumpiendo la palabra dada al señor Saffirio) señala que dos oportunidades han grabado mensajes de saludos para un familiar del diputado. Señala que la cámara del celular del señor Saffirio también se presta para el show.

El señor **Walker (presidente)** hace un llamado a los integrantes de la Comisión a limitar las intervenciones a las materias objeto del proyecto y sostener un intercambio con altura de miras.

**Puesto en votación el artículo tercero transitorio del proyecto de ley es aprobado por mayoría de votos (8-1-0).** Votaron a favor los señores Matías Walker (presidente), Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Marcos Ilabaca, Leonidas Romero por la señora Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

---

**Artículo cuarto transitorio**

*Artículo cuarto.- Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.*

El señor **Valenzuela** señala que el SENAME se reconvierte en dos servicios: el de Protección y el de Reinserción para cual esta norma señala que el Presidente de la República determinará el continuador del patrimonio en cada caso. Añade que una norma similar se aprobó respecto del servicio de protección.

**Puesto en votación el artículo cuarto transitorio del proyecto de ley es aprobado por mayoría de votos (8-1-0).** Votaron a favor los señores Matías Walker (presidente), Juan Antonio Coloma, Gonzalo Fuenzalida, Diego Ibáñez, Marcos Ilabaca, Leonidas Romero por la señora Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

---

**Artículo quinto transitorio**

*Artículo quinto.- Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 18 letra b) del artículo 56 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.*

*Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:*

*1º El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.*

*2º El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratare de una audiencia de sustitución de condena.*

*3º No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.*

*4º Si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.*

*5º Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N°20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.*

El señor **Valenzuela** expresa que se trata de una materia de fondo compleja, relativa a la implementación del sistema. Agrega que el artículo primero regula la implementación gradual de los aspectos orgánicos e institucionales mientras que la presente norma transitoria, establece los criterios para la determinación de la aplicación de la ley de responsabilidad penal adolescente respecto de quienes estén cumpliendo condena bajo el sistema actual con el fin de acogerse a la nueva normativa en aquello que les es más favorable. Dada la complejidad técnica de la norma, solicita que se le dé la palabra al señor Maldonado.

Complementando la explicación del señor Valenzuela, **el asesor del ministerio y profesor de Derecho Penal, señor Francisco Maldonado** añade que la norma en estudio se hacer cargo de las dinámicas de la ley penal sustantiva con las implementaciones de carácter gradual. En tal sentido, buena parte de las modificaciones del proyecto demandan del soporte institucional y orgánico que este contiene, pero ello no puede significar un trato desigual entre los imputados y condenados. Por tal razón, se permitirá la revisión de las penas dictadas conforme al sistema antiguo aun cuando el nuevo servicio no esté del todo implementado. En definitiva, se trata de normas autoejecutables que por su carácter permitirán adelantar la revisión de condenas a la luz de la nueva normativa. De esta forma se evitará el colapso inicial del sistema cuando se implemente la primera zona, permitiendo debatir la adecuación de condenas dentro de los noventa días previos a la vigencia de la ley.

Finalmente, señala que esta solución fue también adoptada por la Corte Suprema cuando se implementó el sistema de penas sustitutivas: donde se demanda se soporte reglamentario-administrativo, debe operar la vacancia y la gradualidad; y donde no se demanda dicho soporte, es posible aplicarle de manera inmediata para todo el país.

La señora **abogada Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos, señora Eva Curia** respecto de la relación entre los artículos primero y quinto transitorios, pregunta si se deben considerar incluidas las normas procesales en el artículo primero transitorio ya que el quinto, como se ha explicado, solo se referiría a las normas sustantivas. Cita como ejemplo la mediación que requiere de normas procesales para su aplicación. Solicita se aclare el punto para su constancia en la historia de la ley a la que será necesario recurrir para interpretar este punto.

Luego, sobre el plazo de vacancia consulta si el plazo de los sesenta o noventa días para la presentación de la solicitud de revisión es dentro del plazo de doce, veinticuatro o treinta y seis meses o sólo respecto del plazo de doce meses. Plantea lo anterior porque de ser solo dentro del plazo de doce meses puede que no existan aún los fiscales y jueces especializados para la implementación de la ley en todo el país y sólo exista la justicia especializada para la Zona Norte que al tenor del proyecto es la que se implementará dentro de los doce meses ya señalados. Expresa que el temor de la Fiscalía es que existan resoluciones de revisión de condena que no hayan sido tramitadas ni resueltas por la justicia especializada que promueve el proyecto.

Sobre la suspensión de las condenas señaladas en el numeral cuarto del artículo, señala que se refiere a la sentencia ejecutoriada pero no cumplida. Pregunta si en tal caso debe entenderse suspendida la condena hasta que se inicie la implementación del nuevo sistema en esa región. Pone de ejemplo el caso de un adolescente condenado por homicidio y consulta si en tal caso el adolescente debe mantenerse en internación provisoria o deberá dejarse en libertad para que asuma la condena una vez implementado el sistema en su zona.

Finalmente, repara que la norma produce el mismo problema de interpretación que se produce con el artículo 458 del Código Penal en relación con las suspensiones y remisiones de condena.

Sobre las preguntas de la Curia, se da traslado al señor **Maldonado** quien explica que el epígrafe, que no forma parte del enunciado normativo propiamente tal, tiene por objeto hacerse cargo de las excepciones que tienen ejecutabilidad y que son de carácter penal sustantivo. En el caso de la mediación mencionado por la señora Curia, se requiere de la implementación del Servicio para que se lleve a cabo. Aplica para todas las normas, penales sustantivas y orgánicas y el epígrafe solo hace referencia a las excepciones.

A continuación, señala que las normas penales sustantivas pasados los doce meses por lo tanto regirán en todo Chile y ello implica que durante los noventa días previos deberán debatirse porque se quiere dar garantía de igualdad en todo el territorio nacional aun cuando en la zona en concreto no esté implementada aún la justicia especializada. En relación con las demás reglas que pueden significar una disminución de la condena también se busca el objetivo de limpiar por adelantado el sistema.

Finalmente, aclara que las reglas que se harán cargo de esas audiencias son aquellas que entran en vigor sesenta días después de que se debata sobre ellas en el sistema judicial, precisamente porque se quiere adelantar el debate en cada tramo o zona de implementación. En definitiva, se adelanta el debate de la norma penal más favorable, pero no la vigencia del sistema.

La señora **Curia** expresa que tal como lo observó previamente, sólo habrá debate especializado respecto de las revisiones en la zona norte pero no en el resto del país. Agrega que no le queda claro la hipótesis que planteó respecto de la vacancia de la sentencia respecto de un adolescente en internación provisoria y por ende será cada juez quien decida en base al caso concreto.

El señor **Maldonado** corrobora como cierta la primera observación de la señora Curia, pero en el resto de las normas, que destaca, es la amplia mayoría de las normas, serán revisadas por fiscales, jueces y defensores especializados de conformidad a la gradualidad en que se implementará la reforma en cada zona. Reitera que la excepción en donde se dará el supuesto mencionado por la señora Curia es respecto de las normas penales sustantivas que no requieren de ejecutabilidad, esto es, la relativas a la individualización de la pena y concurso de delitos. Añade que, si no hay jueces, defensores y

fiscales especializados, decidirán los jueces que dictaron la condena en su oportunidad y decidirán la revisión de ésta de conformidad a la nueva ley.

Concluye que aun cuando no haya justicia especializada no habrá afectación de los derechos del menor imputado, porque precisamente se trata de la aplicación de la ley penal más favorable respecto de condenas en curso de ejecución.

El señor **Saffirio** expresa que le queda clara la explicación del Ejecutivo.

El señor **Soto, don Leonardo** señala que no obstante las explicaciones la norma le parece ambigua porque finalmente será una cuestión de resolución caso a caso. Sugiere al Ejecutivo enviar una tabla precisa para interpretar esta norma que significará la atenuación o salida en libertad de menores condenados. Finalmente pregunta por qué no se contempla la posibilidad de que el Tribunal revise de oficio las condenas.

El señor **Maldonado** señala que al tenor de la experiencia que han dejado reformas anteriores, el día de entrada en vigencia de éstas hay muchos recursos y los tribunales colapsan, por eso es que la norma en estudio tiene como objetivo adelantar el debate. Aclara que si bien se contempla el caso de determinación de la pena y concurso de delitos como normas autoejecutables, nada obsta a que el Defensor del joven infractor pueda someter a consideración del Tribunal la revisión de la condena en otras materias. Por lo anterior, no se justifica contemplar la facultad del Tribunal para actuar de oficio en la materia.

El señor **Walker (presidente)** da traslado al Ejecutivo en orden a esperar la tabla explicativa solicitada por el señor Soto.

El señor **Valenzuela** señala que es independiente del derecho de cada condenado de realizar una solicitud al tribunal, aquí se han tomado experiencias anteriores como fue la ley de penas sustitutivas, ocasión en la cual se produjo un desorden en el funcionamiento del sistema. La idea es encauzar de manera ordenada. Sobre la solicitud del señor Soto, señala que les parece buena idea para que quede constancia en el informe sin perjuicio de lo cual solicita que vote la norma en estudio.

El señor **Walker (presidente)** estima pertinente escuchar a la Defensoría Penal Pública por lo que le da la palabra al señor Gómez.

El señor **Gómez** participaron en el trabajo previo a la presentación del proyecto están de acuerdo con esta norma porque permite ordenar sin perjuicio de otras posibilidades de petición al tribunal en materia de revisión.

*Se procede a la votación del artículo en estudio, con el compromiso del Ejecutivo de hacer llegar una tabla explicativa sobre sus efectos para que quede constancia en el informe de la Comisión.*

**Puesto en votación el artículo quinto transitorio es aprobado por mayoría de votos (5-1-1).** Votaron a favor los señores Matías Walker (presidente), Diego Ibáñez, Leonidas Romero por la señora Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. Se abstuvo el señor Marcos Ilabaca.

---

**Artículo sexto transitorio**

*Artículo sexto. Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.*

*No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.".*

Explicando el contenido de artículo el señor **Maldonado** señala que se refiere a la situación de personas que se encuentren cumpliendo condena deberá adaptar la forma de cumplimiento a la ejecución de la nueva normativa, salvo dos excepciones: servicios a la comunidad y reparación del daño.

El señor **Saffirio** observa que la frase "a la brevedad posible" deja en el limbo el cambio de ejecución de la pena. Pregunta la disposición del Ejecutivo para fijar un plazo para tales efectos.

El señor Maldonado expresa que si se genera dudas sobre la frase "a brevedad posible" no habría problemas de eliminar esa parte para que el día de vigencia se cuente con esos antecedentes.

El señor Saffirio presenta la siguiente indicación:

- Para eliminar del artículo sexto transitorio la frase ",a la brevedad posible" y la conjunción " e" que sigue a la coma (,)

**Puestos en votación el artículo sexto transitorio con la indicación del señor Saffirio son aprobados por mayoría de votos. (5-1-0)** Votaron a favor los señores Matías Walker, Diego Ibáñez, Leonidas Romero por la señora Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

---

## Artículo séptimo transitorio

*Artículo séptimo - Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.*

*Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1º del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.*

*Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.*

El señor Maldonado explica que se cotemplan plazos para los operadores con el objetivo de cumplir con la capacitación antes de la entrada en funcionamiento del sistema. En los lugares donde hay varios jueces, la renovación debe ser alternada. En terminos coloquiales, se adelanta la marcha blanca del sistema, incluyendo al encargado del nuevo servicio que interviene en tribinales.

**Puesto en votación el artículo séptimo transitorio es aprobado por mayoría de votos (5-1-0).** Votaron a favor los señores Matías Walker, Diego Ibáñez, Leonidas Romero por la señora Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

---

## Artículo octavo transitorio

*Artículo octavo. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 59 y 60 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.*

*Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.*

**- Indicación del Ejecutivo**

Para sustituir, en su inciso primero, la frase “incrementándose en 2 cargos una vez trascurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses” por la siguiente: “incrementándose en 4 cargos una vez trascurridos 9 meses desde la publicación de la ley; 6 cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 14 cargos transcurridos 33 meses”.

El señor **Valenzuela** señala que este artículo es un correlato de lo ya aprobado en el artículo séptimo.

**Puesto en votación el artículo octavo transitorio con la indicación del Ejecutivo, es aprobado por mayoría de votos (5-1-0).** Votaron a favor los señores Matías Walker, Diego Ibáñez, Leonidas Romero por la señora Núñez, René Saffirio y Leonardo Soto. Votó en contra la señora Pamela Jiles. No hubo abstenciones.

Se deja constancia de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al articulado del proyecto:

AL ARTÍCULO 16

1) Para agregar las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, como también declarar la pérdida de dicha acreditación.

e) Acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.”.

AL ARTÍCULO 18

2) Para intercalar un inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo respectivamente:

“De igual manera, será incompatible el ejercicio del cargo de consejero con la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de una persona natural acreditada que preste servicios. Además, serán incompatibles con el ejercicio de dicho cargo aquellas actividades que impliquen una relación laboral con personas naturales acreditadas que presten servicios.”.

AL ARTÍCULO 21

3) Para reemplazar, a continuación de la palabra “conferida”, la expresión “en la letra c)” por la siguiente: “en las letras c), d) y e)”

AL PÁRRAFO 3° DEL TÍTULO II

4) Para agregar en su epígrafe, a continuación de la palabra “organismos”, una coma (,) seguida de la expresión “personas naturales y programas”.

AL ARTÍCULO 35

5) Para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 35.- De la acreditación de organismos, personas naturales y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto.”.

b) Suprímese en el inciso segundo, la expresión “de organismos”, y agrégase a continuación de la expresión “reinserción social”, la frase “y personas naturales,”.

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo respectivamente:

“Igualmente, no podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas de la que formen parte personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.”.

d) Agrégase, en el actual inciso quinto que ha pasado a ser sexto, a continuación de la expresión “como de”, la expresión “personas naturales y”.

AL ARTÍCULO 56

6) Para sustituir el numeral 48 por el siguiente:

“48) Suprímense los incisos segundo a octavo del artículo 56.”.

**Sesión N° 306 de 11 de enero de 2021**

**Artículo noveno transitorio**

*Artículo noveno.- Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.*

El **profesor señor Maldonado** explica que la idea de fondo es la misma que la de la instalación de tribunales colegiados, en el sentido de que en la composición inicial del Consejo, tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, para permitir la renovación paulatina del Consejo.

Sometido a votación, el **artículo noveno transitorio es aprobado** por mayoría de votos de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Bernardo Berger (por el señor Fuenzalida); Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Artículo décimo transitorio**

*Artículo décimo.- Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los artículos sexto y séptimo transitorios deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. De preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.*

El señor **Walker (presidente)** destaca que esta norma es fundamental y respecto de la cual los funcionarios han manifestado su preocupación en orden capacitarse para estar a la altura de las exigencias del nuevo Servicio.

El **profesor señor Maldonado** expresa que una cuestión es la especialización del sistema judicial (jueces, fiscales, defensores y personal de la estructura de los tribunales de Justicia) y otra la formación especializada en materia administrativa, tanto del personal del Servicio como quienes presten servicio en los organismos colaboradores. Este artículo dice relación con el primer aspecto.

La idea es que se desarrolle dentro de los 90 días previos a la entrada en vigencia en cada zona. Señala que la capacitación no puede establecer obligatoriamente por ley, por la independencia del Poder Judicial. Añade que en la última etapa de esta capacitación, se incorporarán los funcionarios de enlace y coordinación.

**La abogada de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señora Eva Curia,** expresa que habrá una inorgánica de especialización, por lo tanto, estos

noventa días de especialización previos a la instalación, generará que solo habrá fiscales especializados en la primera zona de implementación de la ley.

El señor **Saffirio** pregunta a qué se refiere la frase final del artículo, en concreto la frase “interinstitucional y común” porque entiende que la idea del nuevo sistema es esa interacción. El reparo es, en definitiva, respecto de la expresión “De preferencia”.

**El ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, señala que no solo se ha de pensar que es solo “de preferencia” el trabajo institucional, sino que es parte de la esencia del nuevo sistema, por lo tanto, acogen la observación del señor Saffirio.

**- Indicación del señor Saffirio para eliminar la expresión “De preferencia,”.**

Puesto en votación, **el artículo décimo transitorio con la indicación es aprobado** por mayoría de votos de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Bernardo Berger (por el señor Fuenzalida); Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Artículo undécimo transitorio**

*Artículo undécimo.- Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 17 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.*

La señora **Jiles** exige que se cumpla el Reglamento en el sentido que el subsecretario no puede hacer uso de la palabra si el ministro no está presente. Solicita al señor Velásquez que aclare el criterio a aplicar en estos casos.

El señor **Velásquez** aclara que el Subsecretario ha sido invitado por la Comisión y, por lo tanto, podría hacer uso de la palabra si el Presidente así se lo solicita.

El señor **Walker (presidente)** señala que el ministro ha estado presente pero debió retirarse por tener una sesión paralela en el Senado. Apela al buen sentido de la señora Jiles en orden a comprender la situación y contar con la explicación del Ejecutivo respecto del contenido del proyecto.

En votación, **el artículo undécimo transitorio** es aprobado por mayoría de votos de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Bernardo Berger (por el señor Fuenzalida); Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Artículo duodécimo transitorio**

*Artículo duodécimo.- La primera evaluación del funcionamiento de la ley N°20.084 establecida en el artículo 60 de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley.*

El **subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela**, señala que en el articulado permanente se establece un sistema de evaluación durante la vigencia de la ley, sin perjuicio de exigir que la primera se realice dentro del primer año de implementación total de la ley. Solicita que se revise la concordancia del articulado, que sería al artículo 61.

Se autoriza a la Secretaría para corregir la referencia.

El señor **Ilabaca** sugiere que esa primera evaluación sea informada a la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados y del Senado.

**- Indicación del señor Ilabaca, para agregar la siguiente frase final: "Esta evaluación deberá ser remitida a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente.".**

El diputado **Walker (presidente)** concuerda con la propuesta, asimismo se hizo en el Servicio de Protección Especializada de la Niñez.

Sometido a votación, **el artículo duodécimo transitorio con la indicación es aprobado** por la mayoría de votos de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Bernardo Berger (por el señor Fuenzalida); Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

**Artículo décimo tercero transitorio**

*Artículo décimo tercero.- Los reglamentos a que alude el artículo 53 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.”.*

El señor **Valenzuela** se refiere a dos reglamentos: el reglamento orgánico que da la estructura al nuevo Servicio, y el reglamento que regula el sistema de acreditación, con las normas, principios, inhabilidades, incompatibilidades.

Agrega que se envió una minuta a la Secretaría de la Comisión referida a la implementación de la ley. Se adjuntan documentos en anexos 1 y 2.

El señor **Walker (presidente)** sugiere al Ejecutivo –para evitar el problema que ocurrió con el reglamento del decreto N° 321 sobre Libertades Condicionales- trabajar con la Contraloría General de la República el borrador del reglamento para cumplir estos plazos que son exigentes.

Puesto en votación, el **artículo décimo tercero transitorio es aprobado** por la mayoría de votos de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Bernardo Berger (por el señor Fuenzalida); Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. Vota en contra la señora Pamela Jiles. **(7-1-0).**

Artículos e indicaciones pendientes

**Artículo segundo transitorio**

Se acuerda discutir y votar el artículo por numerales.

**Numeral 1**

*Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:*

*1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad* ***de exclusiva confianza,*** *de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º*

*del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.*

*Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.*

**- El Ejecutivo presenta indicación para suprimir, en el numeral 1), la frase "de exclusiva confianza,".**

El **subsecretario de Justicia** recuerda que fue parte de la preocupación de la Comisión la forma de redacción de la norma referido al traspaso de los actuales funcionarios del Sename al nuevo Servicio. Se hizo una corrección al numeral 1) eliminando la expresión "de exclusiva confianza", porque ello no rige dado el nuevo Servicio está adscrito al Sistema de Alta Dirección Pública que ha sido aprobado por la Comisión.

Sometido a votación, **el encabezado del artículo segundo transitorio junto con el numeral 1) y la indicación presentada son aprobados** por la mayoría de votos de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Bernardo Berger (por el señor Fuenzalida), y Marcos Ilabaca. Votan en contra la señora Pamela Jiles y el señor René Saffirio. Se abstiene el señor Diego Ibáñez. **(5-2-1)**.

**Numeral 2**

*2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.*

*A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también*

*traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

**- Del diputado Saffirio para suprimir el numeral 2.**

**- Del Ejecutivo, para sustituir, el numeral 2) por el siguiente:**

"2) También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.".

El **subsecretario de Justicia** recuerda que la sesión anterior se reparó por la Comisión la situación de los actuales funcionarios del Servicio Nacional de Menores y la forma de regular la nueva dotación del nuevo Servicio. Una de las preocupaciones era si esto constituía un traspaso automático. Expresa que si bien la norma no buscaba un traspaso automático, se adaptó la redacción del artículo para que no hubiera dudas. Se utiliza la fórmula "También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso…"

Añade que el cambio más significativo es que se podrá disponer el traspaso de funcionarios del Sename al nuevo Servicio de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos para los cargos y perfiles que se van a diseñar para el nuevo Servicio. Destaca que la fórmula utilizada en la indicación es la misma que rige respecto del Servicio de Protección.

Enfatiza que el traspaso no será automático. En todo caso deberá haber una evaluación interna dentro del Sename cuestión que será abordada a través de una ley corta que contemple una indemnización respecto de los funcionarios a contrata. Acota que para ello cuentan con la anuencia de dos de las tres asociaciones del Servicio.

El señor **Saffirio** expresa que su cuestionamiento no era al traspaso automático sino al traspaso en general de los funcionarios. Recuerda que dio

razones de sobra para que éstos no fueran considerados dentro de la nueva institucionalidad. Expresa que no tendría problemas si se estableciera una norma que dispusiera un concurso público para que presentaran su candidatura en igualdad de condiciones. Insiste que se debe bajar la cortina al Sename de manera completa, incluyendo al personal. De allí que presentó la indicación que eliminaba estos numerales del artículo.

Expresa que tampoco se le hace fácil aceptar que los criterios para determinar quiénes pasan al nuevo Servicio sean de dominio exclusivo del Ejecutivo y que no estén en la ley. Además repara que los actuales funcionarios a planta del Sename son 19 y no comprende que ese bajo número sea el que impide que se implementen los cambios necesarios en materia de infancia.

El señor **Walker (presidente)** concuerda que no debe haber un traspaso automático. Este nuevo condicionamiento relativo a que deben cumplir con los requisitos y perfiles para el nuevo Servicio es conteste con las normas aprobadas sobre profesionalización y especialización. El reconocimiento de los derechos laborales de los funcionarios es accesorio a lo principal, la exigencia de contar con los requisitos y perfiles.

El **señor Valenzuela** comprende las inquietudes planteadas por el señor Saffirio y enfatiza que la consigna de especialización y mayores estándares está plasmada en todo el proyecto. Se ha establecido con suma claridad que un funcionario actual del Sename no se puede incorporar al nuevo Servicio si no cumple con los requisitos y perfiles que se exigen. La lógica de este proyecto, como la del nuevo Servicio de Protección es que haga una evaluación, caso a caso, de quien cumple con dicho perfil.

Añade que las letras a) y b) del numeral 4) del artículo segundo transitorio se refiere en forma exclusiva a los funcionarios titulares de planta y ello es una consecuencia necesaria de las normas de protección del Estatuto Administrativo.

Respecto de las cifras mencionadas por el señor Saffirio, aclara que los 19 cargos del Sename es únicamente la planta, como dotación efectiva. El resto es la contrata y es dónde precisamente se genera la preocupación de los funcionarios del Sename.

El señor **Saffirio** pregunta al señor Subsecretario cuántos son los funcionarios a contrata y a honorarios en este momento en el Sename.

El **señor Valenzuela** señala que hará llegar la cifra exacta durante el transcurso de la sesión.

El señor **Ilabaca** expresa que no es bueno generalizar respecto de los funcionarios de los organismos públicos. Señala que conoce funcionarios de entidades que trabajan en el Sename que con mucho esfuerzo les ha tocado enfrentar las políticas públicas en materia penal adolescente. No comparte con que se les califique generalizadamente como malos funcionarios. Insta a mirar cada caso en concreto. Expresa su preocupación respecto de la situación de

funcionarios que han cumplido bien su función pero cuya permanencia dependerá de la autoridad respectiva. Aclara que está de acuerdo que se les exijan requisitos, pero no comparte que sea solo resorte del Ejecutivo porque puede dar cabida a otros motivos para su desvinculación.

Puesto en votación, **el numeral 2) del artículo segundo transitorio con la indicación del Ejecutivo es rechazado** por no reunir la mayoría de votos Votan a favor los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma, y Luciano Cruz-Coke. Vota en contra el señor René Saffirio. Se abstienen los señores Diego Ibáñez y Marcos Ilabaca. **(3-1-2).**

Fundamento del voto

El señor **Coloma** expresa que también tiene aprensiones en relación con que los funcionarios actuales del Sename sean traspasados al nuevo Servicio, pero de no aprobarse esta norma pasarían de manera automática al nuevo Servicio. Formula sus votos para que una vez aprobada esta norma, no pasen los funcionarios del Sename al nuevo Servicio. Vota a favor.

El señor **Walker (presidente)** valora que el Ejecutivo haya recogido las observaciones de la Comisión en el sentido que los funcionarios del nuevo Servicio cumplan con los requisitos, calidades y perfiles que exige la nueva normativa. Vota a favor.

Continuando con la discusión del numeral 2, el señor **Coloma** pregunta si con el texto del mensaje original se deben entender incorporados los actuales funcionarios del Sename al nuevo Servicio.

El **señor Valenzuela** señala que precisamente ese fue el texto respecto del cual se hizo la indicación recogiendo la propuesta de la Defensoría de la Niñez, disponiendo expresamente que sería de carácter facultativo, en igualdad de condiciones con el Servicio de Protección Especializada. Señala que la norma actual establece la evaluación pero se podría interpretar de otra manera.

El señor **Coloma** pregunta qué ocurriría si se rechaza esta norma y si por normas supletorias, existiría igualmente el traspaso de funcionarios.

El señor **Valenzuela** aclara que ello no es efectivo, porque se está frente a una norma delegatoria donde se entrega la facultad al Ejecutivo de regular el punto. Si no se aprueba este numeral no podría haber traspaso alguno. Es una norma de derecho estricto.

El señor **Saffirio** expresa que no queda vacío alguno, sino que no habrá traspaso simplemente.

Puesta en votación, **la indicación del señor Saffirio para suprimir el numeral 2) del artículo segundo transitorio es aprobada** por mayoría de

votos de los diputados señores Juan Antonio Coloma; Hugo Gutiérrez; Diego Ibáñez, y René Saffirio. Votan en contra los señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Luciano Cruz-Coke, y Marcos Ilabaca. **(4-3-0).**

Fundamento del voto

El señor **Coloma** señala que se está generando el “peor de los mundos”. De no haber norma todos los actuales funcionarios del Sename podrán postular al nuevo Servicio, incluyendo a quienes han sido mal evaluados, y por tener expertiz pudiendo obtener los cargos. Sugiere que se discuta una fórmula para que sean incorporados solo los funcionarios que cumplan con las calidades del nuevo sistema. Vota a favor.

El señor **Walker (presidente)** lamenta que se deba elegir entre dos males menores. Para él la propuesta del Ejecutivo cumplía el objetivo de profesionalización. Vota en contra, con la esperanza de volver a debatir la indicación del Ejecutivo.

El señor **Coloma** solicita se reabra el debate sobre la indicación del Ejecutivo.

El señor **Saffirio** señala que no hay vacío sino que será más transparente que todos estos funcionarios del Sename concursen en base a las reglas generales.

El **subsecretario de Justicia, señor Valenzuela,** reitera que la indicación tenía por objeto recoger las inquietudes de la Comisión. Insiste que habrá un vacío respecto de los funcionarios de planta porque si se elimina el numeral 2) no habrá facultades para que el Ejecutivo regule su situación. Reitera que la fórmula propuesta era un símil a la aprobada respecto del Servicio de Protección por lo que además se produce una asimetría en la regulación de ambos servicios. Expresa que buscarán una fórmula para remediar esta situación.

El señor **Saffirio** insiste que se está aplicando el principio de igualdad ante la ley y será responsabilidad de la autoridad política el nombramiento de esos funcionarios a la nueva institucionalidad.

Agrega que los numerales 3) y 4) del artículo segundo transitorio deben rechazarse por referirse al traspaso.

El señor **Coloma** expresa que el señor Saffirio está cometiendo un error garrafal porque apunta a la responsabilidad de la autoridad pública, el camino será que designen a dedo. Luego, si se hace por concurso público terminarán siendo seleccionados por su experiencia previa en materia de infancia, cuestión que no podrá omitirse de evaluación en los respectivos concursos.

No hay unanimidad para reabrir el debate respecto del numeral 2) del artículo segundo transitorio.

**Numeral 3**

*3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.*

Se presentan las siguientes indicaciones:

**- Del diputado Saffirio para suprimir el numeral 3.**

**- Del Ejecutivo,** para agregar, en el numeral 3), la siguiente frase final nueva: “Además, determinará la fecha de supresión del Servicio Nacional del Menores.”.

El señor **Saffirio** señala que si se elimina lo relativo al traspaso y encasillamiento, la norma podría ser aprobada y no sería incompatible con lo ya aprobado.

El **señor Valenzuela** explica que, efectivamente, la primera parte es esencial para determinar la entrada en vigencia de las plantas y además, en la indicación, se fija una fecha definitiva para la supresión del Sename.

Respecto de la propuesta del señor Saffirio, expresa que se debe mantener las expresiones de “traspaso y encasillamiento” para regular lo relativo a los funcionarios de planta, cuyo traspaso y encasillamiento está resguardado en virtud del artículo 15 del Estatuto Administrativo. Recalca que deberá regularse la situación.

Puesto en votación, **el numeral 3) del artículo segundo transitorio con la indicación del Ejecutivo es aprobado** por la mayoría de votos de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke, y Marcos Ilabaca. Votan en contra los señores Hugo Gutiérrez y René Saffirio. Se abstiene el señor Diego Ibáñez. **(4-2-1).**

El diputado **Ilabaca** fundamenta su voto señalando que va a defender a los trabajadores y las condiciones claras respecto de su trato, y el artículo 15 del Estatuto Administrativo es claro en esta materia.

En consecuencia, **la indicación del diputado Saffirio se da por rechazada reglamentariamente.**

**Numeral 4**

*4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:*

*a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.*

*b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.*

*c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.*

**- Indicación del diputado Saffirio para suprimir el numeral 4.**

Se procede al debate y votación por literales:

**Letra a)**

El **subsecretario de Justicia, señor Valenzuela,** expresa que las letras a) y b) establecen garantías para los funcionarios titulares de planta.

El señor **Saffirio** pregunta la necesidad de reiterar la normativa en este cuerpo legal si está vigente en el Estatuto Administrativo. Si se ha rechazado el traspaso es incompatible la aplicación de estas normas.

El **señor Valenzuela** expresa que la práctica legislativa exige la expresión de estas normas, por lo tanto, no es recomendable innovar sobre la materia.

Puesto en votación, **el literal a) del numeral 4) del artículo segundo transitorio es aprobado** por mayoría de votos de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Diego Ibáñez, y Marcos Ilabaca. Vota en contra el señor René Saffirio. **(6-1-0).**

**Letra b)**

En votación, **el literal b) del numeral 4) del artículo segundo transitorio es aprobado** por mayoría de votos de los diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Diego Ibáñez, y Marcos Ilabaca. Vota en contra el señor René Saffirio. **(6-1-0).**

**Letra c)**

El señor **Saffirio** expresa que en este literal salta a la vista la incompatibilidad con lo ya aprobado. Estas normas específicas están referidas a las facultades del Presidente de la República para regular el traspaso.

El señor **Valenzuela** reitera la explicación relativa al traspaso de los funcionarios de planta.

Puesto en votación, **el literal c) del numeral 4) del artículo segundo transitorio es aprobado** por mayoría de votos de los señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke, y Marcos Ilabaca. Votan en contra los señores Hugo Gutiérrez; Diego Ibáñez, y señor René Saffirio. **(4-3-0).**

En consecuencia, **la indicación del diputado Saffirio se da por rechazada reglamentariamente.**

**Numeral 5)**

*5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.*

Sometido a votación, **el numeral 5) del artículo segundo transitorio es aprobado por la unanimidad** de los integrantes presentes, diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. **(7-0-0).**

**Indicaciones pendientes sobre el articulado permanente del proyecto de ley**:

Respecto de todas estas propuestas, el **señor Valenzuela** explica que se trata de indicaciones solicitadas por la Comisión y sugiere se dé la palabra a la jefa de la División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés.

**La señora Cortés** explica que estas indicaciones tienen por objetivo hacer aplicables a las personas naturales lo relativo a las inhabilidades e

incompatibilidades que se contemplan para las personas jurídicas, al tenor de lo ya aprobado por la Comisión.

**Al artículo 16**

- **Del Ejecutivo, para agregar las siguientes letras d) y e), nuevas:**

"d) Acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, como también declarar la pérdida de dicha acreditación.

e) Acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.".

Sometida a votación, **la indicación al artículo 16 es aprobada por la unanimidad** de los integrantes presentes, diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. **(7-0-0).**

**Al artículo 18**

**- Del Ejecutivo, para intercalar un inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo respectivamente:**

"De igual manera, será incompatible el ejercicio del cargo de consejero con la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de una persona natural acreditada que preste servicios. Además, serán incompatibles con el ejercicio de dicho cargo aquellas actividades que impliquen una relación laboral con personas naturales acreditadas que presten servicios.".

La **señora Cortés** reitera la explicación general dada anteriormente respecto de todas estas indicaciones.

Puesta en votación, **la indicación al artículo 18 es aprobada por la unanimidad** de los integrantes presentes, diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. **(7-0-0).**

**Al artículo 21**

- **Del Ejecutivo, para reemplazar, a continuación de la palabra "conferida", la expresión "en la letra c)" por la siguiente: "en las letras c), d) y e)".**

En votación, **la indicación al artículo 21 es aprobada por la unanimidad** de los integrantes presentes, diputados señores Matías Walker

(Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. **(7-0-0).**

**Al Párrafo 3° del Título II**

- **Del Ejecutivo, para agregar en su epígrafe, a continuación de la palabra "organismos", una coma (,) seguida de la expresión "personas naturales y programas".**

Sometida a votación, **la indicación al epígrafe del Párrafo 3° del Título II es aprobada por la unanimidad** de los integrantes presentes, diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca, y René Saffirio. **(7-0-0).**

**Al artículo 35**

- **Del Ejecutivo, para modificarlo en el siguiente sentido:**

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 35.- De la acreditación de organismos, personas naturales y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto.".

b) Suprímese en el inciso segundo, la expresión "de organismos", y agrégase a continuación de la expresión "reinserción social", la frase "y personas naturales,".

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo respectivamente:

"Igualmente, no podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas de la que formen parte personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.".

d) Agrégase, en el actual inciso quinto que ha pasado a ser sexto, a continuación de la expresión "como de", la expresión "personas naturales y".

Puesta en votación, **la indicación al artículo 35 es aprobada por la unanimidad** de los integrantes presentes, diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Diego Ibáñez, y Marcos Ilabaca. **(6-0-0).**

**Al artículo 56**

**- Del Ejecutivo, para sustituir el numeral 48 por el siguiente:**

"48) Suprímense los incisos segundo a octavo del artículo 56.".

El **señor Valenzuela** señala que es un tema ya tratado en sesiones anteriores y que dice relación con la supresión de las secciones juveniles de las cárceles que están bajo supervisión directa de Gendarmería. Con la indicación transcrita se busca que quienes han sido condenados bajo el sistema penal adolescente y que cumplan la mayoría de edad, sean parte de la oferta del Servicio de Reinserción. El diagnóstico es claro respecto a que nunca debió haber entrado en operación este tipo de unidades.

Señala que el 66% de los jóvenes condenados en régimen cerrado bajo el sistema penal adolescente son mayores de edad. Se busca focalizar y apuntar por la reinserción.

Puesta en votación, **la indicación al numeral 48 del artículo 56 es aprobada por la unanimidad** de los integrantes presentes, diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Hugo Gutiérrez; Diego Ibáñez, y Marcos Ilabaca. **(6-0-0).**

**Se despacha el proyecto de ley.**
**Se designa diputado informante al señor Juan Antonio Coloma.**

**-----**

**Anexo 1. Minuta presentada por el Ejecutivo relativa a la puesta en macha y régimen transitorio**

**1. Introducción: gradualidad de la reforma**

La puesta en marcha del nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social de adolescentes supone una serie de complejidades necesarias de trabajar y preparar. Por ello resulta inviable suponer una aplicabilidad inmediata o que se extienda en un único momento a la totalidad del país.

De ahí que está previsto considerar como primera medida la aplicación de un año completo de vacancia (año 1) destinado a preparar los requerimientos mínimos necesarios para la aplicabilidad de la ley, abordar las necesidades de formación o rediseño de procesos y funciones (internos, judiciales y propios de la intervención), la instalación de equipos humanos, y los requerimientos asociados a la reformulación de infraestructura, etc. Por sobre ello, se prevé además que la aplicación efectiva del diseño propuesto se desarrolle por parcialidades anuales, de manera de asegurar que los requerimientos puedan cumplirse. En este sentido está previsto que, luego del año de vacancia, se ponga en marcha el modelo en la zona Norte del país, abarcando las regiones de Arica, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo (año 2); que el año siguiente se extienda a la zona Sur, abarcando las regiones de Maule, Ñuble, Bio-Bio, la Araucanía, Los Ríos, Aysén y Magallanes (año 3);

y que finalmente, en último lugar la reformulación llegue a la zona centro compuesta de las Regiones de Valparaíso, O'Higgins y Metropolitana (año 4).

## 2. Instalación del servicio

Ahora bien, hay que tener en cuenta que la puesta en marcha del Servicio supone que ya en el año de vacancia (año 1) se deberán desarrollar una serie de acciones y obras. De ahí que se considere indispensable que ya en el primer trimestre de dicho año se nombren los cargos directivos superiores del Servicio (Director Nacional y Subdirección), se proceda a la fijación de la planta (bajo la fórmula ya tradicional de emisión de una Decreto con Fuerza de Ley); se determine el número y tipo de cargo que acompañará cada etapa del proceso (tanto a nivel nacional como regional); se realice el encasillamiento de quienes cumplirán funciones en las unidades antes mencionadas; y se proceda a llenar las vacantes requeridas, a efectos de estar preparado para operar de forma activa en torno a los requerimientos de capacitación, infraestructura, adquisiciones, acreditación y licitación; traspaso de casos y condenas. Asimismo, antes del inicio del segundo semestre del año de vacancia se deben nombrar los cargos directivos superiores Regionales correspondientes a la zona Norte (año 2); se debe realizar el encasillamiento de quienes cumplirán funciones en las unidades antes mencionadas; de forma que, al inicio del segundo semestre, se proceda a llenar las vacantes requeridas. Lo propio sucederá, año a año, con respecto a las otras dos zonas que comprende la implementación.

De acuerdo a lo anterior, es posible proyectar la siguiente dinámica de implementación:

### 2.1 Año de vacancia

| PLANIFICACIÓN AÑO DE VACANCIA | |
|---|---|
| **Periodo** | **Tareas e items** |
| Primer timestre | Fijación de cargos de Dirección Nacional y Subdirectores |
| | Constitución Consejo de Estándares y Acreditación |
| | Fijación de estructura administrativa y Unidad de Monitoreo DN |
| | Arriendo de Dirección Nacional |
| | Habilitación de Dirección Nacional |
| | Adquisiciones de Dirección Nacional |
| Segundo Trimestre | Operación de estructura parcial |
| | Arriendo de Dirección Nacional |
| | Acreditación de instituciones y prestadores |
| | Fijación de cargos de estructura técnica Direccion Nacional |
| | Fijación de cargos de Directores Regionales grupo 1 |
| | Fijación de cargos tecnicos y administrativa DR y Centros grupo 1 |
| Tercer trimestre | Arriendo de sedes Direcciones Regionales grupo 1 |
| | Habilitación y Adquisición de grupo 1 |
| | Capacitaciones de cargos de centros regiones grupo 1 |
| | Licitaciones grupo 1 de regiones |
| | Operación de estructura completa Dirección Nacional |

Durante el primer semestre del año de vacancia se realizarían por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las tareas de fijación de los cargos de la Dirección Nacional. Ello comprende los procesos de selección y obtención tanto del Director/a Nacional, el Subdirector Técnico y el Subdirector Administrativo; mediante el sistema de Alta Dirección Pública. También se proyecta la constitución del Consejo de Estándares y Acreditación, así como el proceso selección de los cargos de la estructura administrativa y la Unidad de Monitoreo, ésta última para que se haga cargo del proceso de acreditación. Así mismo, se proyecta que durante este trimestre se prepare la implementación física de la Dirección Nacional, lo que conlleva comenzar a arrendar una instalación y financiar los costos de habilitación, así como los equipos de hardware y software.

Durante el segundo trimestre, se espera que entre en operación el Servicio con la estructura ya fijada durante el primer trimestre. Esta estructura parcial tendrá la responsabilidad de iniciar los procesos de acreditación anual (permitiendo así la acreditación de los prestadores del grupo 1 de regiones), así como la fijación de los cargos de la estructura técnica pendientes de la Dirección Nacional (Estudios, Planificación, Intersectorial y Coordinación y Seguimiento). Además, tendrá la responsabilidad de coordinar la fijación de los cargos directivos de las Direcciones Regionales del grupo 1, así como su estructura completa, incluyendo los Centros; lo cual conlleva implementar la planificación proyectada en cuanto a encasillamiento y transitoriedad. Se proyecta una fijación completa de la dotación de las estructuras regionales en función del comienzo inmediato de la ejecución programática respectiva.

Por último, durante el tercer trimestre se espera que la Dirección Nacional ya entre completamente en operaciones, con la totalidad de los cargos técnicos pendientes. Además, en esta fase, comenzará a preparar las sedes regionales del grupo 1, lo que implica ya financiar adelantadamente arriendo y los costos de inversión correspondientes. Por último, también le corresponderá coordinar el proceso licitatorio de los proyectos externalizados correspondientes al grupo 1 de regiones, financiando en lo posible dentro de este año, las transferencias de capital correspondientes.

Cabe especificar que la puesta en marcha de la Dirección Nacional durante este primer año de vacancia, no alcanza los costos totales en gasto corriente proyectados para esta estructura en su totalidad, dado que su operación tiene un comienzo parcelado en los tiempos, así como en el total de cargos.

## 2.2 Años de implementación en los distintos grupos de regiones

| PLANIFICACION DURANTE IMPLEMENTACIÓN REGIONAL | |
|---|---|
| **Periodo** | **Tareas e items** |
| Primer semestre | Operación estructura completa Dirección Nacional |
| | Operación estructura completa Direcciones Regionales y Centros grupo en régimen |
| | Acreditación de instituciones y prestadores |
| | Fijación de cargos de Directores Regionales grupo siguiente |
| | Fijación de cargos de estructura administrativa y tecnica DR grupo siguiente |
| | Transferencias corrientes grupo en régimen |
| Segundo Semestre | Arriendo de sedes Direcciones Regionales grupo siguiente |
| | Habilitación y Adquisiciones grupo siguiente |
| | Capacitaciones de cargos de centros regiones grupo siguiente y de cargos en régimen |
| | Licitaciones grupo siguiente de regiones |
| | Operación estructura completa Dirección Nacional |
| | Operación estructura completa Direcciones Regionales y Centros grupo en régimen |
| | Transferencias corrientes grupo en régimen |

Ya durante al año posterior al año de vacancia, se proyecta que esté operando la Dirección Nacional completa, así como el primer grupo de regiones (zona norte), además de la operación de los programas externalizados en esta zona. Al igual que el esquema anterior, la Dirección Nacional deberá continuar con la acreditación de instituciones y prestadores, pudiendo delegar el proceso de acreditación a las regiones de la zona norte y asumirla en las regiones del grupo sur y centro. Durante el primer semestre la Dirección Nacional, repitiendo el procedimiento anterior, deberá fijar la estructura de cargos del grupo de regiones siguiente.

Durante el segundo semestre, la Dirección Nacional deberá repetir el esquema de arriendo, habilitación e instalación en el grupo siguiente de regiones, además de hacerse cargo de la capacitación de los cargos técnicos del grupo siguiente, así como (en cada región ya en operación) la capacitación operacional de los cargos ya encasillados. La Dirección Nacional también asumirá el proceso licitatorio correspondiente para los grupos de regiones pendientes.

Este procedimiento se repetirá en línea hasta el último año, en donde ya se proyecta el funcionamiento total del servicio.

## 3. Puesta en Marcha regional

Una vez completa la planta de funcionarios de cada Región se procederá a la aplicación de un programa de capacitación teórico y práctico orientado a la aplicación de las correspondientes funciones y de los procedimientos y protocolos previstos. Se deberá integrar en ella tanto a los profesionales y funcionarios que hayan sido contratados como a quienes hubiesen sido encasillados conforme a lo señalado precedentemente. En estos últimos casos la programación de dichas actividades deberá considerar la aplicación de un sistema de turnos y reemplazos que permita la mantención de las correspondientes funciones en el Sename en la forma que haya

determinado el Reglamento. El programa y criterios descritos se deberán coordinar por las correspondientes Direcciones Regionales de los Servicios involucrados, en base a los criterios acordados previamente por las respectivas Direcciones Nacionales.

**4. Acreditación de ong's y procedimiento de licitación de la oferta**

El procedimiento de acreditación previsto deberá ponerse en marcha durante el primer semestre del año de vacancia. El Consejo de acreditaciones y de Licitación deberá iniciar sus funciones durante los 3 meses siguientes a la fecha de publicación de la Ley. Durante el semestre previo al año que corresponda iniciar le ejecución del modelo en las correspondientes zonas nacionales se deberá llamar a licitación para la ejecución de los programas y sanciones correspondientes a la respectiva etapa. Conforme a la caracterización de los programas licitados en curso se estima que no es necesaria una regulación ad-hoc para normar la transferencia, siendo factible organizarlas en función a la duración de los respectivos programas licitados[13].

La acreditación prevista en la presente Ley es independiente de la calidad de Colaborador Acreditado de que trata la Ley 20.032.

**5. Instalación de tribunales y actores del sistema judicial**

La puesta en marcha de las reformas proyectadas suponen una serie de desafíos de gestión procedimental y técnica diversas a las que hoy en día caracterizan su aplicación. Supone asimismo la realización previa –conforme se indicará más adelante- de algunas actuaciones específicas y la confección de protocolos y modalidades de trabajo particulares.

Por ello está previsto que las unidades especializadas de nivel central deberán encontrarse constituidas antes del inicio del segundo semestre del año de vacancia de la Ley, con el objeto de preparar los protocolos y el funcionamiento de los Tribunales y jueces, defensores y fiscales especializados. Por su parte, la designación de los jueces que integrarán los tribunales y salas especializados y de los fiscales y defensores especializados deberá haberse realizado antes de 90 días de la fecha en que corresponde que entre a operar el nuevo sistema en cada zona del país.

Dejamos también constancia que en los Juzgados de Garantía especializados que tienen una integración plural y cuya renovación se dispone en base a un sistema parcializado, se debe contemplar un sistema mixto de duración de los respectivos cargos.

**6. Interinstitucional**

Los jueces, fiscales y defensores especializados y de dedicación preferente que hayan sido designados deberán participar en un programa de simulación conjunto orientado a la preparación de las modalidades de trabajo, protocolos y competencias que demanda la implementación del nuevo modelo. En ella deberán también participar los funcionarios del nuevo Servicio que

[13] Para una mejor visualización se adjunta un cuadro que sintetiza el estado de los programas actualmente licitados en la materia.

deban intervenir en la preparación de los informes técnicos y de quienes vayan a cumplir funciones en torno al sistema de justicia criminal.

**7. Aplicabilidad de la Normativa y traspaso procesos y condenas**

**a) Vigencia de reglas sustantivas y procesales[14]**

Las normas de la ley 20.084 de carácter sustantivo cuyo contenido se modifica por la presente ley y que inciden en la clase o en la duración o extensión de la pena aplicable a cada delito entrarán en vigencia una vez vencido el primer año de vacancia de la ley, en todo el país.

Las demás normas, incluyendo aquellas que fijan criterios para la individualización de la sanción o que modifican el régimen de quebrantamiento y las que modifican la forma o modo de sustanciación del procedimiento, se sujetarán el cronograma de implementación previsto.

**b) Situación de quienes a la fecha de agotada la vacancia se encontraren condenados:**

a. Todos quienes se encontraren condenados por sentencia ejecutoriada a la fecha de inicio de la vigencia de la ley en la primera fase regional tendrán derecho a solicitar la revisión de su condena conforme dispone el artículo 19 nº3 de la Constitución y el art. 18 del Código Penal; la solicitud se someterá a las siguientes reglas[15]:

i. El proceso de revisión deberá tramitarse, mediante solicitud escrita presentada por el defensor, ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena, debiendo ser ingresada antes de los 60 días del término del año de vacancia.

ii. El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si fuera una audiencia de sustitución de condena. No obstante si se tratare de casos correspondientes al primer periodo de inicio de la implementación (zona norte) podrá solicitar acceder al informe de que trata el apartado X precedente. En su caso, podrá igualmente solicitar su confección si no se hubiera realizado;

iii. La resolución deberá encontrarse ejecutoriada antes del término del año de vacancia y su ejecución se llevará a cabo a partir de esa fecha.

iv. Tratándose de condenas que se ejecuten en alguna de las jurisdicciones comprendidas en la zona en que se iniciará la vigencia del modelo una vez finalizada la vacancia (“zona norte”) se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en la nueva regulación a partir de la entrada en vigencia del sistema.

---

[14] Conforme a las interpretaciones tradicionales vigentes en nuestro medio, y por imperativo constitucional, las reglas sustantivas de carácter penal resultan aplicables desde su promulgación (extensivo, con matices, a la publicación). Ello implica que la vacancia no debiere constituir un obstáculo a su aplicación efectiva (incluso retroactiva, cuando procede) y que la gradualidad prevista no podría incidir sobre ellas. No obstante la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, generada a partir de la gradualidad y vacancia prevista para la implementación de la Ley 20.603, estableció un criterio diferencial: aquellas que requieren de la emisión de actos reglamentarios para su aplicación podrán quedar sujetas a vacancia (y con ello, a gradualidad), mientras que las demás resultarían aplicables in actum. La propuesta expuesta en el texto se funda en dichos criterios, considerando que la aplicabilidad del nuevo modelo de intervención demanda contenidos reglamentarios y un proceso de acreditación y licitación. Cabe destacar que la normativa procesal que no incide en garantías fundamentales no presenta problema alguno en torno a la cuestión planteada. En cualquier caso, de considerarse insuficiente dicha base, se deberá tramitar, en paralelo, la correspondiente reforma constitucional que habilite a la formalización de dicha solución.

[15] Nada obsta a que en paralelo o en forma posterior se presenten solicitudes de contenido equivalente y que no den cuenta de las reglas señaladas. En la medida en que el fundamento de dichas solicitudes tiene rango constitucional ello parece plausible. No obstante, y reconociendo dicha opción, el procedimiento que se regula se procurará potenciar mediante la actuación de los propios defensores que se hagan cargo de representar los intereses de los condenados, considerando además que favorece una mejor gestión y criterios de resolución y habilita a una más pronta resolución de los respectivos casos.

v. En los demás casos (los que corresponden a territorios jurisdiccionales diversos) la condena que corresponda (sea la misma u otra) será ejecutada o continuará su ejecución conforme a las reglas aplicables.

b. Quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y no hubiesen ejecutado completamente su condena a la fecha de la vigencia de la ley en el correspondiente territorio jurisdiccional, deberán cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla. Lo mismo sucederá con quienes debiesen cumplir alguna de esas penas en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente en alguno de los territorios jurisdiccionales donde no se inicia la vigencia del nuevo modelo agotada la vacancia. Por el contrario, quienes debiesen cumplir alguna de esas penas en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente en alguno de los territorios jurisdiccionales donde se inicia la vigencia del nuevo modelo agotada la vacancia, deberán sujetar su aplicación a las nuevas modalidades previstas en la ley.

c. Lo dispuesto en el párrafo final del apartado precedente será aplicable a todas las demás condenas que debiesen continuar su ejecución más allá de la fecha en que entra en vigencia el nuevo sistema en el correspondiente territorio jurisdiccional. A dichos efectos dentro de los 60 días previos deberá levantarse el informe técnico y aprobarse el correspondiente plan de intervención.

Se deberá priorizar el informe técnico de quienes hubiesen solicitado una modificación de la condena en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 nº3 de la Constitución en la forma prevista precedentemente. En dichos casos, las audiencias correspondientes a la aprobación del plan de intervención se llevarán a cabo una vez que se haya resuelto dicha solicitud.

Anexo 2. **Minuta presentada por el Ejecutivo**

**COMPARATIVO REFORMAS A LA LEY 20.084 POR MATERIA**[16]

## 1. Normas de derecho penal sustantivo[17]

| **Tema** | **Norma(s) Ley 20.084** | **Vigente** | **Regla aprobada** |
|---|---|---|---|
| | | | |
| Amplia plazo de prescripción en delitos de | Art 5º | 2 o 5 años (sg. fuere crimen o simple delito) | 5 o 10 años (sg. fuere crimen o simple delito) |

[16] Notas:
`Se debe tener en cuenta que la aplicación de la regulación a efectos de la evaluación de un régimen penal más favorable (de aplicación retroactiva) se realiza en bloque (conforme a la opinión absolutamente dominante);
`Se debe tener en cuenta asimismo que las reglas no se pueden evaluar en abstracto pues dependen muchas veces de las características del caso.

[17] En rojo se destacan las reglas autoejecutables definidas en el proyecto.

| | | | |
|---|---|---|---|
| connotación sexual | | | |
| Internamiento en régimen semicerrado | Arts. 6, 15, 16, 18, 19, 23, 43, | Internamiento en régimen semicerrado | Se sustituye por la libertad asistida especial con reclusión parcial |
| Multa | Arts. 6, 9, 23, | Multa | Se suprime |
| Penas accesorias Ley VIF y Ley 19.327 | Arts. 6, 25 bis., 32 ter | No se reconocen formalmente (se discute su aplicación en jurisprudencia) | Se consagran formalmente y se regulan sus plazos y presupuestos de aplicación y como cautelares. |
| Amonestación | Art. 8 | Se aplica acorde al régimen común | Se limita a 2 ocasiones (con 2 excepciones) |
| Prohibición de conducir vehículos | Arts. 12, | Como máximo hasta los 20 años | Se aplica con plazo, de 2 a 4 años. |
| Extensión mínima y máxima de sanciones | Arts. 13, 14, 18 | PLA: 0 a 3 años<br>PLAE: 0 a 3 años<br>ICSC: 0 a 10 años<br>IRC: 0 a 10 años | PLA: 6 a 18 meses<br>PLAE: 6 meses a 3 años<br>ICSC: 6 meses a 5 años<br>IRC: 1 a 10 años |
| Concurso simple de delitos | Arts. 21, 24, 26, 27 | No hay regla | Se regula en base a un sistema de exasperación |
| Concurso de delitos RPA y comunes | Arts. 25 ter. | No hay regla | Se fija regla de absorción; con excepciones |
| Unificación de condenas | Arts. 25 quater; 25 quinques | No hay regla | Replica régimen de concursos. |
| Individualización de la pena (naturaleza y extensión) | Art. 23 | Se discute si la extensión es parte de la individualización | Se aplica a ambos factores |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Individualización de la pena (criterios) | Art. 24 | Se replican los del CP (+ la idoneidad) | Se regulan en forma específica |
| Plan de intervención | Art. 40 bis | No se regula | Se regulan en forma específica |
| Reincidencia en crímenes | Arts. 24, 53, 55 | No hay regla (se debate sobre aplicación de agravante común) | Se regula en la individualización, bajo una regla de exasperación. Se establecen plazos para sustitución y remisión de condena. |

## 2. Normas de ejecución de la pena

| **Tema** | **Norma(s) Ley 20.084** | **Vigente** | **Regla aprobada** |
|---|---|---|---|
| | | | |
| Cómputo del plazo de cumplimiento de condena | Art. 41 bis | No se regula | Se regula expresamente. |
| Garantía de intervención en salud y educación. Incluye salud mental y dependencias. | Art. 48 bis, | No se regula | Se consagra. |
| Quebrantamiento de condena | Arts. 52, 52 bis. | Se regula en base a sanción ad-hoc acotada. | Se regula en base a modificación del plan o nueva determinación de la pena. |
| Recursos en sede de ejecución | Art. 56 bis. | No se regula | Se regula apelación en forma amplia. |

### 3. Normas de Procedimiento

| **Tema** | **Norma(s) Ley 20.084** | **Vigente** | **Regla aprobada** |
|---|---|---|---|
| | | | |
| Especialización de actores judiciales | Arts. 29 bis; 29 ter, 57 | Se promueve | Se asegura un piso de cobertura completa y se regulan mecanismos para ampliación. |
| Procedimiento abreviado | Arts. 27, 27 bis. | No se regula (se discute procedencia) | Se regula |
| Procedimiento monitorio | | No se regula; opera conforme a reglas generales | Se suprime expresamente. |
| Instrucción con imputados adultos y adolescentes | Art. 27 | Regla general: instrucción conjunta | Se invierte la regla por defecto |
| Suspensión condicional del procedimiento | Art. 35 bis. | No se regula. Rige el sistema común | Se regula expresamente |
| Informe Técnico | Arts. 32, 37 bis, 40 | No existe | Se consagra y regula |
| Sujeción a vigilancia de la autoridad (cautelar) | Art. 32 bis | No se regula. Rige el sistema común | Se regula expresamente |
| Abono de cautelares | Art. 33 | Solo aplica la regla general referida a IP, sobre IRC | |
| Cooperación eficaz | Art. 36 bis. | No se regula. | Se regula en forma amplia |
| Justicia restaurativa | Arts. 5, 35 ter a 35 septies, 40 ter | No se regula. | Se establece un sistema completamente regulado. |

*****

**IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.**

Fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

1.- Del señor Matías Walker, para sustituir el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2º. Objeto. El Servicio tendrá por objeto la administración y ejecución de medidas y sanciones judiciales que emanan de la Ley N°20.084, a *fin de hacer efectiva* la responsabilidad del adolescente que ha infringido la ley mediante el desarrollo y oferta de programas que contribuyan al *abandono de toda conducta delictiva* y su integración social y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.".

2.- Indicación del señor Matías Walker, para reemplazar el artículo 3º por el siguiente:

*"Artículo 3º.- Sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio los adolescentes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.*

*Sin perjuicio de lo anterior, seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más y se haya decretado una sanción o medida de conformidad a la ley Nº20.084, siempre que no hayan sido condenados por el sistema penal adulto.*

*En todo caso los sujetos de atención referidos en el inciso anterior, contarán con un sistema especial de atención de acuerdo a los términos dispuestos por esta ley.".*

3.- Indicación del señor Marcos Ilabaca, al inciso cuarto del artículo 19, para sustituir la frase "El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior" por la siguiente "El consejero que incurra en falta grave por inasistencia injustificada será removido automáticamente. En caso de las demás causales señaladas en el inciso anterior, el consejero".

4.- Indicación del señor René Saffirio para agregar en el artículo 26, cada vez que la palabra intersectorial aparece mencionada, el vocablo "regional".

5.- Indicación del Ejecutivo:

Para sustituir el numeral 6) del artículo 56 por el siguiente:

“6) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 12 la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años” por la siguiente: “y conlleva, asimismo, la imposibilidad de obtener la respectiva licencia por el periodo al que se extiende.”.

**Artículos rechazados**

**Artículo 60**

## V.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

En el artículo 2°.-

Inciso primero. Se aprobó la propuesta del Ejecutivo en orden reemplazar la frase “a la modificación de la” por “que contribuyan al abandono de toda”.

*Inciso segundo, se sustituyó por el siguiente:*

*“En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto por los derechos humanos de sus sujetos de atención, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas.”.*

*Inciso tercero, se sustituyó por el siguiente:*

*“El Servicio, en cumplimiento de su objeto, proveerá las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.”.*

*El artículo 3°, se sustituyó por el siguiente:*

*“Artículo 3°. - Sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio las personas en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.”.*

En el artículo 6°:

Se sustituyó el epígrafe “Principio de orientación de la gestión hacia el adolescente” por “***Principio de Orientación de la gestión hacia el sujeto de atención.”. Se reemplazó “***a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084” por “***a la atención de las personas sujetas a las medidas y sanciones de la ley Nº20.084”.***

Incorpora un nuevo artículo 7°, del siguiente tenor:

“Artículo 7º.- Principio de separación y segmentación. El Servicio deberá garantizar que en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de los jóvenes sujetos a atención se cumpla con los principios de separación y segmentación.”.

En el artículo 7° (que ha pasado a ser 8°): **inciso** tercero se suprime la expresión “jóvenes” y se inserta entre los vocablos “funcionario” y “dentro” la expresión “profesional de planta o contrata”.

En el artículo 8° (que ha pasado a ser 9°) se sustituye la frase “como de la participación privada” por “***como de la iniciativa pública o privada”.***

Artículo 9° (que ha pasado a ser 10)

En el inciso primero, se intercala entre las expresiones “Servicio,” y “el personal”, lo siguiente: “, así como toda persona natural que le preste servicios,”.

Artículo 11 (que ha pasado a ser 12)

En el inciso primero, se intercala entre las expresiones “Servicio” y “y de”, lo siguiente: “, de las personas naturales que le presten servicios,”.

En el artículo 12 (que ha pasado a ser 13)

*- En letra d) insertar entre las palabras “programas” y “relacionados”, la expresión “y prestaciones”*

Se agrega antes del punto aparte del literal e) la siguiente frase:" , así como los estándares de acreditación para las personas naturales que le presten servicios".

- *En la letra f), intercalar antes del punto aparte los siguiente:",las que deberán ajustarse a los principios y estándares del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez."*

- En el literal g) a continuación del guarismo "20.084" se agrega la siguiente frase. ", así como supervisar los servicios que le sean prestados por personas naturales,".

- En el literal g) se inserta antes del punto aparte" *teniendo en consideración el enfoque de derechos humanos de conformidad al inciso segundo del artículo 2°"*.

Artículo 14.-

En su literal f) se agrega a continuación del guarismo "13," lo siguiente: "los estándares de acreditación para las personas naturales que presten servicios,".

En el artículo 16 (que ha pasado a ser 17)

- Se agregan las siguientes letras d) y e), nuevas:

"d) Acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, como también declarar la pérdida de dicha acreditación.

e) Acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.".

- Se incorpora en el inciso tercero, numeral 4, luego de la expresión "Un profesional de la salud" la palabra "mental".

En el artículo 17 (que pasado a ser 18)

En el inciso segundo se sustituye la expresión "cuatro" por "tres".

Se inserta un nuevo inciso cuarto (pasando el cuarto a ser quinto y así sucesivamente), del siguiente tenor:

“El Consejo sesionará las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses. “.

Se sustituye el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:

“Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por casa sesión a la que asistan, con un máximo de 12 sesiones pagadas por cada año calendario, lo que incluye tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias que pudieran convocarse. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.”.

En el artículo 18 (que ha pasado a ser 19)

En su inciso primero, se intercala entre la expresión “regulados en la presente ley” y el punto seguido, la frase *“y respecto al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”*.

Se intercala un inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo respectivamente:

“De igual manera, será incompatible el ejercicio del cargo de consejero con la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de una persona natural acreditada que preste servicios. Además, serán incompatibles con el ejercicio de dicho cargo aquellas actividades que impliquen una relación laboral con personas naturales acreditadas que presten servicios.”.

En el artículo 19 (que ha pasado a ser 20)

Se agrega el siguiente inciso final: “Si quedare vacante el cargo de consejero, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.”.

En el artículo 21 (que ha pasado a ser 22)

Se sustituye, a continuación de la palabra “conferida”, la expresión “en la letra c)” por la siguiente: “en las letras c), d) y e)”

En el artículo 22 (que ha pasado a ser 23)

Se agrega la siguiente letra a) nueva, pasando la actual a) a ser b) y así sucesivamente.

"a) Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.". *(La Secretaría de la Comisión observa que para armonizar con el resto del texto, será necesario eliminar la referencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).*

En el artículo 23 (que ha pasado a ser 24)

En su inciso primero cambió "interinstitucional" por "intersectorial".

En el artículo 25 (que ha pasado a ser 26)

*Se sustituye el literal g) por el siguiente:*
*"g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Intersectorial Regional, el cual se conformará en base a los establecido en el plan de acción intersectorial dispuesto en el artículo 23, adecuado a las necesidades de la región."*.

Se agrega una nueva letra k) del siguiente tenor:
*"K) Elaborar un plan de acción regional que se adecue al plan nacional y reconozca y considere las características propias de cada región."*.

En el artículo 26 (que ha pasado a ser 27)

En el encabezado del inciso primero, sustituye la expresión "de Reinserción Social Juvenil" por el vocablo "Regional".

En su literal b) remplaza la frase "a nivel regional" por "Regional". Finalmente en el literal e) reemplaza la expresión "en la región" por "Intersectorial Regional".

En el artículo 27 (que ha pasado a ser 28)

En su inciso primero se reemplaza la frase "y de libertad asistida especial con internación nocturna" por "y de libertad asistida especial con **internación** parcial".

En el artículo 28 (que ha pasado a ser 29)

En el inciso final se sustituye la palabra “discapacitados” por “con discapacidad”.

En el artículo 29 (que ha pasado a ser 30)

Se suprime el vocablo “joven” y se agrega el siguiente inciso segundo:

“Dicha intervención deberá ejecutarse con estricto cumplimiento del derecho del adolescente a ser escuchado”

En el artículo 30 (que ha pasado a ser 31)

Para sustituir en el inciso final la oración “Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos” por la siguiente: “Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito por ambos ministros,”.

En el artículo 31 (que ha pasado a ser 32)

Se agrega el siguiente inciso segundo:

“Deberá, asimismo, publicar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo de Estándares y Acreditación.”

En el artículo 32 (que ha pasado a ser 33)

Artículo 32.-

En su inciso primero, se intercala entre los vocablos “acreditados” y “estarán”, la siguiente frase: “y las personas naturales que presten servicios”.

En su inciso cuarto, se intercala entre el vocablo “Organismo” y la conjunción “o” que le sigue, lo siguiente:”, persona natural”.

En el Artículo 33 (que ha pasado a ser 34)

En su literal b) se intercala entre la palabra “organismo” y la coma (,) que le sigue, lo siguiente: “y personas naturales acreditadas”.

En el inciso final sustituir la expresión “intermedio del” por “el”.

En el Artículo 34 (que ha pasado a ser 35)

Se agrega el siguiente inciso final:

“Los estándares que elabore el Servicio, deberán considerar dimensiones o ámbitos que se refieran a lo menos a derechos humanos, calidad de vida, intervención especializada, recurso humano y gestión organizacional.”.

AL PÁRRAFO 3° DEL TÍTULO II

Para agregar en su epígrafe, a continuación de la palabra “organismos”, una coma (,) seguida de la expresión “personas naturales y programas”.

Al artículo 35 (que ha pasado a ser 36)

Se modifica en el siguiente sentido:

**a)** Se reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 35.- De la acreditación de organismos, personas naturales y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto.”.

**b)** Se suprime en el inciso segundo, la expresión “de organismos”, y agrégase a continuación de la expresión “reinserción social,”, la frase “y personas naturales,”.

**c)** Se intercala el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo respectivamente:

“Igualmente, no podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas de la que formen parte personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.”.

**d)** Se agrega, en el actual inciso quinto que ha pasado a ser sexto, a continuación de la expresión “como de”, la expresión “personas naturales y”.

Párrafo 4°.-

En el título del párrafo 4°, que antecede al artículo 36, se agrega a continuación de la expresión “acreditados” lo siguiente: “y personas naturales”.

Artículo 36 (que ha pasado a ser 37)

Se intercala entre el vocablo “acreditados” y la coma (,) que le sigue, lo siguiente: “y personas naturales acreditadas”.

En el artículo 38 (que ha pasado a ser 39)

En el inciso primero, se sustituye el vocablo “podrá” por “deberá”.

En el artículo 39 (que ha pasado a ser 40)

1) Se sustituye el literal a) por los siguientes literales a), b) y c), pasando el actual b) a ser d) y así sucesivamente:

“a) Cuando existan indicios de vulneración de derechos de los sujetos de atención, especialmente si existe amenaza a su derecho a la vida o integridad física y/o psíquica. Especialmente si existen denuncias por vulneraciones de derecho ante el Ministerio Público o tribunales de justicia.

b) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia entre o contra los sujetos de atención, sin que el organismo acreditado haya reportado dichos hechos y tomado medidas efectivas y conducentes a la protección de los sujetos de atención.

c) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento.”.

2) en el literal c) que ha pasado a ser e), se reemplaza la expresión “tres meses” por “dos meses” y se suprime, antes del punto aparte, la expresión final “en un año”.

En el artículo 45 (que ha pasado a ser 46)

a) Se incorpora la siguiente frase final en el inciso primero, reemplazándose el punto final (.) por una coma (,) “**con especial énfasis en los derechos humanos de los sujetos de atención, en el objeto del Servicio, sus principios y en lo que instruya el modelo de intervención”.**

b) Se incorpora la siguiente frase final en el inciso segundo, antes del punto aparte (.): **“fijados por el Servicio”.**

En el artículo 47 (que ha pasado a ser 48)

Se incorpora en el inciso primero, luego del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente frase:

“con especial énfasis en el respeto de los derechos humanos de los sujetos de atención, los principios establecidos en esta ley y en lo que instruya el modelo de intervención.”.

Se incorporan los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Si con motivo de la supervisión se tomare conocimiento de una situación de vulneración de derechos, que fuere constitutiva de delito, los funcionarios del Servicio deberán dar estricto cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 175 del Código Procesal Penal. La misma obligación regirá para los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales de los organismos acreditados que den atención directa a los sujetos de atención del Servicio, quienes deberán denunciar, dentro del plazo de 24 horas, esta situación a la autoridad competente en materia criminal.

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor de los sujetos de atención del Servicio, los funcionarios del Servicio, directores o responsables de los proyectos y los profesionales de los organismos acreditados, deberán dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente, poner los antecedentes en conocimiento del tribunal con competencia en materias de familia que corresponda.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.”.

En el artículo 56 (que ha pasado a ser 57)

1) Se sustituye el numeral 1) por el siguiente:

1) Agréganse en el artículo 5° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“No obstante, tratándose de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, 142, inciso final, ambos en relación con la

violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación; todos del Código Penal, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de 5 años tratándose de simples delitos y 10 años tratándose de crímenes.

La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

2) En el numeral 2):

En el literal a) se sustituye la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

Se incorpora una nueva letra b), pasando la actual letra b) a ser c), y así sucesivamente:

“b) Introdúcese en la letra d) la expresión “simple” a continuación de la palabra “asistida”.

3) En el numeral 7), para sustituirlo por el siguiente:

“7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

“a) Agrégase en el inciso primero y en el epígrafe la expresión “simple” a continuación de la palabra “asistida”.

b) Sustitúyase el inciso final por el siguiente: “La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los 18 meses.”.

4) En el numeral 9, en el literal a) se sustituye la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

5) En el numeral 10, literal a) se sustituye la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

6) En el numeral 11, literal c) se sustituye la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

7) En el numeral 12, literales a) y b) se sustituye la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

8) En el numeral 14, literales c), d) y f) ii se sustituye la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

9) En el numeral 15:

a) Se sustituye la expresión “el artículo siguiente” contenida en el inciso primero del artículo 24 que se propone modificar, por la siguiente frase: “el artículo 19 y en los dos artículos siguientes”.

b) Se eliminan los numerales 2 y 4 del inciso segundo del artículo 24.

c) Se sustituye la expresión “aflictiva” contenida en el inciso tercero del artículo 24 que se propone modificar, las dos veces que aparece, por el término “gravosa”.

10) El numeral 18, fue eliminado.

11) en el numeral 19: se sustituye, en la letra b) del numeral 19), que modifica el artículo 27, la expresión “el internamiento” por “la internación”.

12) en el numeral 27:

Artículo 35 ter:

a) Se reemplaza en el inciso primero la expresión “siempre y cuando” por siempre y que”.

b) Se agrega en el inciso quinto del artículo 35 ter que se introduce, a continuación de la palabra “archivo”, la palabra “**provisional**”.

c) Se sustituye el inciso séptimo del artículo 35 ter que se introduce, por el siguiente:

“Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar un caso a mediación, a pesar de que se refiera a alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, o de que no proceda a su respecto la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.”.

35 quinquies

Se reemplaza la expresión “incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente”, por “incisos primero y sexto del artículo 35 ter”.

35 septies

*Se elimina del inciso primero la frase “o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.”*

Se sustituye el inciso final del artículo 35 septies que se introduce, por el siguiente:

“Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre las mediaciones que estén a su cargo, indicando exclusivamente si se encuentran activas.”.

13) En el numeral 28.

Se reemplaza el artículo 36 bis por el siguiente:

“Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 y el párrafo 2° del título III de la ley Nº 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de cualquiera de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis. Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias y necesidades de los adolescentes al adoptarse las medidas especiales de protección previstas en los artículos 30 y siguientes de la ley Nº20.000”.

14) en el numeral 29.

Se sustituye el artículo 37 bis por el siguiente:

“Artículo 37 bis. - Informe técnico. El Ministerio Público o la defensa podrán solicitar al tribunal correspondiente, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 24 debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Sólo podrá ser utilizado en las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales.

La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo

de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el tribunal podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso cuarto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes.”.

15) En el numeral 32.

Se sustituye en el inciso final del artículo 40 bis que se introduce en el numeral 33), la frase “las condenas previstas en las letras g) y h)”, por la siguiente: “la condena prevista en la letra h)”.

16) En el numeral 34.

Se reemplaza la expresión “reparación de la víctima” por “reparación del daño causado”, y se agrega luego de la expresión “autoridad competente” el siguiente texto: “, según se trate de un condenado menor o mayor de edad,”.

17) En el numeral 38.

En el inciso segundo del artículo 44 bis se sustituye la frase: “en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de”, por la palabra “considerará”.

18) En el numeral 42.

Al numeral 3.- Para agregar después del vocablo “asistida” la palabra “simple”.

Al numeral 4, para sustituir la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”

19) En el numeral 45.

Inserta una nueva letra a), pasando la actual a ser b), del siguiente tenor:

**a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “segundo y tercero” por “tercero y cuarto”.**

Es eliminado su literal b).

20) En el numeral 47.

Se reemplaza por el siguiente:

“47) Suprímense los incisos segundo a octavo del artículo 56.”.

**Se ha incorporado un nuevo artículo 58, pasando el actual 58 a ser 60, y así sucesivamente.**

"Artículo 58. Deróganse los artículos 22 y 23 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.".

En el artículo 60:

En el inciso primero del artículo 16 bis, y en su numeral 6) se sustituye la expresión "las competencias" por "la competencia", y se sustituye la expresión "dichas competencias" todas las veces que aparece por "dicha competencia".

**Artículo 60** (que habría pasado a ser 62)

Fue rechazado.

**Artículo 62**

Se agrega al final, a continuación del punto aparte, la siguiente frase:

"Este informe se deberá remitir a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados.".

**Artículo 63**

**Al numeral 1), para intercalar a continuación de la expresión "y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia" y antes del punto y coma que le sigue, la expresión "de conformidad con la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal".**

**Al artículo segundo transitorio.**

Se suprime en el numeral 1), la frase "de exclusiva confianza,".

Se suprime el numeral 2).

Se agrega en el numeral 3) que ha pasado a ser 2), la siguiente frase final nueva: "Además, determinará la fecha de supresión del Servicio Nacional del Menores.".

**Al artículo sexto transitorio.**

- Se elimina del inciso primero del artículo sexto transitorio la frase ",a la brevedad posible" y la conjunción " e" que sigue a la coma (,).

**Al artículo octavo transitorio.**

Se sustituye, en su inciso primero, la frase "incrementándose en 2 cargos una vez trascurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses" por la siguiente: "incrementándose en 4 cargos una vez trascurridos 9 meses desde la publicación de la ley; 6 cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 14 cargos transcurridos 33 meses".

**Artículo décimo transitorio.**

Se elimina la expresión “De preferencia,”.

**Artículo duodécimo transitorio**

**Se agrega la siguiente frase final: “Esta evaluación deberá ser remitida a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente.”.**

**********

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

## PROYECTO DE LEY

### “TÍTULO I

DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

Párrafo 1°

Naturaleza y objeto

Artículo 1.- Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Créase el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante “el Servicio”, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2.- Objeto. El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan **al abandono de toda** conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

**En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto por los derechos humanos de sus sujetos de atención, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas.**

**El Servicio, en cumplimiento de su objeto, proveerá las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.**

**Artículo 3°. - Sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio las personas en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.**

Párrafo 2°

Disposiciones generales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Artículo 4°.- Interés superior del adolescente. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3º de la ley N° 20.084.

Artículo 5°.- Principio de especialización. El Servicio deberá garantizar que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley N° 20.084 se cumpla con la especialización que las diferencia del régimen previsto en la ley penal común.

Artículo 6°.- ***Principio de Orientación de la gestión hacia el sujeto de atención***. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión ***a la atención de las personas sujetas a las medidas y sanciones de la ley Nº20.084***, **implementando y supervisando éstas,** y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.

**Artículo 7º.- Principio de separación y segmentación. El Servicio deberá garantizar que en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de los jóvenes sujetos a atención se cumpla con los principios de separación y segmentación.**

Artículo 8° (7°).- Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo **27** de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario **profesional de planta o contrata** dentro de su personal.

Artículo 9° (8°).- Principio de innovación. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, ***como de la iniciativa pública o privada***, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.

Artículo 10 (9°). – Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, así como toda persona natural que le preste servicios, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo **36,** y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.

Artículo 11 (10).- Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo **36**, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo **10** de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean. .

Artículo 12 (11).- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio, de las personas naturales que le presten servicios, y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo **36**, quedará sujeto a lo dispuesto en la

ley N° 19.628, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.

Párrafo 3°

Funciones y Organización

Artículo 13 (12).- Funciones del Servicio. Corresponderá al Servicio:

a) Administrar y supervisar el sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084.

b) Ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas y sanciones aplicadas a los jóvenes en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.

c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias, programas **y prestaciones** relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.

Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.

e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo **17,** así como los estándares de acreditación para las personas naturales que le presten servicios.

f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente, **las que deberán ajustarse a los principios y estándares del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.**

g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como supervisar los servicios que le sean prestados por personas naturales, **teniendo en consideración el enfoque de derechos humanos de conformidad al inciso segundo del artículo 2°.**

h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.

i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización señalada y en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.

j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084, a través de la respectiva Dirección Regional.

k) Realizar un seguimiento de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.

l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.

m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional o local, así como la descripción de la población objeto de su atención.

n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos **31** y siguientes de esta ley.

ñ) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.

o) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los jóvenes sujetos de atención del servicio.

p) Las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 14 (13). De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios. .

Artículo 15 (14).- Funciones y Atribuciones del Director Nacional. Serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio, especialmente las siguientes:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.

c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.

d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la normativa vigente.

e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con los artículos **21 y 23**, respectivamente.

f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo **13**, los estándares de acreditación para las personas naturales que presten servicios, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.

h) Las demás que señale la ley.

Artículo 16 (15).- De las Subdirecciones. Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo **13**.

A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.

Artículo 17 (16).- Consejo de Estándares y Acreditación Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo **54**.

**d) Acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, como también declarar la pérdida de dicha acreditación.**

**e) Acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 54.**

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.- Un profesional de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.- Un profesional del área educación con más de 10 años de actividad laboral en el ámbito de la reinserción educativa.

4.- Un profesional de la salud **mental** con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

5.- Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo **21** de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

Artículo 18 (17).- De los Consejeros. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán **tres** años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.

**El Consejo sesionará las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses.**

**Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por casa sesión a la que asistan, con un máximo de 12 sesiones pagadas por cada año calendario, lo que incluye tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias que pudieran convocarse. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.**

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo **10** de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.

Artículo 19 (18).- De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley **y respecto al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratare de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

**De igual manera, será incompatible el ejercicio del cargo de consejero con la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de una persona natural acreditada que preste servicios. Además, serán incompatibles con el ejercicio de dicho cargo aquellas actividades que impliquen una relación laboral con personas naturales acreditadas que presten servicios.**

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a un consejero deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.

Artículo **20** (19).- Causales de cesación y remoción. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

1) Expiración del plazo por el que fue designado.

2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.

4) Incompatibilidad sobreviniente.

5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley Nº 20.066.

7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

1) Actuación en un asunto en el que estuviere legalmente inhabilitado.

2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

**Si quedare vacante el cargo de consejero, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.**

Artículo 21 (20).- Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento.

Artículo 22 (21).- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en **las letras c), d) y e)** del artículo **17** de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 23 (22).- De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.

La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones, siendo su participación en ella, indelegable:

**a) Subsecretaría de Derechos Humanos.**

**b)** Subsecretaría de Redes Asistenciales.

**c)** Subsecretaría de Salud Pública.

**d)** Subsecretaría de Educación.

**e)** Subsecretaría de la Niñez.

**f)** Subsecretaría de Prevención del Delito.

**g)** Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

**h)** Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

**i)** Instituto Nacional del Deporte.

**j)** Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.

Artículo 24 (23).- Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción **intersectorial** a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.

El plan de acción deberá incluir disposiciones que propendan a eliminar toda restricción que puedan sufrir las y los jóvenes con discapacidad para acceder efectivamente a las medidas necesarias para su debida reinserción.

Artículo 25 (24).- Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.

Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.

Artículo 26 (25).- Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento.

b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.

c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.

e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.

f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.

**g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Intersectorial Regional, el cual se conformará en base a los establecidos en el plan de acción intersectorial dispuesto en el artículo 24, adecuado a las necesidades de la región.**

h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y

j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

k) Elaborar un plan de acción regional que se adecue al plan nacional y reconozca y considere las características propias de cada región.

Artículo 27 (26).- Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial **Regional**. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial **Regional**.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de Acción **Intersectorial Regional** y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo **23** de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.

Artículo 28 (27).- Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado **y de libertad asistida especial con internación parcial**, previstas por la ley Nº 20.084.

Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.

## TÍTULO II

## DEL MODELO DE INTERVENCIÓN

Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 29 (28).- Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084.

En el modelo de intervención se deberán establecer medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a los jóvenes infractores **con discapacidad**.

Artículo 30 (29).- Intervención personalizada. Toda intervención que se realice en el marco del modelo definido en el artículo anterior deberá centrarse en el sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines descritos en el artículo 20 de la ley N° 20.084. El Servicio deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido.

**Dicha intervención deberá ejecutarse con estricto cumplimiento del derecho del adolescente a ser escuchado.**

Artículo 31 (30).- Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

a) Individualización del o la joven, señalando la circunstancia o no de estar afectado o afectada por una discapacidad, o presentar alguna condición de salud relevante.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.

c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.

d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

**Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito por ambos ministros,** establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo **13**. En todo caso, este reglamento deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628.

Artículo 32 (31).- Informes Estadísticos y Cuenta Pública. El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información anonimizada sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.

**Deberá, asimismo, publicar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo de Estándares y Acreditación.**

El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.

A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.

Artículo 33 (32).- De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acreditados y las personas naturales que presten servicios estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos **31 y 32** precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.

Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un Organismo, persona natural o Servicio pueda negar el acceso a información, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la ley Nº 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley Nº 19.628.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo **49** de esta ley.

Artículo 34 (33).- Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

a) Registro de programas disponibles en cada región del país.

b) Registro de organismos y personas naturales acreditadas, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.

c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por **el** Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.

Párrafo 2°

Estándares para la aplicación del modelo de intervención

Artículo 35 (34).- Estándares para la aplicación del modelo. El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación. Los estándares para las áreas de salud y educación, deberán ser propuestos por los respectivos ministerios, en el ejercicio de sus atribuciones.

**Los estándares que elabore el Servicio, deberán considerar dimensiones o ámbitos que se refieran a lo menos a derechos humanos, calidad de vida, intervención especializada, recurso humano y gestión organizacional.**

Párrafo 3°

Acreditación de organismos“, **personas naturales y programas**

Artículo 36 (35).- **De la acreditación de organismos, personas naturales y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto.**

La acreditación se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, **y personas naturales,** por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.

**Igualmente, no podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas de la que formen parte personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.**

Del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo **54**. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares correspondientes, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de organismos como de **personas naturales y** programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 54.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.

Párrafo 4°

Contratación de organismos acreditados y personas naturales

Artículo 37 (36).- Normativa aplicable. La contratación de servicios con organismos acreditados y personas naturales acreditadas, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 38 (37).- Roles en el proceso de licitación. Las respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.

La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.

La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.

La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.

El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.

Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.

Artículo 39 (38).- Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio **deberá** excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.

Artículo 40 (39).- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

**a) Cuando existan indicios de vulneración de derechos de los sujetos de atención, especialmente si existe amenaza a su derecho a la vida o integridad física y/o psíquica. Especialmente si existen denuncias por vulneraciones de derecho ante el Ministerio Público o tribunales de justicia.**

**b) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia entre o contra los sujetos de atención, sin que el organismo acreditado haya reportado dichos hechos y tomado medidas efectivas y conducentes a la protección de los sujetos de atención.**

**c) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento.**

**d)** Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

**e)** Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de **dos meses** consecutivos o de tres en un período de seis meses.

**f)** Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

**g)** Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido.

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá

abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.

Artículo 41 (40).- Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.

En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre.

Artículo 42 (41).- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.

d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.

f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.

g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.

Artículo 43 (42).- Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio

Artículo 44 (43).- Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detentará las funciones establecidas en el artículo **42** para efectos del procedimiento de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo **40** relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo **40**.

Artículo 45 (44).- Pago de los servicios. El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.

Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.

Párrafo 5°

Supervisión y sanciones

Artículo 46 (45).- Supervisión. El Servicio supervisará los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecido en la ley N° 20.084, respetando siempre las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado, **con especial énfasis en los derechos humanos de los sujetos de atención, en el objeto del Servicio, sus principios y en lo que instruya el modelo de intervención**.

La información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa, **fijados por el Servicio**.

Artículo 47 (46) - Supervisión de Centros Privativos de Libertad Regulados por la ley N° 20.084. Las Direcciones Regionales del Servicio deberán supervisar el resultado de los indicadores de estándares de calidad para los centros privativos de libertad regulados por la ley N° 20.084, a través de inspecciones periódicas de supervisión a los centros de cada región, generando informes públicos de resultados por cada inspección.

Asimismo, la supervisión de los centros privativos de libertad será efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros reguladas por el reglamento de la ley N°20.084.

Artículo 48 (47).- Supervisión de programas de medio libre. La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos, **con especial énfasis en el respeto de los**

**derechos humanos de los sujetos de atención, los principios establecidos en esta ley y en lo que instruya el modelo de intervención.**

Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.

La supervisión velará por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.

El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.

**Si con motivo de la supervisión se tomare conocimiento de una situación de vulneración de derechos, que fuere constitutiva de delito, los funcionarios del Servicio deberán dar estricto cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 175 del Código Procesal Penal. La misma obligación regirá para los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales de los organismos acreditados que den atención directa a los sujetos de atención del Servicio, quienes deberán denunciar, dentro del plazo de 24 horas, esta situación a la autoridad competente en materia criminal.**

**En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor de los sujetos de atención del Servicio, los funcionarios del Servicio, directores o responsables de los proyectos y los profesionales de los organismos acreditados, deberán dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente, poner los antecedentes en conocimiento del tribunal con competencia en materias de familia que corresponda.**

**La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.**

Artículo 49 (48).- Sanciones. Frente a causales de incumplimiento de los respectivos contratos por parte de los organismos acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:

a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo contrato, conforme a las causales establecidas en el reglamento.

c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.

Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

En caso de determinarse la pérdida de la acreditación, el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente una acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a organismos acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El organismo acreditado afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **40**.

## TÍTULO III

## DEL PERSONAL Y EL PATRIMONIO

### Párrafo 1°

### Del personal

Artículo 50 (49).- Personal. El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley Nº 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 51 (50).- Formación. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil desarrollará políticas, programas y actividades orientadas por un plan estratégico dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios, con miras a potenciar el desarrollo de sus habilidades y conocimientos para que el cumplimiento de las tareas propias del servicio se desarrolle en términos acordes con las exigencias del principio de especialización.

La formación y perfeccionamiento a la que se refiere el presente artículo, deberá propender a que los funcionarios del Servicio mantengan una adecuada actualización en principios y herramientas para el debido resguardo de los Derechos Humanos de los jóvenes sujetos a su atención en el ejercicio de sus funciones.

### Párrafo 2°

Del Patrimonio.

Artículo 52 (51).- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Artículo 53 (52).- Continuador legal. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá, para todos los efectos legales, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, en sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

De este modo, las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por otras leyes al Servicio Nacional de Menores, se entenderán conferidas al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De igual forma, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el ámbito de sus respectivas competencias, al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo 54 (53).- Reglamento. Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.

Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas, regulados en el párrafo 3°, del Título II de esta ley.

Artículo 55 (54).- Modificaciones la ley orgánica del SENAME. Modifícase el decreto ley N°2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica, en el siguiente sentido:

1) Suprímese en inciso primero del artículo 1° la frase “y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal”.

2) Suprímese el numeral 2) del artículo 2°.

3) Suprímese la primera oración del numeral 4) del artículo 3°.

4) Reemplázase en el numeral 8) del artículo 5° la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

5) Reemplázase en el numeral 1) del artículo 12 la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

Artículo 56 (55).- Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1) Suprímese el literal b) del numeral 3.2 del artículo 4°.

2) Suprímese el numeral 2) del inciso primero del artículo 5°, y en el inciso final del mismo artículo, la frase “o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal”.

3) Sustitúyese en el numeral 3 del inciso primero del artículo 5° las expresiones “los números anteriores” por la siguiente “el número anterior”.

4) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12, la frase “ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal,”.

5) Suprímese el artículo 17.

6) Suprímense los literales d) y e) del numeral 4) del artículo 30.

Artículo 57 (56).- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

**1) Agréganse en el artículo 5° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:**

**“No obstante, tratándose de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final, 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411**

**quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación; todos del Código Penal, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de 5 años tratándose de simples delitos y 10 años tratándose de crímenes.**

**La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.".**

2) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra b) de su inciso primero por la siguiente: "b) Libertad asistida especial con **internación** parcial.".

**b) Introdúcese en la letra d) la expresión "simple" a continuación de la palabra "asistida**

c) Sustitúyese en la letra f) el punto y coma ";" por la letra "y" antecedida de una coma (,).

d) Suprímese la letra g) de su inciso primero."

e) Introdúcense las siguientes modificaciones en el acápite sobre penas accesorias:

Uno) Sustitúyese en la letra a), la expresión ", y" por un punto aparte.

Dos) Incorpórase las siguientes letras nuevas:

"c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la ley Nº 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.

d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, aplicándose los dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.".".

3) Suprímese el artículo 7°.

4) Intercálase en el artículo 8° un inciso tercero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.".

5) Derógase el artículo 9°.

6) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12 la frase "y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años.

**7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:**

**a) Agrégase en el inciso primero y en el epígrafe la expresión “simple” a continuación de la palabra “asistida”.**

**b) Sustitúyase el inciso final por el siguiente: “La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los 18 meses.”.**

8) Sustitúyese en el artículo 14 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.”.

9) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero las expresiones “la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con **internación** parcial”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El programa de reinserción social se realizará, en lo posible, con la colaboración de la familia.”.

10) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” y “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por las siguientes, en el texto del inciso primero y en el encabezado del artículo: “libertad asistida especial con **internación** parcial”.

b) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “reinserción social” por las siguientes: “actividades socioeducativas intensivas”.

c) Agrégase en la letra b) del inciso segundo las expresiones “e intensivo”, a continuación del término “periódico”.

11) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Suprímense las expresiones “y semicerrado, ambas”, que siguen a “régimen cerrado”.

b) Agrégase la siguiente frase final nueva a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Tampoco se podrán imponer por un periodo inferior a un año de duración.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“La pena de libertad asistida especial con **internación** parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.”.

12) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “internación en régimen semicerrado”, por las siguientes: “libertad asistida especial con **internación** parcial”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “o semicerrado, ambas con programa de reinserción social”, por las siguientes: “con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con **internación** parcial”.

13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”.”.

14) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:”.

b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena” la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”.”.

c) Sustitúyense en el número 2) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con **internación** parcial”.

d) Sustitúyense en los números 3) y 4) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con **internación** parcial”.

e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.”.”.

f) Modifícase la tabla demostrativa en el siguiente sentido:

i) Suprímese en el tramo que va “Desde 5 años y un día” las expresiones “-Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.”.

ii) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “Libertad asistida especial con **internación** parcial” las tres veces que aparece.

iii) Sustitúyense las expresiones “Libertad asistida en cualquier de sus formas”, por las siguientes “Libertad asistida simple o especial”, las dos veces que aparece.

iv) Suprímese la expresión “- Multa”.”.

g) Agrégase en el inciso final la palabra “simple” a continuación de la expresión “asistida” la primera vez que aparece mencionada.

15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en **el artículo 19 y en los dos artículos siguientes**, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

**2.** La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más **gravosa** dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más **gravosa** dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9°, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.”.

16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras “En las situaciones” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones”.”.

17) Intercálanse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos:

“Artículo 25 bis.- Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurran los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliere una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25 quinques.- Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”.”.

**18)** Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones “o monitorio”.

b) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea **la internación** en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.”.

**19)** Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.- Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”.

**20)** Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Intercálase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente título.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes”, por la siguiente: “en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal”.

**21)** Intercálanse los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

“Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes

cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá igualmente a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.

Artículo 29 ter.- Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión. “.

**22)** Agrégase el siguiente inciso final nuevo en el artículo 32:

“Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.”.

**23)** Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

“Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código

Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter. Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.

Asimismo, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones también se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Nº 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.”.

**24)** Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos en el artículo 33:

“El tiempo que el imputado cumpliere en internación provisoria deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento, arresto o vigilancia, indistintamente. Igualmente, el tiempo que el imputado cumpliere bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.

En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”.

**25)** Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses;

3. El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado, pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la

ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.

4. Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

5. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.”.

**26)** Agrégase un nuevo Párrafo 4° y un nuevo Párrafo 5º en el título II titulados, respectivamente, "De las salidas alternativas al procedimiento” y “De la mediación", ubicados, antes del artículo 35, en el primer caso, y antes del Artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 6° y 7°, respectivamente.”.

**27)** Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:

“Artículo 35 ter.- Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, **siempre y que** la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al **archivo provisional** o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y

faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

**Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar un caso a mediación, a pesar de que se refiera a alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, o de que no proceda a su respecto la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto**.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.”.”.

Artículo 35 quinquies. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos **primero y sexto del artículo 35 ter**, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 sexies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones,

verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa. y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 48 de la Ley que crea dicho Servicio

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

**Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre las mediaciones que estén a su cargo, indicando exclusivamente si se encuentran activas.**

**28)** Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:

**“Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 y el párrafo 2° del título III de la ley Nº 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de cualquiera de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también**

**aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis. Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias y necesidades de los adolescentes al adoptarse las medidas especiales de protección previstas en los artículos 30 y siguientes de la ley Nº20.000".**

**29)** Intercálase el siguiente artículo 37 bis nuevo:

**"Artículo 37 bis. - Informe técnico. El Ministerio Público o la defensa podrán solicitar al tribunal correspondiente, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.**

**Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 24 debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Sólo podrá ser utilizado en las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.**

**La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales.**

**La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el tribunal podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.**

**El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.**

**El incumplimiento del plazo señalado en el inciso cuarto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes.".**

**30)** Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses", por "un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.".

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.".".

**31)** Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero el término “siempre” entre las expresiones “deberá” y “llevarse”.

b) Sustitúyese la frase “En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.”, por la siguiente, modificando el punto seguido que la precede por una coma: “pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“Si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el Tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Podrá asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.

En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.”.

**32)** Intercálase un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis.- Plan de intervención. La ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.

El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis. de la presente ley.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de **la condena prevista en la letra h)** de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.”.

**33)** Intercálase un artículo 40 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 ter. - Si la condena impusiere las penas de **reparación del daño causado** o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente.

En caso alguno la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo. Los mediadores deberán asimismo observar los protocolos y orientaciones técnicas que imparta el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación a la ejecución de dichas condenas.

Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.”.

**34)** Intercálase un artículo 40 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 quáter.- Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas de **reparación del daño causado**, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente**, según se trate de un condenado menor o mayor de edad,** para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.”.

**35)** Intercálase un artículo 41 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 41 bis. Ejecución y cumplimiento de condena. El cumplimiento de las condenas a internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone.

En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.”.

**36)** Sustitúyese en el artículo 42 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”

**37)** Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 43:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con **internación** parcial.”.

**38)** Intercálase un artículo 44 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis. Régimen en internación provisoria. La internación provisoria se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia de la que goza el adolescente imputado.

Lo dispuesto en el inciso precedente **considerará** actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud, la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral y el contacto permanente con la familia.

Se deberán considerar, además, acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.”.

**39)** Intercálase un artículo 48 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 48 bis. Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370.

Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal, teniendo en especial consideración la recuperación de las trayectorias educativas interrumpidas.

Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.”.

**40)** Sustitúyense en el artículo 50 las expresiones “donde ésta deba cumplirse” ubicadas al final del inciso por las siguientes “de domicilio del condenado”.

**41)** Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso final:

“En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.”.”.

**42)** Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.

2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.

3.- El quebrantamiento de la libertad asistida **simple** o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

4.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con **internación** parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuestas dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.”.

**43)** Intercálase un artículo 52 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis. Incumplimiento. Si el condenado no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis. La renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena.”.

**44)** Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.

b) Intercalar, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:, luego de la palabra “antecedentes” , la frase “el desarrollo del plan de intervención”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”.

**45)** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 55:

**a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “segundo y tercero” por “tercero y cuarto”.**

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

**46)** Intercálase un artículo 55 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.”.

**47)** Suprímense los incisos segundo a octavo del artículo 56.”.

**48)** Intercálase un nuevo artículo 56 bis nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 56 bis. Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente párrafo 3°.".

**49)** Suprímese el artículo 57.

**Artículo 58. Deróganse los artículos 22 y 23 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.**

**Artículo 59** (57).- Modifícase el artículo 12 del Código Penal, para incorporar un numeral 22 nuevo del siguiente tenor:

"22º Cometer un delito en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años, aun y cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal.".

**Artículo 60** (58) **.-.** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

"1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 16 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) **la** competencia de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de **dicha competencia** sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de **dicha competencia** en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de **dicha competencia** sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de **dicha competencia** correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de **dicha competencia,** que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6º de la Ley 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de **la competencia** de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de **dicha competencia,** en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.”.

2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.- La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”

3) Intercálase un artículo 16 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 quáter.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal. “.

4) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:

“Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

5) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo. 26 bis.- En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

6) Intercálase un artículo 26 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis. y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

**Artículo 61** (59).- Modificaciones a la ley N° 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.640 Orgánica del Ministerio Público:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.”

2) Agrégase al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el título Párrafo 3 bis de la presente ley.”.

3) Intercálase un nuevo Párrafo 3 bis en el Título II del siguiente tenor: “Párrafo 3 bis. De la Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes”.

4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N°20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.

e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”.

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”.

**Artículo 62** (61). Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público. **Este informe se deberá remitir a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados.**

**Artículo 63** (62).- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3 de 2016, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

1) Reemplázase, en el artículo 2, literal g), el enunciado final ", y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;", por la siguiente expresión: "; y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia **de conformidad con la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal**;".

2) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 16 bis.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Para la formulación de esta Política, el Consejo deberá:

a) Proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil;

b) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales;

c) Aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional;

d) Conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil;

e) Evaluar el cumplimiento de la política periódicamente;

f) Cumplir con las demás funciones que ésta u otras leyes, o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.

El consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Además, participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.

El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.”.

**Artículo 64** (63).- Adecuaciones a la ley orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el artículo 3 del decreto ley N° 2.859 que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese, en la letra a), la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”;

2) Sustitúyese, en la letra d), la expresión “Servicio Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”, y

3) Sustitúyese, en la letra d) número 4, la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Rios, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y

3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O’Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones,

conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

**2)** Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo. **Además, determinará la fecha de supresión del Servicio Nacional del Menores.**

**3)** El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier

diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

**4)** Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo tercero- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.”

Artículo cuarto.- Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto.- Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:

1º El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de

la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2º El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratare de una audiencia de sustitución de condena.

3º No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.

4º Si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

5º Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N°20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.

Artículo sexto. Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.”.

Artículo séptimo - Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1º del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.

Artículo octavo. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública **en el artículo 61** de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, **incrementándose en 4 cargos una vez trascurridos 9 meses desde la publicación de la ley; 6 cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 14 cargos transcurridos 33 meses**.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo noveno.- Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo décimo. Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los artículos sexto y séptimo transitorios deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. Las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.

Artículo undécimo.- Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 17 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo duodécimo. La primera evaluación del funcionamiento de la ley N°20.084 establecida en el artículo **62** de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley. **Esta evaluación deberá ser remitida a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente.”.**

Artículo décimo tercero Los reglamentos a que alude el artículo **54** deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.”.

**********

Tratado y acordado en sesiones de 3, 11 y 17 de marzo; 21 y 29 de abril; 13 y 20 de mayo; 10, 16, 23 y 30 de junio; 7, 13 y 20 de julio; 13, de agosto; 21 y 28 de septiembre, 5 y 26 de octubre; 2, 9, 23 y 30 de noviembre, 14 y 21 de diciembre, todas de 2020, y 4 y 11 de enero de 2021, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Diego Ibáñez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Asimismo asistieron los (as) señores (as) Catalina del Real (por la señora Núñez); Marcelo Díaz (por el señor Boric); Andrés Molina (por el señor Cruz-Coke); Francisco Eguiguren (por el señor Fuenzalida); Leonidas Romero (por la señora Núñez) Bernardo Berger (por el señor Fuenzalida).

Sala de la Comisión, a 11 de enero de 2021.

**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**
**Abogado Secretario de la Comisión**

# Índice

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS....1**

1) La idea matriz o fundamental del proyecto....1
2) Normas de quórum especial....1
3) Normas que requieren trámite de Hacienda....2
4) Aprobación de proyecto en general....3
5) Se designó Diputado Informante al señor Juan Antonio Coloma....3

**I.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO....3**

**II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO....16**

**III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR....19**

Sesión N° 183 de 3 de marzo de 2020....19
Sesión N° 187 de 11 de marzo de 2020....29
Sesión N° 188 de 17 de marzo de 2020....41
Sesión N° 199 de 21 de abril de 2020....42
Sesión N° 204 de 29 de abril de 2020....55
Sesión N° 209 de 13 de mayo de 2020....69
Sesión N° 212 de 20 de mayo de 2020....89
Sesión N° 220 de 10 de junio de 2020....98
Sesión N° 223 de 16 de junio de 2020....108
Sesión N° 227 de 23 de junio de 2020....120
Sesión N° 230 de 30 de junio de 2020....130
Sesión N° 234 de 7 de julio de 2020....145
Sesión N° 236 de 13 de julio de 2020....157
Sesión N° 240 de 20 de julio de 2020....163
Sesión N° 250 del 13 de agosto de 2020....174
Sesión N° 263 de 21 de septiembre de 2020....187
Sesión N° 267 de 28 de septiembre de 2020....204
Sesión N° 271 de 5 de octubre de 2020....217
Sesión N° 277 de 26 de octubre de 2020....232
Sesión N° 281 de 2 de noviembre de 2020....243
Sesión N° 285 de 9 de noviembre de 2020....258
Sesión N° 288 de 23 de noviembre de 2020....274
Sesión N° 292 de 30 de noviembre de 2020....289
Sesión N° 296 de 14 de diciembre de 2020....307
Sesión N° 300 de 21 de diciembre de 2020....322
Sesión N° 302 de 4 de enero de 2021....334
Sesión N° 306 de 11 de enero de 2021....352

**IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.....376**

**V.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR. 377**

P R O Y E C T O  D E  L E Y ..... 391